

Traducción al castellano del original publicado en catalán en el Butlletí Oficial de la Província de Barcelona.

Advertimos que el único texto oficial es el que está publicado en el BOPB de 02-05-2011 que se puede consultar en esta misma web o en la Biblioteca General del Ajuntament de Barcelona.

ORDENANZA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 11-1 Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 11-2 Finalidades de las políticas municipales en materia de protección del medio

Artículo 11-3 El medio ambiente urbano como derecho colectivo

Capítulo 2. Régimen general de inspección

Artículo 12-1 Acción inspectora

Artículo 12-2 Estatuto del personal inspector

Artículo 12-3 Ámbito de actuación de la inspección municipal

Artículo 12-4 Derechos de las personas físicas o jurídicas inspeccionadas

Artículo 12-5 Obligaciones de las personas físicas o jurídicas inspeccionadas

Artículo 12-6 Facultades del personal inspector

Artículo 12-7 Deberes del personal inspector

Artículo 12-8 De las funciones del personal auxiliar de actividades

Artículo 12-9 Iniciación de las actuaciones de la inspección municipal de actividades

Artículo 12-10 Denuncia

Artículo 12-11 Modalidades y documentación de la actuación inspectora

Artículo 12-12 Publicidad

Capítulo 3. Régimen sancionador

Artículo 13-1 Régimen general de las infracciones

Artículo 13-2 Responsabilidad

Artículo 13-3 Potestad sancionadora y órganos competentes

Artículo 13-4 Clases de infracciones

Artículo 13-5 Régimen general de las sanciones

Artículo 13-6 Sanciones por daños en el dominio público

Artículo 13-7 Sanciones de suspensión y clausura de establecimientos o actividades y decomiso de bienes

Capítulo 4. Procedimiento sancionador

Artículo 14-1 Procedimiento sancionador

Capítulo 5. Medidas administrativas no sancionadoras

Artículo 15-1 Medidas administrativas no sancionadoras

Artículo 15-2 Medidas correctoras

Artículo 15-3 Clausura y suspensión de la actividad

Artículo 15-4 Multas coercitivas

Artículo 15-5 Resolución y dejar sin efecto la licencia

Artículo 15-6 Medidas de policía administrativa

Artículo 15-7 Restauración

Artículo 15-8 Disposiciones generales sobre medidas provisionales

TÍTULO 2. PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 21-1 Finalidad y ámbito de aplicación

Artículo 21-2 Definiciones

Artículo 21-3 Información al público

Capítulo 2. Evaluación y gestión de la calidad del aire y planificación

Artículo 22-1 Evaluación y gestión de la calidad del aire y planificación

Capítulo 3. Condiciones de las fuentes emisoras

Artículo 23-1 Condiciones generales

Artículo 23-2 Garajes y aparcamientos

Artículo 23-3 Establecimientos de restauración

Artículo 23-4 Lavanderías industriales e instalaciones de limpieza en seco

Artículo 23-5 Construcción, rehabilitación y demolición de edificios y estructuras

Capítulo 4. Instalaciones fijas de combustión

Artículo 24-1 Instalaciones fijas de combustión

Artículo 24-2 Combustibles utilizables

Artículo 24-3 Condiciones exigibles

Capítulo 5. Conductos de evacuación

Artículo 25-1 Evacuación al exterior de contaminantes atmosféricos

Artículo 25-2 Criterios constructivos de chimeneas

Artículo 25-3 Relación entre generadores de calor o de vapor y conductos de humos

Artículo 25-4 Registros para la toma de muestras

Artículo 25-5 Altura de los conductos de evacuación

Artículo 25-6 Clasificación de las chimeneas de evacuación de instalaciones de combustión de potencias inferiores o iguales en 500.000 kcal/h

Artículo 25-7 Condiciones de altura de las chimeneas

Artículo 25-8 Condiciones de altura de chimeneas por alteración de las circunstancias

Artículo 25-9 Valores de la contaminación de fondo

Capítulo 6. Acondicionamiento de locales

Artículo 26-1 Condiciones de expulsión al exterior de aire del acondicionamiento de locales

Artículo 26-2 Torres de refrigeración y condensadores evaporativos

Capítulo 7. Olores

Artículo 27-1 Prescripciones generales

Artículo 27-2 Régimen de intervención administrativa

Capítulo 8. Vehículos a motor de combustión interna

Artículo 28-1 Condiciones exigibles

Artículo 28-2 Inmovilización y retirada de vehículos

Artículo 28-3 Otras medidas adicionales

Capítulo 9. Mantenimiento, revisiones, controles e inspecciones

Artículo 29-1 Mantenimiento

Artículo 29-2 Revisiones y controles

Artículo 29-3 Inspecciones

Artículo 29-4 Fundamentos de calidad y metodología de muestreo

Capítulo 10. Régimen sancionador específico

Artículo 210-1 Infracciones en materia de protección de la atmósfera

Artículo 210-2 Sanciones en materia de protección de la atmósfera

TÍTULO 3. CONTAMINACIÓN TÉRMICA Y RADIACIONES IONIZANTES

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 31-1 Objeto

Artículo 31-2 Ámbito de aplicación

Artículo 31-3 Definiciones

Capítulo 2. Contaminación térmica

Artículo 32-1 Aislamiento térmico en general

Artículo 32-2 Aislamiento térmico de edificios

Artículo 32-3 Control

Artículo 32-4 Inspección y vigilancia

Capítulo 3. Radiaciones ionizantes

Artículo 33-1 Clasificación de las instalaciones y actividades radiactivas

Artículo 33-2 Emplazamiento

Artículo 33-3 Prohibición

Artículo 33-4 Dosis de radiación

Artículo 33-5 Control y autorización

Artículo 33-6 Inspección y vigilancia de instalaciones y actividades radiactivas

Artículo 33-7 Transporte

Artículo 33-8 Residuos

Capítulo 4. Tipificación específica de infracciones

Artículo 34-1 Infracciones en materia de contaminación térmica

Artículo 34-2 Infracciones en materia de radiaciones ionizantes

TÍTULO 4. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Capítulo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 41-1 Objeto y finalidades

Artículo 41-2 Ámbito de aplicación

Capítulo 2. Gestión ambiental del ruido

Artículo 42-1 Integración de la variable acústica en la gestión ambiental

Artículo 42-2 El mapa estratégico de ruido

Artículo 42-3 Zonificación acústica

Artículo 42-4 Planes de acción

Capítulo 3. Niveles de evaluación

Artículo 43-1 Niveles de evaluación

Artículo 43-2 Objetivos de calidad acústica del territorio

Artículo 43-3 Objetivos de calidad acústica a los ambientes interiores

Capítulo 4. Ruido ambiental

Artículo 44-1 Intervención administrativa sobre los emisores acústicos

Artículo 44-2 Régimen de las infraestructuras

Artículo 44-3 Vehículos privados y públicos

Artículo 44-4 Vehículos destinados a servicios de emergencia

Artículo 44-5 Vehículos de los servicios públicos municipales

Artículo 44-6 Obras

Artículo 44-7 Actos y actividades de ocio al aire libre

Artículo 44-8 Actividades de carga y descarga

Artículo 44-9 Avisadores acústicos (alarmas y sirenas)

Artículo 44-10 Helicópteros, avionetas y similares

Capítulo 5. Ruido interior

Artículo 45-1 Edificación

Artículo 45-2 Instalaciones de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación

Artículo 45-3 Elementos móviles, máquinas y cañerías

Artículo 45-4 Vecindad

Artículo 45-5 Animales domésticos

Capítulo 6. Ruido de actividades

Artículo 46-1 Ámbito de aplicación

Artículo 46-2 Valores límite de inmisión de ruido aplicables a las actividades

Artículo 46-3 Estudio de impacto acústico

Artículo 46-4 Clasificación de las actividades

Artículo 46-5 Requerimientos técnicos para las actividades

Capítulo 7. Inspección

Artículo 47-1 Inspección

Capítulo 8. Régimen sancionador específico

Artículo 48-1 Infracciones en materia de contaminación acústica

Artículo 48-2 Sanciones en materia de contaminación acústica

TÍTULO 5. GESTIÓN DE AGUAS

Capítulo 1. Captación, distribución y consumo de agua para el consumo humano

Sección primera. Objeto, ámbito y definiciones

Artículo 51-1 Objeto y ámbito

Artículo 51-2 Definiciones

Artículo 51-3 Reglamentos metropolitanos

Sección segunda. Aguas de consumo humano

Artículo 51-4 Registro municipal de aguas

Artículo 51-5 Utilización de aprovechamientos privados de aguas para el servicio público

Artículo 51-6 Garantía de potabilidad de las aguas

Artículo 51-7 Condiciones de la red de agua potable

Artículo 51-8 Potabilización de las aguas

Artículo 51-9 Condiciones de las conducciones y depósitos

Artículo 51-10 Garantía de caudales

Artículo 51-11 Protección contra los retornos

Artículo 51-12 Fuentes naturales y públicas

Artículo 51-13 Condiciones de las instalaciones de suministro de aguas

Artículo 51-14 Control de los suministros colectivos

Artículo 51-15 Aguas no aptas para el consumo humano

Artículo 51-16 Obligaciones de las entidades suministradoras

Artículo 51-17 Aguas envasadas

Artículo 51-18 Estanques y fuentes

Artículo 51-19 Uso responsable del agua

Sección tercera. Minas, pozos de agua y acueductos

Artículo 51-20 Inventario de minas y pozos

Artículo 51-21 Finalidad exclusiva de las minas

Artículo 51-22 Minas abandonadas

Artículo 51-23 Reparaciones y limpieza de las minas

Artículo 51-24 Condiciones para la construcción sobre el trazado de una mina

Artículo 51-25 Requisitos de las solicitudes de licencias de edificación

Artículo 51-26 Responsabilidad

Artículo 51-27 Minas peligrosas para las edificaciones

Artículo 51-28 Materiales

Artículo 51-29 Funciones del servicio de minas

Artículo 51-30 Vigencia

Capítulo 2. Uso del sistema de saneamiento de aguas residuales y pluviales

Sección primera. Objeto, ámbito y definiciones

Artículo 52-1 Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 52-2 Obligatoriedad del servicio

Sección segunda. Condiciones de los vertidos

Artículo 52-3 Control de la contaminación en origen

Artículo 52-4 Vertidos limitados

Artículo 52-5 Vertidos prohibidos

Artículo 52-6 Revisión periódica de limitaciones y prohibiciones

Artículo 52-7 Reja de desbaste

Artículo 52-8 Caudales

Artículo 52-9 Prohibición de la dilución

Artículo 52-10 Vertido de aguas limpias

Artículo 52-11 Pretratamiento

Artículo 52-12 Condiciones especiales

Sección tercera. Sistemas de emergencia o peligro

Artículo 52-13 Situaciones de emergencia

Artículo 52-14 Informe al Ayuntamiento y a la Entidad Metropolitana

Artículo 52-15 Instrucciones en caso de emergencia

Artículo 52-16 Medidas especiales de seguridad

Sección cuarta. Utilización de la red de alcantarillado

Artículo 52-17 Construcción de alcantarillas

Artículo 52-18 Condiciones de los sumideros

Artículo 52-19 Construcción particular de alcantarillado

Artículo 52-20 Uso obligatorio de la red

Artículo 52-21 Condiciones de la conexión

Artículo 52-22 Autorización de conexión de nuevos sumideros longitudinales

Artículo 52-23 Construcciones municipales y particulares

Artículo 52-24 Obligación de admitir otros vertidos

Artículo 52-25 Modificaciones de los sumideros

Artículo 52-26 Condiciones para la conexión de un sumidero en la red

Artículo 52-27 Desagües provisionales

Artículo 52-28 Conexiones industriales

Artículo 52-29 Arqueta de registro

Artículo 52-30 Agrupaciones de industrias

Artículo 52-31 Empalmes y obras accesorias

Artículo 52-32 Limpieza y reparación de los desagües particulares

Artículo 52-33 Obras municipales y facultades del Ayuntamiento

Artículo 52-34 Instalación de redes de comunicaciones por fibra óptica

Artículo 52-35 Salvaguarda del alcantarillado

Sección quinta. Autorización de vertidos

Artículo 52-36 Autorización metropolitana

Artículo 52-37 Requisito previo de la autorización metropolitana

Artículo 52-38 Documentación de la solicitud

Sección sexta. Instalación de redes de comunicaciones por fibra óptica en el alcantarillado

Artículo 52-39 Autorización municipal y tipología general de las instalaciones

Artículo 52-40 Características generales de los materiales

Artículo 52-41 Instalación en zonas críticas

Artículo 52-42 Zanjas

Artículo 52-43 Tubos protectores

Artículo 52-44 Arquetas

Artículo 52-45 Traza de los tubos

Artículo 52-46 Características constructivas de las conexiones

Artículo 52-47 Prueba de estanquidad

Artículo 52-48 Instalación de los tubos

Artículo 52-49 Planos

Sección séptima. Alteraciones de otras obras en el alcantarillado

Artículo 52-50 Permiso de salvaguardia del alcantarillado

Artículo 52-51 Garantía

Artículo 52-52 Replanteamiento de las obras

Artículo 52-53 Devolución de la garantía

Sección octava. Inspección y control

Artículo 52-54 Disposiciones generales

Artículo 52-55 Práctica de las inspecciones

Artículo 52-56 Comprobaciones

Artículo 52-57 Información

Artículo 52-58 Toma de muestras

Artículo 52-59 Acta de la inspección

Capítulo 3. Régimen sancionador específico

Artículo 53-1 Infracciones en materia de fuentes y estanques

Artículo 53-2 Infracciones en materia de uso responsable del agua

Artículo 53-3 Infracciones en materia de aguas residuales

Artículo 53-4 Sanciones en materia de aguas

TÍTULO 6. GESTIÓN DE RESIDUOS

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 61-1 Objeto y ámbito

Artículo 61-2 Definiciones

Artículo 61-3 Residuos municipales

Artículo 61-4 Clasificación de los residuos con respecto al procedimiento de recogida

Artículo 61-5 Residuos excluidos del servicio municipal de recogida de residuos

Artículo 61-6 Otras prohibiciones

Artículo 61-7 Obligatoriedad de la recogida selectiva en origen

Capítulo 2. Servicio de recogida de residuos municipales

Artículo 62-1 Servicio de recogida de residuos municipales

Artículo 62-2 Recogida convencional

Artículo 62-3 Recogida selectiva comercial

Artículo 62-4 Recogida singular de voluminosos

Artículo 62-5 Recogida singular de animales muertos

Artículo 62-6 Recogida singular de vehículos abandonados

Capítulo 3. Sistemas de recogida de residuos

Artículo 63-1 Sistemas de recogida de residuos

Artículo 63-2 Recogida con contenedor ubicado en la calle para residuo orgánico y rechazo

Artículo 63-3 Recogida con contenedor en la calle para residuo papel/cartón, vidrio y envases

Artículo 63-4 Recogida puerta a puerta con cubos o contenedores interiores

Artículo 63-5 Recogida sin contenedores en la calle (sistema de bolsas)

Artículo 63-6 Recogida neumática

Artículo 63-7 Limitaciones relativas a la utilización de los contenedores

Capítol 4. Condicions de los edificis i locals

Artícol 64-1 Condicions de los edificis o locals

Artícol 64-2 Edificis con sistema neumático

Capítol 5. Servicio de puntos verdes o centros de recogida

Artícol 65-1 Objeto de los puntos verdes

Artícol 65-2 Usuarios de los puntos verdes

Artícol 65-3 Residuos admisibles en los puntos verdes

Capítol 6. Homologación de gestores privados para la recogida de residuos municipales

Artícol 66-1 Recogida y gestión de residuos municipales por gestores de residuos al margen del servicio municipal de recogida

Artícol 66-2 Condiciones para la homologación municipal

Capítol 7. Gestión de escombros

Sección primera. Disposiciones generales

Artícol 67-1 Ámbito de aplicación

Artícol 67-2 Definiciones

Artícol 67-3 Fines de la intervención municipal en la gestión de los escombros

Artícol 67-4 Recogida de escombros de obra menor y reparación domiciliaria

Artícol 67-5 Obligaciones del productor, poseedor y gestor de los escombros

Artículo 67-6 Condiciones de la gestión de residuos de la construcción por medio de recipientes de escombros

Sección segunda. Recogida de escombros por medio de recipientes homologados

Artículo 67-7 Sujeción a licencia

Artículo 67-8 Homologación de los gestores de los residuos de escombros

Artículo 67-9 Obligaciones del gestor o transportista de residuos de escombros homologado

Artículo 67-10 Identificación de los recipientes de escombros

Artículo 67-11 Instalación de recipientes de escombros

Artículo 67-12 Clases de contenedores metálicos en función de la calle

Artículo 67-13 Ubicación de los recipientes de escombros

Artículo 67-14 Retirada de los recipientes de escombros

Sección tercera. Servicio municipal de gestión de escombros

Artículo 67-15 Gestión de escombros mediante recipientes de hasta 1 m³

Artículo 67-16 Entrega al servicio municipal

Sección cuarta. Transporte de tierras y escombros

Artículo 67-17 Régimen jurídico de aplicación

Artículo 67-18 Condiciones del transporte

Artículo 67-19 Limpieza de la vía pública

Capítulo 8. Recogida y transporte de residuos industriales y de residuos especiales

Sección primera. Condiciones generales y ámbito de aplicación

Artículo 68-1 Régimen jurídico y ámbito de aplicación

Artículo 68-2 Condiciones de transporte

Artículo 68-3 Carga de los residuos

Artículo 68-4 Obligaciones

Sección segunda. Prestación del servicio municipal de recogida y transporte de residuos industriales y especiales

Artículo 68-5 Excepcionalidad del servicio municipal

Artículo 68-6 Tratamiento previo

Artículo 68-7 Tarifas

Sección tercera. Recogida y transporte de residuos industriales y especiales para particulares

Artículo 68-8 Sujeción a licencia

Artículo 68-9 Responsabilidad

Capítulo 9. Medidas de prevención, minimización y reciclaje de los residuos generados por el reparto domiciliario de publicidad dinámica

Artículo 69-1 Objeto

Artículo 69-2 Titulares de la actividad

Artículo 69-3 Manera de efectuar el reparto domiciliario

Artículo 69-4 Identificación de la publicidad

Artículo 69-5 Presentación de la publicidad

Artículo 69-6 Abstención de distribuir publicidad

Artículo 69-7 Reciclaje del material publicitario

Capítulo 10. Régimen sancionador específico

Artículo 610-1 Infracciones en materia de gestión de residuos

Artículo 610-2 Sanciones en materia de gestión de residuos

Artículo 610-3 Sanciones en materia de reparto domiciliario de publicidad

TÍTULO 7. ESPACIOS VERDES Y BIODIVERSIDAD

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 71-1 Objeto

Artículo 71-2 Finalidad

Artículo 71-3 Ámbito de aplicación

Artículo 71-4 Definiciones

Artículo 71-5 Consideraciones comunes

Artículo 71-6 Competencias

Capítulo 2. Conservación de los espacios verdes

Artículo 72-1 Actuaciones de conservación

Artículo 72-2 Obras en las vías y los espacios públicos

Artículo 72-3 Alteraciones por reforma del espacio

Artículo 72-4 Intervención del Ayuntamiento en caso de incumplimiento en propiedades privadas y colaboración

Artículo 72-5 Conservación y mejora de los parques forestales y espacios asimilables

Capítulo 3. Uso de los espacios verdes y biodiversidad

Artículo 73-1 Regulación de actividades y actos

Artículo 73-2 Normas generales de uso

Artículo 73-3 Protección del entorno

Artículo 73-4 Acceso de vehículos

Artículo 73-5 Prohibiciones generales en el uso de espacios verdes

Artículo 73-6 Régimen de animales en espacios verdes

Capítulo 4. Protección del arbolado

Artículo 74-1 Propietarios privados

Artículo 74-2 Empresas constructoras y de servicios

Artículo 74-3 Criterios para proyectos de nuevas urbanizaciones

Artículo 74-4 Condiciones mínimas para nuevas urbanizaciones o modificación de existentes

Artículo 74-5 Documento Técnico para la Protección del Arbolado

Artículo 74-6 Compensación por pérdida de masa arbórea

Artículo 74-7 Valor patrimonial del arbolado

Artículo 74-8 Norma Granada

Artículo 74-9 Protección de los árboles durante las obras

Artículo 74-10 Árboles singulares y de interés local

Capítulo 5. Creación de nuevos espacios verdes

Artículo 75-1 Planeamiento derivado

Sección segunda. Fase de proyecto

Artículo 75-2 Documentos técnicos

Artículo 75-3 Contenido medio ambiental de los documentos técnicos

Artículo 75-4 Medidas de protección y corrección

Sección tercera. Condiciones mínimas

Artículo 75-5 Condiciones mínimas

Sección cuarta. Ejecución de las obras

Artículo 75-6 Sujeción y adaptación del documento técnico

Artículo 75-7 Control y seguimiento durante la obra

Artículo 75-8 Aceptación y recepción

Artículo 75-9 Periodo de garantía y mantenimiento

Capítulo 6. Régimen sancionador específico

Artículo 76-1 Infracciones en materia de espacios verdes y biodiversidad

Artículo 76-2 Sanciones en materia de espacios verdes

TÍTULO 8. ENERGÍA SOLAR

Capítulo 1. Sistemas de energía solar térmica en los edificios

Artículo 81-1 Objeto

Artículo 81-2 Ámbito de aplicación

Artículo 81-3 Responsables

Artículo 81-4 Requisitos de los sistemas

Artículo 81-5 Requisitos formales que hay que incorporar a los proyectos para solicitar licencias

Artículo 81-6 Protección del paisaje urbano

Artículo 81-7 Exenciones

Artículo 81-8 Obligaciones del titular

Artículo 81-9 Inspección

Artículo 81-10 Multas coercitivas

Capítulo 2. Sistemas de energía solar fotovoltaica en los edificios

Artículo 82-1 Objeto

Artículo 82-2 Ámbito de aplicación

Artículo 82-3 Exenciones

Artículo 82-4 Usos afectados

Artículo 82-5 Requisitos formales a incorporar a los proyectos para solicitar licencias

Artículo 82-6 Mejor tecnología disponible

Artículo 82-7 Requisitos de las instalaciones

Artículo 82-8 Protección del paisaje urbano

Artículo 82-9 Sistema adoptado

Artículo 82-10 Instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los sistemas solares fotovoltaicos

Artículo 82-11 Responsables del cumplimiento del capítulo de energía solar fotovoltaica

Capítulo 3. Régimen sancionador

Sección primera. Medidas cautelares en materia de energía solar térmica

Artículo 83-1 Medidas cautelares en materia de energía solar térmica

Sección segunda. Régimen sancionador en materia de energía solar térmica

Artículo 83-2 Infracciones en materia de energía solar térmica

Artículo 83-3 Sanciones en materia de energía solar térmica

Sección tercera. Régimen sancionador en materia de energía solar fotovoltaica

Artículo 83-4 Infracciones en materia de energía solar fotovoltaica

Artículo 83-5 Sanciones en materia de energía solar fotovoltaica

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXOS

ANEXO Y. DEL TÍTULO 2 SOBRE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ANEXO I.1 Alzada adicional para el cálculo de la chimenea

ANEXO I.2 Clasificación de las chimeneas para las emisiones de procesos industriales

ANEXO I.3 Actividades potencialmente generadoras de olores

ANEXO II. DEL TÍTULO 4 SOBRE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

ANEXO II.1 Definiciones

ANEXO II.2 Zonas de sensibilidad acústicas y áreas acústicas

ANEXO II.3 Calidad acústica del territorio y mapas de capacidad

ANEXO II.4 Objetivos de calidad aplicables al espacio o ambiente interior habitable de edificaciones destinadas a viviendas, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales

ANEXO II.5 Inmisión sonora en el ambiente exterior producida por las infraestructuras de transporte viario, ferroviario y marítimo

ANEXO II.6 Inmisión sonora en el ambiente exterior producida por las infraestructuras aeroportuarias

ANEXO II.7 Medida del ruido producido por las actividades, incluidas las derivadas de las relaciones de vecindario

ANEXO II.8 Medida del aislamiento acústico en edificaciones

ANEXO II.9 Valores límite de emisión de ruido de los vehículos de motor, de los ciclomotores y de las motocicletas

ANEXO II.10 Regulación del funcionamiento, niveles máximos y metodología de medida para los avisadores acústicos

ANEXO II.11 Contenido de un estudio de impacto acústico para las nuevas actividades

ANEXO II.12 Contenido de un estudio de impacto acústico o vibraciones para las obras

ANEXO II.13 Inmisión de las vibraciones en los interiores de los edificios

ANEXO II.14 Requerimientos técnicos de los limitadores-registradores

ANEXO II.15 Clasificación de las actividades en función del nivel de emisión acústica interior

ANEXO II.16 Contenido del proyecto de tratamiento acústico de actividades

ANEXO III. DEL TÍTULO 5 SOBRE GESTIÓN DE AGUAS

ANEXO IV. DEL TÍTULO 6 SOBRE GESTIÓN DE RESIDUOS

ANEXO V. DEL TÍTULO 7 SOBRE ESPACIOS VERDES Y BIODIVERSIDAD

ANEXO V.1 Condiciones mínimas en relación con el arbolado hacia las nuevas urbanizaciones o modificación de las existentes

ANEXO V.2 Condiciones mínimas que tienen que cumplir los espacios verdes de nueva creación

ANEXO V.3 Protocolo de catalogación de los árboles de interés local de Barcelona

ANEXO VI. DEL TÍTULO 8 SOBRE ENERGÍA

ANEXO VI.1 Consideraciones técnicas relativas a la captación solar térmica

ANEXO VI.2 Contenidos del proyecto básico de las instalaciones de energía solar térmica

ANEXO VI.3 Mantenimiento de las instalaciones de energía solar térmica

ANEXO VI.4 Certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación solar térmica

ANEXO VI.5 Definiciones referidas al título 8 relativo a la energía

ANEXO VI.6 Energía solar fotovoltaica: contenido del proyecto básico de la instalación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La refusión, en 1999, de las diferentes ordenanzas municipales relacionadas con el medio ambiente en una única Ordenanza General del Medio Ambiente Urbano (OGMAU), aprobada por acuerdo del Consejo Plenario de fecha 26 de marzo de 1999, supuso no solo un avance estructural y práctico notable, sino la ocasión para integrar las muchas interrelaciones de la ordenación y la intervención en los diferentes vectores ambientales y ámbitos de los servicios y de la actuación municipales vinculados al medio. Al mismo tiempo, un texto tan extenso pronto se demostró demasiado pesado para la incorporación de modificaciones puntuales, nuevas materias o reformas de los diferentes títulos. La separación de la Ordenanza Municipal de Actividades e Intervención Ambiental (OMAIA) o la incorporación del anexo sobre energía solar térmica así lo acreditan. Posteriormente, modificaciones y reformas de los títulos sobre residuos, ruidos, atmósfera, etcétera, ya sea por innovaciones legislativas —comunitarias, estatales, catalanas o las tres sucesivamente—, por la evolución de la ciencia, de la técnica (mejores técnicas disponibles, MTD) o por cambios en los modelos de actuación o gestión del Ayuntamiento han confirmado esta debilidad de la OGMAU.

Se hace patente, pues, la necesidad de una reforma de la OGMAU con el objetivo principal de reordenar la estructura y la sucesión numérica de esta ordenanza municipal, con independencia de que esta reforma permita incorporar modificaciones sustantivas de determinados títulos de la OGMAU, que en el momento en que se plantea la reforma estaban en estado muy avanzado de redacción, como el título I, de protección de la atmósfera, y el título III, sobre contaminación acústica, o el nuevo anexo sobre energía fotovoltaica y, que permita revisar y, en su caso, actualizar el contenido de los otros títulos. Sin embargo, las tareas de revisión y actualización de los títulos vigentes en el momento de redactar esta reforma han permitido identificar ámbitos concretos donde se ha considerado idónea una reforma en profundidad de la redacción existente.

Los fundamentos constitucionales y estatutarios de esta ordenanza son diversos. De hecho, con su aprobación, el Ayuntamiento de Barcelona ejerce la autonomía local que tiene constitucional y estatutariamente reconocida (artículo 137 y 140 CE y artículo 86 EAC), y de acuerdo con lo que establece la Carta Europea de Autonomía Local. Desde el punto de vista legal, la cobertura jurídica de la potestad municipal para regular de acuerdo con la ordenanza del medio ambiente del municipio la encontramos, en primer lugar, en los artículos 4, 25.2.f, 26.1.d y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, bajo la misma denominación de Protección del Medio Ambiente, aparte de otros títulos más específicos, y en los artículos 66, 67 y 71 del Texto Refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril. El municipio de Barcelona, además, cuenta con un régimen especial reconocido en el artículo 89 de la vigente EAC que otorga competencias adicionales en el Ayuntamiento, también en materia de medio ambiente, a través de la Carta Municipal de Barcelona, aprobada por Ley 22/1998, de 30 de diciembre, en concreto en los artículos 58 y siguientes y en el artículo 102, relativo a medio ambiente, salud pública, consumo y sanidad; y de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, del Régimen especial del municipio de Barcelona. También se han incorporado las prescripciones establecidas en la Ley 26/2010, del 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña y en la Ley 29/2010, del 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña”.

En cuanto a la estructura, esta ordenanza ha adoptado una nueva. Se trata de una estructura similar a la del Código Civil de Cataluña, pero más sencilla, por títulos y capítulos, optando por una numeración de solo tres dígitos. La ordenanza empieza por el artículo 11-1 (título 1, capítulo 1, artículo 1), en el que el número de las secciones en que se puedan dividir algunos capítulos no se refleja en la numeración de los artículos. Este sistema deja abierta la numeración de cada título y de cada capítulo, de manera que las modificaciones y reformas que, inevitablemente, habrá que hacer con posterioridad no afectarán —como ahora pasa— al conjunto del articulado de la ordenanza.

De acuerdo con este planteamiento, la nueva estructura de la ordenanza será la siguiente:

Título 1. Disposiciones generales.

Título 2. Protección de la atmósfera.

Título 3. Contaminación térmica y radiaciones ionizantes.

Título 4. Contaminación acústica.

Título 5. Gestión de aguas.

TÍTULO 6. Gestión de residuos.

TÍTULO 7. Espacios verdes y biodiversidad.

TÍTULO 8. Energía.

Disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

ANEXOS

Con relación a estos títulos, la tarea de reforma de la OGMAU tiene por objeto los aspectos que se detallan a continuación.

El título 1, relativo a las disposiciones generales, recoge el contenido del título preliminar de la OGMAU de 1999, poniendo especial énfasis en los principios generales de las políticas municipales en materia de medio ambiente, incorporando, también, el régimen jurídico de la inspección, de las órdenes o mandamientos de ejecución, de las medidas cautelares o provisionales y de la ejecución forzosa y el régimen sancionador general. El régimen sancionador específico de cada vector o sector de la gestión ambiental, más las especialidades que pueda haber en las otras acciones y procedimientos mencionados, se regulan en los títulos correspondientes.

El título 2 de esta reforma, sobre atmósfera, sustituye el antiguo título I. Se trata de una nueva redacción que resulta de la adecuación del título I en la Ley estatal 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera; incorporando aspectos conceptuales, procedimentales y técnicos que, en este marco, se han detectado como imprescindibles para el correcto ejercicio de las tareas que desarrollan los técnicos y responsables del Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento y con el fin de adaptar la regulación a los actuales modelos de actuación y gestión.

El título 3, sobre contaminación térmica y radiaciones ionizantes, corresponde al título II de la OGMAU de 1999 ya revisada y actualizada de acuerdo con la legislación vigente, en concreto con

respecto a las radiaciones ionizantes, se adecua a las nuevas disposiciones del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, una vez modificada por el Real Decreto 35/2008, de 18 de enero.

El título 4 regula la contaminación acústica y cuenta con una nueva redacción que pretende dar respuesta a la creciente demanda social de una mejor calidad ambiental y, coherentemente, sobre las exigencias que sobre esta materia impone la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica y la Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, así como la normativa que las desarrolla y otras más específicas.

Por su parte, el título 5 sobre gestión de aguas unifica el anterior título IV, de captación, distribución y consumo de agua potable, y el título V, sobre saneamiento de aguas residuales y pluviales. Se han revisado y se han corregido algunos aspectos, adecuándolos a la legislación vigente y, en concreto, a las disposiciones del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el cual se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

En materia de residuos, hasta ahora vigente el título VI, que había sido objeto de modificación por acuerdo del Plenario del Consejo Municipal, en sesión del día 21 de julio de 2006, se convierte en el título 6 y ha sido revisado según el Texto Refundido de la Ley Reguladora de los Residuos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, que incorpora la reciente Ley 9/2008, de 10 de julio, de modificación de la Ley 6/1993, de 15 de julio, reguladora de los residuos y de la nueva Directiva marco de residuos: la Directiva 2008/98/CE, de 19 de noviembre de 2008, sobre residuos y por la que se derogan determinadas directivas. Con respecto a esta última la revisión es básicamente de tipo conceptual y de principios. Con respecto a la gestión de residuos, ha sido objeto de especial atención el capítulo 7, relativo a la gestión de escombros, por su inherente problemática, y se ha tratado de establecer mecanismos que posibiliten el cumplimiento de la ordenanza por parte de los agentes económicos implicados en la gestión de estos residuos.

El antiguo título VIII relativo a zonas naturales y espacios verdes se convierte en el nuevo título 7 sobre espacios verdes y biodiversidad y ha sido objeto de una nueva redacción que ha comportado un importante cambio de estructura y contenido con respecto a la anterior regulación. El actual fortalece el régimen de protección, conservación y mantenimiento de los espacios verdes y, especialmente, del arbolado como elemento vegetal constitutivo de estas zonas.

El título 8 es de nueva creación y reúne el anterior anexo sobre energía solar térmica y la nueva regulación sobre energía solar fotovoltaica que ya estaba siendo objeto de regulación en el momento de emprender la reforma de la OGMAU. De este modo, el título 9 bajo el epígrafe de energía incluye la regulación de los sistemas de energía solar térmica en los edificios y los sistemas de energía solar fotovoltaica en los edificios.

Asimismo, la OGMAU cuenta con una disposición adicional, cuatro transitorias, una derogatoria y otra final.

Finalmente, los anexos de la presente ordenanza son extensos y pretenden aligerar el texto de la ordenanza, confiriéndole a la vez suficiente rigor técnico.

TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 11-1 Objeto y ámbito de aplicación

Es objeto de esta ordenanza la protección del medio ambiente en el término municipal de Barcelona. Su contenido hace referencia a los diferentes elementos del medio ambiente que son de competencia local y a los servicios atribuidos a los ayuntamientos, en los artículos 84 y 46 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en los artículos 25, 26, 28 y 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de 1985, reguladora de las bases del régimen local, en los artículos 66, 67 y 71 del Texto Refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, en las disposiciones sectoriales vigentes sobre cada una de las materias que son objeto de la presente ordenanza y, en particular, las atribuidas a este Ayuntamiento por su régimen especial (art. 89 EAC) constituido por la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona y por la Ley Estatal 1/2006, de 13 de marzo, del régimen especial del municipio de Barcelona.

La presente ordenanza regula los derechos y deberes de las personas en la ciudad de Barcelona con relación a la protección de la atmósfera; el control de la contaminación por agentes físicos; el uso de minas, pozos de agua y acueductos; el control de la polución y del consumo de aguas; la evacuación de las aguas residuales; la recogida, el reciclaje, el transporte, la valorización y la disposición final de los residuos municipales; el consumo energético responsable, y los espacios verdes y la biodiversidad.

A los efectos de esta ordenanza se entienden por elementos del medio ambiente urbano los elementos o recursos naturales, como el agua, el suelo, el clima, el aire, la fauna y la flora, también los elementos o factores del entorno urbano como el paisaje, el entorno físico y cultural y los residuos generados, así como sus interacciones recíprocas.

La protección del suelo y, en concreto, la protección de la vía pública, las zonas verdes y los otros espacios públicos se regulan en la ordenanza municipal que regule las vías y los espacios públicos.

Las competencias y funciones del Ayuntamiento en materia de protección de los animales se regulan en la ordenanza municipal en materia de protección, tenencia y venta de animales.

La preservación del espacio público como lugar de convivencia y civismo se regula en la ordenanza municipal sobre la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona.

Todo lo relacionado con la contaminación luminosa viene regulado por la Generalitat de Catalunya. A tal efecto se ha creado la Oficina para la Prevención de la Contaminación Luminosa. El Ayuntamiento de Barcelona velará por su cumplimiento dentro de la ciudad de Barcelona. A tal efecto ya definió el mapa lumínico de la ciudad, dividido en cuatro zonas que iban de la zona de máxima protección a la zona de alto resplandor, incorporando los niveles marcados reglamentariamente. Este mapa lumínico fue aprobado por la Generalitat de Catalunya en el año 2007 y el Ayuntamiento de Barcelona velará por su cumplimiento, tanto en la ejecución de los nuevos proyectos como en las tareas de conservación del alumbrado existente. Todo eso sin perjuicio de las competencias locales y estatales correspondientes.

Cualquier remesa a otra legislación hecha en la presente ordenanza se entiende referida a la normativa vigente aplicable.

Artículo 11-2 Finalidades de las políticas municipales en materia de protección del medio

En el marco del compromiso ciudadano para la sostenibilidad, las políticas ambientales del Ayuntamiento tienen las siguientes finalidades:

Garantizar y proteger la salud y la calidad de vida de las personas.

La preservación, la protección, la restauración y la mejora de la calidad del medio ambiente.

La utilización eficaz y eficiente de los recursos naturales, que permita un desarrollo sostenible.

Garantizar el acceso a la información ambiental y promover la participación ciudadana en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, cuya elaboración y aprobación corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con los artículos 42.1 y 30, respectivamente, de la Carta Municipal de Barcelona, aprobada por la Ley 22/1998, y con las disposiciones de la Ley Estatal 27/2006, de 18 de julio, por la cual se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

La cooperación y la solidaridad internacional con otras ciudades y regiones de Europa y del mundo.

En particular, esta ordenanza se dirige a asegurar lo siguiente:

La buena calidad del aire y del agua, considerada en el conjunto de su ciclo.

La buena calidad acústica.

La calidad del espacio público.

La conservación y mejora de los espacios verdes y la biodiversidad.

La preservación de los recursos naturales, haciendo un uso eficiente y promoviendo los renovables.

La prevención y la adecuada gestión de los residuos, fomentando la cultura de la reutilización y del reciclaje.

La mitigación del cambio climático y la adaptación a sus efectos.

Las políticas municipales se basarán en los principios de cautela y de acción preventiva, de corrección de los atentados al medio ambiente preferentemente en su fuente, y en el principio de "quien contamina, paga."

Las medidas de protección del medio ambiente se establecen sobre los agentes contaminantes de los elementos del medio ambiente urbano, como residuos producidos, polvo, gases, humos, olores, radiaciones, ruidos y vibraciones emitidos, así como sobre las actuaciones públicas o privadas que estropeen estos elementos.

Artículo 11-3 El medio ambiente urbano como derecho colectivo

Todo el mundo tiene derecho a un medio ambiente de calidad, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y esta ordenanza.

Todo el mundo tiene el derecho a acceder a la información ambiental, en los términos que establece la legislación sectorial de aplicación y, en particular, el arte. 42.1 de la Carta Municipal de Barcelona.

Al mismo tiempo, todo el mundo tiene el deber de cumplir las normas contenidas en esta ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencien o de los que tengan un cierto conocimiento.

El Ayuntamiento tiene que atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de los ciudadanos, y ejercer las acciones que sean necesarias en cada caso.

La Administración municipal exigirá en todo momento el cumplimiento inmediato de esta ordenanza y obligará al causante de un deterioro del medio ambiente urbano a reparar el daño causado, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

El Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria para la reparación de los deterioros del medio ambiente urbano causados por el incumplimiento de esta ordenanza. En este caso, se imputará a las personas que hayan causado los deterioros el coste de la reparación por vía administrativa, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso correspondan y de las acciones penales y civiles que fueran procedentes.

En caso de que sobre un mismo parámetro, pero por conceptos diferentes, se fijen distintos valores o niveles máximos de contaminación, se exigirá la aplicación del más restrictivo.

Capítulo 2. Régimen general de inspección

Artículo 12-1 Acción inspectora

La vigilancia del cumplimiento de todo lo establecido en esta ordenanza queda sujeta a la acción inspectora del Ayuntamiento de conformidad con sus competencias, sin perjuicio de la aplicación del principio de colaboración interadministrativa.

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de la Administración de la Generalitat y de los cuerpos y las fuerzas de seguridad, la acción inspectora será ejercida por los agentes de la Guardia Urbana y del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, o por otro personal municipal debidamente habilitado y acreditado.

Aquellas facultades de la acción inspectora que se consideren procedentes podrán ser delegadas a organismos y entidades colaboradoras debidamente acreditadas, como las tareas relativas a comprobaciones de funcionamiento y toma de muestras.

La acción inspectora se puede llevar a cabo en cualquier momento.

Los resultados de la acción inspectora tienen valor probatorio, sin perjuicio de otras pruebas que pueda aportar la persona interesada.

El Ayuntamiento facilitará el uso de sistemas informáticos adecuados con el fin de garantizar que la acción inspectora alcance una operativa de funcionamiento eficaz y eficiente.

Artículo 12-2 Estatuto del personal inspector

En el ejercicio de sus funciones, el personal que ejerce las tareas inspectoras del Ayuntamiento será considerado agente de la autoridad.

Artículo 12-3 Ámbito de actuación de la inspección municipal

La actuación de la inspección municipal atañe a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, obligadas o responsables del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ordenanza.

Artículo 12-4 Derechos de las personas físicas o jurídicas inspeccionadas

Las personas físicas o jurídicas inspeccionadas tienen los derechos siguientes:

Identificar al personal que realiza la inspección.

Estar presentes en todas las actuaciones, firmar el acta y obtener copia. Junto con su firma, pueden hacer constar las manifestaciones que crean oportunas.

Recibir una muestra gemela para hacer la analítica de contraste, siempre que sea posible.

Ser informadas de los datos técnicos del muestreo, la metodología de medición, la identificación del laboratorio que tiene que llevar a cabo el análisis y el sistema analítico al que se tiene que someter la muestra.

Ser advertidas de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar la inspección y obtener la información necesaria con el fin de cumplir la normativa vigente.

Artículo 12-5 Obligaciones de las personas físicas o jurídicas inspeccionadas

Las personas físicas o jurídicas objeto de la inspección, quedan obligadas a lo siguiente:

Prestar la máxima colaboración y la asistencia necesaria al personal del Ayuntamiento o designado por este que lleve a cabo la actuación inspectora y facilitarle el desarrollo de sus tareas.

Suministrar toda clase de información sobre las instalaciones, productos o servicios que les sea requerida para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

Permitir que se practique la oportuna recogida de muestras.

Permitir a los inspectores la comprobación directa de cualquier acción que resulte necesaria para el ejercicio de su función.

En el supuesto de que el titular de la actividad no permita el acceso a sus instalaciones, el Ayuntamiento acordará su ejecución forzosa y, si es necesario, solicitará autorización judicial.

El resultado de estas actuaciones inspectoras tendrá valor probatorio, de acuerdo con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo vigente.

Artículo 12-6 Facultades del personal inspector

En el ejercicio de sus funciones, el personal al servicio del Ayuntamiento que ejerce la acción inspectora está autorizado a lo siguiente:

Acceder, en cualquier momento y sin aviso previo, a los locales, establecimientos o instalaciones donde se desarrolla la actividad y permanecer en ella, así como acceder al bien causante de la emisión contaminante, como los vehículos a motor.

Practicar las pruebas, las investigaciones o los exámenes que considere necesarios para comprobar que se observan correctamente las disposiciones recogidas en esta ordenanza.

Tomar o sacar las muestras necesarias para efectuar la comprobación.

Asistir con otros agentes de la autoridad competente al precinto, al cierre o a la clausura de instalaciones y de actividades, ya sea parcialmente o bien en su totalidad.

Requerir toda la información, solo o ante testigos, de la empresaria o empresario o, en su caso, del personal de la empresa, que tendrá que ser identificado personal y laboralmente que se juzguen necesarios con la intención de aclarar los hechos objeto de la inspección.

Realizar todas las actuaciones que haga falta para el cumplimiento de la inspección que efectúan.

Hacerse acompañar en las visitas de inspección por la persona o empresa titular o representante de la actividad y por el personal perito y técnico de la empresa o establecimiento o por el personal habilitado oficialmente que estime necesarios para el mejor desarrollo de la función inspectora.

Levantar, por triple ejemplar, acta de las actuaciones practicadas que se tienen que emitir, siempre que sea posible, delante de la persona titular o representante de la actividad o actuación afectada.

Artículo 12-7 Deberes del personal inspector

Las personas que realizan las tareas inspectoras, para acceder a los establecimientos, actividades o a los bienes causantes de la emisión contaminante donde tengan que ejercer su tarea, tienen que acreditar su condición mediante un documento entregado por la Administración competente con esta finalidad.

En el supuesto de entrada a domicilios particulares se requerirá consentimiento previo del titular o resolución judicial.

Guardar secreto profesional sobre los asuntos que conozcan con motivo de su función.

Observar en cumplimiento de sus obligaciones la debida cortesía, y tienen que facilitar a los inspeccionados la información que necesiten con el fin de cumplir la normativa vigente aplicable a las actividades o actuaciones objeto de las inspecciones.

Artículo 12-8 De las funciones del personal auxiliar de actividades

El Ayuntamiento puede designar al personal auxiliar de los inspectores municipales, para el ejercicio de funciones de apoyo, gestión y colaboración, bajo la dirección y supervisión técnica del inspector responsable del equipo al que estén adscritos.

En el ejercicio de sus funciones, los inspectores municipales pueden solicitar el apoyo de los agentes de la Guardia Urbana y de cualquier otra autoridad, bien sea de los Mossos d'Esquadra, bien sea de los cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 12-9 Iniciación de las actuaciones de la inspección municipal de actividades

Las actuaciones de control e investigación pueden iniciarse a través de lo siguiente:

Planes de inspección y órdenes singulares.

Iniciativa propia derivada de la posible existencia de anomalías e incumplimientos de las prescripciones establecidas en esta ordenanza.

Denuncia pública o de parte afectada por un hecho o actuación contrario a las disposiciones de esta ordenanza o por el funcionamiento de actividades, instalaciones o fuentes emisoras.

No se tramitarán las denuncias anónimas, ni las que de manera manifiesta aparezcan como no fundamentadas.

Artículo 12-10 Denuncia

Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar delante del Ayuntamiento el incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ordenanza.

El escrito de denuncia tendrá que contener, junto con los requisitos exigidos por la normativa general para la instancia a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación. Entre estos datos se incluirán los necesarios para la identificación de la persona denunciante y también el número de teléfono, con objeto de concertar las correspondientes visitas para la valoración en su domicilio, si fuera necesario.

En los casos de reconocida urgencia se podrá recurrir directamente a los servicios municipales competentes, los cuales, después de una comprobación inmediata, adoptarán las medidas de emergencia necesarias.

El denunciante asumirá la responsabilidad en la que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o de mala fe, soportando los gastos que se originen en estos supuestos.

En cualquier caso, las denuncias formuladas por los interesados darán lugar a la incoación del oportuno expediente, que se tramitará y se resolverá de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo común y la legislación ambiental aplicable.

Artículo 12-11 Modalidades y documentación de la actuación inspectora

La actuación de la inspección municipal se desarrollará de la manera siguiente:

Mediante visita al lugar de los hechos o actuaciones denunciadas. En su caso, mediante la visita a los establecimientos, recintos o locales en los que se desarrollen las actividades o emisiones objeto de la presente ordenanza, sin necesidad de aviso previo.

Mediante la comprobación e investigación en las dependencias del Ayuntamiento, cuando se trate de examinar la documentación que se señale en cada caso, o de efectuar las aclaraciones que sean necesarias.

En virtud de expediente administrativo de cualquier tipo, cuando el contenido de su actuación permita iniciarla y finalizarla.

Cuando iniciada una visita de inspección no fuera posible su continuación y finalización por no haber aportado a la persona física o jurídica inspeccionada los antecedentes o documentación solicitados, la actuación continuará en virtud de requerimiento para su aportación.

Las comprobaciones efectuadas en una actuación inspectora tendrán el carácter de antecedente para las sucesivas.

Artículo 12-12 Publicidad

Los resultados de las inspecciones están a disposición del público, sin más limitaciones que las establecidas sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre acceso a la información y la participación en medio ambiente.

La publicidad de los resultados de las inspecciones a las que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo lo será sin perjuicio de la protección de los datos personales en aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Capítulo 3. Régimen sancionador

Artículo 13-1 Régimen general de las infracciones

Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que vulnere las normas establecidas en esta ordenanza, como también aquellas otras que estén tipificadas en la legislación sectorial, del Estado o de la Generalitat de Catalunya, reguladora de las materias que se incluyen, sin perjuicio de que los preceptos de esta ordenanza puedan contribuir a una identificación más correcta de las conductas y a una determinación más precisa de las sanciones, introduciendo las correspondientes especificaciones y graduaciones.

Cuando, de acuerdo con la respectiva legislación sectorial, los diferentes títulos de esta ordenanza no regulan un régimen sancionador específico es de aplicación el régimen general sancionador establecido en este título, de conformidad con lo que disponen el artículo 68 de la Ley 15/1990, de 9 de julio, de Ordenación Sanitaria de Cataluña; el artículo 52 de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de Salud Pública; el artículo 29 de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; la legislación de procedimiento administrativo común; las normas que la desarrollan, y la legislación ambiental sectorial, en todo lo que esté relacionado con las competencias y responsabilidades del Ayuntamiento.

Artículo 13-2 Responsabilidad

Pueden ser responsables de las infracciones, de acuerdo con la ordenanza reguladora del procedimiento sancionador y las normas aplicables en cada caso, los siguientes:

Los autores materiales, por acción o por omisión.

Los técnicos que hayan entregado las certificaciones correspondientes.

Los titulares de los vehículos o sus conductores.

Los titulares de las licencias o autorizaciones, ya sean personas físicas o jurídicas.

Los explotadores de la actividad, ya sean personas físicas o jurídicas.

Artículo 13-3 Potestad sancionadora y órganos competentes

Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por el alcalde o bien por otros órganos de la Administración municipal, ya sea en virtud de las competencias que específicamente les atribuya otra ordenanza o bien otra normativa municipal, las cuales tengan atribuidas por desconcentración o cuyo ejercicio les haya sido confiado por delegación, de acuerdo con lo establecido al respecto en la Carta Municipal de Barcelona.

En el caso de las infracciones de competencia municipal tipificadas en la normativa sectorial ambiental, estatal o autonómica, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos que la tengan atribuida de acuerdo con esta normativa.

Artículo 13-4 Clases de infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

De acuerdo con lo que disponen al respecto el artículo 68 de la Ley 15/1990, de 9 de julio, de Ordenación Sanitaria de Cataluña, y los artículos 68, 69 y 70 de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de Salud Pública, con carácter general y sin perjuicio de la precisión que se hace en este mismo artículo y de las especificaciones contenidas en el capítulos y títulos siguientes, la tipificación y clasificación de las infracciones es la establecida en los artículos señalados de la ley de salud pública mencionada, en el marco de las competencias del Ayuntamiento de acuerdo con esta ordenanza.

La tipificación general de infracciones de los párrafos anteriores se establece sin perjuicio de las tipificaciones específicas que, con relación a las acciones u omisiones contrarias a las obligaciones de información, comunicación, autorización, licencia, permiso, inspección, control o verificación, previstas en la normativa de prevención y control ambiental de las actividades.

Artículo 13-5 Régimen general de las sanciones

Con carácter general y siempre que no haya prevista, en los artículos siguientes o en la legislación sectorial, una sanción diferente las infracciones de esta ordenanza serán sancionadas de la siguiente manera, de acuerdo con la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de Salud Pública:

Las infracciones leves, con multa de hasta 3.000 euros.

Las infracciones graves, con multa de hasta 60.000 euros.

Las infracciones muy graves, con multa de hasta 600.000 euros.

Con respecto a las sanciones previstas en el apartado anterior, el alcalde es competente para imponer sanciones de hasta 100.000 euros y el pleno de la corporación es competente para imponer sanciones de hasta 300.000 euros. Para el resto de sanciones se seguirán los criterios competenciales establecidos en la mencionada ley de salud pública.

A pesar del apartado anterior, en los regímenes sancionadores específicos del resto de títulos de esta ordenanza puede establecerse, con carácter supletorio a las sanciones previstas en la legislación sectorial, la aplicación de las multas por infracción de ordenanzas locales previstas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

Las infracciones leves, de hasta 750 euros.

Las infracciones graves, de hasta 1.500 euros.

Las infracciones muy graves, de hasta 3.000 euros.

Artículo 13-6 Sanciones por daños en el dominio público

De acuerdo con lo que prevé el artículo 233.2 del Texto Refundido de la Ley Municipal y de Régimen Local de Cataluña, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, los que por acción u omisión, en el ámbito regulado por esta ordenanza, causen daños o perjuicios en el dominio público municipal o hagan actos de ocupación serán sancionados con multa, cuyo importe se establecerá entre el valor y el doble del valor del perjuicio causado o de aquello usurpado, eso sin perjuicio de ser obligados a reparar los daños y perjuicios y a restituir lo que hubieran sustraído.

Artículo 13-7 Sanciones de suspensión y clausura de establecimientos o actividades y decomiso de bienes

Las sanciones de suspensión y clausura de establecimientos o actividades y las de comiso de bienes, o en su caso de animales, se impondrán en función de las competencias municipales en la materia y de lo que esté previsto en la respectiva legislación sectorial, eso sin perjuicio de la posibilidad de tomar medidas cautelares de suspensión de actividades y de funcionamiento de establecimientos, así como también de comiso de bienes, y en su caso de animales, adoptadas en la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, de acuerdo con el artículo 15-3 de esta ordenanza.

Capítulo 4. Procedimiento sancionador

Artículo 14-1 Procedimiento sancionador

El procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta ordenanza se regirá por la Ordenanza Reguladora del Procedimiento Sancionador del Ayuntamiento de Barcelona, sin perjuicio de que la legislación ambiental sectorial establezca un procedimiento sancionador específico.

De forma supletoria, es de aplicación el procedimiento sancionador previsto en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el Procedimiento Sancionador de Aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalitat y, en su caso, lo que regule la legislación del Estado.

Capítulo 5. Medidas administrativas no sancionadoras

Artículo 15-1 Medidas administrativas no sancionadoras

Además de la imposición de la sanción que corresponda de acuerdo con el capítulo anterior, la Administración municipal puede adoptar las medidas administrativas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 15-2 Medidas correctoras

El órgano competente de la Administración municipal puede exigir, sin derecho a indemnización, al titular de la licencia la adopción de medidas correctoras, con posterioridad a su concesión, con el fin de adaptarse a la nueva normativa y a las mejores técnicas disponibles, por motivos ambientales o de salubridad pública.

Artículo 15-3 Clausura y suspensión de la actividad

En el caso de las actividades con preceptiva autorización o licencia municipal, se incumplan las condiciones de los mencionados permisos o cualquier otro permiso necesario con el fin de poder poner en marcha o mantener en funcionamiento la actividad de que se trate, el Alcalde puede ordenar la clausura o suspensión temporal de la actividad hasta que se haya obtenido el título habilitante correspondiente. Esta medida puede acordarse conjuntamente en la resolución

sancionadora. Con respecto a esta medida se privará la regulación establecida en los artículos 110.3 y 111 de la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 30 de marzo de 2001, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

Artículo 15-4 Multas coercitivas

Para hacer efectivo el cumplimiento de los actos dictados en aplicación de esta ordenanza, además de los otros medios de ejecución forzosa establecidos en la misma, el Ayuntamiento puede imponer multas coercitivas con la cuantía máxima establecida por la legislación sectorial aplicable en cada caso concreto y, en su defecto, por un importe que no podrá superar los 3.000 euros y con un máximo de tres multas consecutivas.

Artículo 15-5 Resolución y dejar sin efecto la licencia

Una vez se han adoptado las medidas administrativas procedentes, el órgano competente de la Administración municipal puede declarar resuelta la licencia municipal o dejarla sin efecto por incumplimiento de las condiciones impuestas y por causas imponderables a la persona titular de la misma, de acuerdo con el artículo 88 del Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales, aprobado por Decreto 179/1995, de 13 de junio.

Artículo 15-6 Medidas de policía administrativa

El órgano competente de la Administración municipal puede adoptar, asimismo, medidas administrativas de policía con el fin de garantizar el cumplimiento de esta ordenanza previstas en la legislación general y sectorial vigente, como la inmovilización y retirada de vehículos con deficiencias, la intervención del permiso o licencia de circulación por los casos graves y reiterados, de uso indebido de señales acústicas o ruidos molestos causados por vehículos de motor. En aquellos casos en que la legislación sectorial así lo prevea, estas medidas pueden ser adoptadas por los agentes de la autoridad.

Artículo 15-7 Restauración

Además de la imposición de la sanción que corresponda, la Administración municipal tiene que adoptar las medidas apropiadas para la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si hace falta, de las obras o actividades a cargo del infractor y la exacción de los tributos o precios públicos establecidos a este efecto. Asimismo, puede exigir a la persona infractora la indemnización por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la actuación infractora.

Artículo 15-8 Disposiciones generales sobre medidas provisionales

De conformidad con lo que disponen los artículos 72 y 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para iniciar el expediente puede adoptar, mediante acuerdo motivado que se tiene que notificar a los interesados, las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pueda recaer. Durante la tramitación del procedimiento se tienen que levantar estas medidas si han desaparecido las causas que motivaron adoptarlas.

Las medidas provisionales se tienen que ajustar a la intensidad y a la proporcionalidad y tienen que ser adecuadas a los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto.

Las medidas de carácter provisional pueden consistir en la suspensión temporal de las actividades y el funcionamiento de establecimientos, en la adopción de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño y en el decomiso de bienes, así como cualquier otra expresamente prevista en las correspondientes leyes sectoriales ambientales, estatales o autonómicas, vigentes en cada momento.

Las medidas mencionadas en el párrafo anterior de este artículo pueden ser adoptadas, con carácter de provisionales y en reserva de la resolución definitiva que se adopte, simultáneamente a la incoación del procedimiento sancionador o en cualquier momento de su instrucción, y mantenerse de manera continua, excepto previsión legal diferente.

TÍTULO 2. PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 21-1 Finalidad y ámbito de aplicación

Este título regula las condiciones que tienen que cumplir las fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera, fijas, móviles o transportables, en el ámbito del término municipal de Barcelona, de cualquier índole y titularidad, públicas o privadas, con la finalidad de preservar y mejorar la calidad

ambiental de la ciudad, controlar posibles impactos sobre su patrimonio, proteger los ecosistemas y la salud de las personas, y evitar molestias en la población.

A los efectos de este título, las fuentes emisoras transportables se equiparan con las fuentes emisoras fijas.

Queda excluido del ámbito de aplicación de este título lo siguiente:

El ruido y las vibraciones.

Las radiaciones ionizantes y no ionizantes.

Queda excluida del ámbito de aplicación de esta ordenanza y se regirá por su normativa específica la contaminación atmosférica producida por contaminantes biológicos.

También quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ordenanza las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en que intervengan sustancias peligrosas y las actividades correspondientes de protección de personas y bienes, que se rigen por la normativa específica de protección civil.

Artículo 21-2 Definiciones

A los efectos de este título se entiende por:

Aerosol: dispersión coloidal de partículas sólidas o líquidas finamente divididas en un medio gaseoso; la velocidad de caída de las partículas es despreciable y su diámetro equivalente máximo se suele establecer en una micra.

Actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera: aquellas que por su propia naturaleza, ubicación o por los procesos tecnológicos utilizados constituyan una fuente de contaminación, cuyas características pueden requerir que sean sometidas a un régimen de control y seguimiento más estricto.

Aire enrarecido: aquel que ha perdido la proporción natural de sus diferentes componentes con respecto al aire ambiente por confinamiento en locales o viviendas.

Ambiente exterior: atmósfera en espacios abiertos.

Vaho: aire saturado de vapores de un líquido, a temperatura superior a la del ambiente, cuyo enfriamiento natural, en contacto con el ambiente más frío, determina la condensación de los vapores en forma de nieblas o gotas sobre las superficies más frías; generalmente se trata de vapores de agua, con mínimas cantidades de otras sustancias olorosas.

Combustible: sustancia sólida, líquida o gaseosa que a una temperatura determinada reacciona con el oxígeno y produce energía calorífica o luminosa, que se puede transformar después en cualquier otra forma de energía útil para las personas.

Contaminación atmosférica: la presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y otros bienes de cualquier naturaleza.

Contaminación de fondo: nivel de contaminación existente en un área definida, antes de instalar una nueva fuente de contaminación.

Emisión: descarga, a la atmósfera de forma continua o discontinua, de materias, sustancias o formas de energía procedentes, directa o indirectamente, de cualquier fuente susceptible de producir contaminación atmosférica.

Emisión difusa: emisión no conducida a través de chimenea o conducto.

Humo: partículas en suspensión, de tamaño inferior a una micra de diámetro, procedentes de la condensación de vapores, de reacciones químicas (humos industriales) o de procesos de combustión (humos de combustión).

Instalación: cualquier unidad técnica fija, móvil o transportable o conjunto de edificaciones, de equipamientos, de maquinaria y de infraestructuras que forman parte de un establecimiento o centro donde se ejercen o explotan una o diversas actividades. También pueden tener la consideración de instalación las de carácter particular, no vinculadas a ninguna actividad, pero sometidas a algún tipo de autorización o licencia o a comunicación previa, de acuerdo con lo establecido en la normativa de prevención y control ambiental de las actividades y en la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 30 de marzo del 2001.

Instalación de combustión: cualquier dispositivo técnico en el que se oxidan productos combustibles para producir energía calorífica útil, salvo los que utilizan de manera directa los gases de combustión, como el recalentamiento directo, secado o cualquier otro tratamiento de objetos o materiales, entre otros.

Masa de olor de referencia europea (MORE): valor de referencia aceptado para la unidad de olor europea, equivalente a 123 µg de n-butanol, que, evaporado en un metro cúbico de gas neutro, da lugar a una concentración de 0,040 µmol/mol.

Nivel de emisión: cuantía de cada contaminante liberado a la atmósfera en un periodo de tiempo determinado.

Nivel de contaminación: cantidad de un contaminante en el aire o su depósito en superficies con referencia a un periodo de tiempo determinado.

Nivel de inmisión: cuantía de cada contaminante existente por unidad de volumen de aire, de cualquier naturaleza.

Objetivo de calidad del aire: la cuantía de cada contaminante en la atmósfera, aisladamente o asociado con otros, cuyo establecimiento comporta obligaciones conforme a las condiciones que se determinen para cada uno de los contaminantes.

Olor: propiedad organoléptica perceptible por el órgano olfativo cuando inspira determinadas sustancias volátiles.

Opacidad: capacidad de una sustancia para impedir la transmisión de la luz visible al trasluz.

Panel de olores: grupo de personas calificadas para juzgar muestras de gas oloroso que utiliza el método de olfatometría dinámica según la norma UNE-EN 13725.

Partículas: parte de una materia sólida o líquida que se presenta finamente dividida.

Partículas sólidas: aquellas que tienen consistencia rígida y volumen definido.

Polvo: término general que designa las partículas sólidas finamente divididas, de dimensiones y procedencia diversa.

Unidad de olor europeo (UOE): cantidad de sustancias odoríferas que, cuando se evaporan en un metro cúbico de un gas neutro en condiciones normales, originan una respuesta fisiológica de un panel de olores equivalente a la que origina una masa de olor de referencia europea (MORE) evaporada en un metro cúbico de un gas neutro en condiciones normales.

Valor límite de emisión: cuantía de unos o más contaminantes en emisión que no se tiene que sobrepasar dentro de uno o diversos periodos y condiciones determinados, con la finalidad de prevenir o reducir los efectos de la contaminación atmosférica.

Vapor: fase gaseosa de una sustancia que está a una temperatura inferior a su temperatura crítica.

Artículo 21-3 Información al público

Se tiene derecho a ser informado adecuada y oportunamente sobre la calidad del aire y los niveles de contaminación, así como a recibir información de los planes y programas para la protección de la atmósfera, de acuerdo con la normativa sobre acceso a la información y la participación en medio ambiente.

Capítulo 2. Evaluación y gestión de la calidad del aire y planificación

Artículo 22-1 Evaluación y gestión de la calidad del aire y planificación

En materia de evaluación y gestión de la calidad del aire y de planificación para la protección atmosférica, el alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente llevará a cabo las actuaciones que le correspondan de acuerdo con la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, modificada por la Ley 6/1996, de 18 de junio, o con la norma

que la sustituya. En cualquier caso, los instrumentos de planificación tienen que ser elaborados y modificados garantizando la participación pública, de acuerdo con la normativa reguladora del acceso a la información y participación pública en materia de medio ambiente.

El alcalde o, en su caso, el órgano municipal competente participará, cuando corresponda de acuerdo con las determinaciones establecidas en la normativa autonómica mencionada en el apartado anterior, en la elaboración y aprobación de los planes de medidas y de los planes de actuación para la protección o restauración de la calidad del aire, así como en su ejecución y en el seguimiento de su implantación.

El Ayuntamiento, como órgano competente en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera, tiene que integrar las consideraciones relativas a la protección de la atmósfera en la planificación, desarrollo y ejecución de las diferentes políticas sectoriales, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera.

Capítulo 3. Condiciones de las fuentes emisoras

Artículo 23-1 Condiciones generales

Las fuentes susceptibles de producir contaminación atmosférica, tanto si son de titularidad pública como si son de titularidad privada, están sujetas al cumplimiento de las prescripciones de la normativa vigente, y en especial de esta ordenanza y de las otras ordenanzas municipales que les sean de aplicación.

Las operaciones susceptibles de emanar humos, gases, vapores, vahos, partículas, polvo, olores u otros contaminantes de la atmósfera, y si es necesario los locales donde estas se desarrollen, cuando haga falta se tendrán que proveer de las medidas de confinamiento, de los dispositivos de captación u otros que eviten o minimicen la dispersión de los contaminantes en el ambiente. Cuando, por las características de las operaciones realizadas o de los contaminantes emitidos, estas medidas sean insuficientes, las operaciones mencionadas se tendrán que efectuar en un local o recinto completamente cerrado y, si es necesario, en depresión, con el fin de evitar la salida de los contaminantes. La evacuación de estos contaminantes al exterior se efectuará a través de conductos o chimeneas, de acuerdo con lo que se establece en esta ordenanza.

Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de cualquier naturaleza, no podrán superar los valores límite de emisión establecidos con carácter general o con carácter especial de acuerdo con la normativa vigente.

Los titulares de actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera, y de cualquier otra actividad o instalación sometida a la normativa de prevención y control integral de la contaminación, están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se respeten los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos con carácter general o

especial de acuerdo con la normativa en vigor, o los establecidos en la resolución de autorización o licencia o en el régimen de comunicación previa y en las revisiones posteriores a que se puedan realizar.

Asimismo, los titulares de actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera, y de cualquier otra actividad o instalación sometida a la normativa de prevención y control integral de la contaminación, tendrán que aportar la información necesaria para evaluar el cumplimiento de las prescripciones de esta ordenanza, en la tramitación de las autorizaciones, licencias o comunicaciones que correspondan sin perjuicio de lo que se establece en la normativa de prevención y control ambiental de las actividades y en la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 30 de marzo del 2001.

Artículo 23-2 Garajes y aparcamientos

Todos los garajes y aparcamientos, tanto públicos como privados, tendrán que disponer de un sistema de ventilación natural o mecánica suficiente, de acuerdo con la normativa aplicable, que garantice que en ningún punto pueda producirse una acumulación de contaminantes.

En los garajes y aparcamientos de los edificios que dispongan de un sistema de ventilación mecánica, las bocas de expulsión de los conductos de extracción tendrán que situarse cumpliendo las prescripciones del Código Técnico de la Edificación (CTE), aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, o de la norma que lo sustituya, cuando corresponda su aplicación, y que supere en 1 m la altura de toda edificación que se encuentre a una distancia horizontal de menos de 10 m.

En garajes y aparcamientos subterráneos situados en plazas u otros espacios abiertos, se podrá realizar la extracción forzada de aire directamente al exterior, siempre que la boca de expulsión se encuentre a una distancia mínima de 10 m de edificaciones, o de cualquier punto donde pueda haber personas habitualmente, y de 3 m de cualquier elemento de entrada de aire de ventilación. En caso de que la boca de expulsión tenga que situarse en una zona transitable, habrá que disponer de los elementos necesarios para que la extracción se realice a una altura mínima de 2 m del suelo.

Se podrán admitir soluciones diferentes a las establecidas anteriormente cuando se considere suficientemente justificado desde el punto de vista técnico y documental su necesidad e idoneidad.

Artículo 23-3 Establecimientos de restauración y establecimientos de venta de pan

Los bares de comida rápida y los restaurantes y restaurantes-bar con cocina propia, como los clasificados en el epígrafe 2.3 del anexo I de la Ordenanza Municipal de Actividades y de Establecimientos de Concurrencia Pública, de 11 de abril del 2003, tienen que disponer de

chimenea de extracción de humos, vahos y olores, cuya altura tendrá que cumplir, como mínimo, lo que se establece en el capítulo 5 de este título para conductos de categoría cero. Los bares de restauración mixta menor con una potencia de calentamiento máxima de 3 kW y los restaurantes y restaurantes-bar que exclusivamente sirvan comidas de empresas de servicio de comidas, debidamente inscritas en el Registro Sanitario de Industrias, con una potencia máxima de calentamiento de 5 kW y sin potencia de cocción, conforme prevé la ordenanza mencionada, no es necesario que dispongan de chimenea, a menos que los humos, vahos y olores generados sean causa de molestias.

2. En los establecimientos de venta de pan que dispongan de terminales de cocción, con una potencia máxima de 7,5 kW, tampoco es necesario que dispongan de chimenea de extracción, a menos que los humos, vahos y olores generados sean causa de molestias.

Artículo 23-4 Lavanderías industriales e instalaciones de limpieza en seco

En las lavanderías industriales y en las instalaciones de limpieza en seco se exigirá un sistema de ventilación mecánica independiente, por depresión, y la extracción de aire se realizará cumpliendo las prescripciones del Código Técnico de la Edificación (CTE) o norma que lo sustituya, cuando corresponda su aplicación, y la boca de expulsión ha de superar en 1 m la altura de toda edificación que se encuentre a una distancia horizontal de menos de 10 m.

Se dispondrá de chimeneas independientes, cuando sea procedente, para las instalaciones de combustión y aparatos de limpieza de ropa en seco de la propia instalación.

En aparatos de limpieza de ropa en seco que dispongan de circuito cerrado con recuperación de percloretileno se podrá prescindir de la chimenea.

Artículo 23-5 Construcción, rehabilitación y demolición de edificios y estructuras

Para prevenir y evitar la generación de partículas en suspensión de diámetro inferior a 10 micras, en la construcción, la rehabilitación y la demolición de edificios y estructuras, existentes o nuevas, se tendrán que aplicar las medidas siguientes:

Cubrir las fachadas con lonas o dispositivos similares, instalar tubos encapsulados y envolverlos con materiales que garantizan la estanquidad y efectuar la descarga de escombros o materiales pulverulentos en contenedores cerrados con lonas o dispositivos de eficacia similar.

Rociar con agua los escombros en las operaciones de demolición, siempre que las condiciones meteorológicas sean las adecuadas.

Instalar sistemas para minimizar la emisión de partículas en la carga y manipulación de material pulverulento.

Cubrir completamente el material pulverulento que transportan los camiones y controlar que la altura de la carga sea inferior a la altura del contenedor del vehículo de transporte.

Capítulo 4. Instalaciones fijas de combustión

Artículo 24-1 Instalaciones fijas de combustión

Todas las instalaciones fijas de combustión, tanto las de carácter industrial como las destinadas a calefacción, producción de agua caliente sanitaria u otros usos, tendrán que cumplir las prescripciones de la normativa vigente y, en especial, las de la presente ordenanza.

Artículo 24-2 Combustibles utilizables

A menos que se haya llevado a cabo un estudio particular de la combustión y de los dispositivos necesarios para asegurar que la composición de los humos se encuentre dentro de los límites fijados en esta ordenanza, que en cualquier caso se tendrá que acompañar a la solicitud de la autorización o licencia o a la presentación de la comunicación, según corresponda, los combustibles utilizables tendrán que ajustarse a lo que se prevé en el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, por el cual se tipifican las características, cualidades y condiciones de uso de los combustibles y carburantes, así como en el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el cual se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fueloiles y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes, y en sus posteriores modificaciones o normas que los sustituyan.

En instalaciones fijas de consumo inferior a 20 kg/h podrán utilizarse carbones vegetales, coque y madera natural sin necesidad de realizar un estudio de la combustión. Para estas instalaciones, queda expresamente prohibido el uso de madera residual urbana tratada (entre otros, desperdicios de demolición) como combustible.

Las instalaciones fijas de combustión utilizarán el combustible para el que fueron diseñadas. Solo podrán utilizar otros combustibles cuando se justifiquen técnicamente las adaptaciones necesarias que hay que realizar y la composición de los humos se mantenga dentro de los límites fijados en esta ordenanza.

Queda prohibida la incineración de residuos de cualquier naturaleza que no se realice en instalaciones adecuadas y debidamente autorizadas.

Artículo 24-3 Condiciones exigibles

Las instalaciones fijas de combustión tendrán que reunir las características técnicas precisas para obtener una combustión completa, de acuerdo con la clase de combustible que se utilice.

Durante el funcionamiento normal de las instalaciones las emisiones de contaminantes no podrán superar los valores límite fijados en el anexo IV del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y sus posteriores modificaciones, o norma que lo sustituya o desarrolle.

Con respecto a la opacidad de los humos, tendrá que ser en todo caso igual o inferior al número 1 de la escala de Ringelmann y podrá llegar al número 2 de esta escala en los periodos de encendido y carga, cuya duración será inferior a 10 minutos y estarán separados por un intervalo superior a una hora, a excepción de las emisiones de las instalaciones de combustión industriales, para las cuales serán de aplicación los límites señalados en el anexo IV del decreto antes mencionado, y sus posteriores modificaciones o norma que lo sustituya o desarrolle.

Las emisiones a la atmósfera de los gases de combustión se realizarán a través de conductos o chimeneas en las condiciones establecidas en esta ordenanza.

Capítulo 5. Conductos de evacuación

Artículo 25-1 Evacuación de contaminantes atmosféricos en el exterior

Los humos, gases, vapores, vahos y otros efluentes contaminantes procedentes de fuentes fijas conducidas tendrán que evacuarse al exterior mediante conductos o chimeneas, en las condiciones y con las características prescritas en esta ordenanza. Los sistemas de evacuación de aire enrarecido o a temperatura diferente a la del ambiente, producto del acondicionamiento de locales y viviendas, están regulados en el capítulo 6 de este título.

No se podrán lanzar al exterior humos, gases, vapores, vahos ni cualquier otro efluente contaminado por las fachadas y patios de todo tipo, salvo las excepciones previstas en la presente ordenanza.

En ningún caso podrán tirarse al alcantarillado humos, gases, vapores, vahos ni cualquier otro efluente contaminado.

Artículo 25-2 Criterios constructivos de chimeneas

En general las chimeneas se diseñarán y construirán de manera que se consiga una correcta canalización y dispersión de los gases con el fin de evitar que se produzcan molestias o se

incrementen los niveles de contaminación del entorno por encima de los valores establecidos como objetivos de calidad del aire.

Las chimeneas y los correspondientes conductos de unión tendrán que construirse teniendo en cuenta los posibles problemas de corrosión y los medios para prevenirlos. En caso de que puedan encontrarse a una temperatura diferente de la ambiental, se separarán de cualquier construcción o local ajeno al usuario un mínimo de 5 cm sin que puedan tener contacto físico, a no ser que se establezca un calorífugo o aislamiento adecuado. En ningún caso se tienen que producir incrementos de temperatura en paramentos de locales ajenos.

El calorífugo mencionado en el párrafo anterior tiene que ser descrito detalladamente, en la memoria y en los planos, y justificarse analíticamente en cuanto a su eficacia en las solicitudes de licencia de construcción o utilización de los elementos mencionados.

Las chimeneas de las instalaciones térmicas de combustión destinadas a proporcionar los servicios de calefacción y agua caliente sanitaria tendrán que sujetarse a los criterios constructivos contenidos en el Código Técnico de la Edificación (CTE), en el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE) y sus instrucciones técnicas complementarias (ITE), aprobados por el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio y, en su caso, en el Reglamento técnico, de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias, aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio y normativa concordante, o normas que los sustituyan.

Artículo 25-3 Relación entre generadores de calor o de vapor y conductos de humos

En general tiene que instalarse un conducto de humos por cada generador, de calor o de vapor, excepto cuando el conducto común en diversos generadores esté adecuadamente proyectado para eso. En este último supuesto se tiene que justificar, con criterios técnicos, que el diseño de la instalación permite un correcto funcionamiento, incluso cuando alguno o algunos de los generadores estén parados.

La utilización de un mismo conducto de humos para diversos generadores de calor, en instalaciones térmicas de combustión destinadas a proporcionar los servicios de calefacción y agua caliente sanitaria o en instalaciones de gas, se regirá por las normas reguladoras de estas instalaciones que sean de aplicación en cada caso.

Artículo 25-4 Registros para la toma de muestras

Las chimeneas de las instalaciones industriales potencialmente contaminantes de la atmósfera tendrán que estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y partículas que correspondan, y tienen que estar dispuestos de manera que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las medidas, de

acuerdo con lo que se dispone en el anexo III de la Orden del Ministerio de Industria, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, o norma que la sustituya.

Artículo 25-5 Altura de los conductos de evacuación

Para el cálculo de la altura de las chimeneas de las instalaciones de combustión de potencia global inferior a 100 MW, equivalentes a 86.000 termias/h, y para las chimeneas que emitan un máximo de 720 kg/h de cualquier gas o 100 kg/h de partículas sólidas, se atenderá a lo que dispone el anexo II de la Orden del Ministerio de Industria, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera o norma que la sustituya, y se añadirá a la altura resultante de la aplicación del anexo mencionado una altura adicional de acuerdo con la situación del conducto con respecto a edificaciones, según lo que se dispone en el anexo I.1 de esta ordenanza. No obstante, para estas instalaciones también podrán admitirse otros procedimientos de cálculo como los que se especifican en el apartado siguiente para instalaciones de combustión de mayor potencia o de mayor volumen de emisión de contaminantes. Asimismo, el Ayuntamiento podrá solicitar al interesado los estudios complementarios precisos sobre dispersión de contaminantes que se estime necesario.

Para las instalaciones de mayor potencia o mayor volumen de emisión de contaminantes de los especificados en el punto anterior, se utilizarán modelos matemáticos de dispersión, que tengan en cuenta los parámetros meteorológicos y topográficos específicos de la zona, y los valores de contaminación de fondo.

Para las instalaciones de combustión la altura cumplirá en cualquier caso, independientemente de la potencia calorífica, los mínimos fijados en el artículo siguiente para las instalaciones de combustión de potencias inferiores o iguales a 500.000 kcal/h.

Excepcionalmente, se permitirá la salida directa al exterior de los productos de la combustión con conductos por fachada o patio de ventilación, en instalaciones térmicas en las que los generadores utilicen combustibles gaseosos y, únicamente, en los supuestos previstos y cumpliendo las condiciones establecidas en el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE) y sus instrucciones técnicas complementarias (ITE), en el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias y normativa concordante, o normas que los sustituyan.

Opcionalmente, las emisiones procedentes de operaciones o procesos industriales, excepto de combustión, para los rangos de diámetro, temperatura y caudal que se indican, se podrán clasificar para la posterior determinación de las condiciones de altura de chimenea, de acuerdo con lo que se establece en el anexo I.2 de esta ordenanza.

Para determinar la altura que tienen que tener las chimeneas con relación a las edificaciones, no se considerarán los obstáculos, sin aperturas, que puedan existir en las cubiertas de los edificios, siempre que las bocas de las chimeneas se sitúen fuera del alcance de los efectos de posibles

turbulencias debido a la acción del viento sobre los obstáculos mencionados. En cubiertas con pendiente, sin aperturas, podrá reducirse la altura de la chimenea con relación a la que resultaría de considerar el punto más elevado de la cubierta, mientras la boca de la chimenea se mantenga fuera del alcance de los efectos de posibles turbulencias a causa de la acción del viento sobre la propia cubierta.

Artículo 25-6 Clasificación de las chimeneas de evacuación de instalaciones de combustión de potencias inferiores o iguales en 500.000 kcal/h

Para instalaciones de combustión de potencias inferiores o iguales a 500.000 kcal/h, las chimeneas de evacuación se clasifican en las tres categorías siguientes:

Categoría cero. Chimeneas de instalaciones fijas de combustión que consumen únicamente combustibles gaseosos, con una potencia máxima de 500.000 kcal/h, y chimeneas de instalaciones fijas de combustión que utilizan otros combustibles en los que el contenido de azufre es igual o inferior al 0,2 por 100, con una potencia máxima de 100.000 kcal/h.

Categoría 1ª. Chimeneas de instalaciones fijas de combustión que utilizan combustibles en los cuales el contenido de azufre es igual o inferior al 0,2 por 100, con una potencia máxima de 500.000 kcal/h, y chimeneas de instalaciones fijas de combustión que utilizan combustibles, en los cuales el contenido de azufre es igual o inferior al 1 por 100, con una potencia máxima de 20.000 kcal/h.

Categoría 2ª. Chimeneas de instalaciones fijas de combustión que utilizan combustibles en los que el contenido de azufre es igual o inferior al 2,5 por 100, con una potencia máxima de hasta 20.000 kcal/h.

Para combustibles o potencias no contemplados en este artículo, así como en aquellos supuestos en que sea preceptivo realizar un estudio particular de la combustión, la altura de las chimeneas se calculará de acuerdo con los criterios generales establecidos en el artículo 25-5.

Artículo 25-7 Condiciones de altura de las chimeneas

Las condiciones de altura de las diferentes categorías de chimeneas definidas en esta ordenanza son las siguientes:

Categoría cero. Las chimeneas tendrán una altura superior a 1 m en toda edificación situada dentro de un círculo de radio de 10 m y con centro en la chimenea.

Categoría primera. Las chimeneas tendrán una altura superior a 2 m en toda edificación situada dentro de un círculo de radio de 20 m y con centro en la chimenea.

Categoría segunda. Las chimeneas tendrán una altura superior a 3 m en toda edificación situada dentro de un círculo de radio 40 m y con centro en la chimenea.

En caso de que haya más de una chimenea dentro de cada uno de los círculos descritos en el apartado anterior, a efectos de esta clasificación regirán los mínimos que se señalan para la categoría inmediata superior para cada una de las chimeneas, a excepción de las de categoría cero. En caso de que alguna de las chimeneas sea de segunda categoría, tendrán que exceder en 5 m a toda edificación situada en una distancia inferior o igual a 80 m.

Artículo 25-8 Condiciones de altura de chimeneas por alteración de las circunstancias

Cuando, a consecuencia de la edificación de un inmueble vecino de altura no superior a la máxima prevista en las normas urbanísticas del Plan General Metropolitano, una chimenea o conducto deje de cumplir los requisitos de altura establecidos en los artículos anteriores, con cargo en la indemnización que le tiene que satisfacer al titular de la edificación vecina, el propietario o usuario tendrá que realizar la obra oportuna a fin de que la chimenea tenga la altura que corresponda a la nueva situación.

Cuando una chimenea o conducto tenga la altura reglamentaria con respecto a la máxima permisible para la edificación de inmuebles según las normas urbanísticas del Plan General Metropolitano, pero resulte insuficiente con respecto a algún edificio de carácter singular o cuya altura sea consecuencia de una compensación de volúmenes, la persona propietaria no estará obligada a hacer ningún tipo de obra, pero sí a permitir que se haga, a cargo de la persona titular del edificio respecto al que su altura resulte deficitaria.

En las chimeneas o conductos cuya altura sea superior a 10 m sobre la de los edificios próximos en un radio de 50 m, el propietario tendrá que disponer en la instalación del correspondiente pararrayos en aquellas chimeneas o conductos.

Artículo 25-9 Valores de la contaminación de fondo

Los valores de la contaminación de fondo que tendrán que aplicarse en los cálculos previstos en el artículo 25-5 serán los publicados por los servicios competentes del Ayuntamiento, durante el último año y para la zona de referencia. También podrán utilizarse los datos de la red de vigilancia y previsión de la contaminación atmosférica, contenidas en el último informe sobre la calidad del aire en Cataluña, publicada por la Dirección General de Calidad Ambiental de la Generalitat de Catalunya.

Capítulo 6. Acondicionamiento de locales

Artículo 26-1 Condiciones de expulsión al exterior de aire del acondicionamiento de locales

Las edificaciones, tanto públicas como privadas, tendrán que disponer de los medios para que sus locales, incluidos los habitables, se puedan ventilar adecuadamente, eliminando el aire enrarecido que se produzca habitualmente durante su uso normal, de manera que se aporte un caudal suficiente de aire exterior y se garantice la extracción y expulsión del aire enrarecido al exterior, de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Técnico de la Edificación (CTE), en el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE) y sus instrucciones técnicas complementarias (ITE) y, en su caso, en el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias y normativa concordante, o normas que los sustituyan, así como en las normas específicas que corresponda.

La expulsión al exterior de aire enrarecido procedente de la ventilación forzada de los locales, así como la expulsión de aire caliente o frío procedente de cualquier aparato de climatización o intercambiador térmico que, incluso no evacuando necesariamente aire interior, produzca una variación térmica del aire exterior circulante, se regirá por los criterios establecidos en las normas que sean de aplicación en cada caso y los establecidos en los apartados siguientes.

La evacuación del aire enrarecido o a temperatura diferente del ambiente podrá realizarse a fachada siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

Que la velocidad de salida del aire sea superior o igual a 1 m/s e inferior o igual a 4 m/s.

Que las velocidades residuales del aire sean inferiores a 0,5 m/s y el salto térmico inferior a 5 °C, con relación a la temperatura del ambiente, medidos en cualquier punto situado a menos de 50 cm de cualquier apertura practicable o a menos de 2 m de altura sobre la acera o suelo, si es transitable o puede haber personas habitualmente.

En aquellos supuestos en que no sea posible el cumplimiento de las condiciones anteriormente establecidas, la evacuación del aire se realizará por la cubierta del edificio de manera que la boca de expulsión esté situada a una altura superior a 1 m en la de toda edificación que se encuentre a una distancia horizontal de menos de 10 m.

Se podrán admitir soluciones diferentes a las establecidas anteriormente cuando se considere suficientemente justificada su necesidad, desde el punto de vista técnico y documental, así como su idoneidad, y se cumpla que las velocidades residuales del aire sean inferiores a 0,5 m/s y el salto térmico inferior a 5 °C, con relación a la temperatura del ambiente, medidos en cualquier punto situado a menos de 50 cm de cualquier apertura practicable o a menos de 2 m de altura sobre la acera o suelo, si es transitable o puede haber personas habitualmente.

Artículo 26-2 Torres de refrigeración y condensadores evaporativos

Las torres de refrigeración y los condensadores evaporativos estarán sujetos a las prescripciones específicas que establezca la reglamentación sanitaria de aplicación, en concreto el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el cual se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis y el Decreto 352/2004, de 27 de julio, por el cual se establecen las condiciones higiénico-sanitarias para la prevención y el control de la legionelosis, o normas que los sustituyan, así como las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Capítulo 7. Olores

Artículo 27-1 Prescripciones generales

Las actividades incluidas en el anexo I.3 de esta ordenanza tienen que ser proyectadas, instaladas, utilizadas, mantenidas y controladas de manera que se alcancen los valores objetivo de inmisión de olor que se fijen en su autorización o licencia o en el régimen de comunicación previa y en las revisiones posteriores que se puedan realizar, de acuerdo con la normativa que, en su caso, sea de aplicación.

Artículo 27-2 Régimen de intervención administrativa

Los titulares de las actividades incluidas en el anexo I.3 de esta ordenanza tienen que acompañar a la solicitud de la autorización o licencia, o al trámite de comunicación, regulados en la normativa de prevención y control ambiental de las actividades y en la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, la información necesaria para evaluar la potencial incidencia olfativa en el entorno. Esta información tiene que ser, como mínimo, la siguiente:

Análisis de las emisiones de olor de la actividad que incluya una relación de todas sus fuentes emisoras del olor y la cuantificación de los niveles de emisión de olor de estas fuentes.

Análisis de la incidencia a causa del olor de la actividad sobre su entorno, y valoración de los niveles de inmisión de olor generados.

Justificación del cumplimiento de los valores objetivo de inmisión de olor que se establezcan.

Detalle de las medidas preventivas o correctoras aplicadas para minimizar las emisiones de olor procedente de cualquiera de las fuentes emisoras de olor.

Descripción de las buenas prácticas adoptadas para evitar la contaminación odorífera en el desarrollo de la actividad.

Descripción del entorno de la actividad con la indicación de la existencia de otras fuentes potencialmente generadoras de olor.

En la resolución de la autorización o licencia y, en su caso, en la comunicación previa, se establecerán las medidas específicas de prevención y control de la contaminación odorífera que las actividades tienen que adoptar.

En el control inicial y los periódicos a los que se someta la actividad, así como en las revisiones efectuadas en la autorización o licencia ambiental, regulados en la normativa de prevención y control ambiental de las actividades y en la ordenanza municipal de actividades, y de la intervención integral de la administración ambiental de Barcelona, habrá que comprobar el cumplimiento de las medidas específicas con relación a los olores fijados en la autorización, licencia o, si es necesario, en el régimen de comunicación previa.

Capítulo 8. Vehículos a motor de combustión interna

Artículo 28-1 Condiciones exigibles

Los usuarios de los vehículos a motor de combustión interna que circulen dentro del término municipal están obligados a mantenerlos en correcto estado de funcionamiento con el fin de cumplir, en todo momento, la normativa vigente en materia de emisiones de gases de escape de los vehículos a motor de combustión interna.

Artículo 28-2 Inmovilización y retirada de vehículos

De acuerdo con lo establecido en la ordenanza municipal de circulación de peatones y de vehículos, de 27 de noviembre de 1998 y la normativa sobre tráfico, circulación y seguridad vial, cuando un vehículo a motor de combustión interna supere los valores límite de emisión de humos y gases permitidos para circular, los agentes de la autoridad podrán proceder a la inmovilización del vehículo y, en su caso, a retirarlo de la vía pública.

Artículo 28-3 Otras medidas adicionales

Cuando la superación de los límites de emisión de gases y humos de los vehículos a motor de combustión interna sea reiterada o exceda en más de un 30 por ciento los valores permitidos para circular, sin perjuicio de la imposición de la sanción que, para cada caso, corresponda, el alcalde

podrá ordenar la inmovilización cautelar del vehículo a motor o ciclomotor y la intervención del permiso o licencia de circulación. Se concederá, a la persona titular, un plazo de cinco días hábiles a fin de que proceda a enmendar las deficiencias detectadas, de acuerdo con la potestad prevista en el artículo 18.3 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la cual se regula el Régimen especial del municipio de Barcelona.

Capítulo 9. Mantenimiento, revisiones, controles e inspecciones

Artículo 29-1 Mantenimiento

Las instalaciones sujetas a esta ordenanza tendrán que mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Artículo 29-2 Revisiones y controles

Las instalaciones de combustión tendrán que revisarse y limpiarse como mínimo una vez al año y, cuando se trate de instalaciones que utilicen combustibles sólidos o líquidos, con una potencia igual o superior a 20 kW (17.200 kcal/h), el titular tendrá que aportar a los servicios técnicos municipales competentes el certificado entregado por una empresa instaladora-mantenedora autorizada o por un facultativo competente.

En el certificado mencionado tendrá que constar explícitamente que se ha efectuado la limpieza de las partículas adheridas a las paredes del conducto de evacuación y de la caldera y que se ha efectuado un reglaje del quemador y una comprobación de las emisiones. En el certificado tendrá que constar la fecha en que se han llevado a cabo los trabajos descritos.

Asimismo, los titulares de instalaciones de combustión destinadas a proporcionar los servicios de calefacción y agua caliente sanitaria tendrán que tener cuidado de que se realicen las operaciones de mantenimiento, las revisiones y las inspecciones periódicas previstas en el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE) y sus instrucciones técnicas complementarias (ITE), o normas que los sustituyan, con la frecuencia que se indica, así como las que prevean otras normas que sean de aplicación.

En el control inicial y los periódicos a los que se someta la actividad, así como en las revisiones efectuadas en la autorización o licencia ambiental, regulados en la normativa de prevención y control ambiental de las actividades y en la ordenanza municipal de actividades y de la intervención, integral de la administración ambiental de Barcelona, se comprobará, entre otros aspectos, el cumplimiento de las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica

establecidas con carácter general o especial, o aquellas medidas impuestas expresamente en la autorización, la licencia ambiental o en el régimen de comunicación previa.

Artículo 29-3 Inspecciones

La acción inspectora corresponde a los servicios técnicos municipales, que realizarán las mediciones y las comprobaciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de acuerdo con las prescripciones del capítulo 2 del título I de esta ordenanza.

Cuando los servicios técnicos municipales hayan comprobado que una actividad determinada a causa de sus instalaciones, funcionamiento o combustible utilizado no se ajusta a esta ordenanza, se levantará un acta de las infracciones advertidas y se dará cuenta en el órgano municipal competente.

El servicio de inspección propondrá al órgano municipal competente que señale un plazo para que el interesado introduzca las medidas correctoras necesarias. Si la emisión de humos, gases, vapores, vahos o cualquier otro efluente contaminante representa un grave peligro para la salud pública, propondrá el cierre inmediato de las instalaciones que lo ocasionen. Esta medida también se podrá tomar, aunque no suponga un peligro grave para la salud pública, si la persona interesada deja transcurrir el plazo que le haya sido señalado sin adoptar las medidas correctoras adecuadas.

Artículo 29-4 Fundamentos de calidad y metodología de muestreo

Tanto en la acción de los servicios técnicos municipales como de los organismos y entidades colaboradoras debidamente acreditadas, habrá que aplicar lo que dispone el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, modificado por el Real Decreto 411/1997, de 21 de marzo, o la normativa que los sustituya.

Las mediciones de emisiones en discontinuo en una chimenea se tienen que efectuar de acuerdo con lo que prevean los métodos fijados por el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalitat de Catalunya; en ausencia de estos métodos, las normas europeas (EN); en ausencia de estas normas, las normas UNE, y, en ausencia de estas últimas, las normas internacionales.

Capítulo 10. Régimen sancionador específico

Artículo 210-1 Infracciones en materia de protección de la atmósfera

Son infracciones en materia de protección de la atmósfera las de la legislación sectorial de la Generalitat de Catalunya, razón por la cual su tipificación es la establecida en la Ley 6/1996, de 18 de junio, de modificación de la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, o en la norma que la sustituya.

Artículo 210-2 Sanciones en materia de protección de la atmósfera

De acuerdo con la legislación sectorial, las infracciones en materia de protección atmosférica serán sancionadas según la gradación siguiente.

Por infracciones leves:

De 120,20 a 300,51 euros, si se trata de focos móviles de emisión o de focos fijos provenientes de actividades comerciales, de servicios o de viviendas.

De 120,20 a 1.202,02 euros, si se trata de focos fijos de emisión provenientes de actividades industriales o de saneamiento.

Por infracciones graves:

De 300,51 a 1.502,53 euros, si se trata de focos móviles de emisión o de focos fijos provenientes de actividades comerciales, de servicios o de viviendas.

De 1.202,02 a 6.010,12 euros, si se trata de focos fijos de emisión provenientes de actividades industriales o de saneamiento.

Por infracciones muy graves:

De 6.010,12 a 45.075,91 euros, si se trata de focos móviles de emisión o de focos fijos provenientes de actividades comerciales, de servicios o de viviendas.

De 6.010,12 a 90.151,82 euros, si se trata de focos fijos de emisión provenientes de actividades industriales o de saneamiento.

El alcalde puede imponer sanciones de hasta 6.010,12 euros.

Si las infracciones establecidas en el artículo anterior originan daños o perjuicios reales o potenciales para la salud de las personas o el medio ambiente, el alcalde o el órgano en que se delegue, puede precintar los generadores de calor y los vehículos y puede proceder a la suspensión o la clausura temporal hasta que se compruebe la corrección de las anomalías o los defectos causantes de los mencionados daños, sin perjuicio de que el órgano competente de la Generalitat acuerde las medidas de suspensión o la clausura temporal por las mismas circunstancias. Una vez transcurrido el plazo concedido para la corrección, si esta no se ha

producido, la clausura puede ser definitiva. Estas medidas son compatibles con la imposición de la multa que pueda corresponder.

TÍTULO 3. CONTAMINACIÓN TÉRMICA Y RADIACIONES IONIZANTES

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 31-1 Objeto

Es objeto de este título regular el ejercicio de las competencias que en materia de la protección del medio ambiente corresponden al Ayuntamiento con relación a la protección de las personas y los bienes contra las molestias derivadas de la contaminación térmica y contra las radiaciones ionizantes de cualquier origen, excepto las generadas por la radioactividad natural de la zona y las que individualmente se reciban como consecuencia de tratamiento médico o actividad profesional.

Artículo 31-2 Ámbito de aplicación

Queda sometido al presente título de la ordenanza el siguiente:

Todos los focos de calor o frío que pueda alterar de manera sensible la temperatura del medio ambiente, con la finalidad de evitar pérdidas energéticas innecesarias, mejorar las condiciones de habitabilidad de las edificaciones, reducir las alteraciones térmicas ambientales y, principalmente, evitar las molestias producidas por un incremento o descenso de la temperatura.

La utilización de las radiaciones ionizantes en la medicina, la investigación, la industria y el comercio en cualquier tipo de local, laboratorios, fábricas o cualquier otra instalación, incluyendo el transporte, el almacenaje o la mera tenencia de estas fuentes, artilugios o aparatos susceptibles de producir radiaciones ionizantes, sin que esta enumeración tenga carácter excluyente.

Las disposiciones de este título son de aplicación en los ámbitos identificados en el apartado anterior sin perjuicio de la normativa autonómica y estatal vigente sobre esta materia.

Artículo 31-3 Definiciones

A los efectos del capítulo 2 de este título se entiende por:

Contaminación térmica: cualquier alteración de temperatura producida por un foco de calor o frío de tal manera que se superen los umbrales indicados en la presente ordenanza.

Foco de calor o frío: cualquier fuente, ingenio o aparato cuyo funcionamiento implique intercambio positivo o negativo de energía calorífica con el medio, en una cantidad que altere significativamente su temperatura.

Aislamiento térmico: la calidad que, dependiendo de la conductividad térmica y del grueso de cada material y, por extensión, de un cierre, reduce la transmisión de calor o frío del foco hacia el exterior.

Con respecto al capítulo 3 de este título, los conceptos de radiaciones ionizantes, instalaciones nucleares, instalaciones radiactivas y de actividades e instalaciones en las cuales se originan radiaciones ionizantes, se seguirán las definiciones establecidas al respecto en el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas aprobado por el Real Decreto 1836/1999 de 3 de diciembre, modificado por el Real Decreto 35/2008 de 18 de enero, o en la norma que lo sustituya.

Capítulo 2. Contaminación térmica

Artículo 32-1 Aislamiento térmico en general

En general, con respecto al aislamiento térmico, hay que seguir las siguientes consideraciones:

Cualquier foco de calor o frío tendrá que estar dotado de un aislamiento, de manera que no pueda producirse un incremento de temperatura superior a 1 °C en la superficie exterior de cualquiera de los paramentos donde está ubicado.

Para comprobar el cumplimiento de la condición antes mencionada habrá que realizar las medidas necesarias con la metodología que a continuación se describe.

Después de identificar los paramentos presumiblemente afectados, se llevarán a cabo medidas en los puntos en los que se crea adecuado, poniendo en contacto el aparato de medida con el punto que se evalúa.

Se leerá, en primer lugar, la temperatura con el foco de calor o frío en marcha y a la máxima potencia (T_m).

Se considerará válida la medida si durante un periodo de tiempo de 5 minutos la temperatura permanece estable.

A continuación y con el foco parado se realizará de nuevo la medida (T_a), considerándola nuevamente válida cuando se estabilice y no varíe en un periodo de 5 minutos.

En caso de que $T_m - T_a \geq 1 \text{ }^\circ\text{C}$, habrá que tomar las medidas correctoras adecuadas para corregir esta diferencia.

Artículo 32-2 Aislamiento térmico de edificios

Los edificios tendrán que cumplir las condiciones de aislamiento térmico determinadas por el Decreto 111/2009, de 14 de julio, de modificación del Decreto 21/2006, de 14 de febrero, por el cual se regula la adopción de criterios ambientales y de ecoeficiencia en los edificios, o disposiciones que lo sustituyan, así como respetar las previsiones sobre las condiciones térmicas de los edificios reguladas en el Real Decreto 314/2006, por el cual se aprueba el Código Técnico de la Edificación, o disposiciones que lo sustituyan.

Artículo 32-3 Control

La intervención municipal de los focos de calor o frío objeto de este capítulo que pertenezcan a un establecimiento o centro, cuya actividad esté sometida al régimen de prevención y control de la contaminación, se efectuará en las fases de control inicial y periódicos a que se someta la actividad, así como en las revisiones efectuadas en la autorización o licencia ambiental, reguladas en la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 30 de marzo del 2001 y, en su defecto, la normativa de prevención y control ambiental de las actividades.

Durante los controles y las revisiones se comprobará, entre otros aspectos, las posibles repercusiones térmicas de cualquier foco o aquellas medidas impuestas expresamente en la autorización, la licencia ambiental o en la regulación del régimen de comunicación previa.

Artículo 32-4 Inspección y vigilancia

El Ayuntamiento, por propia iniciativa o a petición de una parte, realizará las mediciones y las comprobaciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de cualquier foco de calor o frío, de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza.

Capítulo 3. Radiaciones ionizantes

Artículo 33-1 Clasificación de las instalaciones y actividades radiactivas

Las instalaciones, en razón de su radioactividad, se clasifican de la siguiente manera:

Instalaciones nucleares.

Instalaciones radiactivas.

Otras actividades e instalaciones en las que se originan radiaciones ionizantes.

Artículo 33-2 Emplazamiento

Sin perjuicio de la normativa sectorial específica de las autorizaciones de la Administración competente en razón de la materia, las actividades reguladas en el presente capítulo tendrán que ajustarse a las normas de emplazamiento que en cada momento fijen las normas urbanísticas que le sean de aplicación.

Artículo 33-3 Prohibición

Vista la concentración demográfica de Barcelona, está prohibido en este término municipal el desarrollo de todo tipo de actividad nuclear, incluidas específicamente las actividades de transporte, como también las actividades radiactivas calificadas como de primera (1.^a) categoría por el Real Decreto 35/2008 de 18 de enero, por el cual se modifica el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas aprobado por el Real Decreto 1836/1999 de 3 de diciembre, o la norma que lo sustituya.

Artículo 33-4 Dosis de radiación

Las instalaciones radiactivas de segunda (2.^a) y tercera (3.^a) categoría y las otras actividades e instalaciones en las cuales se originan radiaciones ionizantes reguladas por la presente ordenanza podrán llevarse a cabo siempre que el titular de la actividad adopte las medidas oportunas para conseguir que las dosis recibidas sean inferiores a lo establecido en el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes y otras normas concordantes, o la norma que lo sustituya.

Artículo 33-5 Control y autorización

Con relación a las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría, en el procedimiento de autorización, licencia ambiental o comunicación previa, y después en los controles y revisiones establecidos en la normativa de prevención y control ambiental de las actividades y en la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 30 de marzo de 2001, se comprobará, entre otros aspectos, el cumplimiento del procedimiento establecido en el Real Decreto 35/2008, de 18 de enero, por el cual se modifica el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas aprobado por el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, o la norma que lo sustituya. Asimismo, se comprobarán aquellas medidas impuestas expresamente en la autorización, la licencia ambiental o en la regulación del régimen de comunicación previa.

En cuanto a las instalaciones de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico y a las acreditaciones de personal para dirigir o utilizar estas instalaciones, se tendrá en cuenta la regulación específica del Real Decreto 1891/1991, de 30 de diciembre, sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico, o la norma que lo sustituya, y sus disposiciones complementarias.

Artículo 33-6 Inspección y vigilancia de instalaciones y actividades radiactivas

El Ayuntamiento por propia iniciativa o a petición de una parte (entidades, comunidades de vecinos o interesados individuales) podrá vigilar el entorno próximo a las instalaciones radiactivas para determinar las posibles afectaciones negativas en el medio. Una vez identificada la instalación causante del problema se informará al órgano competente, estatal o autonómico, a fin de que adopte las medidas oportunas. Sin embargo, si esta identificación no fuera posible o hubiera que realizar comprobaciones en el interior de las instalaciones, el Ayuntamiento notificará al órgano competente las anomalías detectadas para que complete el diagnóstico y realice las actuaciones pertinentes.

Artículo 33-7 Transporte

El transporte de material radiactivo a través del término municipal tendrá que hacerse de acuerdo con la normativa prevista por la mencionada clase de transporte en las leyes nacionales e internacionales ratificadas por el Estado español, en particular con los reglamentos nacionales para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril o avión y siguiendo las recomendaciones del Reglamento para el transporte sin riesgo de materiales radiactivos del Organismo Internacional de Energía Atómica, o las normas que los sustituyan.

Artículo 33-8 Residuos

El almacenaje de residuos radiactivos, hasta que se lleve a cabo su recogida y evacuación por la entidad especializada que tenga encomendada oficialmente esta tarea, se efectuará en depósitos especiales que cumplan las reglas de seguridad previstas por la normativa vigente y siempre fuera de las vías y los espacios públicos.

Quedan comprendidos en el apartado anterior los aparatos que utilicen fuentes radiactivas y que, al dejarse fuera de uso, se conviertan en restos, incluso pararrayos, anemómetros, detectores de incendios y otros que precisen de homologación por parte de los órganos estatales o autonómicos competentes. Estos aparatos no podrán incorporarse a los escombros, sino que habrá que evacuarlos como residuos radiactivos por los procedimientos establecidos.

Capítulo 4. Tipificación específica de infracciones

Artículo 34-1 Infracciones en materia de contaminación térmica

En materia de contaminación térmica se considerará infracción leve permitir que el incremento de temperatura, en la superficie exterior de cualquiera de los paramentos del recinto donde está ubicado un determinado foco de calor o frío, sea superior a 1 °C e inferior o igual a 3 °C.

Se considerarán infracciones graves las siguientes:

La reincidencia en infracciones leves.

Permitir que el incremento de temperatura en la superficie exterior de cualquiera de los paramentos del recinto donde está ubicado un determinado foco de calor o frío sea superior a 3 °C e inferior o igual a 5 °C.

Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

La reincidencia en infracciones graves.

Permitir que el incremento de temperatura en la superficie exterior de cualquiera de los paramentos del recinto donde está ubicado un determinado foco de calor o frío sea superior a 5 °C.

Artículo 34-2 Infracciones en materia de radiaciones ionizantes

En materia de radiaciones ionizantes se considerará infracción leve cualquier incumplimiento de las normas de protección en medicina nuclear no comprendidas entre las infracciones graves o muy graves.

Se considerará infracción grave no adoptar medidas de protección que permitan la exposición anual de personas a radiaciones ionizantes por encima de las previsiones que se establecen en el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes y otras normas concordantes, o la norma que lo sustituya.

Se considerarán infracciones muy graves las siguientes:

Realizar actividades relacionadas con las radiaciones ionizantes sin autorización, licencia, comunicación o registro.

No disponer de las instalaciones radiactivas de medidor ambiental de los niveles de radiación.

No disponer de dispositivos protectores de las radiaciones en los términos establecidos por esta ordenanza.

TÍTULO 4. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Capítulo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 41-1 Objeto y finalidades

El objeto de este título es establecer las normas dirigidas a garantizar la prevención y vigilancia y, en su caso, la corrección y reducción de la contaminación acústica producida por el ruido y las vibraciones, para evitar y reducir los daños y efectos nocivos que se puedan derivar para la salud humana, los bienes, los espacios comunitarios o el medio ambiente, asegurar la debida protección a la población y al medio urbano, así como fijar criterios de buena calidad acústica en la ciudad.

Es también objeto de este título regular los instrumentos de gestión municipal y el régimen jurídico de la intervención administrativa del Ayuntamiento en la acción de prevención, vigilancia, reducción y corrección de la contaminación acústica.

Este título tiene como finalidades básicas garantizar la protección de lo siguiente:

Derecho a disponer de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas.

Derecho a la protección de la salud.

Derecho a la intimidad y a la integridad física.

Bienestar y calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 41-2 Ámbito de aplicación

Quedan sometidos a los preceptos de este título todos los actos, establecimientos, actividades, aparatos, servicios, edificios e instalaciones, fijos y móviles, y cualquier otro emisor acústico que en su ejercicio, funcionamiento o utilización puedan ser objeto de alguno de los efectos sonoros que

regula, sea quien sea el titular, promotor o responsable, tanto si es una persona, física o jurídica, particular como si es la Administración pública, y el lugar público o privado, abierto o cerrado, en que esté situado, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.

En todo caso, queda sometido a las prescripciones de este título y al resto del ordenamiento jurídico de aplicación en materia de contaminación acústica cualquier otra infraestructura, instalación, maquinaria, actividad o comportamiento incluidos en los anexos de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de Protección contra la Contaminación Acústica, o norma que la sustituya.

Este título no es de aplicación a los ruidos y las vibraciones en los ambientes laborales, que quedan sometidos a su legislación específica.

Artículo 41-3 Definiciones

A los efectos de este título se tienen que tener presentes las definiciones contenidas en el anexo por II.1 de esta ordenanza.

Capítulo 2. Gestión ambiental del ruido

Artículo 42-1 Integración de la variable acústica en la gestión ambiental

En el desarrollo de las diferentes tareas de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, el Ayuntamiento tendrá presente la contaminación acústica en las tareas de planeamiento urbanístico, de intervención administrativa y control de todo tipo de actividades y servicios. Tiene que garantizar que las actuaciones municipales comporten, siempre que sea posible, la disminución de los niveles sonoros ambientales.

Los criterios a los que se refiere el párrafo anterior se tienen que aplicar, entre otros, en los ámbitos siguientes:

La organización del tráfico en general.

Los transportes colectivos urbanos.

La recogida de residuos.

La limpieza de las vías y espacios públicos.

Los trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a obras y trabajos de calzadas y aceras.

Las actividades de carga y descarga de mercancías.

Las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

Las actividades de ocio, de espectáculos, recreativas, culturales y festivas, tanto al aire libre como en el interior de los edificios.

Los sistemas de aviso acústico.

La ubicación de centros docentes, sanitarios, lugares de residencia colectiva y otros establecimientos análogos, que el Ayuntamiento considere de especial protección acústica, en la medida en que las actividades que se realizan requieren un ambiente especialmente silencioso.

Consideración del impacto acústico en la concesión de licencias urbanísticas y en la intervención administrativa previa de actividades y sus controles y revisiones posteriores.

La planificación y el proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguamiento acústico.

Los proyectos de pavimentación de la red vial.

La regulación y el control periódico de cualquier actividad privada, comercial o lúdica en vías públicas y espacios de concurrencia pública.

El planeamiento urbanístico en general y la planificación de la movilidad urbana e interurbana.

El diseño de las infraestructuras y equipamientos municipales.

La adquisición de vehículos, que potencien la utilización de vehículos con bajos niveles sonoros.

Asimismo, el Ayuntamiento tomará las medidas complementarias que estime adecuadas con el fin de corregir y mejorar los niveles acústicos existentes, cumpliendo los valores límite de inmisión previstos para cada zona, por medio de actuaciones como las siguientes:

Pantallas acústicas.

Pavimentación de vías urbanas con asfalto sonorreductor.

Equipamientos urbanos de baja emisión sonora.

Revestimiento de paramentos verticales con materiales absorbentes.

Cubrimiento de vías.

El Ayuntamiento aplicará, en el desarrollo de sus servicios, el criterio de mejor tecnología disponible con el fin de alcanzar niveles óptimos de calidad acústica.

El Ayuntamiento determinará periódicamente los niveles sonoros ambientales del municipio para evaluar las variaciones producidas, su grado de correlación con la zonificación acústica y, si es necesario, establecer medidas de mejora acústica.

Artículo 42-2 El mapa estratégico de ruido

El mapa estratégico de ruido es la representación de los datos relativos a aquellos aspectos que influyen sobre la contaminación acústica y, como mínimo, tendrá que contemplar algunos de los aspectos siguientes:

Situación acústica existente, anterior o prevista (mapa de capacidad acústica) expresada en función de un índice de ruido.

Superación de un valor límite.

Número estimado de zonas sensibles en una zona determinada que estén expuestos a valores específicos de un índice de ruido.

Número estimado de personas situadas en una zona expuesta al ruido.

El mapa estratégico de ruido se aprobará de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.

En todo caso, el mapa estratégico de ruido se revisará y modificará en función de lo que se derive de las modificaciones del ordenamiento urbanístico y de la planificación vial y, en todo caso, cada cinco años que cuentan desde la fecha de su aprobación.

Artículo 42-3 Zonificación acústica

Se consideran zonas de sensibilidad acústica las partes diferenciadas del territorio municipal que presentan características de usos del suelo, urbanización, actividad y recepción del nivel sonoro similares. La delimitación de estas zonas la fija el Ayuntamiento mediante la zonificación acústica. Estas zonas se ajustarán a las disposiciones que, sobre la materia, disponga la legislación específica.

La zonificación acústica queda sujeta a revisión periódica, que se tiene que hacer como máximo cada diez años desde la fecha de su aprobación.

Los instrumentos de planeamiento tienen que contribuir a la calidad medioambiental de la ciudad, de acuerdo con las zonas de sensibilidad definidas en los mapas de capacidad acústica de ámbito municipal.

Las zonas de sensibilidad acústica, así como las áreas acústicas en que se pueden subdividir en función del uso predominante del suelo, están especificadas en el anexo II.2 y son las siguientes:

Zona de sensibilidad acústica alta (A).

Zona de sensibilidad acústica moderada (B).

Zona de sensibilidad acústica baja (C).

Zonas de especial protección de la calidad acústica (ZEPCA).

Zonas acústicas de régimen especial (ZARE).

Artículo 42-4 Planes de acción

De conformidad con lo que prevé la legislación general aplicable, el Ayuntamiento elaborará los planes de acción en materia de contaminación acústica correspondientes a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido, dirigidos a hacer frente a las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos,

incluida su reducción. Estos serán aprobados de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.

Los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

Afrontar globalmente las cuestiones que se refieren a la contaminación acústica en las correspondientes zonas.

Determinar las acciones prioritarias que hay que realizar en caso de que superen los valores límite de inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

Proteger las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto contra el aumento de la contaminación acústica.

Los planes específicos de medidas para minimizar el impacto acústico son planes para la mejora progresiva de la calidad acústica de las zonas. Si en una zona se supera el valor límite de inmisión que le es de aplicación, su objetivo de calidad acústica tiene que ser alcanzarlo en un tiempo determinado. En estos lugares las administraciones competentes o los titulares de los emisores tienen que elaborar planes específicos hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado y someterlos a la aprobación de la administración competente.

Se tienen que especificar las medidas que resulten económicamente proporcionadas tomando en consideración las mejores tecnologías disponibles, y en caso de no poder alcanzar estos objetivos se tienen que asegurar, como mínimo en el interior de las edificaciones, los objetivos de calidad aplicables al ambiente interior de acuerdo con su uso.

Los planes de acción en materia de contaminación acústica se revisarán y, en su caso, se modificarán siempre que se produzca un cambio relevante de la situación existente en materia de contaminación acústica y, en todo caso, como mínimo, cada cinco años que cuentan desde la fecha de su aprobación.

Capítulo 3. Niveles de evaluación

Artículo 43-1 Niveles de evaluación

La determinación del nivel de evaluación permite conocer la situación acústica de una zona determinada del territorio.

Los niveles de evaluación se determinan separadamente, en función de la emisión y la inmisión en el ambiente exterior o interior y del tipo de emisor acústico, de acuerdo con lo que establecen los anexos de esta ordenanza.

Artículo 43-2 Objetivos de calidad acústica del territorio

Se establece como objetivo de calidad acústica del territorio la no superación de los valores límite de inmisión que establecen las tablas del anexo II.3. Cuando en alguna de las zonas de las áreas urbanizadas existentes se sobrepasen estos valores, el objetivo de calidad acústica tiene que ser alcanzar los valores correspondientes en su zona acústica. En estos lugares, se tendrán que

adoptar las medidas necesarias para la mejora y la recuperación progresiva de la calidad acústica mediante planes.

Se establece como objetivo de calidad acústica aplicable a las áreas tranquilas urbanas mantener los niveles sonoros de estos lugares por debajo de los valores límite de inmisión de ruido que establecen las tablas del anexo II.3 y anexo II.4.

Los titulares de emisores acústicos pueden solicitar a la administración competente, por razones debidamente justificadas que tienen que acreditarse en el estudio acústico correspondiente, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a una parte de una zona acústica.

Solo se puede acordar la suspensión provisional solicitada, que puede someterse a las condiciones que se estimen pertinentes, en el supuesto de que se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos de la suspensión que se pretende.

Los objetivos de calidad acústica se pueden sobrepasar ocasional y temporalmente cuando sea necesario y, en situaciones de emergencia, sin necesidad de autorización.

Artículo 43-3 Objetivos de calidad acústica en los ambientes interiores

Se establece como objetivo de calidad acústica, sin perjuicio de lo que establezca el apartado 2, la no superación en el espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda o usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales de los valores límite de inmisión sonora y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas de los anexos II.4 y II.13.

Cuando en el ambiente interior de las edificaciones situadas en áreas urbanizadas existentes se superen los valores límite de inmisión que establece el apartado anterior, el objetivo de calidad acústica tiene que ser no sobrepasar los valores límite de inmisión sonora y de vibraciones establecidos, respectivamente en los anexos mencionados.

Capítulo 4. Ruido ambiental

Artículo 44-1 Intervención administrativa sobre los emisores acústicos

A efectos de este título, los emisores acústicos se clasifican del siguiente modo:

Vehículos automóviles.

Ferrocarriles.

Aeronaves.

Barcos y similares.

Infraestructuras (viarias, ferroviarias, aeroportuarias, etc.).

Maquinaria y equipamientos.

Obras de construcción de edificios y obras en la vía pública.

Actividades (industriales, comerciales, de ocio, etc.).

Instalaciones de ventilación y climatización.

Comportamientos en la vía pública.

Vecindad.

Otras fuentes de ruido.

Con relación a la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores acústicos, el Ayuntamiento aplicará las previsiones contenidas en la legislación general sobre protección contra la contaminación acústica, y en sus normas de desarrollo, en cualquiera de las actuaciones previstas en la normativa ambiental aplicables y, en particular, en las actuaciones relativas a lo siguiente:

La autorización, licencia o comunicación previa de las actividades, en el control inicial y en su funcionamiento posterior.

La evaluación del impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental previstas por la normativa autonómica y local.

A efectos de lo previsto en el apartado anterior, el Ayuntamiento se asegurará de que se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la promoción de las tecnologías de menor incidencia acústica entre las mejores técnicas disponibles, entendiéndolas como las menos contaminantes en condiciones factibles y teniendo en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.

Artículo 44-2 Régimen de las infraestructuras

Las áreas del término municipal en las que se establezcan infraestructuras de transporte viario, ferroviario y marítimo tienen que cumplir los requerimientos siguientes:

Preservar las condiciones acústicas de las zonas de sensibilidad acústica que afecte.

Cumplir los niveles de inmisión fijados por los anexos II.5 y II.13 de esta ordenanza.

Los proyectos de estas nuevas infraestructuras de transporte tienen que ir acompañados de un estudio de impacto acústico, elaborado de acuerdo con las prescripciones que establece la normativa vigente.

Los emisores acústicos que por sus peculiares características técnicas o de explotación, por su singular carácter o por razones de interés público no se puedan ajustar a los valores límite de inmisión establecidos tendrán carácter excepcional. El proyecto de estas actividades tiene que justificar la excepcionalidad y minimizar el impacto acústico con la aplicación de las mejores técnicas disponibles. A estos efectos, tienen que adoptar medidas sobre las viviendas y las construcciones destinadas a la residencia o la estancia de las personas, como hospitales, centros sociosanitarios, centros docentes y otros asimilables.

Con respecto a las vías urbanas y otras infraestructuras de titularidad municipal existentes en la entrada en vigor de este título que sobrepasen los valores límite de inmisión establecidos en el anexo II.5 de esta ordenanza para las zonas de sensibilidad acústica baja C, el Ayuntamiento tiene que establecer medidas de mejora.

En caso de que la situación que se describe en el párrafo anterior se produzca en infraestructuras dependientes de otras administraciones, con el informe previo del Ayuntamiento, las administraciones que sean titulares tienen que elaborar un plan de medidas para minimizar el impacto acústico, con la financiación correspondiente y un plazo razonable de consecución de los valores de inmisión.

Artículo 44-3 Vehículos privados y públicos

Los propietarios y los usuarios de toda clase de vehículos de tracción mecánica tienen que tener en buenas condiciones de funcionamiento los elementos susceptibles de producir ruido a fin de que la emisión de ruido del vehículo con el motor en marcha no exceda los valores límite de emisión establecidos en el anexo II. 9 de esta ordenanza.

Los usuarios de vehículos, a excepción de la Guardia Urbana y otros cuerpos y fuerzas de seguridad, el Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, ambulancias y otros vehículos destinados al servicio de urgencias, se abstendrán de utilizar los dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día. Solo será justificable su utilización en caso de peligro inmediato de accidente y el aviso no pueda hacerse por ningún otro medio. En este caso, los avisadores acústicos por circulación con urgencia se utilizarán de acuerdo con las condiciones fijadas en el anexo II.10 de esta ordenanza.

Está prohibido forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos, dar acelerones innecesarios o forzar el motor al circular por pendientes.

También está prohibido utilizar dispositivos que puedan anular o reducir la acción del silenciador, así como circular con vehículos con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, produciendo ruidos innecesarios.

Está prohibido dar vueltas innecesariamente a las manzanas de viviendas, dar acelerones, trompos y derrapes, así como cualquier ruido producido por el uso inadecuado, tanto si se hacen en un espacio público como privado, molestando al vecindario.

Está prohibido poner los equipos de música de los vehículos a un volumen elevado con las ventanas abiertas, audible a más de tres metros del exterior del vehículo. En horario nocturno la distancia se reducirá a la mitad.

Salvo situaciones de congestión del tráfico, está prohibido que los vehículos parados en la vía pública o en otros espacios públicos permanezcan con los motores en marcha durante más de dos minutos.

Queda prohibida la circulación de vehículos que, debido al exceso de carga que transportan, emitan ruidos que superen los niveles establecidos.

El Ayuntamiento efectuará controles de los niveles de ruido de los vehículos, complementarios a los que realizan las inspecciones técnicas de vehículos. Asimismo, se hará un seguimiento especial de las motocicletas y los ciclomotores. Las mediciones se tienen que realizar de acuerdo con lo que dispone el anexo II.9.

La Administración municipal controlará que los tubos de escape instalados en las motocicletas y los ciclomotores estén debidamente homologados. En caso de no estarlo, el titular del vehículo queda obligado a sustituirlo por un dispositivo homologado. El vehículo no podrá circular por la ciudad mientras no se haya instalado este dispositivo.

El Ayuntamiento realizará campañas para que los ciudadanos tomen conciencia de la necesidad de favorecer el civismo y las buenas prácticas en la conducción con el fin de reducir la contaminación acústica.

Artículo 44-4 Vehículos destinados a servicios de emergencia

Todos los vehículos destinados a servicios de emergencia tienen que disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca conforme prevé el anexo II.10 de esta ordenanza cuando circulen por zonas habitadas.

No se pueden utilizar los dispositivos acústicos de urgencia de manera indiscriminada y, en ningún caso, fuera de los servicios urgentes, como traslados por consultas programadas. Los conductores de los vehículos serán responsables del uso inadecuado.

Artículo 44-5 Vehículos de los servicios públicos municipales

Todos aquellos servicios municipales que por su desarrollo requieran vehículos se asegurarán de cumplir, como condición fundamental, lo que establece la Directiva 92/97/CEE, de 10 de noviembre de 1992, por la cual se modifica la Directiva 70/157/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor, tanto con respecto a su circulación como a la realización de su actividad específica.

El Ayuntamiento fomentará las tareas de formación adecuadas con tal de que el personal que utiliza vehículos municipales tome conciencia de que tiene que realizar sus tareas con el menor impacto sonoro posible.

En particular, en el pliego de cláusulas económicas administrativas y en las prescripciones técnicas del contrato de gestión del servicio de recogida de residuos y de todos los otros servicios públicos municipales susceptibles de generar contaminación acústica, se introducirán todas aquellas medidas y mejoras técnicas que permitan disminuir el impacto acústico, y se tendrá en cuenta que estos servicios se tienen que prestar con el mínimo impacto sonoro, tanto con respecto a los propios vehículos como a las tareas de recogida.

Artículo 44-6 Obras

La emisión sonora de la maquinaria que se utiliza en la ejecución de obras públicas y privadas se tiene que ajustar a las prescripciones que establece la normativa vigente con respecto a las emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre.

Los sistemas o equipos utilizados en cualquier tipo de obra tendrán que ser técnicamente los menos ruidosos y el uso será el más adecuado para reducir la contaminación acústica generada. Los generadores eléctricos que se instalen en la vía pública tendrán que cumplir los valores límite de inmisión establecidos en el anexo II.3. En caso de que la obra tenga una duración superior a tres meses se tendrá que sustituir por una acometida eléctrica, excepto en las obras de urbanización.

Los responsables de las obras tendrán que adoptar las medidas oportunas para evitar que los niveles sonoros producidos por ellas, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, excedan los valores límite establecidos por la zona en que se realizan, y hay que llegar, si fuera necesario, al cierre de la fuente sonora, instalación de silenciadores acústicos, o la ubicación de esta fuente en el interior de la estructura en construcción una vez que el estado de la obra lo permita.

Los equipos y la maquinaria utilizados en obras en la ciudad cumplirán las condiciones siguientes:

Los motores de combustión irán equipados con silenciadores de gases de combustión y sistemas amortiguadores de ruido y vibraciones.

Los motores de las máquinas se tendrán que detener cuando no se utilicen.

Los compresores y el resto de maquinaria de obras ruidosa que estén situados a menos de 50 metros de edificios ocupados o situados en el exterior de las obras funcionarán con el capó cerrado y con todos los elementos de protección instalados, bien por el fabricante, bien con posterioridad, para atenuar los ruidos.

Los martillos neumáticos, autónomos o no, dispondrán de un mecanismo silenciador de la admisión y expulsión del aire.

Las máquinas ruidosas que hayan sido manipuladas sin autorización previa del fabricante podrán ser retiradas por los responsables municipales.

Todas las máquinas que trabajen en la ciudad de Barcelona tendrán que cumplir los siguientes requerimientos: certificado de homologación CE o certificado de conformidad CE y placa en la cual se indique el nivel máximo de potencia acústica.

El horario de trabajo tiene que estar comprendido entre las 8.00 y las 18.00 horas para las obras de servicios y canalizaciones, y entre las 8.00 y las 21.00 horas para el resto de obras, todas ellas de lunes a viernes. El horario de funcionamiento de la maquinaria se fija entre las 8.00 y las 20.00 horas. Solo en casos especiales, que por su gravedad, complejidad o urgencia así lo requieran, se podrá variar este horario con una solicitud previa al Ayuntamiento, que determinará los nuevos horarios y, si fuera pertinente, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.

Se exceptúan del cumplimiento de la franja horaria que establece el párrafo anterior las obras que se tengan que ejecutar, con carácter de urgencia, para el restablecimiento

de servicios esenciales para los ciudadanos, como el suministro de electricidad, de agua, de gas y de teléfono, y los servicios relacionados con el uso y la difusión de las nuevas tecnologías de la información, así como las obras destinadas a evitar una situación de riesgo o peligro inminente

para las personas o los bienes, y las que, por sus características no se pueden ejecutar durante el día, se tienen que avanzar o prolongar con relación al horario de obras de trabajo en la vía pública o no se pueden hacer de lunes a viernes.

En todo caso, el trabajo nocturno y el fin de semana, fuera de lo que prevé el punto anterior, se tiene que solicitar y tiene que ser autorizado expresamente por el Ayuntamiento, el cual evaluará la posibilidad de presentar un estudio de impacto acústico.

Los titulares de las obras están obligados a adoptar las medidas oportunas con el fin de dar cumplimiento a los valores límite de inmisión en la zona de sensibilidad acústica donde se realizan las obras.

Las obras de urbanización y las de grandes infraestructuras tendrán que cumplir los requerimientos siguientes:

Para las obras con una duración superior a tres meses que se realicen en periodo de noche (21.00-8.00 horas) y para las que se realicen cerca de edificios de especial sensibilidad como hospitales, guarderías, habrá que presentar un estudio de impacto acústico, de acuerdo con lo que establece el anexo II.12 de esta ordenanza.

En caso de que no sea posible ajustarse a los valores límite de inmisión de la zona, el Ayuntamiento determinará los niveles que se pueden alcanzar y establecerá el horario más oportuno para la realización de las obras. El titular de la obra tendrá que informar a la vecindad de la franja horaria en que se llevará a cabo la actuación.

Las obras de una duración superior a tres meses tendrán que disponer de un servicio ambiental que realizará un seguimiento periódico del impacto acústico de la obra verificado por el Ayuntamiento. Este seguimiento solo podrá ser realizado por entidades de protección de la contaminación acústica (EPCA) incluidas en el Registro de la Generalitat de Catalunya.

El Ayuntamiento realizará de oficio mediciones de los niveles sonoros con el fin de comprobar que, en la realización de obras en la vía pública, no se superan los valores previstos en el proyecto correspondiente.

Artículo 44-7 Actos y actividades de ocio al aire libre

El comportamiento de los ciudadanos y las ciudadanas en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público tiene que mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana. Especialmente, y a menos que se disponga de la correspondiente autorización municipal, está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y las vecinas y peatones mediante lo siguiente:

Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros.

Cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto.

Las manifestaciones populares en la vía pública y en otros ámbitos de uso públicos o privados a cielo abierto, como verbenas, fiestas tradicionales, ferias, pasacalles, así como actos cívicos, culturales, reivindicativos, deportivos, recreativos excepcionales, ferias de atracciones, mítines y

todos los otros que tengan un carácter parecido, tienen que disponer de autorización municipal expresa, que señalará las condiciones que hay que cumplir para minimizar la posible incidencia de los ruidos en la vía pública según la zona donde se produzca. En todo caso, la autorización municipal señalará el horario permitido y la limitación del nivel sonoro durante el periodo autorizado.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, hay que tomar las medidas adecuadas que aseguren que en ningún caso se superarán los valores límite de inmisión evaluados como se indica en los siguientes casos:

Las actividades al aire libre que dispongan de sistemas de música-sonido amplificada, estarán dotadas de un equipo limitador-registrador acústico con control por micrófono, debidamente programado (características establecidas en el anexo II.14 de esta ordenanza) que asegure que el nivel sonoro máximo en las primeras filas de la zona de público (3 m.) no supere los 95 dB(A) (3 minutos). El nivel sonoro en las fachadas más afectadas no podrá superar en ningún caso los 80 dB(A) (3 minutos), salvo los casos donde los altavoces están junto a la fachada, donde se procurará poner el altavoz lo más alejado de las ventanas más afectadas.

Cuando la actividad se produzca a más de 50 metros de la zona habitada más próxima, no se podrán superar en más de 6 dB (A) el nivel máximo que establece el mapa de capacidad acústica, evaluado en la fachada Lar (30 minutos).

Se prohíbe la realización de ninguna de las actividades contempladas en el apartado anterior sin permiso y sin tomar las medidas indicadas por la Administración municipal. En caso contrario y sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la infracción, el Ayuntamiento tomará las medidas oportunas, y puede llegar a suspender el acto.

La solicitud para la celebración de estas actividades se tendrá que formular con la máxima antelación que la vigente legislación señala para solicitar la autorización gubernativa, y tiene que acompañar, debidamente completado, un estudio de impacto acústico, en los casos en que la actividad disponga de música-sonido electroamplificado y que tenga viviendas a menos de 50 metros del escenario. En los casos de actuaciones promovidas por entidades sin ánimo de lucro, con el apoyo del Ayuntamiento, tanto en el estudio de impacto acústico como en la instalación del limitador se contará con apoyo municipal.

Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar, en determinadas zonas o áreas acústicas, con una valoración previa de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen suspendido temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que corresponda aplicar. En todo caso, habrá que presentar un estudio sobre alternativas de ubicación con menos impacto acústico en los vecinos.

Los titulares de emisores acústicos podrán solicitar al Ayuntamiento, por razones debidamente justificadas que tendrán que acreditarse en el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o parte de una zona o área acústica. Únicamente se podrá acordar la suspensión provisional solicitada, que se someterá a las condiciones que se estimen pertinentes por parte del Ayuntamiento, en caso de que se acredite

que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos que se pretenden suspender.

Las playas y los parques son grandes espacios públicos al aire libre donde hay que compatibilizar el disfrute y el recreo con la convivencia pacífica:

No se permite la música (transistores, pequeños equipos de sonido, instrumentos de percusión o similares), así como lo que se regula en el punto 8 de este artículo.

La megafonía de servicios de las playas se utilizará de manera adecuada y respetuosa tanto en el volumen como en la frecuencia.

Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos podrán disponer de música amplificada, siempre que dispongan de un limitador-registrador acústico y cumplan los requerimientos establecidos en el momento de la concesión de la licencia. Los limitadores tendrán que cumplir las características técnicas especificadas en el anexo II.14 de esta ordenanza.

Con respecto a los músicos en la calle, se actuará de acuerdo con lo que se establece en la ordenanza sobre el uso de las vías y los espacios públicos de Barcelona.

Artículo 44-8 Actividades de carga y descarga

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de productos, contenedores, materiales de construcción o similares se podrán realizar, entre las 7.00 horas y las 21.00 horas en horario diurno y entre las 21.00 horas y las 7.00 horas siguientes en horario nocturno, siempre que la persona titular de la actividad comunique al Ayuntamiento el inicio acompañado de un certificado que justifique que el ruido producido por la actividad de carga y descarga, medido según el protocolo establecido por el órgano competente en materia de contaminación acústica, no supera los valores límite de inmisión nocturnos (tanto exteriores como interiores) establecidos en el anexo II.7 de esta ordenanza, con descripción, si es necesario, de las medidas correctoras tomadas.

El certificado previsto en el apartado anterior será realizado por una entidad de protección de la contaminación acústica (EPCA). Esta comunicación y el certificado quedará a disposición de la Guardia Urbana y de los servicios de inspección del Ayuntamiento en el lugar donde se efectúe la actividad. Además, el Ayuntamiento podrá realizar de oficio mediciones de los niveles sonoros para comprobar que en la realización de la actividad no se superan los valores establecidos.

La actividad de carga y descarga se tiene que realizar en las zonas reservadas de uso exclusivo o en zonas autorizadas a este efecto por el Área de Prevención de Seguridad y Movilidad.

Los titulares de las actividades de carga y descarga son responsables tanto del uso correcto que se hace de este espacio como del personal que realiza las tareas de carga y descarga, los cuales tienen que tomar conciencia de que las tareas que lleven a cabo tienen que producir el menor impacto sonoro posible.

Artículo 44-9 Avisadores acústicos (alarmas y sirenas)

Este precepto tiene como objetivo regular la instalación y el uso de los sistemas acústicos para tratar de reducir al máximo las molestias que puedan ocasionar, sin disminuir su eficacia.

Entre estos sistemas queda comprendido cualquier tipo de alarma y sirena que emitan sonido en el exterior o en el interior de zonas comunes, de equipamientos o de vehículos.

Los avisadores acústicos tienen que estar en perfecto estado de funcionamiento para evitar que se activen por causas injustificadas.

Los titulares de los sistemas avisadores serán los responsables del cumplimiento de las normas de uso indicadas a continuación, así como del perfecto estado de conservación del dispositivo.

Cuando el anormal funcionamiento de un sistema avisador produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar a la persona titular de la instalación, la Administración municipal podrá desmontar y retirar el sistema. Los costes originados por esta operación irán a cargo de la persona titular de la instalación.

Los niveles máximos permitidos, la metodología de medida y el funcionamiento para los diferentes tipos de dispositivos se exponen en el anexo II.10.

Las vías urbanas que los servicios técnicos de circulación indiquen como más frecuentes y más sometidas al paso de vehículos de urgencias serán consideradas prioritarias a la hora de conceder subvenciones para la insonorización de las viviendas o de tomar medidas correctoras estructurales, de pavimentación y similares, con el fin de disminuir los niveles de ruido ambiental.

Salvo circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante el periodo nocturno elementos de aviso, como las sirenas.

Los conductores de los vehículos de urgencias solo tienen que utilizar a los avisadores acústicos en situaciones de emergencia y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los servicios de emergencias son los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente las mencionadas señales acústicas.

Queda prohibido accionar los avisadores acústicos a 100 metros de los centros hospitalarios de la ciudad.

Artículo 44-10 Helicópteros, avionetas y similares

Los organismos competentes tienen que facilitar al Ayuntamiento toda la información pertinente sobre aquellos aspectos de funcionamiento (vuelos, itinerarios...) que puedan influir de alguna manera en los niveles de ruido ambiental de la ciudad, con el fin de reducir al máximo su impacto acústico.

Todas aquellas compañías que sobrevuelan la ciudad de Barcelona, tanto por motivos turísticos como otros, tendrán que informar previamente a los responsables municipales de las características de estos vuelos: rutas, horas, frecuencia, número y tipo de aparatos, y no podrán sobrepasar los valores límite de inmisión fijados en el anexo II.6. Asimismo tendrán que utilizar un dispositivo localizador para verificar las rutas de vuelo de manera continua.

Con la finalidad de proteger adecuadamente la calidad ambiental del municipio, el Ayuntamiento podrá restringir zonas por las que no se podrá sobrevolar.

Queda prohibido sobrevolar la ciudad en helicóptero o en avioneta en periodo nocturno, excepto por motivos de servicios, seguridad o de urgencia médica.

Con motivo de la organización de actos extraordinarios, como espectáculos aéreos, el Ayuntamiento podrá adoptar, en determinadas zonas o áreas, con una valoración previa de la incidencia acústica, las medidas necesarias que deje suspendido temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que corresponda aplicar. Los organizadores tendrán que presentar previamente un estudio de impacto acústico acompañado de una propuesta de medidas correctoras, en las que se incluya un estudio sobre alternativas de ubicación con menor impacto acústico para los vecinos.

Capítulo 5. Ruido interior

Artículo 45-1 Edificación

En el momento de otorgamiento de la licencia de obras para las nuevas edificaciones y las rehabilitaciones integrales se exigirá, mediante proyecto justificativo, realizado por personal técnico competente, el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación (CTE DB-HR), o norma que lo sustituya. Se responsabilizará a la dirección de obra de su cumplimiento.

El aislamiento de fachada por el ruido aéreo tendrá que cumplir los mínimos establecidos en el anexo II.8.B. Para los edificios situados en zonas de sensibilidad acústica baja y zonas de ruido, de acuerdo con el mapa de capacidad acústica, el aislamiento de fachada tendrá que ser igual o superior a los mínimos establecidos en el anexo II.8.B, y siempre garantizando los valores límite de inmisión establecidos en el anexo II.4 de esta ordenanza.

Los proyectos tendrán que tener en cuenta los siguientes aspectos:

Con relación a las conducciones, en general, los pasos a través de particiones horizontales y verticales de cañerías y conductos de calefacción, ventilación y climatización, distribución y evacuación de aguas y gas tendrán que tener interpuesto entre el conducto y los elementos estructurales del edificio sistemas antivibratorios o absorbedores del ruido transmitido por la estructura.

Ascensores:

La maquinaria de los ascensores estará desolidarizada de los elementos estructurales del edificio mediante elementos amortiguadores de vibraciones y, cuando esté situada en una cabina independiente, se considerará como un recinto de instalaciones a efectos de aislamiento acústico.

Las puertas de acceso al ascensor en los diferentes pisos tendrán topes elásticos que aseguren la práctica anulación del impacto contra el marco en las operaciones de cierre.

En cuanto a la instalación eléctrica, se evitará la formación de puentes acústicos por coincidencia a ambos lados de pared de interruptores, enchufes y cajas de conexión.

Las puertas de garaje, las puertas metálicas, los transformadores eléctricos y otros elementos asimilables susceptibles de provocar ruidos y vibraciones se instalarán con los elementos antivibratorios necesarios y elementos amortiguadores del ruido, con el fin de garantizar los valores límite de inmisión en el exterior y en el interior de las viviendas próximos, según el anexo II.7.

Para comprobar que el aislamiento acústico real se ajusta al valor proyectado, el Ayuntamiento exigirá a todos los edificios de nueva construcción y rehabilitaciones integrales, después de la ejecución de la obra y antes del otorgamiento de la licencia de primera ocupación, los certificados de las medidas de aislamiento in situ de lo siguiente:

Aislamiento acústico del ruido aéreo de fachada según UNE-EN ISO 140-5.

Aislamiento acústico del ruido aéreo de elementos de separación verticales entre recintos de unidades de uso diferente según UNE-EN ISO 140-4.

Aislamiento acústico al ruido aéreo de elementos de separación horizontales entre recintos de unidades de uso diferente según UNE-EN ISO 140-4.

Aislamiento acústico del ruido aéreo de elementos de separación horizontales entre una unidad de uso y un recinto de actividad según UNE-EN ISO 140-4.

Aislamiento acústico del ruido aéreo de elementos de separación horizontales o verticales entre una unidad de uso y un recinto de instalaciones según UNE-EN ISO 140-4.

Aislamiento acústico del ruido de impacto de elementos de separación horizontales entre una actividad y un recinto habitable según UNE-EN ISO 140-7.

Aislamiento acústico del ruido de impacto de elementos de separación horizontales entre unidades de uso diferentes según UNE-EN ISO 140-7.

El número mínimo de ensayos que hay que realizar en cada elemento constructivo diferente que compone el edificio será del 10% o la raíz cuadrada del número de viviendas que integran el edificio, tomando el valor más alto. Las medidas siempre se tendrán que realizar, a igualdad de elemento constructivo, en aquellos que por su posición en el edificio, o por los usos más incompatibles que separa, sean más susceptibles de permitir la transmisión acústica.

Las medidas in situ de aislamiento entre viviendas o locales se llevarán a cabo de acuerdo con lo que establece el anexo II.8.1., y las medidas in situ de aislamiento de fachada se llevarán a cabo de acuerdo con lo que establece el anexo II.8.2. Estos tipos de medidas solo podrán ser realizadas por entidades de protección de la contaminación acústica (EPCA) incluidas en el Registro de la Generalitat de Catalunya.

Las instalaciones del edificio, sean particulares o comunitarias, como ascensores, canalización de aguas, descarga de depósitos sanitarios, puertas metálicas, calderas, tendrán que disponer de las medidas correctoras necesarias, con el fin de evitar que el ruido que ocasionan repercuta en las viviendas, tanto en las de la persona propietaria o titular de la instalación como en la de los vecinos del mismo edificio o en contigüidad.

Artículo 45-2 Instalaciones de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación

Se entiende por instalaciones de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación los equipos de aire acondicionado, refrigeración o aireación, como ventiladores, extractores, compresores, bombas de calor y similares.

Este tipo de instalaciones se colocarán de acuerdo con lo que se establece en la Ordenanza de los Usos del Paisaje Urbano de la ciudad de Barcelona, o norma que la sustituya o complemente.

Las instalaciones de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación no tendrán que superar los valores límite establecidos en los anexos II.7 y II.13 de esta ordenanza.

El personal de instalación debidamente acreditado por la Administración competente y la persona propietaria de la instalación serán responsables de la correcta instalación y mantenimiento de los equipos y aparatos de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación de acuerdo con lo que establezcan las ordenanzas municipales.

En las instalaciones de climatización, acondicionamiento de aire y ventilación son de aplicación las prescripciones siguientes:

Instalaciones de cualquier tipo y potencia que estén asociadas o den servicio a una actividad se tramitan de acuerdo con el procedimiento que les corresponda según la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 30 de marzo del 2001.

Para equipos de menos de 20 kW en calor o 12 kW en frío de potencia térmica nominal P, de acuerdo con el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE), o normativa que la sustituya, se requerirá un certificado-memoria de la instalación emitido por el mencionado instalador y se tramitará de acuerdo con el procedimiento que corresponda según la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 30 de marzo del 2001.

Las instalaciones de más de 20 KW en calor o 12 KW en frío de potencia térmica nominal P, de acuerdo con el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE), o normativa que la sustituya, ya sean unitarias o formadas por una multiplicidad de equipos individuales, se tramitan por el procedimiento del anexo III.2 de la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 30 de marzo de 2001.

En este caso habrá que aportar medidas sonométricas que garanticen el cumplimiento de los valores límite de inmisión establecidos en el anexo III.7 de esta ordenanza.

Artículo 45-3 Elementos móviles, máquinas y cañerías

Todo elemento con órganos móviles se tiene que mantener en perfecto estado de conservación, principalmente con respecto a la suavidad de marcha de sus rodamientos.

No se puede anclar directamente ninguna máquina o aparato con movimiento, de ningún tipo de instalación, en elementos estructurales de los edificios, como paredes medianeras, techos, forjados u otros elementos equivalentes, si la instalación no va acompañada de los dispositivos antivibratorios adecuados.

La instalación en el suelo de los elementos mencionados en el párrafo anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad se tiene que justificar suficientemente en los correspondientes proyectos de solicitud de licencia.

Las máquinas de arranque violento que trabajen a golpes bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo tienen que estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo, aisladas de elementos estructurales del edificio mediante dispositivos antivibratorios adecuados. La validez y la eficacia de estos dispositivos se tiene que justificar en la correspondiente solicitud de licencia.

La conexión de equipos por el desplazamiento de fluidos en conductos y cañerías se tiene que realizar por medio de tomas o dispositivos elásticos. Si es necesario, también habrá que hacerlo en la totalidad de la red de los conductos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

Al atravesar las paredes las conducciones no pueden ir sujetas directamente a la misma pared, sino que tiene que haber el espacio suficiente para evitar el contacto directo.

Con carácter general, no está permitido el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de ruidos y vibraciones superiores a los fijados en los anexos II.7 y anexo II.13 de esta ordenanza.

Artículo 45-4 Vecindad

La buena calidad de vida dentro de la vivienda exige un comportamiento cívico y respetuoso, evitando molestar a los vecinos haciendo ruidos innecesarios, como cierres de puerta bruscos, gritos, música muy alta y celebrar fiestas, poner electrodomésticos muy ruidosos o similares, especialmente durante el horario nocturno. En el caso de disponer de equipos audiovisuales con tecnología digital, y con el fin de disfrutar de las prestaciones técnicas de estos equipos, será necesario que la sala donde se instale esté adecuada a su uso, hecho que precisa generalmente un aislamiento acústico superior al habitual.

El ruido producido por las personas dentro de sus viviendas no tiene que estorbar las actividades en el exterior o en los edificios en contigüidad. Por eso hay que observar las siguientes normas:

El volumen de la voz se tiene que mantener a niveles de buena y pacífica convivencia.

El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, aparatos, instrumentos musicales o acústicos, o de otro tipo, en el interior de la vivienda se tiene que ajustar con tal de que no se superen los valores límite de inmisión en el ambiente interior y los valores límite de inmisión en las vibraciones.

Desde las 21.00 horas hasta las 8.00 horas siguientes no está permitido el uso de aparatos domésticos ruidosos, instrumentos musicales, cantos y actividades necesariamente ruidosas como reparaciones de materiales o cambio de muebles, o cualquier actividad que pueda perturbar el descanso ajeno.

Los comportamientos de los ciudadanos que originan ruidos no pueden sobrepasar los valores límite de inmisión fijados en el anexo II.7 de esta ordenanza.

Artículo 45-5 Animales domésticos

Los propietarios de los animales domésticos tendrán especial cuidado de que estos no perturben la vida de los vecinos, con gritos, cantos, sonidos ni otro tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, especialmente desde las 21.00 horas hasta las 8.00 horas.

Quedará prohibido dejar solo dentro de la vivienda durante más de doce horas consecutivas cualquier animal doméstico susceptible de causar molestias a los vecinos, tanto si se encuentra en el interior de la vivienda como en terrazas o patios interiores.

Los propietarios de los animales serán directamente responsables del cumplimiento de lo que se indica en los apartados anteriores.

Capítulo 6. Ruido de actividades

Artículo 46-1 Ámbito de aplicación

Se someten a los artículos de este capítulo los establecimientos de pública concurrencia y otras actividades de la normativa de prevención y control ambiental de las actividades y la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 30 de marzo del 2001, como las sometidas a autorización ambiental, licencia ambiental municipal, licencia de apertura de establecimiento, comunicación y certificación previa.

Artículo 46-2 Valores límite de inmisión de ruido aplicables a las actividades

Las actividades no pueden sobrepasar los valores límite de inmisión establecidos en el anexo II.7 y en el anexo II.13 de esta ordenanza.

A los efectos de la inspección y el control de actividades, incluidas las derivadas de las relaciones de vecindario, la determinación de los niveles de inmisión se tiene que llevar a cabo únicamente mediante mediciones.

Artículo 46-3 Estudio de impacto acústico

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, las nuevas actividades susceptibles de generar ruidos o vibraciones incluidas en los grupos I, II y III del anexo II.15 de esta ordenanza tienen que adjuntar a la solicitud de la autorización o licencia ambiental municipal, o de la licencia de apertura de establecimiento, o a la comunicación y certificación previa, un estudio de impacto acústico, con memoria técnica y planos, redactado de acuerdo con las prescripciones que le sean objeto, contenidas en el anexo II.11.

La persona técnica redactora del estudio de impacto acústico realizará una declaración responsable en la cual se compromete, bajo su responsabilidad, con que las medidas contempladas en el estudio de impacto acústico son adecuadas y suficientes para el cumplimiento de los valores límite de inmisión que indica la presente ordenanza, tanto con respecto a los trabajos de ejecución de las obras como los de funcionamiento de la actividad y sus instalaciones.

La concesión de la licencia de obras o de actividad por parte del Ayuntamiento no presupone la aceptación tácita de la idoneidad del estudio de impacto acústico, que sigue siendo responsabilidad única de personal técnico redactor en caso de que realicen la obra o su seguimiento, de la persona directora de las obras y de la titular.

Cuando se produzca un cambio en la dirección de las obras, la nueva persona técnica tiene que comunicar al Ayuntamiento la correspondiente asunción de responsabilidad tanto sobre las obras como sobre el estudio de impacto acústico, ya sea con el mismo que consta en la documentación de la licencia, o con la presentación de un nuevo estudio de impacto acústico.

Con carácter general se requerirá el informe del órgano competente en materia de contaminación acústica en aquellos expedientes de las actividades incluidas en este artículo.

Artículo 46-4 Clasificación de las actividades

Desde un punto de vista acústico, los establecimientos y las actividades se clasificarán, de acuerdo con lo que establece el anexo II.15, en función del nivel sonoro máximo que puedan generar dentro del recinto de actividad. A este efecto se incluirán en alguno de los siguientes grupos:

- Grupo I: nivel de emisión entre 95 y 105 dB (A).
- Grupo II: nivel de emisión entre 90 y 94 dB (A).
- Grupo III: nivel de emisión entre 85 y 89 dB (A).
- Grupo IV: nivel de emisión inferior o igual a 84 dB (A).

Cualquier actividad que no quede comprendida explícitamente en el anexo II.15 se clasificará por analogía en las que se mencionan. Si la actividad dispone de diferentes espacios o plantas, se tendrá en cuenta el espacio de máxima emisión con el fin de clasificar la actividad en uno de los cuatro grupos. Si eso no fuera posible, el personal técnico municipal decidirá la clasificación en función de la documentación aportada por la actividad.

Se entiende por nivel de emisión, el nivel sonoro máximo (LAeq60s) que se genera dentro del establecimiento o local, medido en un lugar representativo debidamente justificado. En los locales de pública concurrencia se entiende por nivel sonoro máximo el nivel de presión acústica del establecimiento medurado con (LAeq60s) en la parte central de la zona de público donde haya el mayor nivel sonoro del establecimiento y con todos los servicios a pleno rendimiento. La medida se llevará a cabo con ruido o con música y con los controles de los equipos de sonido al máximo nivel.

Artículo 46-5 Requerimientos técnicos para las actividades

Las actividades que se realicen en espacios cerrados tendrán que cumplir los valores mínimos de aislamiento acústico respecto de las viviendas en contigüidad establecidas en el anexo II.8 de la presente ordenanza y, en todo caso, tendrán que disponer del aislamiento necesario para garantizar en las viviendas más afectadas el cumplimiento de los valores límite de inmisión establecidos para ambientes interiores.

El aislamiento con respecto a locales con usos no residenciales será el necesario para garantizar el cumplimiento de los valores límite de inmisión establecidos en el anexo II.7.

Los establecimientos y las actividades incluidas en alguno de los grupos mencionados tendrán que cumplir los siguientes requerimientos técnicos, que también tendrán que estar especificados en el estudio de impacto acústico:

Grupo I:

La actividad tendrá que disponer de las medidas amortiguadoras pertinentes y no superar los valores establecidos en el anexo II.7.

Se garantizará un aislamiento mínimo de la fachada de 45 dB (A).

Además, para los establecimientos de concurrencia pública se requerirá lo siguiente:

La actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas, por lo que se dispondrá de los elementos de ventilación adecuados, y con las medidas amortiguadoras pertinentes.

Disponer de doble puerta con muelles de retorno y cierre hermético, en posición cerrada, u otros sistemas equivalentes que garanticen en todo momento el aislamiento en fachada en los momentos de entrada y salida.

Disponer de un limitador-registrador, de acuerdo con lo establecido en el anexo II.14, con el fin de asegurar que no se sobrepasen los valores establecidos en el anexo II.7 ni los 105 dB (A) de nivel máximo de emisión.

Colocar carteles en la entrada del establecimiento donde se indique el siguiente aviso: "Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones en el oído". Este aviso tendrá que ser perfectamente visible tanto con respecto al tamaño como con respecto a la iluminación.

Grupo II:

La actividad que se realice tendrá que seguir las medidas amortiguadoras pertinentes con el fin de no superar los valores establecidos en el anexo II.7.

Se garantizará un aislamiento mínimo en fachada de 35 dB (A).

Además, para los establecimientos de pública concurrencia se requiere lo siguiente:

La actividad se llevará a cabo con las puertas y ventanas cerradas, disponiendo de los elementos de ventilación adecuados, y con las medidas amortiguadoras pertinentes.

Disponer de doble puerta con muelles de retorno y cierre hermético, a posición cerrada, u otros sistemas equivalentes que garanticen en todo momento el aislamiento en fachada en los momentos de entrada y salida.

Disponer de un limitador-registrador de sonido, de acuerdo con lo establecido en el anexo II.14 calibrado, con el fin de asegurar que no se sobrepasen los valores establecidos en el anexo II.7 ni los 94 dB (A) de LAeq60s en el interior.

Colocar carteles en la entrada del establecimiento donde se indique el siguiente aviso: "Los niveles sonoros en el interior de este local pueden producir lesiones en el oído". Este aviso tendrá que ser perfectamente visible tanto con respecto al tamaño como con respecto a la iluminación.

Grupo III:

A la actividad se le exigirá el funcionamiento con puertas y ventanas cerradas.

Las actividades de restauración que tengan equipos de reproducción-amplificación sonora o audiovisuales, tendrán que disponer de un limitador-registrador, de acuerdo con lo establecido en el anexo II.14, con el fin de asegurar que no se sobrepasen los valores establecidos en el anexo II.7 ni los 89 dB (A) de LAeq60s en el interior del establecimiento.

La emisión máxima de los televisores de los bares, bares-restaurante o restaurantes será de 80 dB (A) medidos a 1 metro de distancia.

Grupo IV:

Los comercios alimentarios y no alimentarios que dispongan de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales tendrán que disponer de un limitador-registrador, de acuerdo con lo establecido en el anexo II.14, con el fin de asegurar que no se sobrepasen los 78 dB (A) medidos a 1 metro de distancia.

La emisión máxima de los televisores y de los equipos de reproducción de sonido no limitables de los bares, bares-restaurantes o restaurantes será de 78 dB (A) medidos a 1 metro de distancia.

En los casos de actividades que tengan que presentar un proyecto de tratamiento acústico, habrá que presentar un proyecto redactado de acuerdo con las prescripciones contenidas en el anexo II.16 de esta ordenanza.

La instalación de un limitador-registrador no sustituirá en ningún caso el aislamiento mínimo que tiene que tener el establecimiento.

En los casos en que la actividad sea susceptible de producir molestias por ruido, el Ayuntamiento podrá exigir la instalación de un limitador-registrador u otros similares, para garantizar que no se sobrepasen los valores límite de emisión permitidos en el interior del local.

Los controles iniciales o los controles periódicos tendrán que hacer lo siguiente:

Certificar el cumplimiento de las medidas amortiguadoras proyectadas que aseguren el cumplimiento de los requerimientos establecidos en esta ordenanza.

Para todas las actividades de restauración (excepto heladerías y horchaterías) y para el resto de actividades en los casos en que así lo determine el Ayuntamiento, habrá que comprobar el aislamiento previsto mediante medidas in situ, de acuerdo con lo que establece el anexo II.8.1 de esta ordenanza, y aportar la documentación justificativa correspondiente.

Comprobar lo que se establece en el apartado 7 de este artículo.

Siempre que sea posible, las medidas se tendrán que realizar desde las viviendas más afectadas. Garantizar el cumplimiento de los valores límite de inmisión tanto en ambiente exterior como interior, establecidos en el anexo II.7.

El tiempo de reverberación en restaurantes, bares y bares-restaurante vacíos no será mayor que 0.9 segundos, tal como establece el CTE DB-HR.

Los establecimientos alimentarios en régimen de autoservicio, que estén ubicados en edificios con viviendas o en contigüidad con viviendas, tendrán que disponer de todos los elementos amortiguadores necesarios con el fin de reducir al máximo el ruido de impacto, con especial atención a la zonas de almacén, transporte de mercancías y carga y descarga.

Las actividades de restauración tendrán que disponer de los elementos amortiguadores necesarios con el fin de reducir al máximo el ruido de impacto.

En las terrazas situadas en espacio de uso público queda prohibida la instalación de cualquier tipo de elemento acústico externo o de megafonía, así como la realización de actuaciones en vivo.

Los titulares de la actividad de los locales serán directamente responsables del comportamiento ruidoso de sus clientes dentro del establecimiento o en las zonas de acceso.

Capítulo 7. Inspección

Artículo 47-1 Inspección

De conformidad con el artículo 12-1 de esta ordenanza, la actuación inspectora se podrá realizar por los técnicos municipales designados a este efecto por los agentes de la Guardia Urbana y por el personal de empresas debidamente acreditadas por el Ayuntamiento de Barcelona en la realización de medidas sonométricas, que irán acompañado, si es necesario, de personal técnico municipal.

De conformidad con el artículo del artículo 27 de la Ley Estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, los funcionarios que realicen tareas de inspección en materia de contaminación acústica tendrán el carácter de agentes de la autoridad y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada, sin perjuicio del previo consentimiento del titular o resolución judicial en el caso de entradas a domicilio.

A los efectos de la visita de inspección, los titulares o responsables de las actividades tienen que hacer funcionar las fuentes emisoras de la manera que se les indique, a fin de que se puedan tomar la medida de ruido y las comprobaciones necesarias.

La presentación de una denuncia por ruido o un escrito por parte de una persona interesada implica que permitirá el acceso con el fin de poder realizar todas las medidas necesarias con el fin de comprobar las molestias y solucionarlas. En caso de negativa reiterada debidamente justificada, más de tres veces y en un plazo máximo de tres meses, se procederá al archivo del expediente, siempre que sean necesarias las anteriores medidas.

Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características del ruido y de las vibraciones, y con esta finalidad las medidas se realizarán, preferentemente, en presencia de la

persona responsable de la fuente ruidosa o de otros interesados que se vean afectados por el ruido. No obstante, en determinados casos y teniendo en cuenta el tipo de ruido, la inspección se practicará sin el conocimiento de la persona titular, sin perjuicio de que posteriormente se pueda ofrecer al responsable del foco ruidoso una nueva medición en su presencia.

Capítulo 8. Régimen sancionador específico

Artículo 48-1 Infracciones en materia de contaminación acústica

Son infracciones muy graves, graves y leves las tipificadas en la Ley Estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y las de las disposiciones con rango de ley que la sustituyan o modifiquen.

Son infracciones muy graves, graves y leves las tipificadas en la Ley 16/2002, de 28 de junio, de Protección contra la Contaminación Acústica, de conformidad con las normas que pueda aprobar el Gobierno de la Generalitat con el fin de adaptar los anexos de esta ley, así como las disposiciones con rango de ley que la sustituyan o modifiquen.

Son, además, infracciones muy graves, graves y leves las previstas por esta ordenanza en los apartados siguientes.

Son infracciones muy graves las siguientes:

Para las medidas de actividades del anexo II.7, superar en más de 20 unidades los niveles de ruido residual.

Manipular los limitadores acústicos, o no proporcionar los datos almacenados en el sistema a petición de los inspectores municipales.

El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización o licencias ambientales establecidas en la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 30 de marzo del 2001, u otras figuras de intervención administrativa, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales adoptadas dentro de la tramitación de un procedimiento sancionador.

No identificar de manera fehaciente a la persona autora de infracciones a este título de carácter leve o grave, la persona propietaria o titular de la licencia, actividad, domicilio, servicio, terreno, vehículo, nave o aeronave, en caso de no ser la responsable directa de las infracciones reguladas por la presente ordenanza si hubiera infracciones de carácter grave.

Son infracciones graves las siguientes:

Para las medidas de actividades del anexo II.7, superar en más de 15 unidades y hasta un máximo de 20 unidades los niveles de ruido residual.

Realizar trabajos temporales en la vía pública entre las 21.00 y las 7.00 horas, a menos que se cuente con autorización municipal.

Cargar y descargar mercancías entre las 21.00 y las 7.00 horas sin previa autorización municipal.

No identificar de manera fehaciente a la persona autora de infracciones a este título de carácter leve o grave, la persona propietaria o titular de la licencia, actividad, domicilio, servicio, terreno, vehículo, nave o aeronave, en caso de no ser la responsable directa de las infracciones reguladas por la presente ordenanza en caso de infracciones de carácter leve.

Son infracciones leves las siguientes:

Para las medidas de actividades del anexo II.7, superar en más de 10 unidades y hasta un máximo de 15 unidades los niveles de ruido residual.

Utilizar dispositivos acústicos en contravención a las prohibiciones y limitaciones establecidas en este título.

Comportamientos o usos de electrodomésticos en el interior de domicilios, locales, vehículos, espacios públicos o espacios comunitarios de vecindad que comporten, por su volumen, intensidad o frecuencia, aunque no se hayan podido medir, una intromisión en la intimidad de las personas, alteren la pacífica convivencia y, por lo tanto, se reputen por los funcionarios actuantes como intolerables.

Poner los equipos de música de los vehículos a un volumen elevado con las ventanas abiertas.

Uso indiscriminado y fuera de los servicios urgentes de los dispositivos acústicos de los vehículos destinados a servicios de urgencias.

Cualquier otra infracción no tipificada expresamente como infracción grave o muy grave.

La responsabilidad administrativa por las infracciones en materia de ruidos y vibraciones recae en las personas físicas o jurídicas, a las que se refieren el artículo 13-2 de esta ordenanza, el artículo 107.2 de la Ordenanza Municipal de Actividades y de Intervención Integral de la Administración Ambiental, de 30 de marzo del 2001, o norma que la sustituya, y el artículo 75 de la Ordenanza de Actividades y Establecimientos de Pública Concurrencia, de 11 de abril del 2003. En caso de que no se determine el grado de participación de las diferentes personas que han intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

La persona propietaria o titular de la licencia, actividad, domicilio, servicio, terreno, vehículo, nave o aeronave, en caso de no ser la responsable directa de las infracciones reguladas por el presente título, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que de ello se deriven, tiene el deber de identificar de manera fehaciente a los autores de las infracciones del presente título. En el caso de vehículos a motor hay que seguir lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 48-2 Sanciones en materia de contaminación acústica

Las infracciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo anterior tienen que ser sancionadas de acuerdo con las previsiones de la ley que les sea de aplicación.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 13-6 de esta ordenanza, las infracciones tipificadas por este título, previstas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo anterior, se sancionan con multa por los importes siguientes:

Las infracciones leves, hasta 3.000 euros.

Las infracciones graves, hasta 60.000 euros.

Las infracciones muy graves, hasta 600.000 euros.

En caso de que la infracción cometida se califique de leve por este título, además de la multa, se podrá disponer la suspensión temporal de la vigencia de las autorizaciones o licencias ambientales establecidas en la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, de 30 de marzo del 2001, u otras figuras de intervención administrativa en las cuales se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo inferior a un mes.

La comisión de infracciones de carácter grave previstas en este título puede comportar, además de la multa que corresponda, la suspensión temporal de la actividad durante un plazo no inferior a un mes y no superior a un año, el precinto de los focos emisores y la clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de un año.

En caso de que la infracción cometida, establecida en este título, se califique de muy grave, además de la multa, se podrá disponer la suspensión temporal de la actividad durante un plazo superior a un año y un día y cinco años, o el cierre definitivo, la revocación de la autorización ambiental o licencias ambientales establecidas en la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona u otras figuras de intervención administrativa en las cuales se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, la retirada temporal o definitiva de la autorización o licencia, el precinto, temporal o definitivo, de los focos emisores, la clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, la clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco años, la prohibición temporal o definitiva de desarrollo de actividades y la publicación de las sanciones impuestas, a través de los medios que el Ayuntamiento considere oportunos, una vez hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, judicial, así como de los nombres y apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y el tipo y naturaleza de las infracciones.

De lo contrario, pueden ordenarse las medidas no sancionadoras establecidas en el capítulo 5 del título 1 de esta ordenanza. En particular, en materia de contaminación acústica pueden imponerse medidas provisionales antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en la legislación contra la contaminación acústica.

TÍTULO 5. GESTIÓN DE AGUAS

Capítulo 1. Captación, distribución y consumo de agua para el consumo humano

Sección primera. Objeto, ámbito y definiciones

Artículo 51-1 Objeto y ámbito

El objeto de este título es el de ordenar la gestión del agua apta para el consumo humano, de acuerdo con las competencias municipales, en el marco del Reglamento general del servicio metropolitano de abastecimiento domiciliario de agua, así como el régimen de utilización de las minas, los pozos de agua y los acueductos.

Quedan fuera del alcance de este capítulo las aguas del subsuelo sin tratar y las aguas freáticas que, por esta razón, no son potables para el consumo público, así como aquellos otros recursos hídricos alternativos al agua potable. El uso y el aprovechamiento de estos recursos será objeto de su regulación específica.

Está prohibido el consumo de agua no apta para el consumo humano.

Con respecto a la calidad de las aguas de baño es de aplicación el Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, de gestión de calidad de las aguas de baño, o norma que lo modifique o sustituya, con relación a lo siguiente:

Los criterios sanitarios que tienen que cumplir las aguas de baño.

La conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente.

El control, la clasificación, las medidas de gestión y el suministro de información al público sobre la calidad de las zonas de agua de baño.

Artículo 51-2 Definiciones

A los efectos de este título se tienen que tener presentes las definiciones contenidas en el anexo III de esta ordenanza.

Artículo 51-3 Reglamentos metropolitanos

Las normas contenidas en el presente título se tienen que interpretar y aplicar de conformidad y con concordancia con el Reglamento general del servicio metropolitano de abastecimiento de agua, y otras normas aprobadas por la Entidad Metropolitana de los servicios hidráulicos y del tratamiento de residuos en materia de servicios hidráulicos de su competencia.

Sección segunda. Aguas de consumo humano

Artículo 51-4 Registro municipal de aguas

El Ayuntamiento llevará un registro de todas las aguas que nacen en el término municipal y todas las que son conducidas hasta él. A estos efectos, se tienen que establecer y mantener las correspondientes relaciones de información, cooperación y coordinación con la administración hidráulica de la Generalitat de Catalunya.

Sin perjuicio de las relaciones interadministrativas a las cuales se refiere el párrafo anterior, todos los propietarios de aguas que nacen en el término municipal de Barcelona o que son conducidas para el consumo o para su utilización industrial o agrícola tendrán que declarar la existencia y acreditar a la Administración municipal el título del aprovechamiento y el uso actual del agua, los planos, aforos, análisis practicados, trayecto de la red, características de la explotación y, en general, todos los datos necesarios o que la Administración municipal pida, incluida la documentación acreditativa de su legalización ante la administración hidráulica de la Generalitat de Catalunya, para formar un registro o inventario completo y detallado del abastecimiento de aguas de la ciudad y sus condiciones higiénicas, como también para poder ejercer la vigilancia necesaria y ordenada por las leyes.

Artículo 51-5 Utilización de aprovechamientos privados de aguas para el servicio público

En caso de necesidad, en aplicación de la legislación de aguas y con previa autorización de la Administración hidráulica de la Generalitat de Catalunya, la Entidad Metropolitana de los servicios hidráulicos y del tratamiento de residuos, de acuerdo con el Ayuntamiento de Barcelona, podrá destinar los aprovechamientos privados de aguas al abastecimiento público de la población, siempre que el agua cumpla los requisitos cualitativos establecidos por la legislación vigente.

Artículo 51-6 Garantía de potabilidad de las aguas

Las obras de captación correspondientes a los pozos y las minas tendrán que realizarse de manera que se evite toda contaminación exterior. Queda prohibida la conexión en sus conducciones de cualquier tipo de agua ya utilizada o de dudosa potabilidad.

Artículo 51-7 Condiciones de la red de agua potable

Toda la red pública o privada de suministradores de aguas potables para el consumo tiene que estar dotada de las instalaciones apropiadas para su tratamiento y depuración; las mencionadas instalaciones tienen que ser mantenidas en perfecto estado de funcionamiento.

Artículo 51-8 Potabilización de las aguas

Cuando las aguas destinadas al consumo público no reúnan, en su estado original, las características de potabilidad establecidas en la reglamentación técnico-sanitaria para el abastecimiento y control de la calidad de las aguas de consumo público, tienen que ser sometidas a los procesos de tratamiento adecuados con sustancias autorizadas por los organismos sanitarios competentes, para la obtención de agua que se ajuste constantemente a las exigencias reglamentarias.

En todo caso, las aguas de las redes de distribución para el consumo público tienen que contener, permanentemente, cloro residual libre o combinado, u otro desinfectante autorizado en cantidad suficiente y de acuerdo con las limitaciones establecidas por el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, y por la restante legislación sanitaria que sea de aplicación y la correspondiente norma UNE-EN para cada producto, para garantizar las condiciones higiénico-sanitarias en cualquier punto de la red.

Artículo 51-9 Condiciones de las conducciones y depósitos

Los materiales de las conducciones y depósitos tendrán que garantizar estanquidad, evitar cualquier contacto con elementos extraños y, al mismo tiempo, no alterar las características de potabilidad del agua circulante.

Tanto los depósitos como los puntos singulares de las conducciones tendrán que ser objeto de drenajes y limpiezas periódicos con el fin de asegurar en todo momento la potabilidad del agua suministrada.

Cuando se proceda a la instalación de nuevas conducciones, o a la reparación o sustitución de las existentes, y después de una inactividad prolongada, antes de empezar o reanudar el servicio se tendrá que hacer un lavado enérgico y persistente en agua clorada que garantice la desinfección total de los tramos afectados. Si el agua clorada se vierte en el alcantarillado, el vertido tendrá que cumplir con lo exigido por el correspondiente reglamento.

Todo depósito de una instalación interior tendrá que estar situado por encima del alcantarillado, siempre cubierto y dotado de un desagüe que permita su vaciado total y su limpieza y desinfección.

Artículo 51-10 Garantía de caudales

El Ayuntamiento no otorgará ninguna licencia para la construcción de viviendas, actividades comerciales o turísticas ni, en general, para cualquier tipo de asentamiento humano hasta que no quede garantizado el caudal de agua necesario para el desarrollo de su actividad a través del sistema de suministro metropolitano u otro diferente, y hasta que se acredite la garantía sanitaria de las aguas destinadas al consumo humano, de acuerdo con lo que prevé la legislación vigente.

De acuerdo con lo que dispongan las ordenanzas de edificación, el Ayuntamiento comprobará, en el trámite de expedición de licencias, que las nuevas construcciones tengan previsto instalar, en las cisternas de descarga de agua de los inodoros, mecanismos de ahorro de agua que, garantizando la correcta limpieza del inodoro, reduzcan el consumo.

Artículo 51-11 Protección contra los retornos

Todas las instalaciones domiciliarias de suministro de aguas potables tendrán que protegerse contra los retornos de agua o cualquier otra causa de contaminación.

Artículo 51-12 Fuentes naturales y públicas

Las fuentes naturales del término municipal de Barcelona accesibles al público estarán controladas sanitariamente y su desagüe estará conectado a la red general del alcantarillado, siempre que sea posible su aprovechamiento.

Será competencia municipal, a través del correspondiente departamento, lo siguiente:

Velar por el mantenimiento de las fuentes públicas así como de su red de abastecimiento y drenaje desde la red general de abastecimiento hasta el punto de vertido.

Definir y autorizar la ubicación de las fuentes en las zonas de nueva urbanización así como la retirada de las existentes, basándose en criterios de densidad, economía y racionalización de los servicios.

Retirar y custodiar las fuentes, cuando la realización de obras así lo aconseje.

Informar y autorizar las separatas de los proyectos de urbanización respectivos a lo que hace referencia a fuentes públicas, como condición previa a la colocación de fuentes nuevas.

Definir los criterios técnicos bajo los cuales se llevarán a cabo las instalaciones anteriormente mencionadas.

Establecer los criterios relativos a los modelos de fuentes que se colocarán así como los de sus elementos mecánicos.

Actuar siempre que exista constancia de acometidas clandestinas en la red de abastecimiento de las fuentes públicas, iniciando la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

En todas las fuentes naturales figurará el letrero "Agua apta para el consumo humano", "Agua no apta para el consumo humano", o "Agua no apta para el consumo humano y con riesgo para la salud", según la calificación del agua que suministren, de acuerdo con el artículo 17.4 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero.

Artículo 51-13 Condiciones de las instalaciones de suministro de aguas

De manera genérica, todas las instalaciones de suministro de aguas aptas para el consumo humano tienen que reunir las condiciones adecuadas para que se pueda proceder a las operaciones de limpieza y mantenimiento con la máxima facilidad, molestias mínimas para los usuarios y garantía de salubridad. A estos efectos, se tiene que procurar que la red de distribución sea mallada.

El transporte y la distribución de aguas potables mediante contenedores, cubos, cisternas móviles y elementos análogos se tendrá que hacer con elementos destinados exclusivamente al transporte de agua de consumo humano, debidamente señalizados y de manera que se cumplan para las aguas así distribuidas los requisitos exigidos al artículo 51-7 de esta ordenanza, relativo a la potabilización de las aguas.

Artículo 51-14 Control de los suministros colectivos

Dentro del término municipal, la EMSHTR y el Ayuntamiento vigilarán y controlarán cualquier tipo de suministro colectivo que sea para consumo humano, tanto si se produce a través del sistema público como del privado.

Con el fin de garantizar la potabilidad de las aguas, además del autocontrol del gestor del abastecimiento y de la vigilancia sanitaria, que ejerce la autoridad sanitaria, a los cuales se refiere el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el cual se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, se tendrán que efectuar comprobaciones periódicas por los correspondientes servicios municipales, de acuerdo con la legislación vigente.

Los puntos de toma de muestras para el control de la potabilidad por los servicios municipales serán los siguientes:

Las fuentes o los suministros públicos.

El grifo de los consumidores y el punto en que son utilizadas en la empresa para las aguas utilizadas en la industria alimentaria.

Todos aquellos puntos de la red cuyas características pidan una mayor atención.

Los parámetros que hay que controlar, como mínimo, serán los que especifica el artículo 20.2 del Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el cual se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

La vigilancia de la calidad de las aguas se llevará a cabo mediante los modelos de análisis-tipo, los intervalos y el número mínimo de muestras por año que estipula el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el cual se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Todos los resultados derivados del control de la calidad del agua de consumo tendrán que estar recogidos en un sistema de registro para cada caso, en soporte informático integrado en el SINAC.

Artículo 51-15 Aguas no aptas para el consumo humano

Quando se compruebe que el agua no es apta para el consumo, la Administración municipal lo comunicará de inmediato a la EMSHTR, que se encargará de las gestiones pertinentes y comunicará al Ayuntamiento las medidas adoptadas.

Artículo 51-16 Obligaciones de las entidades suministradoras

Todas las entidades suministradoras de agua de consumo público están obligadas a realizar, directamente o mediante contratación, todos los análisis que la Administración municipal en coordinación con la EMSHTR crean oportunas para garantizar la potabilidad permanente de las aguas.

De acuerdo con el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el cual se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, los consumidores tienen el derecho de recibir información puntual, suficiente, adecuada y actualizada sobre todos y cada uno de los aspectos descritos en la mencionada norma.

De conformidad con lo que se dispone en el artículo 16 del Reglamento general del servicio metropolitano de abastecimiento domiciliario de agua en el ámbito metropolitano, a petición del receptor del servicio las compañías suministradoras facilitarán los datos de caudal y presión que servirán de base para el dimensionado de la instalación, de acuerdo con el DB HS4 suministro de agua del Código Técnico de la Edificación vigente.

Artículo 51-17 Aguas envasadas

Las aguas embotelladas, llamadas de mesa o minerales, naturales o preparadas, se tienen que adecuar a los requisitos y condiciones de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de aguas envasadas para beber.

Artículo 51-18 Estanques y fuentes

En las fuentes públicas y estanques está prohibido lo siguiente:

Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes.

Lavar objetos de cualquier tipo.

Lavarse y bañarse.

Poner a nadar a los animales y que estos enturbien las aguas.

Abrevar o bañar animales.

Practicar juegos, excepto en las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a este efecto.

Practicar juegos o introducirse en las fuentes ornamentales, incluido durante celebraciones especiales, excepto en este último caso si se dispone de autorización municipal.

Artículo 51-19 Uso responsable del agua

Quedan expresamente prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de escapes en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el uso incorrecto de las instalaciones hidráulicas, hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar a que se derrame el agua de forma incontrolada en la vía pública o territorio.

Sección tercera. Minas, pozos de agua y acueductos

Artículo 51-20 Inventario de minas y pozos

El Ayuntamiento, con la finalidad de ejercer las funciones de vigilancia y policía sobre las aguas y con coordinación con la administración hidráulica, llevará un inventario detallado de todas las aguas que afloran en el término municipal o que son conducidas hasta él. En este registro, y con respecto a cada aprovechamiento, constará lo siguiente:

El lugar de afloramiento.

Las conducciones existentes y la concreción, con respecto a las que discurren por el término municipal de las fincas de propiedad privada y espacios públicos que atraviesen.

Los titulares del aprovechamiento y los datos de la inscripción en el Registro de Aguas o en el Catálogo de Aguas Privadas, tanto con respecto a la titularidad del derecho como a las servidumbres impuestas sobre las fincas sirvientes.

Las transmisiones de la titularidad de los aprovechamientos.

Los planos gráficos, en el caso de las minas con indicación de las cotas de profundidad, secciones y concreción de los pozos existentes. En el caso de los pozos se indicará la sección y la profundidad.

Las condiciones geológicas del terreno que atraviesan y características de construcción. En el caso de las minas, las cargas máximas que pueden soportar.

El aforo de los caudales medios, mínimos y máximos.

La naturaleza, destinación o aprovechamiento de las aguas.

El análisis de las aguas, que se hará periódicamente.

Las construcciones existentes sobre los terrenos bajo los cuales discurren las minas.

El estado de conservación de las minas y la concreción de las obras que sean necesarias, si es oportuno, para mantenerlas en buen estado.

La situación de abandono o utilización en que esté el aprovechamiento.

En el caso de los pozos, las características de las bombas de captación.

Los titulares de las minas y pozos tienen que aportar los datos necesarios para la formación y actualización del inventario. En todo caso, y sin perjuicio de suministrar los otros datos que fueran requeridos, tienen que declarar a la Administración municipal, en los plazos que determine la alcaldía, la existencia y características de las minas y pozos, y tendrán que presentar un plano de su trazado o perímetro, pozos de acceso o registro o conducciones, como también una memoria en la que conste el título del aprovechamiento con los datos de inscripción en el Registro de Aguas o en el Catálogo de Aguas Privadas de la administración hidráulica de la Generalitat de Catalunya, u otros registros públicos, situación y medidas, aforo de los caudales, naturaleza, destinación o aprovechamiento de las aguas y su análisis.

Del mismo modo, los propietarios de terrenos, aunque estén edificadas, en cuyo subsuelo haya minas, pozos o acueductos, tienen que declarar a la Administración municipal, en los plazos en los que señale la alcaldía, la existencia de los mencionados elementos, haciendo constar las características que conozcan y, es necesario, los datos de la inscripción de la servidumbre y adjuntar un croquis de los mencionados elementos.

Los servicios competentes del Ayuntamiento comprobarán las declaraciones y realizarán las investigaciones adicionales y los estudios necesarios hasta completar y tener al día el inventario indicado en el párrafo primero de este artículo.

Los datos que sean de interés notorio, especialmente con vistas a la seguridad de las construcciones y a la no contaminación del agua, se comunicarán a los servicios competentes en cada caso, a fin de que adopten las medidas de control adecuadas para garantizar la protección de los intereses que a causa de su función tengan encomendados o que puedan ser afectados por su actuación.

Artículo 51-21 Finalidad exclusiva de las minas

Se prohíbe la utilización de la galería para cualquier otra finalidad que no sea la propia de la mina.

Artículo 51-22 Minas abandonadas

Las minas, los pozos y las conducciones de agua cuyo aprovechamiento esté abandonado y con respecto a los cuales no conste ni se demuestre la existencia de ningún derecho podrán ser clausurados cautelarmente por el Ayuntamiento, que dará cuenta a la administración hidráulica a fin de que proceda a la declaración de su caducidad.

El Ayuntamiento podrá prohibir el uso de las aguas afloradas que no tengan las condiciones sanitarias adecuadas a las finalidades a las cuales se destinan, y proceder a clausurar estas minas

y pozos si sus titulares no adoptan, dentro del plazo que con esta finalidad se conceda, las medidas oportunas que garanticen la efectividad de la prohibición.

Una vez clausurada una mina, el Ayuntamiento podrá desviar las aguas hacia el alcantarillado público en el punto en que esté más cerca de su origen dentro del término municipal, y tapar el resto de su recorrido, teniendo en cuenta que hay que compactar la tierra, con tal de evitar hundimientos o que estas minas se conviertan en cauce de aguas filtradas. Las obras irán a cargo de la persona que aparezca como titular del aprovechamiento. Si esta persona fuera desconocida o no fuera posible exigirle el pago, y si el coste tuviera que recaer sobre la Hacienda municipal, se procederá a la imposición de contribuciones especiales a los propietarios de las fincas liberadas de la servidumbre que se pudieran derivar de la existencia de la mina.

Declarada la caducidad y con la autorización previa correspondiente de la administración hidráulica, cuando por el aforo de los caudales o por la calidad de las aguas convenga al interés público el mantenimiento de la mina o del pozo clausurados, el Ayuntamiento podrá mantener la explotación del aprovechamiento.

Artículo 51-23 Reparaciones y limpieza de las minas

Los titulares de los aprovechamientos, aunque momentáneamente no estén en explotación, tendrán que cuidar de las reparaciones y limpiezas necesarias de las minas con el fin de mantenerlas en buen estado de conservación y evitar el embalse de las aguas y el hundimiento de los cauces.

Los titulares comunicarán periódicamente a la Administración municipal las obras de conservación y reparación realizadas, el estado de las gleras y las construcciones que se hagan en los terrenos bajo los cuales discurre la mina, con la finalidad de garantizar el ejercicio de la acción de policía que compete al Ayuntamiento con vistas a la seguridad de las personas y las cosas.

Sin perjuicio de la autorización de la administración hidráulica de la Generalitat de Catalunya, la ejecución de obras de conservación o reparación de las minas estará sometida a licencia municipal. Las obras de urgencia notoria, necesarias para evitar un daño inminente o una incomodidad manifiesta y grave, podrán ser realizadas sin licencia previa, pero inmediatamente se tendrán que rendir cuentas de su realización a la Administración municipal a través del medio más rápido posible.

El Ayuntamiento inspeccionará en todos los casos la ejecución de las obras, para comprobar si se hacen de conformidad con las reglas de la buena técnica y con los materiales que se indican en el artículo 51-25 de esta ordenanza.

Artículo 51-24 Condiciones para la construcción sobre el trazado de una mina

La persona propietaria de una finca bajo la cual discorra una mina de agua podrá construir una edificación encima de manera tal que la mina no experimente ningún perjuicio en su solidez ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias, ni se obstaculice el curso de las aguas.

Queda especialmente prohibido tapar los pozos de registro, suprimir las aberturas y agujeros existentes destinados a las tareas de conservación y limpieza, hundir parte de alguna mina o dar lugar, por cualquier causa, al embalse de las aguas.

La persona propietaria que pretenda edificar una construcción tiene que realizar, además, las obras de consolidación necesarias para la subsistencia de la mina y la seguridad de la edificación que se tenga que construir.

Artículo 51-25 Requisitos de las solicitudes de licencias de edificación

En las solicitudes de licencia de edificación, el correspondiente proyecto de obras tiene que acompañar una declaración suscrita por el peticionario sobre la existencia de galerías subterráneas, minas de agua o pozos en el solar, aunque estén abandonados.

En caso de que en el solar haya elementos de la índole indicada en el párrafo anterior o análogos, se tendrá que aportar un plano topográfico de su trazado y se tendrán que incorporar al proyecto las correspondientes obras de consolidación, según lo que se dispone en el artículo 51-20 de esta ordenanza, a fin de que el terreno cumpla las condiciones de seguridad requeridas para la edificación que se pretenda construir.

Si la declaración a la cual se refiere el párrafo primero de este artículo es negativa, el peticionario de la licencia tiene que asumir formalmente la obligación de ejecutar las obras de consolidación necesarias si, una vez iniciada la construcción, a causa de los trabajos realizados o por cualquier otro motivo, tiene conocimiento de la existencia de alguno de los elementos a los que se refiere este artículo. Si eso ocurre, se comunicará a la Administración municipal en el plazo de tres días, se suspenderán las obras inmediatamente y, durante los treinta días siguientes, se presentará un plano topográfico del elemento descubierto y un proyecto de consolidación, de conformidad con lo que se dispone en el artículo 51-20 y 51-26 de esta ordenanza. Las obras de edificación no se podrán reanudar hasta que no hayan sido ejecutadas, según lo que también estipula el mismo artículo 51-20 y 51-26 de esta ordenanza, las de consolidación.

Cuando sea el Ayuntamiento el que, una vez iniciada una construcción, tenga conocimiento de la existencia, en el subsuelo, de una mina de agua, ordenará la inmediata suspensión de las obras y requerirá el cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo anterior.

Artículo 51-26 Responsabilidad

Del incumplimiento de las obligaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán responsables solidarias la persona propietaria de la finca, la promotora, la constructora y las personas facultativas directoras de las obras, no solo con respecto a los daños y sanciones a los que su actuación maliciosa o negligente hubiera dado lugar, sino también a la restauración de la mina, sus accesos, pozos de registro y otros elementos de las conducciones, que se llevarán a cabo en todo caso, aunque fuera necesaria la demolición total o parcial de las obras.

Artículo 51-27 Minas peligrosas para las edificaciones

Cuando una mina de agua discurra por debajo de un edificio construido y su curso constituya un peligro por el hecho de que perjudique la seguridad de la construcción, el Ayuntamiento requerirá a la persona propietaria para que, en el plazo en que esta finalidad se señale, lleve a cabo las obras de consolidación necesarias, con la presentación previa del correspondiente proyecto, a menos que este peligro esté derivado de una defectuosa ejecución del edificio, en cuyo caso la reparación corresponderá a la persona titular del edificio, de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

En aquellos casos en que el peligro sea inminente o cuando, en el plazo fijado por la Administración municipal, los propietarios no hayan llevado a cabo las obras de consolidación, o bien no se ajusten al proyecto aprobado, el Ayuntamiento ejecutará las obras a cargo del propietario y, además, dispondrá lo que convenga con respecto a la habitabilidad del inmueble y el desalojamiento de sus ocupantes.

Artículo 51-28 Materiales

Para la ejecución de las obras de consolidación de las minas se utilizará el material dispuesto por la normativa sectorial en cada momento.

Artículo 51-29 Funciones del servicio de minas

Los proyectos de consolidación o reparaciones de minas, firmados por un técnico legalmente competente, serán informados por el mismo servicio municipal que específicamente tenga a su cargo la vigilancia y cuidado de las minas, que, justificadamente, podrá introducir las modificaciones que crea convenientes, que tendrán que ser incorporadas como condición a la licencia que se tiene que otorgar.

La persona titular de la mina nombrará a personal técnico, legalmente cualificado, para que asuma la dirección de los trabajos y personal coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de las obras.

Las obras de consolidación serán inspeccionadas por el mismo servicio técnico municipal al que se refiere el apartado 1 de este artículo, que podrá requerir la realización de todas las pruebas que considere convenientes con el fin de verificar la perfecta ejecución del proyecto. También ordenará la inmediata suspensión de las obras cuando se ejecuten con infracción de la licencia concedida o sin observar las reglas que impone la buena técnica.

Artículo 51-30 Vigencia

Las normas sobre minas, pozos y acueductos de esta ordenanza serán de aplicación a los titulares de las minas, pozos de agua y acueductos, a los propietarios de terrenos donde aquellos elementos estén situados y a los peticionarios de licencias de edificación que queden afectados por los respectivos preceptos, aunque la construcción o el descubrimiento de las mencionadas minas, pozos o acueductos sea anterior a la fecha de su vigencia.

Capítulo 2. Uso del sistema de saneamiento de aguas residuales y pluviales

Sección primera. Objeto, ámbito y definiciones

Artículo 52-1 Objeto y ámbito de aplicación

El presente título tiene por objeto regular el uso de la red de alcantarillado en el término municipal de Barcelona, tanto municipal como privada, fijando las prescripciones a las que se tendrán que someter en materia de vertidos, en la parte que sea competencia municipal, los usuarios actuales y futuros de las instalaciones de saneamiento.

El objetivo es proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, como también la red de alcantarillado, las estaciones depuradoras y otras instalaciones del sistema de saneamiento, tanto en su integridad estructural como en su funcionamiento y, consecuentemente, proteger la calidad de los medios receptores y, en particular, del mar litoral, de los ríos Besòs y Llobregat y de la rambla de Vallvidrera, y promover la utilización lúdica de las playas y del mar litoral de la ciudad y de las orillas de los ríos mencionados.

Este título es de estricto cumplimiento para la utilización de todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento del término municipal, las cuales incluyen:

La red de alcantarillado, con todos sus elementos, salvo la red en alta competencia de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos y Tratamiento de Residuos (EMSHTR).

Las estaciones depuradoras de aguas residuales que no sean gestionadas por la EMSHTR.

Artículo 52-2 Obligatoriedad del servicio

La utilización de la red municipal de alcantarillado y, en su caso, de la red metropolitana de evacuación y saneamiento de aguas residuales es un servicio de prestación y recepción obligatorias.

Todas las edificaciones y los establecimientos del término municipal tienen que verter sus aguas residuales en alguna de las redes públicas mencionadas en el párrafo anterior, mediante la correspondiente conexión, y de conformidad con lo que disponen esta ordenanza y el Reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales.

Sección segunda. Condiciones de los vertidos

Artículo 52-3 Control de la contaminación en origen

La regulación de la contaminación en origen se establece en el Reglamento metropolitano mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, con las finalidades siguientes:

Proteger las aguas receptoras, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los recursos naturales, y conseguir los objetivos de calidad consignados en cada medio receptor.

Salvaguardar la integridad y seguridad de las personas que trabajen en las instalaciones de saneamiento.

Garantizar que las instalaciones de saneamiento no se deterioren.

Asegurar que no se obstaculice el funcionamiento de las estaciones depuradoras, tanto con respecto al tratamiento de las aguas residuales como al de los fangos.

Garantizar que los fangos se puedan tratar y disponer con completa seguridad de manera aceptable desde la perspectiva medioambiental.

Artículo 52-4 Vertidos limitados

No se pueden tirar vertidos, ni en el alcantarillado municipal ni en la red metropolitana de evacuación y saneamiento de aguas residuales, que en cualquier momento, tengan características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores a las establecidas en el Reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales.

Artículo 52-5 Vertidos prohibidos

Está prohibido vertir en el alcantarillado municipal y en la red metropolitana de evacuación y saneamiento de aguas residuales toda clase de materias o productos, procedentes de usos domésticos, industriales, sanitarios, comerciales, de la construcción o de cualquier otro uso, en estado líquido, sólido o gaseoso que, de acuerdo con la legislación sectorial correspondiente, tienen la consideración de residuos municipales, industriales, industriales especiales, tóxicos, peligrosos o radiactivos, o cualquier otra categoría de residuos existentes o que, en el futuro, se pueda establecer.

En particular está prohibido el vertido de pinturas, barnices, disolventes, aceites minerales, aceites de cocina quemados y todas las materias, sustancias y productos que, con carácter indicativo y no exhaustivo, se relacionan en el Reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales.

Artículo 52-6 Revisión periódica de limitaciones y prohibiciones

Las relaciones mencionadas en los dos artículos precedentes no son exhaustivas, sino simplemente enumerativas, y se adaptarán en cada momento a lo que se disponga en el marco normativo en que se realizan los vertidos y específicamente en el Reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales.

Artículo 52-7 Reja de desbaste

Todas las industrias, sea cual sea su actividad, tanto si realizan pretratamiento correcto de sus vertidos o no, tendrán que poner una reja de desbaste de luz adecuada a la naturaleza de sus vertidos, con un máximo de 50 mm, antes del vertido en el alcantarillado.

Artículo 52-8 Caudales

Los caudales vertidos en la red no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o del cuádruplo (4 veces) en una hora, del valor medio diario.

Se tiene que controlar especialmente el caudal y la calidad del efluente en el caso de limpieza de tanques, su vaciado en la ocasión de cierre por vacaciones o circunstancias análogas.

Artículo 52-9 Prohibición de la dilución

Queda terminantemente prohibido el uso de agua de dilución en los vertidos excepto en las situaciones de emergencia o peligro regulados en el sección tercera de este capítulo.

Artículo 52-10 Vertido de aguas limpias

Queda prohibido el vertido de aguas limpias o aguas industriales no contaminadas (como, por ejemplo, de refrigeración) en los colectores de aguas residuales, cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa por existir cerca de la actividad un cauce público o la posibilidad de un aprovechamiento. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte de la Administración municipal para conexión a red municipal, así como una autorización de la entidad metropolitana para el vertido propiamente dicho.

Las fincas afectadas por aguas subterráneas están obligadas a reconducirlas hasta el sumidero de la finca.

Artículo 52-11 Pretratamiento

Si los efluentes no cumplen las condiciones y limitaciones mencionadas en el presente capítulo, la persona usuaria tiene la obligación de construir, explotar y mantener a su cargo todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias, de acuerdo con las prescripciones incluidas en el Reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales.

Artículo 52-12 Condiciones especiales

Las previsiones generales del artículo 52-5 de esta ordenanza, como también las que establece el Reglamento metropolitano, pueden ser objeto de modificación y adaptación para determinados usuarios, si razones relacionadas con la gestión de las instalaciones metropolitanas de saneamiento, como el balance general de ciertos contaminantes, los grados de dilución, la consecución de objetivos de calidad u otros, así lo justifican. Estas condiciones específicas tendrán que figurar en la autorización de vertido mencionada en el artículo 52-36 de esta ordenanza.

Sección tercera. Sistemas de emergencia o peligro

Artículo 52-13 Situaciones de emergencia

Se entiende que hay una situación de emergencia o peligro cuando se da alguna de las circunstancias siguientes:

Cuando, a causa de un accidente en las instalaciones de la persona usuaria, existe un riesgo inminente de que se produzca un vertido inusual en la red de alcantarillado o en la red metropolitana de evacuación y saneamiento, potencialmente peligroso para la salud de las personas, las instalaciones, las estaciones depuradoras de aguas residuales o para las mismas redes, o bien que pueda alterar de manera sustancial las condiciones fijadas por la autorización de vertido.

Cuando se inviertan caudales que excedan del doble del máximo autorizado.

Ante una situación de emergencia o peligro, la persona usuaria tiene el deber de comunicar, por el medio más rápido a su alcance, al Ayuntamiento de Barcelona, a la Entidad Metropolitana y a la estación depuradora de aguas residuales a la que esté conectado el establecimiento del que es titular, con el objeto de evitar o bien reducir los daños.

Además, y con la mayor brevedad posible, la persona usuaria tiene que adoptar todas las medidas y utilizar todos los medios que estén a su alcance con el fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible, o reducir al máximo su peligrosidad.

Artículo 52-14 Informe al Ayuntamiento y a la Entidad Metropolitana

En un plazo máximo de siete días naturales, la persona interesada tiene que remitir al Ayuntamiento de Barcelona y a la Entidad Metropolitana un informe detallado del incidente. En este informe tienen que figurar, como mínimo, los datos siguientes:

Nombre, identificación y ubicación de la empresa.

Caudal y materias vertidas.

Causa del accidente, hora en que se produjo y duración.

Medidas adoptadas y medios utilizados por la persona usuaria.

Hora y forma de cómo se comunicó el incidente al Ayuntamiento y a la Entidad Metropolitana.

Todos aquellos otros datos y precisión que permita una correcta interpretación del incidente y una adecuada valoración de las consecuencias.

Artículo 52-15 Instrucciones en caso de emergencia

El Ayuntamiento, en coordinación con la Entidad Metropolitana, facilitará a los usuarios las instrucciones que hay que seguir en situaciones de emergencia o peligro.

En estas instrucciones tienen que figurar, en primer lugar, los números telefónicos a los que la persona usuaria tiene que llamar para comunicar la emergencia. El primero de estos números tiene que ser el del servicio municipal de emergencia, que, a su vez, avisará al personal del servicio del alcantarillado y al de la estación depuradora de aguas residuales receptora del efluente anómalo.

En el supuesto de que no sea posible comunicarse con esta estación, habrá que llamar a los números siguientes y en el orden indicado. Establecida la comunicación, la persona usuaria tiene que informar del tipo de productos y el volumen o la cantidad que se ha invertido.

En caso de emergencia y sin perjuicio de lo que dispongan las instrucciones, el Ayuntamiento de Barcelona, coordinadamente con la Entidad Metropolitana, puede dictar las órdenes individuales que sean apropiadas.

En la misma autorización de vertido o bien con posterioridad, la gerencia de la Entidad Metropolitana, coordinadamente con los servicios técnicos del Ayuntamiento, puede exigir a la persona usuaria la presentación de un documento en el que se tienen que incluir las instrucciones y medidas que hay que adoptar por parte de su personal con el fin de contrarrestar o reducir al mínimo los efectos nocivos que los eventuales accidentes puedan provocar. En estas instrucciones particulares, cada persona tiene que prever los incidentes más peligrosos que puedan producirse en función de las características de sus procesos industriales.

Las instrucciones particulares se tienen que redactar de modo que sean fácilmente comprensibles por toda clase de personal, un ejemplar de estas tendrá que estar accesible en todos los puntos estratégicos del local y, especialmente, en los lugares en que los operarios tienen que actuar para llevar a cabo las medidas correctoras previstas.

Artículo 52-16 Medidas especiales de seguridad

La Entidad Metropolitana, coordinadamente con el Ayuntamiento, puede exigir, en la autorización de vertido, la adopción de medidas correctoras especiales de seguridad, con la finalidad de prevenir accidentes que puedan provocar vertidos incontrolados de productos almacenados de tipo peligroso.

De acuerdo con el artículo 30 del Reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales, la Junta de Gobierno de la Entidad Metropolitana puede establecer la tipología de industrias a las que, como condición para el otorgamiento de la autorización de vertido, se les exigirá que dispongan de un seguro de responsabilidad civil, por las cuantías que también fijará el órgano mencionado.

Sección cuarta. Utilización de la red de alcantarillado

Artículo 52-17 Construcción de alcantarillas

En toda vía pública municipal la construcción de las alcantarillas tendrá que preceder o, al menos, ser simultánea, si eso fuera técnicamente aconsejable, a la del pavimento definitivo correspondiente.

Ante cualquier proyecto de remodelación de toda vía pública será necesario y obligatorio comprobar el estado de la alcantarilla y actuar, si así se dictaminara por los técnicos competentes.

Artículo 52-18 Condiciones de los sumideros

Serán condiciones previas para el otorgamiento de autorizaciones de obras, tanto de construcción como de reparación de un sumidero o de un sumidero longitudinal, las siguientes:

Que el vertido de aguas residuales de cualquier actividad potencialmente contaminante tenga la preceptiva autorización de vertido.

Que la alcantarilla en la que desagua el sumidero esté en servicio.

Que no se trate de una red exclusivamente de recogida de aguas de escorrentía.

Cuando se tenga que conectar a un sumidero longitudinal se exigirá un acuerdo previo entre la persona solicitante, la persona propietaria y todos los otros usuarios, para contribuir a los gastos que ocasionará a la mencionada propietaria aquella construcción y las que origine la futura conservación de la obra.

Artículo 52-19 Construcción particular de alcantarillado

Se podrá autorizar a los particulares el construir por ellos mismos tramos de alcantarillado en la vía pública, de conformidad con lo que dispone la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la cual se regula el régimen especial del municipio de Barcelona.

En estos casos, la persona particular podrá solicitar del Ayuntamiento la redacción del correspondiente proyecto, o bien tendrá que presentar un proyecto detallado de la obra y, una vez aprobado por el Ayuntamiento, ejecutarlo bajo la inspección municipal. La persona solicitante tendrá que ingresar el 3 por 100 del importe-presupuesto de la obra en concepto de inspección y dirección a cargo del personal técnico municipal, y depositar el 10 por 100 del mencionado importe como garantía, el cual le será devuelto una vez recibida definitivamente la mencionada obra.

La construcción de tramos de alcantarillado por parte de particulares les obliga a mantener el servicio y a restituir en igualdad de condiciones los tramos preexistentes, y los bienes, tanto públicos como privados, que hubieran resultado afectados.

En todo caso, los proyectos de alcantarillado de iniciativa privada tendrán que cumplir las exigencias de la planificación urbanística y de la planificación sectorial municipal en materia de alcantarillado en vigor.

Artículo 52-20 Uso obligatorio de la red

Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachada en la que delante haya alcantarillas públicas tendrán que verter las aguas pluviales y residuales, a través del correspondiente sumidero, preferentemente cuando estas alcantarillas transcurran por terrenos públicos.

Si la finca tiene fachada en más de una vía pública el propietario podrá escoger la alcantarilla pública donde tenga que desaguar la finca, siempre que hidráulicamente sea posible.

Cuando no exista alcantarilla pública delante de la finca, pero sí a una distancia inferior a los 100 metros, la persona propietaria tendrá que conducir las aguas hasta la mencionada alcantarilla mediante la construcción de un sumidero longitudinal, el cual se podría solicitar y construir de mancomún para todos los propietarios de fincas situadas en el mencionado tramo. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del límite del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción longitudinal.

Los propietarios de los edificios ya construidos en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza se tendrán que ajustar a las prevenciones siguientes:

Si tuvieran desagüe mediante un pozo negro o fosa séptica y su conexión a la red de alcantarillas fuera técnicamente posible, están obligados a conectar el mencionado desagüe a través del sumidero correspondiente y a modificar la red interior de la finca para conectarla con el mencionado sumidero y anular el antiguo sistema. En este caso, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que a este efecto tendrá que dirigir la Administración municipal a la persona propietaria interesada, sin que haya solicitado el sumidero de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción a cargo de la propietaria mencionada, hasta la línea de fachada, y aplicará el arbitrio con fines no fiscales sobre pozos absorbentes con los recargos que sean procedentes, hasta que no se modifique la red interior y se anule el antiguo sistema de modo que el desagüe en el sumidero sea correcto.

Si aquellos edificios tuvieran desagüe a cielo abierto directo o indirecto sin tratamiento previo, o a cualquier otro sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo, están obligados a empalmar el mencionado desagüe con la red de alcantarillado, a menos que se trate del supuesto del apartado 6 de este artículo, en el que se admite provisionalmente un tratamiento previo. Transcurrido el plazo de quince días a partir del requerimiento que a este efecto tendrá que dirigir la Administración municipal a la persona propietaria interesada, sin que haya eliminado el vertido anómalo, o solicitado el sumidero de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción a cargo de la persona titular del desagüe, aplicando las sanciones que sean procedentes hasta que no se modifique la red interior para su empalme correcto al sumidero, independientemente de las que correspondan por las infracciones en las que se haya incurrido por el vertido a cielo abierto.

La obligación establecida en el párrafo anterior solo será exigible cuando en la vía pública a la que dé la fachada del edificio haya alcantarillado público, o cuando tuviera a una distancia inferior a los 100 metros, medidos según lo que se dispone en el apartado 3, en cuyo supuesto la conducción de aguas hasta el alcantarillado tendrá que realizarse a través del correspondiente sumidero longitudinal al que se refiere el mencionado precepto.

Cuando la distancia desde la arista a la alcantarilla, medida de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, sea superior a los 100 metros, no se autorizará la edificación del solar, a menos que la persona propietaria al mismo tiempo o previamente a la solicitud de licencia de edificación presente el proyecto de desagüe, que tendrá que ser aprobado por el Ayuntamiento, y se comprometa a realizarlo dentro del plazo que se establezca.

Las fincas existentes cuya distancia, medida de acuerdo con lo que establece el apartado 3, sea superior a los 100 metros no estarán autorizadas a conectarse con sumideros longitudinales particulares ya existentes.

En caso de tratarse de viviendas unifamiliares en zonas a las que les falta alcantarillado o en otros casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar la depuración completa individual de las aguas residuales y el vertido a cielo abierto de las aguas pluviales (drenaje dual), si las condiciones lo permiten.

La conducción desde un edificio a alcantarilla pública podrá efectuarse directamente o mediante un sumidero longitudinal. Podrá autorizarse el desagüe de diversos edificios a través de un único sumidero si técnicamente fuera necesario, siempre que la servidumbre o servidumbres que a este efecto se constituyan estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

La conexión a la red de alcantarillado de una nueva persona usuaria tendrá que cumplir las exigencias de la planificación urbanística y de la planificación sectorial municipal en materia de alcantarillado en vigor.

Cuando la cota del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas la tendrá que realizar la persona propietaria de la finca. En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento ninguna responsabilidad por el hecho de que, a través del sumidero de desagüe, puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

La conexión a la alcantarilla será en cota de banqueteta o hasta 20 cm por encima. En caso de no existir banqueteta se pide que se respete esta misma distancia sobre el nivel de la lámina de agua.

Artículo 52-22 Autorización de conexión de nuevos sumideros longitudinales

Cuando una empresa o particular necesite desaguar una edificación tendrá que solicitar a los servicios técnicos municipales competentes la autorización de conexión tanto por la construcción de un nuevo sumidero como por el aprovechamiento de uno existente. En el caso de titulares de actividades potencialmente contaminantes relacionados con el Reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales se requerirá la aportación de la autorización indicada en el artículo 52-36 de esta ordenanza.

Cuando una empresa o particular solicite el aprovechamiento de un sumidero, los servicios técnicos municipales competentes establecerán las pruebas que hay que realizar para dictaminar la viabilidad de este aprovechamiento. Las pruebas serán realizadas por la persona solicitante y se presentarán los resultados a los servicios técnicos municipales competentes por la resolución de la solicitud.

Además de observar en la construcción las disposiciones legales y las dimensiones adecuadas para un desagüe correcto, tendrán que cumplirse las siguientes prevenciones:

Los nuevos sumideros serán del material y diámetro que designen los servicios técnicos municipales. Siendo el diámetro mínimo de 25 cm, y una pendiente entre el 3% y nunca inferior al 1%, salvo los casos en que técnicamente sea inviable.

Todos los aparatos con desagüe existentes en las viviendas o en las instalaciones tendrán su propio sifón y, si no existen circunstancias que aconsejen otra opción, tendrá que instalarse también un sifón para cada bajante o bien un sifón general para cada edificio para evitar el paso de gases y múridos.

Entre el sifón general y la fachada del edificio se dispondrá obligatoriamente una cañería de ventilación sin sifón ni cierre que sobrepase de 2 metros el último plan accesible del edificio y que tendrá que situarse como mínimo a 2 m de distancia de los vecinos predios. Por la mencionada cañería podrán conducirse las aguas pluviales siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida estén debidamente protegidos por sifones o rejillas que impidan el paso de muros. El no cumplimiento de esta prescripción impedirá la concesión de la licencia del sumidero.

Los bajantes del edificio podrán servir para ventilación aérea, sustituyendo la cañería destinada a este fin, en cuyo caso tendrán que cumplir las condiciones que se exigen en el apartado anterior.

En los edificios ya construidos, las conducciones de aguas pluviales se podrán utilizar como chimeneas de ventilación cuando sean susceptibles de adaptarse a las condiciones señaladas en los epígrafes anteriores y siempre que desagüen directamente en el sumidero.

En los nuevos sumideros es obligatoria la construcción de un pozo de registro en la acera para facilitar que se conserve. Este pozo tendrá las dimensiones, peldaños y tapa normalizados por los servicios técnicos municipales. En los casos de construcción de sumideros que conecten con la alcantarilla municipal y que por la distribución de servicios haga inviable la construcción de este pozo en la acera, la propiedad tendrá que prever una arqueta en el interior de la finca para poder realizar las tareas de mantenimiento de este sumidero. Solo en los casos de conexiones de sumideros con sumideros longitudinales particulares se permitirá la construcción de un pozo de registro en la acera o en la calzada en función de lo que se dictamine desde los servicios técnicos municipales competentes.

En los nuevos sumideros donde los servicios técnicos municipales prevean problemas de retorno del agua de la alcantarilla, se recomienda la instalación de una válvula de retención antirretorno en el pozo de registro del sumidero. Si no existe este pozo en la vía pública, la válvula antirretorno se construirá en el interior de la finca. En todo caso, se deja a la voluntad y responsabilidad de la persona solicitante la instalación de la válvula.

En el caso de sumideros que recojan aguas de estaciones particulares de bombeo de aguas residuales, se exige un tiempo máximo de retención en el pozo de bombeo de quince minutos para evitar fermentaciones. Si, aun así, se produjeran problemas de olores, la persona propietaria del sumidero tendrá que reducir todavía más este tiempo, o tendrá que adicionar las sustancias químicas necesarias que eviten estos problemas, sin producir otros en la red de alcantarillado, como las sedimentaciones.

En el supuesto de que se detecten pudores en la calle y se compruebe que no existe, en un determinado edificio, la cañería de ventilación, prevista en el apartado c) anterior, la Administración municipal podrá exigir la adaptación del sistema de bajantes.

Artículo 52-23 Construcciones municipales y particulares

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 52-27 de esta ordenanza, para el supuesto al que se refiere, por medio de gestión directa o indirecta, el Ayuntamiento construirá los sumideros en el tramo comprendido entre la alcantarilla pública y la fachada de la finca y procederá a la reposición del pavimento, todo eso a cargo de la persona propietaria y de acuerdo con el Cuadro de Precios Unitarios vigente en ese momento para estos trabajos.

Para la gestión indirecta del servicio de construcción de sumideros, con el procedimiento previo que legalmente sea de aplicación, el Ayuntamiento podrá autorizar un número determinado de empresas a las que los interesados se podrán dirigir indistinta y libremente.

La construcción de la parte del sumidero en el interior de la finca hasta el paramento externo de su fachada tendrá que realizarse por la persona peticionaria, que estará obligada a observar las indicaciones que, a este efecto, formulen los servicios técnicos municipales a fin de que pueda llevarse a cabo debidamente la conexión con el sumidero exterior y que se cumplan las prevenciones del artículo 52-23 de esta ordenanza.

Artículo 52-24 Obligación de admitir otros vertidos

Quienes hayan obtenido la licencia para la construcción de un sumidero longitudinal, y siempre que la sección y el caudal lo permitan, quedan obligados a admitir aguas procedentes de las fincas de aquellos particulares que obtengan la correspondiente autorización municipal. Con carácter previo, estos otros usuarios tienen que asumir la obligación de contribuir a los gastos ocasionados por la construcción del mencionado sumidero longitudinal y los que origine su conservación, de manera que el coste de lo uno y lo otro sea costado por todos los que lo utilicen y que cumplan las previsiones del artículo 52-21.

El reparto del coste entre los usuarios de un sumidero longitudinal se ajustará a lo que en cada caso convengan los propietarios respectivos y, si no hay acuerdo, a lo que decida la Administración municipal, la cual repartirá el coste de construcción y conservación del sumidero en tantas partes iguales como acometidas reales tenga el sumidero, prescindiendo en su caso del hecho de que cada una tenga a la vez otras acometidas subsidiarias. La contribución al coste de la construcción de un sumidero longitudinal que realice cualquier nueva persona usuaria se repartirá en partes iguales entre el propietario inicial y los otros usuarios que hayan satisfecho su aportación por este concepto hasta ese momento. Para hacer el reparto de costes se considerará el valor actualizado del sumidero siguiendo los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística, y considerando un periodo de amortización del sumidero de cincuenta años.

Todas las fincas conectadas a un sumidero compartido que se tiene que extinguir tienen que asumir la obligación de contribuir a los gastos ocasionados por la obra y por el mantenimiento.

En caso de que el Ayuntamiento necesite conectar aguas públicas, el sumidero longitudinal se incorporará a la red pública de alcantarillado, y su mantenimiento será responsabilidad del Ayuntamiento desde entonces en adelante.

En caso de que no exista una persona propietaria clara del sumidero, el Ayuntamiento realizará las pruebas necesarias para dictaminar quiénes son los propietarios y los considerará como interlocutores. La responsabilidad y propiedad del sumidero longitudinal serán de los propietarios de todas las fincas que estén conectadas.

Artículo 52-25 Modificaciones de los sumideros

El Ayuntamiento, cuando varíe la disposición de las vías públicas, podrá ordenar la modificación o variación del emplazamiento del sumidero o sumidero longitudinal, sin derecho a indemnización por parte de los interesados.

Artículo 52-26 Condiciones para la conexión de un sumidero en la red

Son condiciones previas para la conexión de un sumidero o de un sumidero longitudinal a la red existente las siguientes:

Que el efluente cumpla las limitaciones que fija el Reglamento metropolitano.

Que el alcantarillado esté en servicio.

En el caso de existir alguna canalización o alcantarilla fuera de uso que pudiera conducir el vertido del sumidero hasta la red general, para su puesta en servicio será preceptiva la autorización de la Administración municipal después de su correspondiente inspección y comprobación. Los servicios técnicos municipales competentes establecerán las pruebas que hay que realizar para dictaminar la viabilidad de este aprovechamiento. Las pruebas serán realizadas por la persona solicitante y se presentarán los resultados a los servicios técnicos municipales competentes por la resolución de la solicitud.

Para aquellos edificios o solares que tengan desagüe provisional se establecen las normas siguientes:

Si la nueva alcantarilla en construcción discurre a una profundidad igual o menor de 2,50 m respecto de la rasante de la vía pública, no se permitirá la construcción de sumideros de desagüe en la nueva alcantarilla desde que se inicien las obras de pavimentación de la mencionada vía hasta que hayan transcurrido tres años de la fecha de la recepción definitiva de las obras, cuando se hayan llevado a cabo por contrato.

Si la nueva alcantarilla discurriera a una profundidad superior a 2,50 m con respecto a la rasante de la vía pública, podrán autorizarse sumideros de desagüe en la nueva alcantarilla durante el periodo señalado en el apartado a) anterior, siempre que técnicamente sea posible llevar a cabo la construcción del sumidero en mina, de manera que el nuevo pavimento de la calzada no pueda

sufrir deterioro en un periodo de tres años contados de la manera indicada en el mencionado apartado a).

Artículo 52-27 Desagües provisionales

Al llevarse a cabo las obras de construcción de nuevas alcantarillas públicas o su reconstrucción, se anularán todos los desagües particulares que, con carácter provisional (sumideros longitudinales, sumideros compartidos que se tienen que extinguir o conexiones con los sumideros), se hubieran autorizado para las fincas situadas delante, siendo obligatoria la conexión directa.

Cuando un tramo de alcantarilla municipal tiene que ser construido por un particular, tal como indica el artículo 52-20, las fincas conectadas mediante sumidero longitudinal estarán obligadas a hacerse cargo del coste de conexión en la nueva alcantarilla municipal tal como establece el artículo 52-21.

Artículo 52-28 Conexiones industriales

Las conexiones de instalaciones industriales en la red tendrán que ser independientes para cada industria, a menos que haya una agrupación legalmente constituida.

Artículo 52-29 Arqueta de registro

Todas las instalaciones de vertido de aguas industriales tienen que disponer de una arqueta de registro según el modelo detallado en el anexo 5 del Reglamento metropolitano, situado aguas abajo de la instalación de homogeneización o depuración propia, si existe, y en todo caso lo más próximo posible a la salida de la instalación. Tendrá que situarse como mínimo a 1 m de cualquier elemento singular que pueda alterar el flujo normal del efluente (rejas, reducciones, curvas).

En todo caso, el registro tiene que ser accesible en todo momento a los servicios técnicos municipales y a los servicios de inspección de la Entidad Metropolitana.

Artículo 52-30 Agrupaciones de industrias

En el caso de existir agrupaciones de industrias legalmente constituidas que, conjunta o exclusivamente, lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, tendrá que instalarse en la salida de las correspondientes depuradoras una arqueta de registro como se indica en el párrafo anterior. De todas las muestras que se obtengan, se deducirá la idoneidad o la falta de calidad del efluente. En caso de que este último no sea apto para su vertido en la red pública, las correspondientes sanciones se impondrán a la persona jurídica de la agrupación.

Las prescripciones de este apartado, y en previsión de la posible desaparición de la agrupación representativa, como también para la determinación de las posibles responsabilidades individualizadas y su cuantía en el caso de no utilización o uso incorrecto de la instalación depuradora, no excluyen que todas y cada una de las industrias pertenecientes a la agrupación tendrán que tener su correspondiente arqueta para la toma de muestras.

Artículo 52-31 Empalmes y obras accesorias

Las obras necesarias para los empalmes y obras accesorias en nuevas alcantarillas durante el periodo de construcción serán realizadas por la persona contratista adjudicataria de la construcción de las mencionadas alcantarillas a cargo del presupuesto del proyecto.

En cualquier otro tipo de empalme a la alcantarilla pública se seguirán las anteriores normas, sin otras diferencias que las de carácter fiscal que en su caso tengan que aplicarse.

Artículo 52-32 Limpieza y reparación de los desagües particulares

La limpieza y reparación de los desagües particulares tienen que hacerlas sus propietarios, con obtención previa de la oportuna licencia municipal con respecto a la reparación. No obstante, podrán solicitar que los mencionados trabajos sean realizados por el Ayuntamiento a cargo de los propietarios mencionados. En todo caso, los propietarios de los sumideros son los únicos responsables de su perfecto estado de funcionamiento.

Cuando se observara alguna anomalía o desperfecto que hiciera necesaria alguna obra de reparación o limpieza de sumideros de cualquier clase, se requerirá que la persona propietaria lo ejecute, con licencia previa, en el plazo que se señale, pasado este, si no se ha realizado, la Administración municipal podrá proceder a la mencionada limpieza o reparación con cargo a la persona propietaria titular del sumidero. En caso de que el estado del sumidero afecte a la seguridad de la vía pública, el Ayuntamiento actuará de oficio con urgencia y pasará después el cargo a la persona propietaria del sumidero afectado.

Si se tratara de un sumidero longitudinal en el que existiera más de un empalme, el responsable ante el Ayuntamiento de la limpieza y conservación será única y exclusivamente la persona

propietaria titular del mencionado sumidero, sin perjuicio de su derecho a repartir entre todos los usuarios los gastos que aquello le produzca.

La reparación o limpieza por parte de la Administración municipal a que se refieren los párrafos anteriores comprenderá solamente el tramo de desagüe situado en la vía pública, y las del tramo correspondiente al interior de la finca se tendrán que llevar a cabo por la persona propietaria.

En los casos en que se haga una reparación, es obligatorio construir el pozo de registro previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 52-23 de esta ordenanza para los nuevos sumideros.

Se entiende por reparación cualquier actuación puntual sobre el sumidero en el tramo comprendido entre la fachada y hasta 1 metro de la conexión con la alcantarilla municipal. Cualquier reparación puntual que implique la sustitución del 35% del sumidero requerirá la autorización previa de los servicios técnicos municipales competentes.

Artículo 52-33 Obras municipales y facultades del Ayuntamiento

El Ayuntamiento se reserva el derecho a realizar en la vía pública, por sí mismo o a través de terceros, cualquier trabajo de construcción, reparación o limpieza de sumideros o de eliminación o reposición de pavimentos que salgan afectados.

Artículo 52-34 Instalación de redes de comunicaciones por fibra óptica

Por instrucción del órgano municipal competente se definirán las obras e instalaciones necesarias, con el fin de instalar un tubo de portafibra óptica aprovechando la red de alcantarillado, así como las obras auxiliares necesarias para establecer las arquetas de acceso e interconexión.

Artículo 52-35 Salvaguarda del alcantarillado

Las obras de otras infraestructuras y servicios implantados en el subsuelo estarán sujetos a un permiso de salvaguarda del alcantarillado para garantizar que no afectarán al estado de limpieza y conservación del alcantarillado.

Sección quinta. Autorización de vertidos

Artículo 52-36 Autorización metropolitana

Los titulares de las actividades potencialmente contaminantes que se relacionan en el Reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales tienen que vertir las aguas residuales en el alcantarillado o en la red metropolitana de evacuación y saneamiento en las condiciones establecidas en el Reglamento metropolitano y contar con la autorización de vertido, explícita o integrada en las autorizaciones o licencias ambientales, otorgada por la Entidad Metropolitana.

Los vertidos directos al mar o al cauce público y los indirectos que se efectúen por medio de instalaciones no comprendidas en la red del alcantarillado municipal o de los colectores de la red metropolitana de evacuación tienen que ser autorizados por la administración hidráulica de la Generalitat de Catalunya.

Artículo 52-37 Requisito previo de la autorización metropolitana

La autorización de vertido a la que se refiere el artículo anterior es requisito previo para que el Ayuntamiento autorice, a su vez, lo siguiente:

La abertura, la ampliación o la modificación de una industria potencialmente contaminante, que tendrá que cumplir con los límites establecidos en el Reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales en cualquiera de los casos.

La construcción, reparación y remodelación de sumideros.

Las fosas sépticas y dispositivos similares son soluciones técnicas que hay que extinguir, y se admiten únicamente en régimen transitorio para situaciones preexistentes, y se tendrán que sustituir en ocasiones de remodelado, rehabilitaciones y novaciones de los inmolares conexos, de acuerdo con el Reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales.

Queda, en todo caso, prohibido lo siguiente:

Los desagües a través de pozo negro.

Las inyecciones directas en el subsuelo.

Las conexiones a la red que no sean independientes para cada industria, salvo lo que prevé el artículo 52-31 de esta ordenanza. Cuando eso no sea posible, se tendrá que proponer como alternativa una solución técnicamente adecuada.

La descarga a cielo abierto o en una alcantarilla que esté fuera de servicio.

Artículo 52-38 Documentación de la solicitud

Para la obtención de la autorización de vertido hay que aportar, a la correspondiente solicitud, los datos que figuran en la documentación especificada en el Reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales y que, también, se puede encontrar en la sede electrónica de la EMSHTR.

Sección sexta. Instalación de redes de comunicaciones por fibra óptica en el alcantarillado de titularidad municipal

Artículo 52-39 Autorización municipal y tipología general de las instalaciones

El Ayuntamiento autorizará la instalación de redes de comunicación en el interior del alcantarillado, siempre que eso sea compatible con las funciones propias de esta infraestructura municipal.

Los conductos portadores de la fibra óptica se tienen que colocar grapados a las paredes interiores de las secciones de las alcantarillas a lo largo de los trazos formados por las intersecciones de las vueltas y los hastiales y, excepcionalmente, engastados en el interior de las secciones estructurales.

Los conductos portafibra óptica aprovecharán las salidas ofrecidas por los pozos de registro de la red mediante la construcción de una conducción en zanja entre el pozo y la arqueta, e irán desde una arqueta hasta la otra, los dos situados en la acera, de modo que los instaladores de la fibra óptica no tengan que trabajar en el interior de la red.

Artículo 52-40 Características generales de los materiales

El tubo portafibra óptica que se instalará grapado al interior de las alcantarillas y, excepcionalmente, engastado será de polietileno de alta densidad de 40 mm de diámetro exterior, y tendrá color amarillo, con franjas identificativas de diferentes colores. Estará empaquetado en bobinas de un mínimo de 500 m, preparado para una presión de 6 atmósferas, y tendrá un radio de curvatura mínimo no inferior a 25 cm.

El tubo portafibra óptica irá habitualmente sujeto a la pared interior de la alcantarilla, de modo que esta sujeción se realizará con unas grapas de material metálico plastificado con cierre completo sin tornillos, colocados mediante tacos de expansión o químicos (en función del tipo y estado de la pared) y cierre a presión en torno al tubo. La resistencia mínima de cada grapa será de 150 newtons.

Artículo 52-41 Instalación en zonas críticas

Cuando el tubo portafibra óptica se instale en zonas críticas, donde puede estar expuesto a más acciones mecánicas y a golpes repentinos producidos por personas o por objetos arrastrados por el agua, se tendrá que proteger el tubo de polietileno con una conducción protectora adicional de un diámetro mayor.

Las zonas críticas se concretan en dos tipos: zonas de transición entre la alcantarilla y el ascenso por el pozo de registro, donde el tubo pasa por lugares donde los operarios pueden dar golpes con facilidad y, en segundo lugar, zonas donde el tubo se aparte de su trazado habitual al final de los hastiales y comienzo de la vuelta, y discurra por puntos de la sección más expuestos a los golpes por sólidos flotantes; eso se da en las áreas de transición en las proximidades de los pozos, y en los empalmes y giros repentinos de las alcantarillas.

Los tubos protectores utilizados en las zonas críticas, también grapados, serán de acero flexible anticorrosivo de 50 mm de diámetro, y con un radio de curvatura mínimo no inferior a 25 cm.

Artículo 52-42 Zanjas

Las zanjas que servirán para construir las conducciones de unión entre los pozos de registro y las arquetas en la acera tienen que tener una sección rectangular con una anchura de 45 cm y una profundidad mínima de 87 cm, de los que los 27 cm inferiores serán de hormigón y el resto con un recrecido del suelo conforme a los requisitos establecidos al respecto por la ordenanza municipal correspondiente.

Los dos tubos de protección en zanja se situarán a 13,5 cm del fondo de la zanja engastados en el hormigón.

Cuando esté construida la zanja, la canalización y todos los otros elementos de la calle se tendrán que dejar en las mismas condiciones preexistentes.

Artículo 52-43 Tubos protectores

Dentro de la conducción en zanja que va desde el pozo de registro hasta la arqueta de acometida de la fibra óptica, el tubo portafibra se situará en el interior de unos tubos protectores lisos por el interior con un diámetro de 110 mm.

Estos tubos de protección van engastados dentro de un prisma de hormigón en zanja, y se colocarán dos.

Los tubos de protección se sellarán con silicona por sus extremos: pozo de registro y arqueta de conexión.

Artículo 52-44 Arquetas

Las arquetas de interconexión y conexión se situarán en la acera, tan cerca de la calzada como sea posible. Por un lado llegarán los dos tubos de protección instalados en la zanja y, por el otro, saldrán los tubos de protección de la conexión de fibra óptica que va a la finca.

Las características de las arquetas de registro son las siguientes:

Dimensiones interiores de 90 cm de fondo (mínimo) por 80 cm de ancho y 80 cm de longitud.

Fondo de hormigón de un grosor mínimo de 15 cm y paredes de mampostería.

Tapa de fosa practicable con bisagra del grupo 4 (D. 400, norma UNE 41-300-87), con parte móvil circular de un mínimo de 70 cm. La tapa contendrá las palabras "fibra óptica", además del nombre y el logotipo del Ayuntamiento.

Tubos de drenaje en la solera de la arqueta, con un mínimo de tres unidades.

Dentro de la arqueta, se tiene que dejar unos 15 cm de tubo portafibra óptica, con el fin de facilitar las operaciones posteriores de introducción de la fibra.

Artículo 52-45 Trazado de los tubos

En general, el trazado de los tubos será longitudinal y paralelo a la directriz de la sección de la alcantarilla. El tubo discurrirá grapado pegado a la pared interior y siguiendo la línea de intersección de los hastiales con la llave de la sección. En todo caso, el radio mínimo de curvatura del tubo será de 30 cm.

El hecho de tener limitado el radio mínimo de curvatura del tubo portafibra óptica a 30 cm hace que en las proximidades de los pozos de registro de entrada y salida, y en los puntos singulares de la alcantarilla, como cambios de dirección repentinos o empalmes, el trazado del tubo portafibra óptico tenga que abandonar su recorrido normal, siguiendo trazados curvados o con torsión sin separarse de la pared de la alcantarilla siempre que sea posible, con el fin de conseguir introducirse en los puntos de paso sin tener nunca un radio de curvatura inferior a 30 cm, y en todo caso con el mayor posible. El aprovechamiento de la forma de clave de bóveda de muchas alcantarillas será de gran ayuda en la consecución del objetivo anterior.

Artículo 52-46 Características constructivas de las conexiones

Con el fin de facilitar el proceso de introducción de la fibra óptica en el interior del tubo portafibra, será imprescindible que las conexiones necesarias cuando se acaben las bobinas del tubo tengan las características constructivas siguientes:

El tubo no se conectará introduciendo el final de un tramo en el interior del comienzo del otro, ya que eso crea un punto de posibles problemas. La unión se hará presentando los dos extremos el uno contra el otro, dentro de un manguito de conexión con doble rosca y tomas troncocónicas. Las conexiones descritas soportarán una presión mínima de 6 atmósferas.

Solo estará permitido hacer conexiones en zonas normales del trazado del tubo, de todos modos se evitarán en la medida en que sea posible.

Artículo 52-47 Prueba de estanquidad

Mediante la técnica del aire comprimido, se hará por cada tramo una prueba de estanquidad a 6 atmósferas, desde los pares de arquetas exteriores de conexión. También se hará una prueba de mandrilado con aire comprimido haciendo correr un elemento «bala» a lo largo de todo el conducto.

Artículo 52-48 Instalación de los tubos

El tubo en las zonas normales se instalará grapado a la pared con una separación entre grapas de entre 60 cm y 80 cm, en función del estado de la alcantarilla, y siempre con una flecha máxima de 1 cm.

En los casos en que el estado de conservación de la alcantarilla lo aconseje, se procederá a una instalación engastada, en una regata de 6 cm de profundidad realizada en el mismo trazado, y revestida con mortero de baja retracción.

En las zonas críticas, si las características de la pared de la alcantarilla son adecuadas, se instalará el tubo grapado, pero con la separación entre grapas necesaria para que adopte con firmeza el trazado deseado. En el caso de una alcantarilla deteriorada, se hará una instalación engastada siguiendo las directrices del apartado anterior.

La instalación de los tubos de protección de zonas críticas requerirá el uso de grapas adecuadas a su diámetro.

Artículo 52-49 Planos

La persona contratista entregará a la Administración municipal, preferentemente en soporte informático, planos finales de obra de las obras e instalaciones que haya hecho. Como mínimo, tienen que contener las siguientes informaciones:

Definición del trazado en planta y en alzado, con especial atención al posicionamiento del tubo en el interior de las secciones.

Grafiado de las características de los materiales utilizados (grapasp, tubosp de protección).

Puntos de conexión de los tubosp.

Esquemas de detalle del trazado en los casos especiales, como zonas críticas y tramos engastados.

Sección séptima. Afecciones de otras obras en el alcantarillado

Artículo 52-50 Permiso de salvaguardia del alcantarillado

Con el fin de garantizar el mantenimiento de un correcto estado de limpieza y conservación de la red de alcantarillado, es necesario que las obras de otras infraestructuras que puedan producir alteraciones importantes en el alcantarillado tengan un permiso de salvaguardia del alcantarillado previo a su licencia de obras.

Este permiso será preceptivo en todas las obras de infraestructuras importantes que se hagan en el subsuelo de Barcelona, esencialmente, todas las obras del ferrocarril metropolitano, de los ferrocarriles de la Generalitat, de Renfe, aparcamientos subterráneos, galerías de servicios, y aquellas obras de ejecución de servicios de gas, teléfono, electricidad, agua, telecomunicaciones, red de intercambio de energía y recogida de basura y, en general, cualquier operador que haga obras, donde la Administración municipal lo considere necesario por su importancia.

También se requerirá este permiso a todas aquellas obras de edificaciones, aparcamientos subterráneos y otras instalaciones que requieran un vertido provisional de las aguas residuales de la obra en el alcantarillado.

Para solicitar este permiso habrá que presentar en el Registro del Ayuntamiento una instancia y solicitar el permiso de salvaguardia del alcantarillado, acompañada del proyecto que se tiene que ejecutar. Cuando de entrada ya se prevea una afección del alcantarillado, habrá que presentar la definición, incluyendo planta, perfil y detalles de la obra de alcantarillado afectada.

En el otorgamiento de este permiso municipal de salvaguardia se tendrá en cuenta lo que establece el artículo 19 del Reglamento metropolitano sobre la zona de servidumbre y protección.

Artículo 52-51 Garantía

Previamente a la expedición del permiso de salvaguardia del alcantarillado, la persona peticionaria tendrá que constituir un depósito que fijará la Administración municipal para responder de la buena ejecución de las afecciones en el alcantarillado y de los daños y perjuicios que se puedan producir como consecuencia de la ejecución de las obras. Las inspecciones que realicen los servicios técnicos municipales o los de la Entidad Metropolitana también se facturarán con cargo a este depósito.

En la constitución del depósito previo se tendrán en cuenta las normas siguientes:

En general, cada depósito garantizará las obligaciones correspondientes a una sola obra, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3 de este artículo.

Cuando el permiso de salvaguardia del alcantarillado lo soliciten, solidaria o mancomunadamente, varias entidades, el depósito será único y conjunto para todas.

El depósito podrá constituirse en metálico o mediante aval bancario.

En el caso de entidades y empresas que realizan de manera habitual obras que afectan al alcantarillado, la constitución del depósito se podrá efectuar anualmente, según el volumen de obra que el ente solicitante haya construido el año inmediatamente anterior.

Artículo 52-52 Replanteamiento de las obras

Antes del comienzo de las obras de infraestructuras o servicios ahora mismo mencionadas, se hará el replanteo en presencia de los servicios técnicos responsables del alcantarillado.

Estos servicios técnicos podrán inspeccionar las obras durante su construcción y serán los encargados de recibirlas, con respecto al alcantarillado, una vez acabadas.

En caso de que haya defectos o daños, la persona titular del permiso de salvaguardia tendrá que repararlos antes de un mes, en caso contrario el Ayuntamiento encargará las reparaciones a a quien crea conveniente, con cargo al depósito existente.

Artículo 52-53 Devolución de la garantía

La devolución del depósito solo se producirá cuando haya transcurrido, si es oportuno, el plazo de garantía y después de los informes previos de los servicios técnicos mencionados que acrediten la conformidad de las obras ejecutadas.

Sección octava. Inspección y control

Artículo 52-54 Disposiciones generales

Con carácter general, el funcionamiento de los establecimientos y de las instalaciones sujetos a este título de la ordenanza será objeto de actuaciones de inspección y control, de conformidad con lo que establece el Reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales, sin perjuicio del control municipal al respecto.

Todas las medidas, pruebas, muestreos, técnicas de conservación y análisis para determinar las características en los vertidos de aguas residuales se tienen que llevar a cabo de acuerdo con los métodos normalizados para el análisis de las aguas residuales señalados en el Reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales.

Artículo 52-55 Práctica de las inspecciones

Con el fin de ponerlas a disposición de los servicios técnicos de la Entidad Metropolitana y del Ayuntamiento, los establecimientos industriales tienen que contar con las instalaciones descritas en el artículo 43 del Reglamento metropolitano.

Las inspecciones y otras actas de control y vigilancia que se efectúen para velar por el cumplimiento de esta ordenanza se realizarán por los servicios técnicos municipales, sin perjuicio del convenio que se pueda establecer a este efecto entre el Ayuntamiento y la Entidad Metropolitana.

Las actuaciones se iniciarán en las formas previstas en el artículo 8 del Reglamento metropolitano de inspección y control del medio.

Con la acreditación previa del personal encargado de la inspección, los inspeccionados tienen las obligaciones señaladas en el artículo 9 del Reglamento metropolitano de inspección y control del medio.

Transcurridos quince minutos desde la acreditación del personal inspector, los impedimentos de los inspeccionados puede comportar la incursión en la correspondiente infracción.

Artículo 52-56 Comprobaciones

En las visitas de inspección, y utilizando los medios previstos en el artículo 10 del Reglamento metropolitano de inspección y control del medio, se pueden efectuar las comprobaciones siguientes:

Estado de las instalaciones y de su normal funcionamiento para garantizar la calidad del efluente, tal como esté señalado en la autorización de vertido.

Toma de muestras del vertido o vertidos en la red pública o en cualquier otro punto en que se pueda originar, como también de las aguas pluviales.

Realización in situ de todos los análisis que se consideren oportunos.

Medida de los caudales invertidos.

Comprobación de los caudales de suministro o de abastecimiento mediante captaciones propias.

Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos de control de los efluentes definidos en la autorización de vertidos.

Comprobación de los cumplimientos de las otras obligaciones previstas en el Reglamento metropolitano y fijadas con carácter específico en la autorización de vertido del establecimiento objeto de la inspección.

Artículo 52-57 Información

Los usuarios de la red municipal de alcantarillado y de la red metropolitana de evacuación y saneamiento, sujetos a autorización de vertido, tienen que facilitar semestralmente, a la Entidad Metropolitana, toda la información relativa a los consumos de agua, independientemente de cuál sea su fuente de abastecimiento.

Los usuarios a los que se refiere el párrafo anterior también tienen que enviar a la Entidad Metropolitana la información necesaria, tanto para el control de su vertido como para la gestión general de las aguas residuales. Esta información se aportará cumplimentando los cuestionarios que tiene que facilitar la Entidad y que tienen que ser objeto de envío anual.

Artículo 52-58 Toma de muestras

Con carácter general, en las visitas de inspección y control en las que haya que efectuar tomas de muestras, el personal inspector tiene que proceder de conformidad con lo que preceptúa al respecto el artículo 12 del Reglamento metropolitano de inspección y control del medio.

Con carácter particular, la toma de muestras hay que hacerla de acuerdo con el procedimiento regulado en el artículo 48 del Reglamento metropolitano de inspección y control del medio, y las operaciones efectuadas tienen que hacerse constar en el acta de la inspección.

Artículo 52-59 Acta de la inspección

Una vez realizada la inspección, se levantará acta por triplicado, tal como estipula el artículo 11 del Reglamento metropolitano de inspección y control del medio.

En caso de que la persona representante de la empresa se niegue a firmarla, esta negativa se hará constar en la misma acta, y las dos copias, junto con el original, quedarán en poder de los inspectores.

Para las inspecciones efectuadas como actos de instrucción ordenados en el seno de un procedimiento sancionador debidamente incoado, no se requiere la comunicación previa ni la asistencia de la persona representante de la empresa. Una copia del acta de inspección junto con uno de los envases, si se ha procedido a la toma de muestras, serán, eso sí, entregados a la empresa expedientada, inmediatamente después de haber procedido a la toma y al levantamiento del acta.

Capítulo 3. Régimen sancionador específico

Artículo 53-1 Infracciones en materia de fuentes y estanques

A los efectos de esta ordenanza es una infracción leve realizar cualquier manipulación en las instalaciones o los elementos de los estanques y fuentes, lavar objetos de cualquier tipo, lavarse y bañarse, poner a nadar a los animales, enturbiar las aguas, abrevar o bañar animales, practicar juegos (excepto en las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a este efecto), practicar juegos o introducirse en las fuentes ornamentales, incluido durante celebraciones especiales, excepto en este último caso, cuando se disponga de autorización municipal.

Artículo 53-2 Infracciones en materia de uso responsable del agua

A los efectos de esta ordenanza son infracciones leves las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de escapes en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el uso incorrecto de las instalaciones hidráulicas, hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al derrame incontrolado de agua en la vía pública o territorio.

Artículo 53-3 Infracciones en materia de aguas residuales

Las infracciones en materia de condiciones de los vertidos en el alcantarillado municipal, así como de su autorización, inspección y control, las que de acuerdo con el Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, se tipifican y sancionan de conformidad y en aplicación del Reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales.

A los efectos de esta ordenanza:

Es infracción leve la construcción, modificación o uso de alcantarillas o conexiones a la red de alcantarillado e instalaciones anexas, aunque las unas y las otras sean de propiedad particular, sin previa obtención de licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones especiales de conexión o desagüe señaladas por la licencia o los requisitos o condiciones generales establecidos en esta ordenanza.

Es infracción grave la no conexión de los edificios a la red de alcantarillado, siempre que esta situación no esté amparada por alguna de las excepciones contempladas en esta ordenanza o en el Reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales.

Con respecto a las acciones u omisiones de las que se deriven daños o perjuicios a la integridad o al funcionamiento de la red y otras instalaciones del alcantarillado municipal:

Son infracciones leves aquellas en las que la valoración del daño no sea inferior a 3.000 euros.

Son infracciones graves aquellas en las que la valoración del daño sea de entre 3.001 euros y 15.000 euros.

Son infracciones muy graves aquellas en las que la valoración del daño sea superior a 15.001 euros.

Artículo 53-4 Sanciones en materia de aguas

De conformidad con el apartado 1 del artículo 13-5 de esta ordenanza, las infracciones en materia de aguas previstas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior pueden ser sancionadas con las multas siguientes:

Las infracciones leves, con multa de hasta 3.000 euros.

Las infracciones graves, con multa de hasta 60.000 euros.

Las infracciones muy graves, con multa de hasta 600.000 euros.

TÍTULO 6. GESTIÓN DE RESIDUOS

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 61-1 Objeto y ámbito

El presente capítulo tiene por objeto regular las condiciones en que se tienen que gestionar los residuos municipales generados en la ciudad de Barcelona, ya sean de origen doméstico, comercial o industrial asimilable, acogiéndose a los servicios municipales de recogida o gestionándolos a través de gestores debidamente homologados y autorizados.

La política del Ayuntamiento en materia de gestión de residuos está dirigida a la consecución de los objetivos siguientes, de acuerdo con este orden jerárquico:

La prevención y la minimización de los residuos.

La reutilización de los residuos.

La recogida selectiva de los residuos.

El reciclaje.

Otras formas de valorización de los residuos, y también de la valorización energética de los residuos de acuerdo con la mejor de las tecnologías disponibles.

La disposición adecuada de los desechos y restos.

El Ayuntamiento impulsará la regeneración de espacios y suelos degradados.

El Ayuntamiento podrá establecer programas de colaboración con los diferentes sectores de actividad económica en la gestión de residuos dirigidos a la consecución de los objetivos anteriores. Los titulares de las actividades que participen en estos programas podrán disfrutar de los beneficios que prevea la normativa correspondiente.

Artículo 61-2 Definiciones

Con respecto a las definiciones en materia de residuos, para aquellas no previstas específicamente en el presente título se seguirán las contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de los Residuos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio; la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como cualquier norma por la cual estos documentos sean modificados o sustituidos, así como cualquier norma aplicable con carácter específico.

Artículo 61-3 Residuos municipales

Son residuos municipales los generados en los domicilios particulares, los comercios, las oficinas y los establecimientos de servicios, y también los que no tienen la consideración de residuos especiales, y que por su naturaleza o composición se pueden asimilar a los que se producen en los mencionados lugares o actividades.

Tienen también la consideración de residuos municipales a los efectos de esta ordenanza los siguientes:

Los residuos procedentes de la limpieza de las vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.

Los animales domésticos muertos.

Los muebles y enseres abandonados.

Los vehículos abandonados.

Los residuos y escombros procedentes de obras menores y reparación domiciliaria.

Los residuos especiales de origen doméstico o comercial admisibles en los puntos verdes.

El residuo municipal se clasifica en función de su origen del siguiente modo:

Residuos domésticos: los generados en las viviendas particulares.

Residuos comerciales: los generados por la actividad propia del comercio al detalle y al por mayor, la hostelería, los bares, los mercados, las oficinas y los servicios. Son equiparables a esta categoría, a los efectos de la gestión, los residuos originados en la industria que tienen la consideración de asimilables a los municipales.

Los residuos industriales no pueden ser considerados residuos municipales, salvo aquellos residuos industriales que este título considera asimilables a los municipales, a los efectos del régimen de gestión de residuos que se establece y al cual los somete. En lo que se refiere a este caso, se entiende por residuos industriales los materiales sólidos, gaseosos o líquidos resultantes de un proceso de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo o de limpieza.

Artículo 61-4 Clasificación de los residuos con respecto al procedimiento de recogida

Residuo ordinario, susceptible de recogida convencional, generado en domicilios, comercios, oficinas y servicios, depositado en bolsas, cubos, contenedores en la vía pública o sistemas neumáticos, hasta un volumen de 600 litros/día.

Residuo singular, que tiene que ser objeto de recogida sectorial específica, bien por el hecho de tratarse de generadores singulares de fracciones residuales de orgánica, papel y cartón, vidrio, como hoteles, restaurantes, mercados, comercio al detalle y al por mayor, oficinas y servicios, bien por el tipo de residuo, como muebles, enseres, animales muertos, escombros procedentes de obras menores y reparación domiciliaria.

Residuo especial, que tiene el mismo origen que el residuo ordinario pero tiene que ser objeto de una gestión diferenciada porque puede comprometer el tratamiento biológico o la recuperación de otras fracciones, además de comportar un riesgo para el medio ambiente o para la salud de las personas, como pinturas, luces fluorescentes, pilas usadas, aceites usados, baterías de coche, y cualquier otro residuo calificado como especial en el Catálogo de Residuos de Cataluña. El artículo 65-3 regula los residuos especiales domiciliarios y comerciales que se pueden admitir en los servicios de puntos verdes o centros de recogida de residuos municipales.

Artículo 61-5 Residuos excluidos del servicio municipal de recogida de residuos

Quedan excluidos del servicio municipal de recogida de residuos los materiales siguientes:

Los desechos, las cenizas y escoria producidos en fábricas, talleres, almacenes e instalaciones de tratamientos de residuos.

Las cenizas producidas en instalaciones de calefacción central de los edificios.

Los residuos sanitarios especiales, generados por hospitales, clínicas, centros asistenciales, laboratorios y otros establecimientos similares, incluidos en los grupos III y IV del Decreto 27/1999, de 9 de febrero, o norma que lo sustituya.

Los animales domésticos muertos de un peso superior a 80 kg.

Los desperdicios y estiércoles producidos en mataderos, granjas, laboratorios, cuarteles y otros establecimientos similares, públicos o privados.

Los productos procedentes del decomiso.

Cualquier material residual que, en función de su contenido o presentación, se pueda calificar de tóxico o peligroso, salvo aquellos que sean admisibles en los puntos verdes de acuerdo con lo establecido en el artículo 65-3 de este título.

Cualquier otro material residual asimilable a los señalados en los apartados anteriores y, en todo caso, los que en circunstancias especiales determine el alcalde o el concejal competente.

Los poseedores de los residuos mencionados en el párrafo anterior son responsables de su recogida y gestión a cargo de gestores de residuos debidamente autorizados.

Artículo 61-6 Otras prohibiciones

Con relación a la gestión de residuos está prohibido lo siguiente:

La entrega de residuos que contengan líquidos, aguas residuales, aceites quemados y residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

La entrega no diferenciada de los residuos según los sistemas aplicados para la recogida selectiva de cada una de las fracciones.

La evacuación de residuos sólidos por la red de alcantarillado, ni que se hayan triturado previamente.

La instalación de quemadores domésticos, individuales o colectivos, para desperdicios.

La evacuación de desperdicios o materiales sin proteger, y el vertido de líquidos, de aguas residuales, aceites quemados, o residuos susceptibles de licuación por los conductos de uso colectivo.

La utilización de los sistemas de recogida domiciliaria por los establecimientos comerciales y de servicios que dispongan de un servicio específico de recogida selectiva comercial.

Está prohibido estacionar vehículos en las zonas debidamente señalizadas o sobre la acera que dificulten o imposibiliten lo siguiente:

El vaciado de contenedores, soterrados o no.

Las operaciones de succión de residuos o mantenimiento de la recogida neumática.

El acceso a los puntos verdes de cualquier tipo.

El aparcamiento de los vehículos de limpieza para la carga de agua freática.

Está prohibido lo siguiente:

Toda manipulación de las papeleras y los contenedores situados en la vía pública y los espacios públicos, moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o adhesivos, así como todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

Depositar petardos, cigarros, colillas de cigarros u otras materias encendidas en las papeleras o resto de contenedores, sea cuál sea su contenido.

Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales o restos de animales, jeringas y utensilios para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes, y productos químicos, radiactivos, pirotécnicos o explosivos pequeños, residuos sólidos u otros materiales.

Artículo 61-7 Obligatoriedad de la recogida selectiva en origen

Los generadores de las fracciones residuales de materia orgánica, papel y cartón, vidrio y envases ligeros están obligados a separar en origen las diferentes fracciones residuales y a entregarlas en los depósitos de contención adecuados al servicio de recogida.

A efectos de identificación de los depósitos de contención adecuados, la entrega de las fracciones seleccionadas en origen se tendrá que hacer de la siguiente manera:

Fracción materia orgánica en bolsa homologada, cubo tapa marrón, contenedor identificado o sistema neumático identificado de color marrón.

Fracción papel y cartón en cubo, contenedor o sistema neumático identificado de color azul o sistema de atadura a ras de acera en zonas de recogida selectiva comercial puerta a puerta.

Fracción vidrio en cubo o contenedor identificado de color verde.

Fracción de envases ligeros en cubo, contenedor o sistema neumático identificado de color amarillo.

La obligatoriedad de la separación selectiva en origen de la fracción orgánica se establece para toda la ciudad.

El Ayuntamiento dispondrá, en la medida en que las características urbanas de las vías públicas lo permitan, del número de contenedores y distancias de situación que faciliten a los ciudadanos y las ciudadanas el cumplimiento de la obligatoriedad de la recogida selectiva de las fracciones orgánica, papel y cartón, vidrio y envases ligeros, así como mantener las dotaciones de elementos de contención actualizadas.

Capítulo 2. Servicio de recogida de residuos municipales

Artículo 62-1 Servicio de recogida de residuos municipales

Según el origen y la clase de residuos y en función de las características urbanísticas de la ciudad, el servicio de recogida puede adoptar las diversas modalidades que se regulan en los artículos siguientes.

La zonificación de los sistemas de recogida será aquella que el Ayuntamiento determine.

En cualquier caso, queda prohibido depositar bolsas de basura en las papeleras.

Artículo 62-2 Recogida convencional

Tienen la condición de usuarios de los servicios de recogida domiciliaria de residuos los vecinos y las vecinas de Barcelona, así como las personas físicas y jurídicas y los titulares de establecimientos profesionales, comerciales, industriales o de servicios, ubicados en el término municipal de Barcelona que no estén obligados en razón del volumen del residuo generado (igual o superior a 600 litros/día por las fracciones conjuntas orgánica y restos o 600 l/semana por las fracciones papel/cartón, vidrio y envases), del eje o de las zonas de recogida sujeta a recogida selectiva comercial sectorial.

Los usuarios tienen las obligaciones generales siguientes:

Utilizar la modalidad y el sistema que determine el Ayuntamiento para cada una de las zonas de la ciudad y tipo de usuario, en función de las características urbanísticas y clase de residuo generado.

Cumplir las normas de utilización y funcionamiento que establezca el Ayuntamiento para el sistema de recogida implantado en cada zona o tipo de usuario.

Respetar los horarios y las frecuencias establecidas en este título.

Utilizar las bolsas específicas de basura y cuidar de la higiene y funcionalidad de los cubos, en caso de sistema de recogida con bolsas o cubos, así como de los buzones en el caso de recogida neumática.

Seleccionar las diferentes fracciones residuales en origen y depositarlas en los contenedores adecuados, identificados con su color respectivo, o en los correspondientes buzones, en el caso de recogida neumática.

No abandonar bolsas o residuos, muebles y enseres al lado de los contenedores.

Artículo 62-3 Recogida selectiva comercial

La recogida de residuos comerciales tiene que ser siempre selectiva en las mismas fracciones que las establecidas en el artículo 61-7 de esta ordenanza, tanto si el productor utiliza el servicio municipal como si lo asume personalmente a cargo de un gestor autorizado y homologado.

Los titulares de actividades productoras de residuos comerciales e industriales asimilables a residuo municipal pueden optar a contratar a un transportista autorizado por la Agencia de Residuos de Cataluña y homologado por el Ayuntamiento de Barcelona para la recogida selectiva de las fracciones residuales generadas o a utilizar el servicio municipal de recogida selectiva comercial.

Tienen la condición de usuarios del servicio de recogida selectiva comercial los titulares de establecimientos comerciales al detalle o al por mayor, de hostelería y restauración, los mercados, los bares, las oficinas y los establecimientos de servicios, y los establecimientos industriales que generan residuos asimilables a los municipales que no acrediten entregar los residuos que generan o producen a un transportista homologado y autorizado.

La persona titular de la actividad generadora de residuos comerciales está obligada a lo siguiente:

Disponer del documento acreditativo de la forma de recogida y gestión de los residuos que genera y de los justificantes de las entregas efectuados.

Cumplimentar la instancia municipal relativa a la declaración de residuos de la actividad que se requiere a efectos estadísticos y de control.

Facilitar a la Administración la información, inspección, toma de muestras y supervisión que la Administración crea convenientes para asegurar el cumplimiento de la normativa.

Mantener los residuos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras los posea.

Entregar los residuos en condiciones adecuadas de separación por fracciones.

Soportar los gastos de gestión de los residuos que posee o genera.

Cumplir los horarios y las frecuencias establecidas de recogida según las diferentes fracciones.

Utilizar los elementos de contención homologados por los servicios municipales para la presentación del residuo en la calle.

Los usuarios del servicio municipal de recogida comercial tienen al respecto las siguientes obligaciones:

Los generadores singulares de fracciones residuales superiores a 600 litros/día en el caso de orgánica y rechazo y superiores a 600 litros/semana en caso de fracción papel/cartón, vidrio y envases ligeros, están obligados a la contenerización interior y a la presentación del residuo separado en origen en los elementos de contención entregados por el Ayuntamiento.

Los generadores de los ejes comerciales en los que la recogida selectiva comercial puerta a puerta es obligatoria tienen que entregar por separado el papel/cartón y el vidrio, con la frecuencia y el sistema —acera o cubo— correspondiente, así como la fracción orgánica y los restos.

Las actividades sectoriales sometidas a recogida comercial estarán obligadas a separar los residuos en las fracciones residuales que se determine y a depositarlas en los elementos de contención entregados por el Ayuntamiento.

Los generadores que no entran en la clasificación anterior están autorizados a utilizar el sistema de recogida domiciliaria con la correspondiente separación de fracciones y depósito en el contenedor o sistema neumático adecuado.

Artículo 62-4 Recogida singular de voluminosos

La recogida singular de residuos voluminosos comprende la recogida tanto de origen domiciliario como comercial.

A estos efectos, los residuos de origen doméstico son los residuos domésticos como muebles, enseres y trastos viejos, colchones, somieres y otros materiales rechazados por los ciudadanos en las diversas actividades de reparación o sustitución de equipamiento doméstico, con exclusión de cualquier tipo de residuo de origen comercial.

Con respecto a su recogida, los residuos voluminosos de origen comercial son aquellos que provengan de la actividad comercial, de servicios o de otros establecimientos públicos y privados asimilables a residuos municipales. Esta recogida está sometida al pago del precio público correspondiente. En ningún caso serán objeto del servicio de recogida singular de voluminosos la recogida de residuos industriales.

La recogida de los residuos voluminosos mencionados en el apartado 1 se efectuará, en función de su origen, mediante las modalidades que a continuación se contemplan.

La recogida de residuos de origen doméstico se efectuará en las tres modalidades siguientes:

Servicio de recogida a domicilio, de carácter oneroso en aplicación de lo que dispongan los precios públicos de los servicios para la prestación de servicios especiales de limpieza y recogida de residuos municipales.

Utilización por parte de los ciudadanos de los puntos verdes o centros de recogida.

En la puerta del domicilio y con carácter gratuito, con la frecuencia que determine la Administración municipal.

La recogida de los residuos de origen comercial se efectuará en las dos modalidades siguientes:

Servicio a domicilio, de carácter oneroso de acuerdo con lo que dispongan los precios públicos de los servicios para la prestación de servicios especiales de limpieza y recogida de residuos municipales.

Utilización de los puntos verdes o centros de recogida existentes.

No está permitido abandonar ningún tipo de residuos voluminosos en la vía pública, fuera de los sistemas establecidos.

Artículo 62-5 Recogida singular de animales muertos

La recogida de cadáveres de animales domésticos de menos de 80 kg se efectuará con un aviso previo de la persona interesada a los servicios municipales. La recogida de cadáveres de animales domésticos de peso superior a 80 kg requerirá, de la persona peticionaria, una información específica adicional con tal de que los servicios municipales puedan determinar si lo aceptan.

Los centros veterinarios y laboratorios también se podrán acoger al servicio de recogida, siempre que los cadáveres de animales que se presenten estén clasificados como no especiales y se garantice su inocuidad.

El coste del servicio de recogida de cadáveres de animales muertos se regulará anualmente por los precios públicos de los servicios para la prestación de servicios especiales de limpieza y recogida de residuos municipales.

Artículo 62-6 Recogida singular de vehículos abandonados

La recogida singular de vehículos abandonados se rige por lo que dispone el artículo 71 de la Ley sobre el Tráfico, la Circulación de Vehículos a Motor y la Seguridad Vial, cuyo texto articulado se aprobó mediante el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; el Decreto 217/1999, de 27 de julio, sobre vehículos fuera de uso, y el artículo 42 de la Ordenanza Municipal de Circulación de Peatones y Vehículos, de 27 de noviembre de 1998, teniendo en cuenta la Directiva 2000/53/CE, de 18 de setiembre, relativa a los vehículos al final de su vida útil, así como las normas que modifiquen o sustituyan cualquiera de las mencionadas.

Artículo 62-7 Recogida de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

De acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, los usuarios de aparatos eléctricos y electrónicos utilizados en sus hogares tendrán que entregarlos en los puntos verdes en las condiciones establecidas en el capítulo 5 de este título, relativo al servicio municipal de puntos verdes o centros de recogida.

Capítulo 3. Sistemas de recogida de residuos

Artículo 63-1 Sistemas de recogida de residuos

El Ayuntamiento puede estipular diferentes sistemas de recogida de residuos, adaptados a las diferentes tipologías urbanas de la ciudad como las siguientes:

Recogida con contenedor ubicado en la calle.

Recogida con contenedor ubicado en la calle para residuo orgánico y desechos.

Recogida con contenedor en la calle para residuo papel y cartón, vidrio y envases ligeros.

Recogida puerta a puerta con cubos o contenedores interiores.

Recogida sin contenedores en la calle.

Recogida neumática.

Artículo 63-2 Recogida con contenedor ubicado en la calle para residuo orgánico y rechazo

Con relación a la recogida de residuos orgánicos y del rechazo, en las áreas de la ciudad donde se efectúe la recogida ordinaria con contenedores en la calle, los usuarios de los servicios tendrán que cumplir las siguientes normas:

Respetar el horario para depositar las bolsas de basura, a partir de las 20.00 horas y hasta las 22.00 horas.

Tirar los residuos en bolsas específicas de basura bien cerradas.

No mezclar los residuos valorizables (orgánica, vidrio, papel y cartón, envases ligeros de plástico y metálicos) con los no valorizables (desechos o restos).

No depositar en las bolsas de basura materiales o productos de características especiales que puedan comprometer el futuro tratamiento del residuo en las plantas de destino.

No abandonar ningún tipo de residuo en torno a los contenedores.

Artículo 63-3 Recogida con contenedor en la calle para residuo papel cartón, vidrio y envases

Para la recogida de residuos de papel y cartón, vidrio y envases, en las áreas de aportación selectiva de residuos, se tendrán que respetar las siguientes normas de utilización:

Depositar los residuos de papel y cartón dentro de los contenedores identificados con el color azul (sin bolsas de plástico) y doblando las cajas de cartón.

Depositar los envases de vidrio vacíos, sin tapones ni chapas, dentro de los contenedores identificados con el color verde (sin bolsas). En cualquier caso, estos residuos no se pueden depositar entre las 22.00 horas y las 8.00 horas de la mañana siguiente.

Depositar los envases de plástico y metal vacíos dentro de los contenedores identificados con el color amarillo.

No abandonar ningún tipo de residuo alrededor de los contenedores.

Artículo 63-4 Recogida puerta a puerta con cubos o contenedores interiores

En las zonas de la ciudad donde se haya establecido la recogida domiciliaria de residuos con cubos en el interior de los edificios, así como en todas las zonas donde se realice la recogida selectiva comercial puerta a puerta y a grandes productores de residuos, se tendrán que cumplir las siguientes normas:

Cumplimiento de los horarios establecidos para la presentación de los cubos o contenedores en la calle. Se permitirá como límite horario las 10.00 horas para la retirada de los contenedores vaciados durante la noche. La salida de los cubos o contenedores que se tienen que recoger nunca será antes de las 20.00 horas.

Utilización de los cubos y contenedores entregados por el Ayuntamiento. En caso de disponer de un servicio de recogida privado, será obligatoria la presentación del residuo en la calle con elementos de contención homologados por la normativa europea.

Mantenimiento de los elementos de contención en buen estado de limpieza y funcionalidad.

La separación de las diferentes fracciones residuales en el caso que se disponga de cubos o contenedores para la recogida selectiva:

Tapa marrón para la materia orgánica (restos de comida y plantas).

Tapa azul para el papel y el cartón.

Tapa verde para el vidrio.

Tapa gris para los restos.

Mantenimiento de las etiquetas identificativas de la persona titular del cubo o contenedor.

Artículo 63-5 Recogida sin contenedores en la calle (sistema de bolsas)

Para la recogida de residuos sin contenedores en la calle, los usuarios tendrán que cumplir las siguientes normas:

Respetar el horario para sacar las bolsas en la calle, delante del edificio, comercio o restaurante, generador del residuo, siempre después de las 20.00 horas y hasta las 22.00 horas.

Utilizar bolsas específicas de basura.

Depositar las bolsas bien cerradas.

Utilizar los contenedores de recogida selectiva para el vidrio, envases ligeros, papel y cartón y, cuando los haya, para la materia orgánica.

No depositar en las bolsas residuos de tipología especial.

No depositar las bolsas de basura dentro de las papeleras.

No depositar las bolsas de basura dentro de los cubos o contenedores destinados a la recogida de los residuos comerciales.

No depositar las bolsas de basura al lado de los contenedores de recogida selectiva.

Artículo 63-6 Recogida neumática

En las zonas de la ciudad donde el Ayuntamiento haya instalado un sistema de recogida neumática, los usuarios tendrán que cumplir las siguientes normas:

Utilizar bolsas de un tamaño adecuado al diámetro de las bocas de los buzones de recogida, y no llenarlas en exceso para evitar problemas a la hora de introducir las bolsas en los buzones de recogida neumática.

Introducir las bolsas específicas de basura bien cerradas.

No depositar líquidos ni ningún producto o material en gran cantidad.

No abandonar bolsas ni ningún otro residuo, objeto o material al lado de los buzones de recogida neumática situados en la vía pública.

No mezclar los residuos valorizables (orgánica, vidrio, papel y cartón, envases ligeros de plástico y metálicos) con los no valorizables (desechos o restos).

No depositar en las bolsas de basura materiales o productos de características especiales que puedan comprometer el futuro tratamiento del residuo en las plantas de destino.

Artículo 63-7 Limitaciones relativas a la utilización de los contenedores

Se prohíbe a los ciudadanos y las ciudadanas mover o desplazar los contenedores de sus emplazamientos.

Capítulo 4. Condiciones de los edificios y locales

Artículo 64-1 Condiciones de los edificios o locales

Los edificios destinados a viviendas particulares, los locales comerciales y de servicios y otros establecimientos tienen que disponer de un espacio cerrado de dimensiones suficientes para el almacenaje de residuos que produzcan diariamente, así como de los elementos de contención correspondientes a los sistemas de recogida establecidos en la zona en la que se ubica el edificio o establecimiento.

En las edificaciones construidas antes del año 1978, hay que habilitar el espacio para desperdicios a los que se refiere el artículo anterior, si las condiciones de prestación del servicio de recogida así lo exigen, y a menos que cuenten con conductos de uso comunitario para la recogida neumática.

Los espacios contemplados en los párrafos anteriores se tienen que mantener en las adecuadas condiciones de higiene y limpieza, y la acumulación de desperdicios se tiene que efectuar mediante elementos de contención cerrados y estancos.

En cuanto a los espacios destinados al almacenaje de residuos para los locales sujetos a licencia de actividades, serán de aplicación los requerimientos establecidos a este efecto en la Ordenanza Municipal de Intervención Integral de la Administración Ambiental, o norma que la sustituya, así como los criterios interpretativos establecidos en esta ordenanza.

Las condiciones sanitarias de los residuos orgánicos para aquellos establecimientos que generen materia orgánica tendrán que cumplir la normativa sanitaria que sea de aplicación.

Artículo 64-2 Edificios con sistema neumático

Los conductos de uso colectivo para la evacuación de residuos tienen que cumplir los requerimientos municipales con respecto al dimensionado de las instalaciones y la conexión a la red y la entrega de desperdicios se tiene que efectuar cuidando del mantenimiento físico e

higiénico de estos conductos. En todo caso, son de obligado cumplimiento las especificaciones de instalación, conexión y funcionamiento de la recogida neumática o reglamentación que en el futuro las sustituyan. A tal fin, la comunidad de propietarios tiene que autorizar a la operadora del servicio la entrada en la finca para la realización de los trabajos que se ocasionen para la conservación, el mantenimiento y la reparación de las mencionadas instalaciones, y la persona presidente, secretaria o administradora de la comunidad estará obligada a comunicar de inmediato a la operadora de la recogida de basura cualquier avería que se produzca en las instalaciones. La operadora dispondrá de una llave que le permita el acceso a las instalaciones en cualquier momento que sea necesario.

Los conductos de uso comunitario destinados a la recogida neumática, situados en el interior de las viviendas, se tienen que mantener en buen estado y en buenas condiciones de funcionamiento a cargo de los propietarios de cada vivienda, incluso las reparaciones de las instalaciones, y someterlos a revisión bianual. El incumplimiento de estas obligaciones podrá comportar, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido a este efecto, la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, con el cargo correspondiente a los propietarios de la vivienda.

Capítulo 5. Servicio de puntos verdes o centros de recogida

Artículo 65-1 Objeto de los puntos verdes

Los puntos verdes o centros de recogida son centros municipales de recepción y almacenaje, selectivos, de residuos municipales que no son objeto de recogida domiciliaria.

Se dispone de las siguientes tipologías de puntos verdes: puntos verdes de zona, puntos verdes de barrio, puntos verdes colaboradores y puntos verdes móviles.

Artículo 65-2 Usuarios de los puntos verdes

Pueden utilizar el servicio de los puntos verdes tanto los ciudadanos particulares como los titulares de oficinas, comercios y pequeñas industrias, y las entidades públicas y privadas, con las limitaciones de volumen, peso y tipología que se establecen en el artículo siguiente.

Vista la limitación de su capacidad, los puntos verdes de barrio, puntos verdes de barrio colaboradores y puntos verdes móviles son de uso exclusivo de los ciudadanos particulares.

Artículo 65-3 Residuos admisibles en los puntos verdes

Con las limitaciones de cantidad determinadas en el apartado 2 de este artículo, en los puntos verdes se pueden aceptar las diversas clases de fracciones residuales que figuran en el anexo IV.1.

Las cantidades máximas diarias de residuos de origen doméstico que los usuarios particulares podrán entregar en los puntos verdes correspondientes según las condiciones de admisibilidad indicadas son las siguientes:

De tierras, escombros, cascotes y otros residuos de la construcción, maderas, muebles y otros elementos voluminosos en desuso, hasta 500 kg.

De neumáticos, hasta 4 unidades.

De residuos especiales:

Medicamentos caducados, fluorescentes y luces de vapor de mercurio, baterías, disolventes, pinturas, barnices, pilas, tóneres y cartuchos de tinta de impresora, radiografías, termómetros y cosméticos hasta 10 kg.

Electrodomésticos que contengan sustancias peligrosas, como los frigoríficos con CFC, hasta 1 unidad.

Aceites vegetales, aceites minerales y latas de envases que hayan tenido contenido, hasta 10 litros.

Con carácter general, la utilización de los puntos verdes por parte de los usuarios particulares que entreguen residuos de origen doméstico no estará sujeta a ninguna contraprestación. El Ayuntamiento establecerá los precios públicos de los servicios para la prestación de servicios especiales de limpieza y recogida de residuos municipales para la utilización de los puntos verdes que tienen que satisfacer a los usuarios que sean titulares de actividades comerciales o de servicios, así como la capacidad de los vehículos a partir de la cual también se exigirá, en todo caso, el pago de precio público.

No se puede admitir la entrega en los puntos verdes de residuos industriales que no estén identificados por parte del gestor ni, en ningún caso, residuos industriales especiales, tóxicos y peligrosos, ni residuos sanitarios.

Los materiales que contengan fibrocemento con amianto solo se podrán llevar a las instalaciones que dispongan del módulo especial de recogida y en las condiciones y cantidades que se determinen.

Capítulo 6. Homologación de gestores privados para la recogida de residuos municipales

Artículo 66-1 Recogida y gestión de residuos municipales por gestores de residuos al margen del servicio municipal de recogida

Las personas físicas o jurídicas que llevan a cabo operaciones de recogida de residuos en Barcelona tendrán que estar debidamente autorizadas por la Agencia de Residuos de Cataluña y obtener la correspondiente homologación municipal, con el fin de garantizar que cumplen las condiciones que dispone el Texto Refundido de la Ley Reguladora de los Residuos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, o la norma que lo sustituya, y que las operaciones se realizan sin poner en peligro la salud de las personas, sin utilizar métodos que perjudiquen el medio ambiente, que originen riesgos para el aire, el agua o el suelo, la flora y la fauna o que provoquen molestias por ruidos y olores, que tengan un impacto mínimo o asumible en cuanto a ruidos y olores.

Los titulares de los establecimientos comerciales y de servicios, oficinas y locales, que no acrediten en los dos primeros meses del año, la recogida de los residuos que generan por gestores privados homologados, se acogerán al sistema municipal de recogida comercial, sujeto al pago del precio público que se establezca anualmente.

Artículo 66-2 Condiciones para la homologación municipal

Con el fin de proceder a la homologación —autorización reglada— hay que cumplir los requisitos y presentar la documentación que se detalla acto seguido, a fin de que la autoridad municipal pueda determinar la procedencia de la solicitud y la idoneidad de la empresa para poder actuar dentro del término municipal de la ciudad.

Documentación acreditativa:

Copia compulsada de la constitución de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

Copia compulsada de los poderes de quien firma la petición, debidamente inscritos en el Registro Mercantil.

Copia compulsada del DNI de la persona que presente la solicitud.

Copia compulsada del DNI de la persona que firma la petición.

Copia compulsada del IAE.

Hoja de solicitud de homologación (modelo oficial).

Copia compulsada de la autorización de la Agencia de Residuos de Cataluña.

Acreditación de la constitución de un seguro de responsabilidad civil.

Documentación justificativa de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de la Seguridad Social exigidas por la normativa vigente. El Ayuntamiento comprobará de oficio que no hay deudas tributarias con la Hacienda municipal.

Memoria técnica:

Se tendrá que presentar un proyecto de actuación en el que se describan los sistemas de seguimiento del proceso y la recogida de los residuos realizados por la empresa. El proyecto tendrá que incluir la siguiente información:

Relación o, en su caso, previsión de los clientes que produzcan residuos dentro del término municipal de Barcelona (razón social, dirige, NIF).

Horarios y frecuencias de la prestación del servicio.

Descripción de los sistemas de recogida y transporte con indicación de la manera específica de separación y tratamiento de las diferentes fracciones de residuos.

Descripción de las acciones que se llevarán a cabo con el fin de evitar ensuciamientos en la vía pública.

Descripción de los lugares de tratamiento de las diferentes fracciones de residuos.

Descripción de las normas de imagen de la empresa, para el personal y los vehículos.

Declaración de medios materiales:

Vehículos (por cada uno de los vehículos utilizados):

Descripción de las características técnicas.

Copia del permiso de circulación.

Copia del certificado de la ITV actualizado.

Elementos de contención (en caso de utilizarlos):

Descripción de las características de los diferentes modelos que se utilizarán.

Descripción de la imagen y su identificación.

Descripción de los sistemas de limpieza.

Declaración responsable, suscrita por la persona representante legal de la empresa, manifestando lo siguiente:

Los vehículos de recogida exhibirán copia del certificado de homologación.

Las homologaciones se renovarán anualmente.

Cualquier variación que se produzca relacionada con la documentación presentada, se notificará, en un plazo máximo de 7 días, a la vez que se tendrá que justificar documentalmente.

Los trámites de la homologación generan una tasa prevista en la Ordenanza Fiscal 3.4, que tendrá que ser liquidada por la persona peticionaria. La liquidación tendrá que efectuarse una vez verificada la documentación presentada.

Se entregará un certificado de homologación acreditativo.

Capítulo 7. Gestión de escombros

Sección primera. Disposiciones generales

Artículo 67-1 Ámbito de aplicación

Este capítulo regula la gestión de los escombros considerados residuo municipal, que de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de los Residuos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, son los residuos y los escombros procedentes de obras menores y reparación domiciliaria. Se podrán gestionar por los servicios municipales o por los gestores debidamente homologados.

La gestión de los residuos y los escombros procedentes de derribos y de obras mayores se regirá por el Decreto 201/1994, de 26 de julio, regulador de los escombros y otros residuos de la construcción, modificada por el Decreto 161/2001, de 12 de julio.

Artículo 67-2 Definiciones

A los efectos de este capítulo se entiende lo siguiente:

Productora del residuo es la persona física o jurídica a favor de quien se realizan las obras o reparaciones que generan el residuo.

Poseedora del residuo es la persona titular de la empresa constructora o la persona física que efectúa las obras o la reparación domiciliaria y que tenga los residuos en posesión, sin tener la condición de gestora de residuos.

Gestora del residuo es la persona titular de la empresa, homologada por el Ayuntamiento, para la recogida, el transporte, el almacenaje, la valorización y la disposición de los desechos.

Recipientes para la retirada de escombros son los homologados para situarse en la vía pública con la finalidad de facilitar las operaciones de retirada de los escombros. Estos recipientes pueden ser de la siguiente manera:

Recipiente de más de 1 m³: contenedor metálico reutilizable, de forma prismática y trapezoidal o rectangular, equipado con tapa y dispositivos que permiten su carga y descarga mecanizada desde vehículos adaptados exclusivamente a su transporte con intervención de un solo operario.

Recipientes de hasta 1 m³: saco de tejido de materiales textiles o plásticos, no reutilizable, o recipiente rígido y reutilizable, metálico, plástico o de otros materiales.

Estos recipientes tendrán que ser homologados, tal como prevé el apartado 2 del artículo 67-4 de esta ordenanza.

Artículo 67-3 Fines de la intervención municipal en la gestión de los escombros

La intervención municipal en la gestión de escombros procedente de obra menor y de reparación domiciliaria tiene por objeto:

Evitar el abandono incontrolado de los escombros, en lugares no autorizados o realizado de manera inadecuada.

Evitar el abandono en la vía pública de los escombros, el deterioro de pavimentos y en general la generación de suciedad en la vía pública y en los espacios públicos de la ciudad.

Garantizar la correcta colocación de recipientes de escombros en la vía pública y su recogida cuando estén llenos.

Favorecer el reciclaje y la reutilización de los subproductos, las materias y sustancias que contienen los residuos.

Garantizar que las operaciones de recogida, transporte, almacenaje, valorización y disposición de los desechos se lleven a cabo, de acuerdo con las exigencias y los requerimientos de una alta protección al medio ambiente.

En particular, la Administración municipal fomentará que el vertido de tierras y escombros se lleve a cabo en los lugares que convengan al interés público y de manera que se facilite la recuperación de espacios degradados.

En las obras municipales, tanto si se ejecutan por la Administración como si son objeto de la contratación a terceros, el Ayuntamiento procurará que se utilicen materiales procedentes del reciclaje de escombros y de cascotes.

Artículo 67-4 Recogida de escombros de obra menor y reparación domiciliaria

El depósito y la recogida de escombros procedente de obra menor y de reparación domiciliar se puede efectuar mediante recipientes de escombros, debidamente homologados, situados en la vía pública o, en caso de pequeñas cantidades, mediante su entrega a un punto verde o centro de recogida.

La colocación de recipientes de escombros en la vía pública se tiene que ajustar a las condiciones siguientes:

Los recipientes de escombros tendrán que llevar en un lugar visible la identificación prevista en el artículo 67-9.

Los recipientes de escombros tendrán que estar identificados por una empresa homologada como gestora de escombros por el Ayuntamiento con el fin de poder garantizar la recogida.

Los recipientes de más de 1 m³ serán del color, señalización, identificación y volumen que en su caso determine el Ayuntamiento.

Los recipientes de escombros de hasta 1 m³ de uso exclusivo en la ciudad serán de las características de materiales, formato, color, gramaje, señalización, etiquetado y codificación que determine el Ayuntamiento de Barcelona, mediante Resolución del alcalde o del concejal en quien haya delegado o desconcentrado esta competencia.

La empresa gestora de los recipientes homologados tendrá que garantizar su trazabilidad, de manera que se pueda conocer a la persona usuaria.

La ubicación de los recipientes de escombros en la vía pública se ajustará a lo que determina el artículo 67-12.

Queda prohibido el abandono y la recogida de otros residuos en los recipientes de tierras y escombros, así como el depósito de estos residuos de la construcción en contenedores de recogida de residuos municipales.

En los recipientes de escombros no se pueden depositar residuos que, a pesar de proceder de movimientos de tierras, obras de reforma o de derribos de inmuebles, se puedan considerar como residuos especiales, de acuerdo con lo que dispone el Catálogo de Residuos de Cataluña.

Artículo 67-5 Obligaciones de la persona productora, poseedora y gestora de los escombros

La persona productora o la poseedora de los escombros está obligada al depósito de los escombros generados en recipientes homologados de escombros, así como a la correcta colocación y ubicación de los recipientes en la vía pública, y a avisar a la gestora homologada correspondiente para su retirada inmediata cuando los recipientes estén llenos.

La persona transportista gestora de los escombros está obligada a evitar y comunicar al Ayuntamiento la aparición de sacos propios no homologados, a la retirada de los recipientes dentro de los plazos máximos permitidos, a la limpieza de la vía pública después de su retirada y a su transporte hasta las plantas de transferencia y selección autorizadas para su reciclaje y disposición final.

Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo se atribuyen sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial solidaria entre todos los obligados, en cuanto a los daños y perjuicios causados y con independencia de la sanción que corresponda por la infracción en la que se haya incurrido.

Artículo 67-6 Condiciones de la gestión de residuos de la construcción en los recipientes de escombros

La evacuación, entrega y depósito de tierras, escombros, derribos y otros residuos de la construcción se tiene que ajustar a las siguientes condiciones:

Estos residuos no se pueden evacuar mezclados con otros.

No se pueden depositar en los recipientes de escombros residuos que contengan materias inflamables, explosivas, nocivas o peligrosas, residuos susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, y todo tipo de materiales que, por cualquier motivo, puedan causar molestias a los vecinos y peatones.

No se pueden depositar muebles, utensilios, trastos viejos y cualquier otro material residual en los recipientes de escombros, regulados en este capítulo.

No se pueden tirar tierras, escombros y derribos en terrenos de dominio público municipal que no hayan sido expresamente habilitados para esta finalidad.

No se pueden tirar residuos de la construcción en terrenos de propiedad pública o particular, a menos que se trate de depósitos controlados debidamente autorizados.

No se pueden dejar en la calle recipientes de escombros más de 24 horas.

En todo caso, está prohibida la permanencia en la calle de contenedores de tierras y escombros desde las 12.00 horas del sábado hasta las 7.00 horas del lunes siguiente, y desde las 20.00 horas de vísperas de días festivos hasta las 7.00 horas del día siguiente al día festivo.

Sección segunda. Recogida de escombros en recipientes homologados

Artículo 67-7 Sujeción a licencia

La colocación de recipientes de escombros en la vía pública tiene que autorizarse por la Administración municipal, mediante la correspondiente licencia, en la que se indicará el plazo para el que se otorga. Esta licencia tendrá que incorporarse a la identificación del recipiente.

Los contenedores metálicos situados en el interior acotado de las zonas de obras no necesitan licencia pero, excepto eso, los responsables de la obra se tienen que ajustar a las disposiciones del presente capítulo.

Las ordenanzas fiscales establecerán las exacciones que hay que satisfacer para la colocación de recipientes de escombros en la vía pública.

Artículo 67-8 Homologación de los gestores de los residuos de escombros

La actividad de las personas físicas o jurídicas gestoras de escombros responsables de los recipientes está sujeta a la previa homologación por el Ayuntamiento. Esta homologación queda condicionada a la prestación de una fianza, afectada a la garantía del cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ordenanza, por el importe que se fije por resolución del alcalde o del concejal en quien haya delegado o desconcentrado esta competencia.

Normativa de homologación. Con el fin de proceder a la homologación hay que cumplir los requisitos y presentar la documentación que se detallan acto seguido, a fin de que la autoridad municipal pueda determinar la procedencia de la solicitud y la idoneidad de la empresa para poder actuar dentro del término municipal de la ciudad.

Documentación acreditativa:

Hoja de solicitud de homologación (modelo oficial).

Copia compulsada del DNI de la persona representante legal de la empresa, escritura de poderes y escritura de constitución de la empresa.

Certificación o documento acreditativo de la condición de persona gestora de residuos o de transportista de residuos otorgado por el organismo autonómico competente.

En caso de que quien solicite la homologación sea transportista de residuos, tiene que tener subcontratada la gestión y tiene que presentar la documentación acreditativa para la identificación y descripción de las empresas subcontratadas y su condición de gestores de residuos otorgada por el organismo autonómico competente.

En caso de que quien solicite la homologación sea gestora de residuos, si tiene que subcontratar el transporte, tendrá que presentar la documentación acreditativa para la identificación y descripción de las empresas subcontratadas y su condición de transportistas de residuos otorgada por el organismo autonómico competente.

La constitución y el depósito de una fianza suficiente para cumplir las obligaciones adquiridas con relación al desarrollo de la actividad y para responder del impago de las sanciones impuestas de acuerdo con lo que dispone esta ordenanza. La forma de fijación de la fianza estará determinada por decreto de la alcaldía o del concejal en quien tenga delegada la competencia.

Acreditación de la constitución de un seguro de responsabilidad civil por un valor de un millón de euros de daños a terceros.

Documentación justificativa de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de la Seguridad Social exigidas por la normativa vigente. El Ayuntamiento comprobará de oficio el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Hacienda municipal.

Justificante del pago de la tasa prevista en la ordenanza fiscal 3.4.

Memoria técnica: se tendrá que presentar un proyecto de actuación en el que se describa el sistema de gestión integral del servicio de recogida de escombros, desde la adquisición de la exacción municipal hasta la disposición de los escombros en un depósito controlado de escombros, pasando por la descripción de los sistemas de seguimiento del proceso y recogida de los residuos realizados por la empresa y del sistema de detección y control de los recipientes en la vía pública, adoptado bien individualmente por la empresa, bien de manera asociada con otras empresas o entidades. El proyecto tendrá que incluir lo que se sigue:

Descripción del sistema de identificación de los productores de residuos.

Descripción del sistema de control de seguimiento de los recipientes.

Horarios de los servicios de recogidas.

Descripción de los sistemas de recogida.

Descripción del sistema adoptado de identificación, detección y control de los sacos en la vía pública, incluyendo la documentación acreditativa, en caso de que intervengan empresas especializadas en el sistema.

Descripción de los lugares de tratamiento de los residuos.

Declaración de medios materiales:

Vehículos (por cada uno de los vehículos utilizados):

Descripción de las características técnicas.

Copia compulsada del permiso de circulación.

Copia compulsada del certificado de la ITV actualizado.

Copia compulsada del seguro de vehículos.

Elementos de contención:

Certificado de homologación de fabricación de los recipientes homologados.

Con la evaluación previa de la documentación presentada y el cumplimiento previo de los requisitos exigidos, la autoridad municipal determinará la idoneidad de la empresa y entregará, si lo considera conveniente, el certificado de homologación acreditativo.

Las homologaciones se renovarán anualmente.

Las ordenanzas fiscales establecerán las exacciones, en su caso, que haya que satisfacer por la homologación que se regula en este precepto.

Artículo 67-9 Obligaciones de la persona gestora o transportista de residuos de escombros homologado

Con respecto a los gestores o transportistas de escombros previstos en este capítulo, además de las obligaciones previstas en el artículo 67-5, tienen que cumplir lo que sigue:

Todos los recipientes homologados que se comercialicen y se instalen en la vía pública de la ciudad tendrán la imagen definida en su momento por la autoridad municipal.

Todos los escombros recogidos dentro del término municipal, cumplirán lo previsto en el artículo 67-1 de esta ordenanza.

Los vehículos de recogida exhibirán copia del certificado de homologación de la empresa.

Garantizar que las operaciones de transporte de residuos de escombros se llevan a cabo en correctas condiciones ambientales y de seguridad.

Notificar cualquier variación que se produzca relacionada con la documentación y presentarla en un plazo máximo de 7 días, a la vez que se tendrá que justificar documentalmente.

Liquidar los gastos previstos en la ordenanza fiscal 3.4 para los trámites de obtención de licencias. La liquidación tendrá que efectuarse una vez verificada la documentación presentada.

Artículo 67-10 Identificación de los recipientes de escombros

Los contenedores metálicos y los recipientes homologados se tienen que identificar mediante la presentación en su parte exterior de los siguientes datos:

Número de identificación del contenedor.

Nombre y teléfono o razón social de la persona transportista que tiene que recoger el contenedor o el recipiente.

Datos de la licencia.

La omisión de cualquiera de estos requisitos justificará que el recipiente sea retirado por los servicios municipales, con el coste del transporte, vaciado y depósito de su contenido a cargo de los productores, poseedores y gestores, que responderán de la asunción de este coste de manera

solidaria, con independencia de la sanción que corresponda por la infracción en que se haya incurrido.

Artículo 67-11 Instalación de recipientes de escombros

Las operaciones de instalación y de retirada de los recipientes de escombros se tienen que realizar de manera que no causen molestias a los ciudadanos.

Los recipientes se tienen que manipular de manera que su contenido no caiga en la vía pública, o pueda ser levantado o derramado por el viento.

En ningún caso el contenido de materiales residuales excederá el nivel más bajo del límite superior del contenedor o del recipiente. El incumplimiento de este requisito ocasionará, además de la sanción correspondiente, la retirada del contenedor afectado, con el coste de transporte, vaciado y depósito a cargo de la persona titular.

Mientras no sean utilizados, los recipientes de escombros tienen que permanecer tapados, para que no se produzcan vertidos en el exterior.

En todo caso, la permanencia de los recipientes en la vía pública no excederá las 24 horas.

Los productores, poseedores y los transportistas gestores de escombros de contenedor metálico o de recipiente responden solidariamente del mantenimiento de la limpieza alrededor de estos elementos de contención, de su retirada, de los daños causados en el pavimento y a otros elementos de la vía pública, y tienen la obligación de comunicarlo inmediatamente a los servicios municipales.

Artículo 67-12 Clases de contenedores metálicos en función de la calle

Los contenedores metálicos para escombros se clasifican en ordinarios y especiales. Las características de cada uno se fijarán en las normas que la alcaldía apruebe a este efecto. En todo caso, se considerarán especiales todos aquellos contenedores que rebasen los 5 m³ de capacidad.

En las calles normales, con calzada y aceras pavimentadas, solo se permite la colocación y utilización de contenedores ordinarios.

Los contenedores especiales solo se autorizarán en casos excepcionales debidamente justificados, con licencias especiales siempre que se depositen en zonas amplias, libres y sobre suelos sin pavimentar.

También pueden utilizarse contenedores especiales en trabajos viales que se sitúen dentro de la zona cerrada de las obras y siempre que su colocación no suponga un incremento de la superficie de la zona.

La Administración municipal podrá establecer limitaciones en el horario de permanencia en la vía pública de los contenedores metálicos.

Artículo 67-13 Ubicación de los recipientes de escombros

Los recipientes de escombros se situarán, siempre que sea posible, en el interior de la zona cerrada de obras. En caso contrario, si está permitido el aparcamiento, se situarán en las calzadas de las vías públicas y, en caso de no estar permitido el aparcamiento, se situarán en la acera. En otros casos, se tendrá que solicitar la aprobación de la zona propuesta.

No se pueden colocar los recipientes de escombros sobre las aceras cuya anchura, una vez deducido el espacio ocupado por las vallas, si es el caso, no permita una zona de libre paso para los peatones de 1 metro como mínimo, ya colocado el recipiente o el saco; ni en las calzadas, cuando el espacio que quede libre para la circulación sea inferior a 2,75 metros en vías de un solo sentido de marcha o de 6 metros en las vías de doble sentido.

En todo caso, los contenedores metálicos se colocarán siempre de manera que el lado más largo esté situado en paralelo a la acera.

Los recipientes de escombros se colocarán preferentemente ante la obra a la que sirven, o tan cerca como sea posible, y se tienen que situar de manera que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas a efectos de estacionamiento por el ordenamiento general y municipal de aplicación.

Los recipientes de escombros no se pueden ubicar en los pasos de peatones, ni delante, ni en los vados, ni en las zonas en las que esté prohibido estacionar, ni en las reservas de estacionamiento y parada, a menos que estas reservas se hayan concedido para la misma obra.

En ningún caso se pueden colocar los recipientes de escombros, ni aunque sea parcialmente, encima de las tapas de acceso de servicios públicos, ni sobre las bocas de incendios, los hoyos de los árboles, ni en general sobre ningún elemento urbanístico que pueda dificultar su utilización en circunstancias normales o en caso de emergencia.

Cuando los recipientes de escombros se coloquen en la calzada, tienen que estar ubicados a 20 centímetros de la acera, para que no impidan que las aguas superficiales lleguen al canal y circulen hasta el desagüe más próximo, ni impidan o dificulten las tareas de limpieza de la vía pública.

En la acera, se tienen que colocar cerca, pero sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado.

Cuando los recipientes tengan que permanecer en la calle por la noche y se encuentren ubicados en sitios que puedan representar dificultades para la circulación rodada o de los peatones, tienen que incorporar en la parte exterior las suficientes señales reflectantes o luminosas para que sean identificables.

Artículo 67-14 Retirada de los recipientes de escombros

Los recipientes en la vía pública serán retirados en las ocasiones siguientes:

Cuando haya caducado el plazo para el que se ha otorgado la licencia de ocupación de la vía pública y cuando haya expirado el de la licencia de obras si están ubicados en el interior del cierre de la obra.

En el plazo de las 24 horas siguientes a su ubicación en la vía pública, en caso de no encontrarse dentro de la zona cerrada de la obra.

En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la autoridad.

Cuando estén llenos al llegar al nivel más bajo del límite superior del recipiente, y siempre el mismo día en que se hayan llenado.

En caso de incumplimiento de la obligación de retirar los recipientes de escombros, la Administración municipal podrá proceder a retirarlos, y responderán solidariamente de los costes de la retirada, del transporte, vaciado y depósito los productores, poseedores y gestores de los escombros, y con independencia de la sanción que corresponda por la infracción en que se haya incurrido.

Sección tercera. Servicio municipal de gestión de escombros

Artículo 67-15 Gestión de escombros en recipientes de hasta 1 m³

El servicio de gestión de los escombros procedentes de obras menores y de reparación domiciliaria en recipientes de escombros de hasta 1 m³ podrá ser un servicio municipal prestado por el Ayuntamiento, por medio de las formas de gestión directa o indirecta del servicio general de recogida de residuos, de acuerdo con las condiciones que le sean de aplicación previstas en esta ordenanza.

Los gestores del servicio municipal de recogida de residuos, directamente o por medio de las empresas comercializadoras de materiales del sector, pondrán a disposición de los promotores o

de los ejecutores de las obras el recipiente homologado, con el pago previo de la contraprestación que corresponda.

El importe de la contraprestación contemplada en el apartado anterior, además del suministro del recipiente homologado, comprenderá la retirada y el transporte por parte del gestor del servicio de recogida de residuos hasta un depósito controlado de escombros.

El servicio municipal de gestión de recipientes de escombros de hasta 1 m³ podrá ser objeto de la correspondiente instrucción en ejecución de esta ordenanza, dictada por el alcalde o por el concejal en quien haya delegado o desconcentrado esta competencia.

Artículo 67-16 Entrega al servicio municipal

Alternativamente a la utilización del servicio que se regula en el artículo anterior, los ciudadanos pueden también entregar tierras y escombros al servicio municipal de residuos de la siguiente manera:

En los puntos verdes municipales, de acuerdo con lo que establecen al respecto los artículos 65-1 a 65-3 de esta ordenanza.

Directamente en los lugares de acumulación de tierras y escombros establecidos a este efecto por los servicios municipales cuando el volumen de la entrega sea inferior a 1 m³.

Sección cuarta. Transporte de tierras y escombros

Artículo 67-17 Régimen jurídico de aplicación

Las normas de esta sección, sobre transporte y escombros por las vías urbanas, son de aplicación sin perjuicio del deber de los transportistas de dar cumplimiento a lo que estipula la ordenanza municipal de circulación de peatones y vehículos, de 27 de noviembre de 1998, la Ley sobre el tráfico, la circulación de vehículos a motor y la seguridad vial y el resto del ordenamiento jurídico estatal y catalán en materia de transporte.

En aplicación de esta normativa, los transportistas que tengan que salir fuera del casco urbano tienen que ir provistos de la correspondiente tarjeta de transporte.

Artículo 67-18 Condiciones del transporte

Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros tienen que reunir las condiciones adecuadas para evitar el vertido de su contenido en la vía pública; los materiales transportados se tienen que cubrir o proteger, de manera que no desprendan polvo ni se puedan caer.

En la carga y descarga de los vehículos se adoptarán las precauciones para impedir que se ensucie la vía pública.

No está permitido que los materiales transportados sobresalgan por los bordes superiores del límite de los vehículos.

Artículo 67-19 Limpieza de la vía pública

Los promotores de la obra y los titulares de la licencia de edificación, solidariamente con los transportistas de tierras y escombros, están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de la vía pública que se haya ensuciado como consecuencia de las operaciones de carga, transporte y descarga, o de los posibles vertidos accidentales.

Los transportistas también están obligados a retirar las tierras y escombros que se hayan caído en lugares no autorizados, sin perjuicio de la infracción en la que hayan podido incurrir y de la sanción que se les pueda imponer después de la instrucción del correspondiente expediente.

Los servicios municipales pueden proceder a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales caídos, en los supuestos a los que se refieren los dos párrafos anteriores, a cargo, en todo caso, de los responsables.

Con relación a los párrafos anteriores, son responsables solidarios, junto con los transportistas, los empresarios y los promotores de las obras, trabajos o escombros que hayan originado el transporte de los mismos.

La responsabilidad sobre el destino final de las tierras y escombros se extingue a partir del momento en que son recibidas y descargadas en los equipamientos adecuados y de ello se encarga una persona gestora autorizada de residuos.

Capítulo 8. Recogida y transporte de residuos industriales y de residuos especiales

Sección primera. Condiciones generales y ámbito de aplicación

Artículo 68-1 Régimen jurídico y ámbito de aplicación

Este capítulo regula las condiciones en las cuales se tienen que llevar a cabo las operaciones de recogida y de transporte de los servicios de gestión de residuos industriales y especiales prestados por particulares, de acuerdo con lo que disponen al respecto el Texto Refundido de la Ley Reguladora de los Residuos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, y el Decreto 93/1999, de 6 de abril, sobre procedimientos de gestión de residuos.

A los efectos de aplicación de este capítulo se entiende por recogida y transporte el conjunto de operaciones siguientes:

La carga de los residuos sobre el vehículo de transporte, efectuada en el interior del establecimiento que los entrega, o bien en la vía pública cuando se disponga de autorización para hacerlo. La carga se entenderá igualmente tanto si se hace por medio del vaciado del elemento contenedor en el camión, como si se procede a la carga directa del vehículo.

El transporte de residuos propiamente dicho, hasta el punto de destino autorizado.

Si es necesario, las operaciones correspondientes al trasvase de los residuos.

Tienen la condición de residuos industriales todos los materiales sólidos, gaseosos o líquidos resultantes de un proceso de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo o de limpieza de los que cuyo productor o poseedor tiene la voluntad de desprenderse y que, de acuerdo con el artículo 3.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de los Residuos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, no se pueden considerar residuos municipales.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4, del artículo 61-3, a los efectos de esta ordenanza mantienen la categoría de residuos industriales los residuos que, a pesar de ser asimilables a municipales, por sus condiciones de presentación, volumen, peso, cantidad de entrega diaria, contenido de humedad y otras características no puedan ser objeto de los servicios de recogida general, sectoriales o de centro de recogida.

Tienen la condición de residuos especiales los clasificados como tales en el Catálogo de Residuos de Cataluña.

No son objeto de este capítulo los residuos radiactivos.

Artículo 68-2 Condiciones de transporte

La entrega y el transporte de residuos industriales y especiales se hará siempre mediante elementos contenedores o de transporte perfectamente cerrados, de modo que no se puedan producir vertidos ni dispersiones de los materiales o de polvo en el exterior.

En caso de que se produzca alguno de los incidentes a los que se refiere el párrafo anterior, los responsables tienen la obligación de limpiar el espacio que haya resultado afectado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales en las cuales haya podido incurrir.

Artículo 68-3 Carga de los residuos

La carga de los residuos industriales y especiales sobre el vehículo de transporte se tiene que hacer en el interior del establecimiento que los entrega. Solamente en casos de manifiesta imposibilidad podrá efectuarse en la vía pública, con la autorización previa de la Administración municipal.

Cuando se trate de residuos especiales, la carga en la vía pública requiere autorización municipal previa y específica.

No se permite la permanencia de residuos industriales ni especiales en la vía pública a la espera del vehículo de recogida. Los entregadores están obligados a custodiarlos hasta el momento en que se haya producido la recogida, en el interior de sus dependencias.

Una vez vaciados, los elementos contenedores de los residuos industriales y especiales se tienen que retirar inmediatamente de la vía pública.

Artículo 68-4 Obligaciones

Los productores, poseedores y gestores autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales o especiales están obligados a facilitar a la Administración municipal toda la información que se les pida sobre el origen, la naturaleza, la composición, las características, la cantidad, la forma de evacuación, sistemas de pretratamiento y tratamiento definitivo y destino final de los residuos, así como a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que los servicios municipales consideren pertinentes.

Sección segunda. Prestación del servicio municipal de recogida y transporte de residuos industriales y especiales

Artículo 68-5 Excepcionalidad del servicio municipal

Con carácter excepcional y solo en los casos que específicamente determine la Administración municipal, la recogida y el transporte de los residuos industriales y especiales se podrá llevar a cabo por los propios servicios municipales ya sea directamente o por medio de formas de gestión indirecta.

En cualquier caso, el servicio municipal de recogida y transporte de residuos industriales y residuos especiales no es un servicio municipal de prestación obligatoria.

Artículo 68-6 Tratamiento previo

El Ayuntamiento puede exigir que para la prestación del servicio municipal de recogida y transporte de residuos industriales y especiales los productores y poseedores efectúen un tratamiento previo adecuado.

En todo caso, los servicios municipales no aceptarán los residuos industriales o especiales que por su naturaleza o forma no puedan ser recogidos con los medios ordinarios de los que dispone la Administración municipal.

En el supuesto del párrafo anterior, la persona productora o poseedora de los residuos tiene que comunicar al Ayuntamiento la necesidad de evacuar los residuos para que los servicios municipales determinen la manera más adecuada de recogida y transporte o, en todo caso, dirijan a la persona interesada a la Agencia de Residuos de Cataluña.

Artículo 68-7 Tarifas

Para la prestación del servicio municipal de recogida y transporte de residuos industriales y especiales los usuarios tienen que abonar el precio público que fije la normativa correspondiente.

Sección tercera. Recogida y transporte de residuos industriales y especiales para particulares

Artículo 68-8 Sujeción a licencia

La recogida y el transporte de residuos industriales y especiales llevados a cabo por los particulares están sujetos a una autorización previa de la Agencia de Residuos de Cataluña.

Asimismo, los particulares que recojan y transporten residuos industriales y especiales están obligados a facilitar al Ayuntamiento la relación y las características de los vehículos utilizados en estas actividades.

Los elementos de carga, recogida y transporte de residuos industriales y especiales tienen que cumplir todas las condiciones y los requerimientos que la legislación vigente exige para el transporte y la circulación de esta clase de residuos.

Artículo 68-9 Responsabilidad

Los productores y poseedores de residuos industriales y especiales que los entreguen a una tercera persona que no haya obtenido la previa licencia municipal responderán solidariamente con el transportista de cualquier daño que puedan causar, así como de la infracción en la cual hayan incurrido.

Capítulo 9. Medidas de prevención, minimización y reciclaje de los residuos generados por el reparto domiciliario de publicidad dinámica

Artículo 69-1 Objeto

Este capítulo tiene por objeto ordenar el reparto domiciliario de publicidad dinámica, regulada en la Ley 9/2000, de 7 de julio, de Regulación de la Publicidad Dinámica en Cataluña, con la finalidad de reducir al máximo la producción de residuos de papel que esta genera, minimizar la cantidad de residuos que los servicios municipales tienen que recoger e introducir los elementos necesarios para disminuir las molestias que esta actividad provoca en los ciudadanos.

Queda excluida del ámbito de aplicación de este capítulo la propaganda electoral.

Artículo 69-2 Titulares de la actividad

Solo pueden ejercer la actividad de reparto domiciliario de publicidad dinámica las personas físicas o jurídicas que cuenten con la correspondiente licencia municipal y, en su caso, hayan prestado la fianza que sea exigible, de conformidad con lo que establece al respecto la Ley 9/2000, de 7 de julio, de regulación de la publicidad dinámica en Cataluña y en su caso la correspondiente ordenanza municipal.

Artículo 69-3 Manera de efectuar el reparto domiciliario

El reparto domiciliario de publicidad se tiene que efectuar de acuerdo con los requisitos siguientes:

La publicidad se tiene que depositar en el interior de los buzones particulares o en aquellos espacios que los vecinos o la comunidad de propietarios del edificio hayan establecido a este efecto.

No se puede dejar la publicidad de manera indiscriminada o en desorden, en las entradas, en los vestíbulos de los portales de las fincas o en las zonas comunes de los inmuebles.

Las empresas distribuidoras de material publicitario se tienen que abstener de depositar publicidad en los buzones cuyos propietarios señalen expresamente la voluntad de no recibirla.

Son de aplicación, al reparto domiciliario de publicidad, las disposiciones establecidas en los artículos 8 y 9 de la Ley 9/2000, de 7 de julio, de Regulación de la Publicidad Dinámica en Cataluña, relativas a las prohibiciones de la actividad de publicidad dinámica y la adopción de medidas cautelares, en todo lo que no resulte incompatible con la naturaleza propia de la modalidad de reparto domiciliario.

Artículo 69-4 Identificación de la publicidad

Todo el material publicitario que se distribuya, sean cuáles sean sus características, tiene que llevar en lugar visible una identificación de la empresa distribuidora, que contendrá como mínimo el nombre de la empresa, el número de identificación fiscal, la dirección y el teléfono. Esta obligación se extiende a las empresas anunciantes en caso de que sean ellas mismas las distribuidoras.

Artículo 69-5 Presentación de la publicidad

Con el fin de evitar molestias a los ciudadanos, el material publicitario se tiene que doblar adecuadamente, teniendo en cuenta el tamaño habitual de la boca de los buzones.

Con la finalidad de facilitar su reciclaje, el material publicitario no se puede plastificar ni introducir en bolsas de plástico o sobres plastificados. Si hay que utilizar sobres, tienen que ser de papel y cartón.

Artículo 69-6 Abstención de distribuir publicidad

Las empresas distribuidoras de material publicitario se tienen que abstener de entrar en las fincas o depositarlo en los buzones cuando la comunidad de propietarios o cada vecino individualmente indique expresamente su voluntad de no recibirlo. A estos efectos, el Ayuntamiento facilitará a las comunidades de propietarios y a los ciudadanos un adhesivo en el cual se expresa la negativa a recibir publicidad en sus buzones.

Artículo 69-7 Reciclaje del material publicitario

Una vez usado, el material publicitario pasa a tener la consideración de residuo municipal y su destino preferente tiene que ser el reciclaje.

A estos efectos las comunidades de propietarios pueden instalar, en el vestíbulo o portal de la finca, un contenedor específico para recoger el material publicitario usado y facilitar así el reciclaje.

Capítulo 10. Régimen sancionador específico

Artículo 610-1 Infracciones en materia de gestión de residuos

Son infracciones graves y muy graves, en materia de gestión de residuos, las tipificadas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de los Residuos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, en la Ley 9/2000, de 7 de julio, de Regulación de la Publicidad Dinámica en Cataluña, y en su caso la correspondiente ordenanza municipal, y de las disposiciones con rango de ley que sustituyan o modifiquen las anteriores.

Son infracciones leves las tipificadas como leves por la legislación mencionada en el apartado anterior y las de infracción de la presente ordenanza, tipificadas en los siguientes apartados:

Entregar residuos diferentes a los señalados por cada clase de servicio:

Entregar residuos excluidos de la competencia municipal.

Depositar fracciones residuales en los contenedores diferentes a los señalados.

Depositar la fracción orgánica sin separarla cuando el sistema obligue a hacerlo.

Abandonar muebles o trastos en la vía pública, incumpliendo las normas del servicio.

No utilizar el sistema de puntos verdes o gestores autorizados para la entrega de los residuos especiales.

Utilizar los elementos de contención destinados a escombros para el depósito de otros residuos.

Utilizar el sistema neumático para la entrega de fracciones no autorizadas.

Utilizar las papeleras para el depósito de bolsas de basura.

Utilizar el servicio municipal cuando se ha acreditado la recogida por el gestor privado.

En general, no utilizar el sistema señalado de recogida para cada zona.

No respetar las normas de utilización y funcionamiento del sistema de recogida domiciliaria.

Utilizar los elementos de contención destinados a recogida selectiva comercial.

Depositar residuos fuera de los elementos de contención o en cubo, contenedor o bolsa diferente a la que corresponda.

Depositar bolsas en la calle antes del horario estipulado en las zonas de recogida sin contenedor.

Depositar en los contenedores destinados a la recogida selectiva de papel/cartón, vidrio, envases ligeros y materia orgánica materiales diferentes de los especificados para cada fracción.

No utilizar elementos de contención homologados por los servicios municipales.

No retirar los elementos de contención de la vía pública una vez vaciados dentro del límite horario permitido por el Ayuntamiento.

Depositar bolsas o cualquier otro residuo al lado de los buzones de recogida neumática.

Trasvasar o manipular desperdicios depositados en los elementos de contención ubicados en la vía pública.

No respetar las normas de utilización y funcionamiento del sistema de recogida selectiva comercial puerta a puerta y de grandes productores.

Utilizar los elementos de contención destinados a recogida domiciliaria.

Depositar residuos fuera de los elementos de contención o en cubo, contenedor o bolsa diferente a la que corresponda.

Depositar bolsas en la calle o sacar los cubos o contenedores antes del horario estipulado.

No utilizar elementos de contención homologados por los servicios municipales.

No retirar los elementos de contención de la vía pública una vez vaciados dentro del límite horario permitido por el Ayuntamiento y dejar la vía pública en perfecto estado de limpieza.

No renovar los contenedores o cubos cuando por su estado tendrían que estar fuera de uso.

Depositar bolsas o cualquier otro residuo al lado de los buzones de recogida neumática.

Incumplir las normas de utilización de los puntos verdes, puntos verdes de barrio, puntos verdes móviles, o cualquier otra instalación de recogida municipal de residuos especiales generados en los domicilios o en los establecimientos comerciales y de servicios.

Generar molestias en el vecindario por parte de los establecimientos comerciales como consecuencia de una incorrecta gestión de los residuos.

Tratar, manipular y ensuciar los elementos de contención, cubos e instalaciones de recogida neumática sin cuidado.

Desplazar los elementos de contención o cubos.

Llevarse objetos o residuos de los contenedores.

Ensuciar la vía pública como consecuencia del depósito o entrega de los residuos.

Quitar las etiquetas identificativas de los cubos de la recogida selectiva comercial o de la recogida domiciliaria.

Utilizar las superficies de los elementos de contención para hacer pintadas o pegar carteles o provocar otros daños.

Vulnerar las condiciones de utilización de los conductos colectivos de evacuación de desperdicios o utilizar las cámaras de válvulas de la recogida neumática para usos diferentes de los especificados por el Ayuntamiento.

Toda manipulación de los elementos de contención situados en la vía pública y los espacios públicos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, así como todo aquello que deteriore su estética o entorpezca su uso.

Depositar petardos, cigarrillos, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras o en el resto de contenedores, sea cuál sea su contenido.

Dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales o restos de animales, jeringas y utensilios para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria, que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radiactivos, pirotécnicos o pequeños explosivos, residuos sólidos u otros materiales.

Obstaculizar la recogida de los contenedores, no respetando la señalización establecida.

La demora no justificada en la aportación de informes o documentos solicitados por el Ayuntamiento en el ejercicio del control de actividades.

Prestar el servicio privado de recogida de residuos comerciales o industriales sin disponer de la preceptiva homologación municipal y el falseamiento de la documentación que hay que aportar.

No acreditar anualmente la utilización de servicios privados de recogida.

Falsear documentación para la obtención de la homologación municipal o de su renovación.

El incumplimiento de las normas de ocupación, identificación, utilización, manipulación y de retirada de la vía pública de los elementos de contención de escombros (contenedores o sacos).

Ocupación indebida de la vía pública o de otros terrenos y bienes de dominio público municipal.

Deteriorar pavimentos y otros elementos estructurales de la ciudad.

Ensuciar la vía pública y otros espacios públicos o visibles desde la vía pública.

Utilizar recipientes de escombros por parte de una persona diferente a la titular o gestora.

Colocar recipientes de escombros en la vía pública que no tengan homologación vigente.

No disponer de la licencia de ocupación prevista en esta ordenanza para los recipientes de escombros.

No tapar los recipientes de escombros en los supuestos previstos por esta ordenanza.

Causar molestias a los vecinos y otros ciudadanos en las operaciones de instalación, carga, descarga y retirada de los recipientes de escombros.

No utilizar o no manipular los recipientes de escombros tal como se indica en esta ordenanza.

No retirar los recipientes de escombros cuando así lo exige esta ordenanza.

Efectuar operaciones prohibidas en materia de entrega y transporte de tierras y escombros.

Comercializar recipientes de escombros que no vayan equipados con tapa.

Colocar recipientes sin licencia municipal.

No comunicar al Ayuntamiento, a la persona transportista gestora, la aparición de sacos propios no homologados.

Incumplir los horarios, itinerarios y las condiciones de transporte establecidos por esta ordenanza.

Que el vehículo de recogida no exhiba el certificado de homologación de la empresa.

No notificar, o no acreditar documentalmente, la variación de los datos obrantes en la documentación presentada para la homologación.

El incumplimiento de la normativa sobre las condiciones de los edificios con respecto a la disposición de espacio para los residuos o a las condiciones de limpieza o salubridad de ese espacio.

El incumplimiento de las normas sobre la utilización de los puntos verdes.

El incumplimiento de las normas de utilización del servicio de recogida de voluminosos.

En general, falsear datos o documentación para obtener reducciones en los precios públicos de los servicios municipales utilizados.

Artículo 610-2 Sanciones en materia de gestión de residuos

Con respecto a este título, se prevén las siguientes sanciones específicas:

Multa.

Suspensión temporal hasta un año de la homologación municipal que habilita para la recogida de residuos comerciales o industriales.

Revocación de la homologación municipal que habilita para la recogida de residuos comerciales o industriales.

Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del local, del establecimiento o de la industria cuando la licencia es de competencia municipal.

La multa, que se impondrá en cualquier caso, puede llevar relacionada cualquiera del resto de sanciones que se aplican, en la medida en que condicionan el ejercicio de la actividad, siempre que se trate de infracciones muy graves.

Con respecto a la cuantía de las multas, esta viene determinada por la legislación sectorial aplicable mencionada en el apartado 1 del artículo 610-1. Estas sanciones se impondrán de acuerdo con los criterios competenciales establecidos en dicha legislación. Para las infracciones establecidas por esta ordenanza, se aplicarán las sanciones previstas en el apartado 1 del artículo 13-5:

Las infracciones leves, con multa de hasta 3.000 euros.

Las infracciones graves, con multa de hasta 60.000 euros.

Las infracciones muy graves, con multa de hasta 600.000 euros.

Se pueden imponer multas coercitivas para la ejecución de las obligaciones derivadas de actos infractores o en ejecución de resoluciones sancionadoras, que son reiterables si transcurren los plazos señalados a este efecto en los requerimientos correspondientes, hasta que se cumpla lo que se ha dispuesto en cuantías que no superen el 10% de lo que no corresponde a la infracción, ni en su conjunto el 30% de esta multa.

Las multas que no sean abonadas en periodo voluntario se restarán de la fianza aportada para la homologación. Si se superara este importe, y se superara el número de diez sanciones más por el mismo motivo, la sanción sería de tres meses de suspensión de la homologación, y no se podrían colocar sacos en la ciudad durante este periodo. Por cada diez sanciones más, siempre por el mismo motivo, se ampliaría el periodo en plazos de tres en tres meses hasta llegar a la suspensión por un año.

Se revocará cuando se haya llegado al plazo de suspensión por un año y haya diez sanciones más por el mismo motivo. La revocación implicará la no homologación de la empresa al siguiente año.

La clausura temporal o definitiva se producirá cuando la apertura del establecimiento cause graves perjuicios para el medio ambiente o para la salubridad del entorno.

Artículo 610-3 Sanciones en materia de reparto domiciliario de publicidad

A las infracciones establecidas en la normativa en materia de publicidad dinámica les corresponden las sanciones determinadas en la misma, de acuerdo con los criterios competenciales que se establezcan.

TÍTULO 7. ESPACIOS VERDES Y BIODIVERSIDAD

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 71-1 Objeto

Es objeto del presente título la regulación de la implantación, mantenimiento, uso y disfrute de los espacios verdes y la biodiversidad, así como de los diferentes elementos que la integran.

Artículo 71-2 Finalidad

Este título tiene como finalidad la defensa, protección y conservación de la biodiversidad y de los espacios verdes, como espacios imprescindibles para el equilibrio de medio urbano y como hábitat de las diferentes especies vegetales y animales que lo conforman, así como del arbolado de la ciudad de Barcelona.

Artículo 71-3 Ámbito de aplicación

Este título es de aplicación en los espacios verdes del término municipal de Barcelona. A los efectos de esta ordenanza tienen esta consideración los suelos siguientes:

El sistema de espacios libres integrado por los parques urbanos calificados por el Plan General Metropolitano de Barcelona de zona 6 y los parques forestales calificados de zonas 27, 28 y 29 por el mismo plan.

Los suelos con vegetación pertenecientes al sistema vial básico, calificado de zona 5 por el Plan General Metropolitano.

Los suelos con vegetación, de titularidad pública o privada, no ocupados por la edificación.

Los suelos calificados por el Plan General Metropolitano como verde privado de interés tradicional —zona 8 b— y como zona de verde privado protegido —zona 8a.2—. Forman parte de los espacios verdes las especies vegetales en cualquiera de sus estratos (arbóreo, arbustivo y herbáceo), en las que, por consecuencia, este título es también de aplicación. Los suelos calificados de los apartados c) y d) del apartado anterior de este artículo les son de aplicación única y exclusivamente los artículos 71-4, 71-5, 72-1, 72-3.1 72-4, 72-5, 74-1, 74-10, 75-1, la

sección cuarta del capítulo 5 (artículos 75-6 a 75-9) y el capítulo 6 (artículos 76-1 y 76-2) de este título.

Artículo 71-4 Definiciones

A los efectos de este título, se entiende por los siguientes términos:

Verde privado: los suelos calificados por el Plan General Metropolitano como verde privado de interés tradicional —zona 8 b— y como zona de verde privado protegido —zona 8a—.

Infraestructuras, servicios y mobiliario: todos aquellos elementos que forman parte de los espacios verdes y que incluyen elementos de urbanización, como la pavimentación, las redes de agua y electricidad, los bordillos, las barandillas; elementos de tipo recreativo, de esparcimiento y descanso, como columpios, toboganes, bancos, sillas, canastas de baloncesto, mesas de ping-pong; y elementos informativos, ornamentales, de protección y complementarios como la señalística, las vallas, las fuentes, las esculturas, las casetas, los abrevaderos.

Árbol ornamental: el árbol urbano.

Norma Granada: método para la valoración de árboles y arbustos ornamentales desarrollado por la Asociación de Parques y Jardines Públicos.

NTJ: normas tecnológicas de jardinería y paisajismo desarrolladas por la Fundación de la Ingeniería Agrícola Catalana.

A los efectos del capítulo 4 de este título, se entiende por los siguientes términos:

Arbolado: el arbolado urbano, es decir, cualquier elemento arbóreo de la ciudad, tomado en consideración de manera individual o en conjunto, así como aquellos elementos arbustivos ejemplares o situados de manera aislada con valor patrimonial.

Arbolado vial: los árboles dispuestos en alineación en las calles, avenidas, bulevares y ramblas.

Espacios arbolados: los lugares del tejido urbano conformados por la presencia de árboles. Forman parte de un espacio arbolado concreto los mismos árboles, el espacio entre ellos y el terreno donde están plantados.

Arbolado público: aquel situado en terreno de titularidad pública.

Arbolado privado: aquel que se encuentra ubicado en fincas, parcelas o espacios, ya sean de uso privado o público, de propiedad privada.

Zona de proyección: la superficie de terreno que ocupa la proyección de la copa del árbol o arbusto sobre la vertical del suelo.

Área de vegetación: la superficie de terreno con una mayor probabilidad de contener el sistema radicular completo de la vegetación determinada. En el caso de árboles y arbustos corresponde a un radio equivalente a la zona de proyección más 2 metros. En el caso de árboles de porte columnar se tiene que añadir 4 metros a la zona de proyección.

Base de raíces: volumen de suelo que contiene la mayoría (90%) de las raíces leñosas.

Zona de seguridad: zona que hay que respetar con el fin de garantizar la estabilidad del árbol. Para determinar esta dimensión se aplicará la tabla definida en el anexo IV de esta ordenanza.

Artículo 71-5 Consideraciones comunes

Las actuaciones de las personas jurídicas y físicas en los espacios verdes tendrán que estar sujetas a los siguientes criterios:

Fomento de la biodiversidad, para que la cantidad de especies sea más equilibrada, evitando las especies predominantes.

Prioridad de la jardinería y la vegetación de bajo mantenimiento con relación a los trabajos necesarios para su cuidado y conservación.

Utilización de especies con bajo requerimiento hídrico.

Utilización de especies que no estropeen las infraestructuras, los servicios y el mobiliario de los espacios verdes.

Priorizar la utilización de especies autóctonas.

Eficiencia en la gestión económica.

Sostenibilidad.

Artículo 71-6 Competencias

Corresponde al Ayuntamiento de Barcelona, o al organismo municipal competente, ejercer las funciones y facultades establecidas o derivadas del presente título.

Capítulo 2. Conservación de los espacios verdes

Artículo 72-1 Actuaciones de conservación

Los propietarios o titulares de los espacios verdes, públicos o privados, tienen que mantenerlos en correcto estado de conservación y limpieza, realizando las actuaciones necesarias para evitar que se cree un foco de propagación de plantas invasoras, enfermedades o núcleos propicios como foco de incendios. En concreto, se tienen que llevar a cabo las siguientes actuaciones:

Limpieza y mantenimiento de las condiciones higiénicas.

Control del estado fitosanitario de las plantaciones.

Poda y tratamiento del arbolado.

Se tiene que evitar la plantación de especies vegetales susceptibles de sufrir plagas o enfermedades crónicas.

Se tiene que evitar que los elementos de los espacios verdes invadan o dificulten el uso de vías o espacios públicos. Los propietarios de espacios verdes privados asumirán el coste de la reparación en caso de que eso sucediera.

Artículo 72-2 Obras en las vías y los espacios públicos

Las obras en espacios verdes se realizarán de manera que afecten, en la menor manera posible, a las áreas plantadas. Los documentos técnicos de los proyectos que hay que realizar que afecten a los espacios verdes tendrán que ser informados por los técnicos del organismo municipal competente.

En los documentos técnicos de las obras que hay que realizar se concretarán las medidas de protección de los elementos vegetales durante la ejecución de las obras, la reposición de los árboles que se tengan que remover que se efectuará en la zona afectada, si es posible, así como la reposición de las zonas con vegetación a la situación más parecida posible al estado originario cuando se acaben las obras.

Artículo 72-3 Afectaciones por reforma del espacio

La reforma de un espacio verde, público o privado, que prevea remover o suprimir elementos vegetales de estrato arbóreo tiene que prever, en el proyecto técnico, el mantenimiento del mismo número y tipo de elementos vegetales existente dentro del ámbito territorial de la reforma, siempre que sea posible, y con un informe previo de los servicios técnicos del organismo municipal competente.

Los elementos vegetales que para la ejecución de las obras se tengan que remover o suprimir y se puedan trasplantar con posibilidades de supervivencia podrán ser entregados al organismo municipal competente para que los pueda replantar en un lugar adecuado. El coste de este traslado irá a cargo de la persona propietaria del suelo.

Cuando no sea sostenible el traslado de un elemento vegetal de estrato arbóreo o no sea posible el mantenimiento del mismo número y tipo de elementos vegetales existentes, dentro del mismo ámbito o en otro de la ciudad, la persona propietaria tendrá que prever una indemnización económica por su pérdida a favor del Ayuntamiento. La valoración se realizará de acuerdo con la Norma Granada en la versión indicada en el artículo 74-8. En caso de que el proyecto de la reforma contemple la replantación de nueva vegetación, el valor norma Granada se restará del valor norma Granada de la plantación que se elimina. En caso de que la nueva plantación no cubra el valor de la plantación destruida, habrá que abonar la diferencia.

Las cantidades percibidas por el Ayuntamiento en aplicación del apartado anterior se destinarán a la plantación por el organismo municipal competente de elementos vegetales en las proximidades de la zona afectada, que compensen en la medida de lo posible el perjuicio.

Artículo 72-4 Intervención del Ayuntamiento en caso de incumplimiento en propiedades privadas y colaboración

En los casos de incumplimiento de las obligaciones de los propietarios de conservar las plantaciones y los espacios verdes privados, el Ayuntamiento podrá obligar a la persona propietaria a la realización de los trabajos necesarios, o podrá proceder a su ejecución forzosa, exigiéndole el pago de los gastos incurridos, sin perjuicio de la sanción que en su caso pueda corresponder.

Con carácter general, el organismo municipal competente podrá asesorar a los titulares de espacios verdes y de plantaciones privadas y les podrá prestar los servicios con los que cuenta, de acuerdo con lo que prevén al respecto sus estatutos y cobrando las contraprestaciones establecidas.

Artículo 72-5 Conservación y mejora de los parques forestales y espacios asimilables

Los propietarios o titulares de los parques forestales, públicos o privados, estarán obligados a llevar a cabo las siguientes actuaciones:

Mantener los espacios libres de vegetación baja, con la masa forestal clara, las ramas bajas podadas, limpias de vegetación seca y muerta, así como limpias de cualquier tipo de residuo que pueda propagar el fuego. Se eliminarán los árboles muertos e inclinados con peligro.

Colocar carteles de advertencia de incendios.

Sin perjuicio de lo que disponen las normas urbanísticas vigentes con relación a las edificaciones admitidas en los parques forestales, se prohíbe la construcción de chabolas, cabañas, cobertizos y obras similares.

Los propietarios o titulares de las parcelas situadas en urbanizaciones que no tienen una continuidad inmediata con la trama urbana y que están situadas a menos de 500 metros de terrenos forestales o que limiten con otros terrenos tienen que cumplir una serie de tareas de conservación previstas en la Ley 5/2003, de 22 de abril, de medidas de prevención de los incendios forestales en las urbanizaciones sin continuidad inmediata con la trama urbana. Tienen que cumplir las obligaciones de conservación previstas en la mencionada norma o en aquella que la desarrolle o modifique.

Asimismo, los propietarios o titulares de los terrenos forestales y la franja de 500 metros que los rodean tienen que cumplir las medidas de conservación y prevención de incendios previstas en el Decreto 64/1995, de 7 de marzo, por las cuales se establecen medidas de prevención de incendios forestales, o en aquella que la desarrolle o modifique.

En los terrenos mencionados en los apartados 2 y 3 de propiedad privada, el Ayuntamiento podrá ejercer la ejecución forzosa en aquellos casos que la persona propietaria no lleve a cabo sus obligaciones.

Capítulo 3. Uso de los espacios verdes y biodiversidad

Artículo 73-1 Regulación de actividades y actos

En los espacios verdes incluidos en este título queda prohibido ejercer cualquier tipo de actividad comercial o industrial, permanente o temporal, sin la obtención previa de la correspondiente licencia o concesión municipal, así como la utilización con finalidades particulares de cualquier porción o elemento de estos espacios. Con respecto a eso, en cualquier caso se seguirán las disposiciones de las normas urbanísticas del Plan General Metropolitano y del Reglamento del Patrimonio de los entes locales, aprobado por Decreto 336/1988, de 17 de octubre, o normas que los sustituyan.

Están permitidas, con licencia municipal previa, las actividades o los actos artísticos, deportivos, sociales o culturales, siempre que no impliquen riesgo para la conservación de las zonas verdes, o la biodiversidad, y sean compatibles con la utilización pública del espacio, de acuerdo con la normativa establecida en el apartado 1 de este artículo.

La autorización de actos públicos comportará, de acuerdo con el órgano competente en materia ambiental, el establecimiento de medidas previas para evitar posibles daños derivados de una mayor afluencia de personas o del propio acto que se desarrollará. Estas autorizaciones tendrán que ser notificadas con suficiente antelación con el fin de poder tomar las medidas preventivas necesarias.

Se prohíbe el ejercicio de cualquier tipo de publicidad sin la obtención previa de la preceptiva licencia. Se entiende incluida en este precepto tanto la publicidad estática como la dinámica, así como la utilización de altavoces o aparatos audiovisuales de cualquier tipo.

Artículo 73-2 Normas generales de uso

Los espacios verdes de uso público tienen que estar a disposición de toda persona que los pueda disfrutar, por lo que no se admitirán comportamientos o actitudes que supongan un uso privado de todo lo que el espacio público puede ofrecer.

La persona usuaria tendrá que tener una conducta respetuosa hacia los elementos vegetales, las instalaciones complementarias y el mobiliario urbano. Por otra parte, la persona usuaria cumplirá las instrucciones que figuren en las indicaciones, letreros y señales y tendrá en cuenta las observaciones de los agentes de la Guardia Urbana o personal de conservación y vigilancia de estos espacios.

Artículo 73-3 Protección del entorno

Con relación a la protección del medio, no se permiten actividades que alteren las condiciones ecológicas de los espacios verdes y la biodiversidad. Están prohibidas todas las actividades que produzcan cambios en el medio y en las condiciones de la flora y la fauna, como las siguientes:

Alterar la fisiografía del terreno y la características físico-químicas del suelo.

Alterar los cursos de agua (tanto naturales como artificiales).

Añadir cualquier producto al agua.

Emitir sustancias que puedan modificar la calidad del aire.

Realizar actividades ruidosas o molestas.

Con respecto a la protección de los elementos vegetales para que se puedan desarrollar de manera adecuada, se prohíben, en general, las siguientes acciones:

Toda manipulación de las plantas existentes.

Talar, podar, zarandear o partir árboles y arbustos, grabar o marcar sus cortezas, clavar puntas, atar escaleras, herramientas, andamios, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento.

Pisar el césped en las zonas donde específicamente esté señalizada la prohibición de pisar el césped.

Alterar los parterres o taludes.

Subir a los árboles.

Cortar flores, ramas, frutos, semilla y raíces.

Realizar, sin autorización del órgano municipal competente, tareas de plantación u otros trabajos de jardinería.

Con relación a la protección de los animales, los usuarios de los espacios verdes tendrán que respetar los animales que allí viven y evitar las actuaciones que puedan ocasionar perjuicio a ellos o a sus condiciones de vida. No se permite ninguna actuación que implique lo siguiente:

Matar, cazar, pescar o infligir cualquier tipo de daño a las aves, los peces y los otros animales existentes en los espacios verdes.

Tirar cualquier clase de objeto o residuo en los lagos, estanques, fuentes o cursos de agua.

La introducción o el abandono expresos de cualquier especie animal.

Dar comida a animales que estén de forma fija o temporal en estos espacios.

Los elementos de equipamiento u ornamentación de los espacios verdes tendrán que ser objeto de respeto y adecuada utilización. En los espacios verdes no se autorizará actuaciones que puedan provocar lo siguiente:

Destruir, estropear o ensuciar cualquier equipamiento o elemento arquitectónico, como ensuciar, pintar o dibujar el mobiliario urbano, los juegos infantiles y elementos arquitectónicos, o utilizarlos de manera contraria a su natural utilización; manipular los elementos de la red de riego o de las fuentes públicas, o mover mobiliario urbano, volcarlo o arrancarlo, escribir en ellos y poner pegatinas.

Destinarlos a usos diferentes a los suyos propios, como que utilicen los juegos infantiles los adultos o menores de edad superior a la indicada; beber en las fuentes decorativas, utilizar el agua o meterse dentro de ellas; subir, balancearse o efectuar cualquier manipulación en esculturas, señales y otros elementos decorativos existentes en la ciudad.

Artículo 73-4 Acceso de vehículos

Está prohibida la circulación de vehículos motorizados en los espacios verdes. Solo está permitida la circulación de vehículos particulares, con autorización previa, en casos excepcionales, siempre que existan calzadas, pistas o caminos donde esté expresamente autorizada la circulación de vehículos a motor y a una velocidad inferior a 10 km/h.

Se permite la circulación en espacios verdes de los vehículos de conservación, así como de vehículos de abastecimiento de concesionarios u otros servicios en el horario establecido a este

efecto, y siempre que su peso sean inferior a 3 toneladas y que no superen la velocidad fijada en el apartado anterior. En caso de los vehículos de abastecimiento de concesionarios u otros servicios será preceptivo el correspondiente permiso municipal.

Los vehículos de inválidos propulsados por motor eléctrico o sin propulsión podrán circular por los caminos o calles peatonales de los espacios verdes siempre que no superen la velocidad de 10 km/h.

Con respecto al acceso motorizado en los parques forestales no serán de aplicación los apartados anteriores de este artículo, que se regirá por las disposiciones de la Ley 9/1995, de 27 de julio, de acceso motorizado al medio natural. Con carácter general queda prohibido circular en la totalidad de la superficie verde con vehículos de motor, excepto en los lugares especialmente autorizados a este efecto.

Artículo 73-5 Prohibiciones generales en el uso de espacios verdes

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 73-3 de esta ordenanza, en todos los espacios verdes están especialmente prohibidas las siguientes acciones:

Tirar papeles, desperdicios o escombros fuera de los lugares habilitados a este efecto, así como ensuciar el espacio de cualquier otra manera.

Encender o mantener el fuego, fuera de los lugares destinados a este efecto, tirar cerillas o colillas de cigarrillos encendidos.

Elevar globos, lanzar petardos o tirar fuegos artificiales fuera de las zonas que se señalen para una ocasión determinada.

Limpiar o bañar animales en las fuentes o en los estanques.

Circular a caballo fuera de los lugares destinados a este efecto.

Acampar.

Estacionar, limpiar, reparar o realizar trabajos de mantenimiento de vehículos o ciclomotores.

Lavar ropa o tenderla.

Tomar agua de las bocas de riego, estanques o cursos de agua.

Pegar carteles en puertas, soportes de alumbrado público o en cualquier otro elemento del mobiliario urbano, así como colocar anuncios o letreros, excepto donde estén debidamente autorizados.

Atar la bicicleta o cualquier otro objeto a los elementos vegetales o al mobiliario urbano.

Recoger, cortar o arrancar frutos, raíces o plantas, cortar leña de cualquier tipo sin la debida autorización.

Coger musgo, humus, piedras, arenas o elementos análogos.

En los parques urbanos, además de las mencionadas en el apartado anterior, quedan prohibidas las acciones siguientes:

Jugar a pelota o practicar ejercicio físico fuera de los espacios o recintos dedicados a estas actividades.

Si se trata de un espacio cerrado, quedarse cuando se ha dado el aviso de cierre.

Ir en bicicleta y patinar fuera de las áreas en las que esté expresamente permitido e indicado.

Hacer comidas fuera de los espacios debidamente indicados como zonas de picnic o zonas debidamente autorizadas por la entidad gestora del espacio.

Artículo 73-6 Régimen de animales en espacios verdes

Los responsables de los animales de compañía pueden ir con ellos a los espacios verdes debidamente atados o bajo control y tomando las precauciones necesarias, tal como se especifica en el artículo 24.2 de la Ordenanza sobre la Protección, la Tenencia y la Venta de Animales, de 22 de diciembre de 2003. Sin embargo, en los parques urbanos de la ciudad los animales de compañía tienen que ir siempre atados con un collar y una correa o cadena, excepto en aquellas zonas especialmente indicadas para el ocio de los animales de compañía.

Con el fin de preservar la salubridad e higiene de los espacios verdes, el Ayuntamiento establecerá, en las zonas en que las dimensiones lo permitan, instalaciones adecuadas para las defecaciones caninas. Sea fuera de estos espacios o dentro de ellos, las defecaciones tendrán que ser recogidas por los propietarios de los animales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.1 de la Ordenanza sobre la Protección, la Tenencia y la Venta de Animales.

En algunos parques o zonas acotadas por su utilización o por la calidad de sus plantaciones o instalaciones, se podrá prohibir, y así se indicará expresamente, la entrada de animales de compañía, a excepción de los perros lazarillo.

Capítulo 4. Protección del arbolado

Artículo 74-1 Propietarios privados

Los propietarios de espacios verdes privados, ya sea de uso público o privado, son los responsables del buen mantenimiento y conservación del arbolado contenido en estos espacios.

Artículo 74-2 Empresas constructoras y de servicios

Los responsables de las obras tanto de promoción pública como privada que implican cualquier tipo de intervención en los espacios arbolados, o que puedan afectar tanto a nivel radicular como aéreo algún elemento arbóreo, tendrán que cumplir las normas detalladas en este título.

Artículo 74-3 Criterios para proyectos de nuevas urbanizaciones

Los proyectos de nueva urbanización se tienen que elaborar desde una perspectiva general del espacio arbolado de la ciudad, incluyendo los elementos arbóreos que se convierten en un elemento estructural y, en consecuencia, condicionante. En este sentido, el planteamiento de nuevas urbanizaciones tendrá en cuenta los aspectos siguientes:

Movilidad.

Infraestructuras y servicios.

Diversidad de usos.

Calidad ambiental.

Gestión adecuada de recursos.

Los proyectos de urbanización o reurbanización que incluyan arbolado viario tienen que seguir las directrices del Documento de Selección de Especies para Arbolado Viario y el Plan de Gestión del Arbolado Viario vigentes elaborados por los servicios técnicos del Instituto Municipal de Parques y Jardines de Barcelona y aprobado mediante Decreto de Alcaldía.

En cualquier caso, en la proyección de nuevas urbanizaciones o modificación de las existentes se tendrán presentes los aspectos descritos en la letra g) del apartado 2 del anexo V.2, relativo a las condiciones mínimas que tienen que cumplir los espacios verdes de nueva creación.

Artículo 74-4 Condiciones mínimas para nuevas urbanizaciones o modificación de existentes

En las nuevas urbanizaciones o modificación de las existentes, con respecto al arbolado se tendrán en cuenta las condiciones mínimas establecidas en el anexo IV de esta ordenanza.

Artículo 74-5 Documento Técnico para la Protección del Arbolado

Cualquier obra de carácter público o privado que implique la afectación de elementos arbóreos tendrá que contar con un proyecto de replantación que compense la pérdida de masa arbórea que se haya producido.

El proyecto de replantación mencionado en el apartado anterior tendrá que incluir el Documento Técnico para la Protección del Arbolado. Este documento constará de los extremos siguientes:

Especificación de los árboles que se tienen que proteger, trasplantar o retirar, con su señalización diferenciada correspondiente.

Delimitación de las zonas de cierre de las áreas de vegetación y señalización de los caminos de paso de la maquinaria.

Medidas de protección de los posibles ejemplares aislados.

Necesidad de poda de ramaje bajo o atados provisionales.

Calendario de señalización, ejecución y retirada de protecciones y señalizaciones.

Definición de otras medidas de protección.

Especificación de los elementos vegetales de nueva plantación con nombre de la especie, unidades de cada especie y calibres.

Calendario previsto de plantación de los árboles de nueva plantación.

En cualquier caso, el proyecto mencionado en el apartado 1 de este artículo tendrá que cumplir las prescripciones establecidas en el decálogo de protección de elementos vegetales durante la realización de obras, elaborado por el Instituto Municipal de Parques y Jardines de Barcelona y aprobado por el Ayuntamiento de Barcelona mediante Decreto de Alcaldía.

Artículo 74-6 Compensación por pérdida de masa arbórea

Cuando la urbanización o reforma proyectada implique la pérdida o el traslado del arbolado existente se seguirán las disposiciones establecidas en el artículo 72-3 de este título, relativo a las afectaciones por reforma del espacio.

Artículo 74-7 Valor patrimonial del arbolado

El arbolado de la ciudad de Barcelona constituye el patrimonio arbóreo. La deseable presencia de arbolado urbano precisa, necesariamente, un cuidado y una vigilancia continuados a lo largo de los años, de manera que cualquier árbol adulto y sano es el resultado de un esfuerzo de carácter técnico y económico, lo cual le otorga un valor patrimonial.

Artículo 74-8 Norma Granada

El método de valoración económica del arbolado, en todo el término municipal de Barcelona, es el que se establece en la Norma Granada.

La valoración patrimonial de las afectaciones producidas en el arbolado por obras de carácter público o privado serán valoradas según la Norma Granada y, asimismo, se valorarán los proyectos de replantación a los que se refiere el artículo 74-5 de este título.

El valor norma Granada de las afectaciones producidas y de los árboles previstos en la replantación tendrá que ser equivalente.

Cuando por los daños ocasionados a un árbol resulte muerto, abatido o estropeado el organismo competente valorará el árbol según la norma Granada a efectos de indemnización.

El Ayuntamiento de Barcelona dará publicidad de la Norma Granada y se aplicará de acuerdo con la instrucción de alcaldía que se dictará a tal efecto.

Artículo 74-9 Protección de los árboles durante las obras

Para la protección efectiva de las zonas de vegetación con presencia arbolada, así como para la protección de elementos individuales, serán de aplicación las normas tecnológicas de Jardinería y Paisajismo NTJ 03 E del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Cataluña.

En el área de vegetación arbolada con relación a las obras, no se permiten las actividades siguientes:

Instalar casetas de obra.

Verter cualquier tipo de material de residuo de la actividad, como cemento, disolventes, combustibles, aceites, aguas residuales.

Depositar y almacenar materiales de construcción.

Hacer fuego.

Tráfico de maquinaria.

Modificar el nivel del suelo.

Artículo 74-10 Árboles singulares y de interés local

Los árboles, arboledas y espacios verdes singulares y de interés local de la ciudad de Barcelona se encuentran recogidos en el Catálogo de Árboles de Interés Local, por razones históricas, botánicas, sociales o paisajísticas.

Para la catalogación de los árboles singulares y de interés local se seguirá el procedimiento establecido en el Protocolo de catalogación de árboles de interés local de la ciudad del Ayuntamiento, en su última versión, que será anexo de la presente ordenanza en el momento de su aprobación.

Los árboles y arbustos recogidos en el Catálogo de Árboles de Interés Local de Barcelona serán objeto de un régimen especial de protección con el fin de garantizar la conservación, de acuerdo con lo establecido en el anexo que incorpore el Protocolo de catalogación de árboles de interés local de la ciudad.

Cualquier proyecto previsto en una zona próxima a un árbol incluido en el Catálogo de árboles de interés local, ya sean públicos o privados, tendrá que garantizar su perfecta conservación y condiciones de desarrollo.

Capítulo 5. Creación de nuevos espacios verdes y variación de los existentes.

Sección primera. Planeamiento derivado

Artículo 75-1 Planeamiento derivado

El planeamiento derivado, en cuya redacción se impliquen árboles, ya sea dispuestos en alineaciones, grupos, elementos aislados o masas arbóreas, tendrá que incluir la documentación siguiente:

Informe de sostenibilidad ambiental o Memoria ambiental en función de la ley vigente.

Informe independiente de vegetación, en la que se especifique la información siguiente:

Inventario detallado del arbolado, que tendrá que incluir la identificación de cada uno de los árboles presentes en el ámbito del plan, así como su tamaño y el grado de la posible afectación.

Estudio de viabilidad de trasplante de los árboles potencialmente afectados.

Propuesta básica de revegetación.

Únicamente en actuaciones de urbanización de suelo con destino público por ejecución del planeamiento derivado será de aplicación lo que se indica en la sección cuarta de este capítulo, relativo a la ejecución de las obras.

Sección segunda. Fase de proyecto

Artículo 75-2 Documentos técnicos

Los proyectos y las actuaciones que comporten la creación, reforma, modificación, remodelación o rehabilitación de espacios verdes tendrán que contener necesariamente un documento técnico con un apartado específico referido al tratamiento de estos espacios.

Estos documentos técnicos tendrán que ser informados por el órgano municipal con competencias ambientales antes de su aprobación o del otorgamiento de la licencia correspondiente.

Artículo 75-3 Contenido medio ambiental de los documentos técnicos

El documento técnico incluirá detalladamente de manera gráfica y escrita las especificaciones relativas a los espacios verdes en todas sus partes: memoria, planos, mediciones, condiciones técnicas y presupuesto.

En conjunto el documento técnico tiene que especificar los aspectos estéticos y funcionales y tiene que contener respecto a los espacios verdes como mínimo los siguientes elementos:

Jardinería.

Infraestructuras, servicios y mobiliario.

Red de aguas que abastecen el riego, la recogida y la evacuación de las pluviales, y las fuentes y los abrevaderos.

Gestión de residuos vegetales.

Artículo 75-4 Medidas de protección y corrección

El documento técnico tendrá que establecer las actuaciones con el fin de disminuir los posibles efectos negativos de la obra en los recursos naturales y en la vegetación existente. Se establecerán las medidas de protección del suelo y la vegetación durante la ejecución del proyecto.

Sección tercera. Condiciones mínimas

Artículo 75-5 Condiciones mínimas

El anexo V.2 prevé las condiciones mínimas que tienen que cumplir los espacios verdes de nueva creación.

Sección cuarta. Ejecución de las obras

Artículo 75-6 Sujeción y adaptación del documento técnico

Los trabajos tendrán que ser ejecutados de acuerdo con el contenido y las determinaciones del documento técnico aprobado o informado por el Ayuntamiento.

Las modificaciones sustanciales que se produzcan ya sea en la fase de proyecto o de ejecución requerirán la pertinente modificación del documento técnico y una nueva aprobación o información municipal.

Artículo 75-7 Control y seguimiento durante la obra

Los técnicos municipales con competencias ambientales tendrán que ser convocados al acta de comprobación del replanteo de la obra y al acta de recepción de las obras por parte de la empresa promotora, ya sea de carácter público o privado.

La ejecución de las actuaciones con incidencia en los espacios verdes previstas en los documentos técnicos quedarán bajo seguimiento y control de los técnicos del órgano municipal con competencias ambientales.

El personal de los servicios técnicos del organismo municipal competente podrá realizar las visitas de inspección que considere oportunas a lo largo del desarrollo de la obra.

El Ayuntamiento podrá proceder a la paralización de las obras cuando se detecte que hay, como mínimo, una modificación sustancial que no se ajusta al documento técnico aprobado o informado por el Ayuntamiento. La paralización de las obras durará hasta la nueva aprobación o el informe municipal del documento técnico modificado que incluya las modificaciones efectuadas, o bien hasta la reposición y el ajuste de la obra a las determinaciones del documento técnico.

Artículo 75-8 Aceptación y recepción

Una vez finalizada la obra por parte de la empresa promotora, ya sea pública o privada, se tendrá que informar de forma preceptiva por parte de los técnicos municipales de medio ambiente antes de tres meses, que cuentan desde la fecha de comunicación de la finalización de todas las obras.

No se podrá proceder a la aceptación y recepción de la obra hasta la constatación de la correcta ejecución de las obras de acuerdo con el documento técnico aprobado o informado por el Ayuntamiento.

La empresa promotora, ya sea pública o privada, tendrá que entregar un ejemplar completo de los planos correspondientes a cómo se ha ejecutado finalmente la obra realizada en el espacio verde.

Artículo 75-9 Periodo de garantía y mantenimiento

La empresa promotora, ya sea pública o privada, será la responsable de la buena conservación y mantenimiento del espacio verde durante el periodo de garantía de un año a contar desde la recepción y aceptación de la obra.

La empresa promotora, ya sea pública o privada, tendrá que resolver y enmendar a su coste cualquier incidencia que pueda producirse durante este plazo, a excepción de los actos vandálicos.

Capítulo 6. Régimen sancionador específico

Artículo 76-1 Infracciones en materia de espacios verdes y biodiversidad

Son infracciones leves, graves y muy graves, en materia de espacios verdes y biodiversidad, las tipificadas en el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, aprobada por el Decreto Legislativo

1/2005, de 26 de julio, la de uso, y las disposiciones con rango de ley que sustituyan o modifiquen las anteriores.

Son infracciones leves, graves y muy graves, en materia de espacios verdes y biodiversidad, las tipificadas en la Ley 12/1985, de 13 de junio de 1985, de espacios naturales; en la Ley 6/1988, de 30 de marzo, Forestal de Cataluña; en la Ley 5/2003, de 22 de abril, de medidas de prevención de los incendios forestales en las urbanizaciones sin continuidad inmediata con la trama urbana, en el Texto Refundido de la Ley de la Protección de los Animales, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2008 de 15 de abril, y de las disposiciones con rango de ley que sustituyan o modifiquen las anteriores.

Son infracciones leves, graves y muy graves, en materia de espacios verdes y biodiversidad, las previstas en otras ordenanzas municipales, como la Ordenanza sobre el Uso de las Vías y los Espacios Públicos de Barcelona o la Ordenanza sobre la Protección, la Tenencia y la Venta de Animales.

También habrá que tener presente las infracciones establecidas en el Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, en el ámbito regulado por este título, con respecto a las acciones u omisiones que causen daños o perjuicios en el dominio público municipal o hagan actos de ocupación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13-7.

Asimismo, son infracciones leves, graves y muy graves las tipificadas en los siguientes apartados:

Se consideran muy graves las infracciones siguientes:

Encender fuego, fuera de las zonas destinadas a este fin.

Introducir especies invasoras.

Cortar los árboles, provocarles la muerte o causarles daños que puedan conllevar su pérdida.

Las consideradas infracciones graves cuando ocasionan perjuicios de carácter muy grave.

Las consideradas infracciones graves cuando se producen más de una vez al año por la misma persona, física o jurídica.

Se consideran graves las infracciones siguientes:

Molestar o perturbar la fauna existente.

Zarandear o mutilar árboles o arbustos.

Grabar las cortezas de los árboles.

Provocar heridas, cortar raíces, ramas, hojas, flores, frutos o semillas de las diferentes especies vegetales con consecuencias importantes para estas especies.

Lanzar líquidos residuales o nocivos, depositar materiales de construcción o herramientas sobre plantaciones, mobiliario urbano o juegos infantiles.

Introducir intencionadamente animales domésticos o salvajes.

Causar daños en el mobiliario urbano, los juegos infantiles o los elementos arquitectónicos.

Establecer, sin la autorización necesaria, instalaciones comerciales, artísticas o publicitarias.

La deficiente conservación de las zonas verdes o forestales privadas en caso de peligrosidad para el interés público.

Alterar la fisiografía o características del suelo así como los cursos de agua.

Añadir productos tóxicos a los cursos del agua.

Las consideradas infracciones leves cuando ocasionan perjuicios de carácter grave.

Las consideradas infracciones leves cuando se producen más de una vez al año por la misma persona, física o jurídica.

Se consideran leves las infracciones siguientes:

Pisar el césped o plantaciones donde no esté permitido.

Arrancar o cortar hojas, flores, frutos o semillas.

Subir a los árboles.

Realizar, sin permiso, trabajos de jardinería en zonas verdes públicas.

Desarrollar actividades poco respetuosas con el resto de usuarios.

Ensuciar los espacios verdes o sus elementos en aspectos no contemplados en infracciones graves o muy graves.

Llevar los perros sin correa en los parques urbanos, permitir que entren en superficies ajardinadas, juegos infantiles, estanques, o que ocasionen perjuicios a elementos vegetales o de equipamiento de los espacios verdes.

No recoger los excrementos de los perros u otros animales de compañía a cargo de la persona.

Todas aquellas acciones descritas en los artículos 73-3, 73-5 y 73-6 y que no estén recogidas explícitamente en este artículo.

Artículo 76-2 Sanciones en materia de espacios verdes

Las infracciones mencionadas en los apartados del 1 al 4 del artículo anterior pueden ser sancionadas de acuerdo con las previsiones de la norma que sea de aplicación.

De conformidad con el apartado 5 del artículo 13-5, las infracciones previstas en el apartado 3 del artículo anterior pueden ser sancionadas con las multas siguientes:

Las infracciones leves, hasta 750 euros.

Las infracciones graves, hasta 1.500 euros.

Las infracciones muy graves, hasta 3.000 euros.

TÍTULO 8. ENERGÍA SOLAR

Capítulo 1. Sistemas de energía solar térmica en los edificios

Artículo 81-1 Objeto

El objeto de este capítulo es regular la obligatoriedad de incorporar sistemas de captación y utilización de energía solar térmica para la producción de agua caliente, en los edificios y construcciones situados dentro del término municipal de Barcelona, ya sean de titularidad pública o privada.

Artículo 81-2 Ámbito de aplicación

Las determinaciones del presente título son de aplicación en aquellos supuestos en los que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

Cuando se realice lo siguiente:

Nuevas edificaciones o construcciones, incluyendo las nuevas construcciones de plantas en edificio existente.

Rehabilitación de los edificios o las construcciones existentes. Se considerarán rehabilitación o reforma aquellas actuaciones que, al requerir licencia de obras mayores, sean calificadas como rehabilitación de grado medio o alto por la ordenanza metropolitana de rehabilitación.

Cambio de uso de la totalidad de los edificios o construcciones existentes.

Nuevas construcciones, rehabilitaciones parciales o cambios de uso parciales en edificaciones con instalaciones de energía solar térmica existentes y con una preinstalación solar o reserva específica de espacio para locales con uso indefinido.

A efectos de determinar el ámbito de aplicación se considerará que una promoción formada por diferentes edificios con el mismo o diferente uso tiene consideración de promoción única.

Que el uso de la edificación implique la utilización de agua caliente sanitaria, el calentamiento de agua de piscinas climatizadas, instalaciones termales, o la utilización de agua caliente en procesos industriales.

A los efectos de este capítulo, se tienen que tener en cuenta las definiciones previstas en el anexo VI.5 de esta ordenanza.

Artículo 81-3 Responsables

Son responsables del cumplimiento de lo que se establece en este capítulo el promotor de la construcción o reforma, la persona propietaria del inmueble afectado y la persona facultativa que proyecta y dirige las obras dentro del ámbito de sus facultades y cada una en el ámbito de su intervención. También es un sujeto obligado la persona titular de las actividades que se lleven a cabo en los edificios o las construcciones que dispongan de energía solar, de acuerdo con las prescripciones del artículo 126 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la Vivienda, o de la norma que la modifique o la sustituya

Artículo 81-4 Requisitos de los sistemas

En los edificios afectados por el presente capítulo se tendrá que diseñar y ejecutar un sistema de producción de agua caliente mediante energía solar térmica con la siguiente contribución solar mínima:

Para el calentamiento de agua caliente sanitaria:

Los valores especificados en las tablas 4.1 y 4.2 para los diferentes niveles de demanda de agua caliente sanitaria a una temperatura de referencia de 60° C y para los siguientes casos son los siguientes:

General: suponiendo que la fuente energética de soporte sea gasóleo, propano, gas natural u otros.

Efecto Joule: suponiendo que la fuente energética de soporte sea electricidad mediante efecto Joule.

TABLA 4.1

Demanda diaria total del edificio de agua caliente sanitaria, a temperatura de referencia de 60° C, el litro	Contribución solar mínima en % Caso general:
0-10.000	60
10.000-12.500	65
>12.500	70

TABLA 4.2

Demanda diaria total del edificio de agua caliente sanitaria, a temperatura de referencia de 60° C, el litro	Contribución solar mínima en % Caso efecto Joule:
0-1.000	60
1.000-2.000	63
2.000-3.000	66
3.000-4.000	69
>4.000	70

Para el calentamiento del agua de los vasos de piscinas cubiertas climatizadas y en instalaciones termales: 30%.

Para el calentamiento de agua en usos industriales de proceso, desde la temperatura de red hasta 60 °C: 20%.

El calentamiento de piscinas descubiertas solo se podrá realizar con sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

En caso de que exista más de un tipo de energía auxiliar, se aplicará en cada parte de la demanda el factor de cobertura correspondiente a la fuente de soporte.

Las instalaciones que se ejecuten en cumplimiento de este capítulo tendrán que cumplir las consideraciones técnicas especificadas en el anexo VI.1 de la presente ordenanza.

En todos los casos se tendrá que cumplir el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE) y las disposiciones legales vigentes, en especial aquellas que se refieren a la prevención y

el control de la legionelosis, así como las garantías fijadas por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, o por la norma que la modifique o la sustituya.

En la aplicación de las disposiciones de este título se utilizarán las tecnologías más adecuadas en cada caso disponibles en el mercado, y adoptando las tecnologías más eficientes cuando no se consiga la contribución solar mínima pedida con el espacio disponible.

Artículo 81-5 Requisitos formales que hay que incorporar a los proyectos para solicitar licencias

Con la solicitud de la licencia de obras o de la licencia de actividad, habrá que entregar al Ayuntamiento el proyecto básico de la instalación de energía solar, con los cálculos analíticos apropiados para justificar el cumplimiento de los preceptos de este capítulo, de acuerdo con los siguientes trámites:

La presentación del proyecto se hará preferiblemente por medios electrónicos mediante el gestor en línea de tramitación de proyectos de instalaciones solares térmicas, con el fin de mejorar el servicio de información, de modo que se disminuye el tiempo de tramitación y se ahorran recursos. Las condiciones de uso y de acceso se pueden consultar en el portal de la Agencia de Energía de Barcelona.

El proyecto básico de la instalación solar estará suscrito por el personal técnico competente, y con el formato y los contenidos mínimos especificados en el anexo VI.2 de la presente ordenanza.

Una vez presentada la solicitud de la licencia correspondiente, y siempre que se produzca la solicitud de la persona interesada, los servicios técnicos municipales facilitarán un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones de este capítulo.

En caso de que posteriormente a la concesión de la licencia de obras o de la licencia de actividad se realicen modificaciones de la instalación en cuanto a la producción, la contribución solar y la ubicación de los captadores solares se tendrán que comunicar al Ayuntamiento a fin de que lo autorice.

El otorgamiento de la licencia de primera ocupación, la realización del control inicial o la emisión del comunicado que autorice el funcionamiento de la actividad requerirá, de acuerdo con las especificaciones del anexo VI.1 de la presente ordenanza, la presentación de la siguiente documentación:

Proyecto ejecutivo elaborado por personal técnico competente, incluyendo la documentación complementaria en caso de que se hubiera realizado alguna modificación del proyecto presentado al Ayuntamiento y autorizado con la licencia correspondiente.

Asunción de dirección de la obra de la instalación, visada y firmada por personal técnico que firma el certificado final.

Contrato de mantenimiento de la instalación solar por un mínimo de dos años, que prevea los requerimientos establecidos en el anexo VI.3, y ajustado a las obligaciones del artículo 81-8 de este título.

Manual de uso de la instalación, destinado a informar a la persona usuaria del funcionamiento de la instalación solar térmica para optimizar el uso.

Manual de mantenimiento de la instalación, destinado a la empresa mantenedora, en que se incluya, además del programa de mantenimiento, toda la documentación técnica de los equipos instalados.

Certificado RITE de registro y legalización de las instalaciones térmicas en el edificio, que incluya la instalación solar térmica cuando sea preceptivo.

Copia de las garantías de los equipos e instalación.

Certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación, suscrito por la persona instaladora autorizada o por la persona técnica directora de la instalación, cuando su participación sea preceptiva, en que se declare la conformidad de la instalación ejecutada con la licencia otorgada en su día y con el contenido mínimo según el modelo del anexo VI.4, sellado y registrado por una entidad de inspección y control acreditada a este efecto por el Ayuntamiento de Barcelona.

A los efectos del apartado anterior, en las instalaciones solares térmicas con superficie de apertura inferior a los 7,1 m² (potencia nominal inferior a 5 kW) será suficiente la presentación de una memoria técnica de la instalación ejecutada acompañada de los planos de emplazamiento, planta y sección cubierta y esquema de principio de la instalación en la solicitud de licencia de obra o actividad, y la presentación del certificado final y de especificaciones técnicas para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación, la realización del control inicial o la emisión del comunicado que autorice el funcionamiento de la actividad, siendo también recomendable incluir un contrato de mantenimiento y una copia de la garantías de los equipos y la instalación.

Artículo 81-6 Protección del paisaje urbano

En las instalaciones reguladas en este capítulo es de aplicación lo que se establece en los artículos 73, 75 y 231 de las normas urbanísticas del Plan General Metropolitano, de 8 de agosto de 1988; en los artículos del 86 al 89 de las ordenanzas metropolitanas de edificación, de 18 de abril de 1985, y en la Ordenanza Municipal de los Usos del Paisaje Urbano, de 26 de marzo de 1999, o en las normas que las modifiquen o las sustituyan, con el fin de impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o la ruptura de la armonía paisajística o arquitectónica, y también con el fin de preservar y proteger los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio.

Las instalaciones de captación solar térmica se tendrán que ajustar a las condiciones de integración arquitectónica especificadas en el anexo VI.1 de la presente ordenanza y en los criterios establecidos por el Ayuntamiento de Barcelona.

Artículo 81-7 Exenciones

Se podrá disminuir la aportación de la instalación de captación solar térmica, siempre que se justifique adecuadamente con el correspondiente informe, en los casos siguientes:

Cuando, según el planeamiento vigente, el emplazamiento no cuente con suficiente acceso al sol por barreras externas. En este caso, habrá que justificar adecuadamente mediante un estudio de sombras y rendimiento el aprovechamiento del máximo acceso al sol disponible.

En el caso de edificios rehabilitados, cuando existan graves limitaciones arquitectónicas derivadas de la configuración previa. En ese caso habrá que aprovechar la máxima superficie disponible.

Cuando no se disponga de una superficie suficiente según el tipo de edificio y consumo previsto, calculado tal como se especifica en el anexo VI.1. En ese caso habrá que aprovechar la máxima superficie disponible.

Cuando se cubra parte de la demanda energética de agua caliente mediante el aprovechamiento de fuentes de energía renovables, procesos de cogeneración o fuentes de energía residuales o gratuitas, con la justificación adecuada de este aprovechamiento y la valoración de que produzcan un ahorro energético o una reducción de emisiones de dióxido de carbono equivalentes a las que se obtendrían con la correspondiente instalación solar. En ese caso la instalación solar térmica se diseñará para cubrir la parte restante. Habrá que garantizar que el sistema propuesto alternativo esté contractualmente definido.

Quedan exentos de la obligatoriedad de una instalación solar térmica los casos siguientes, siempre que se justifique adecuadamente:

Los edificios de viviendas donde solo sea posible cubrir hasta un 25% de la demanda energética por agua caliente sanitaria.

Los edificios destinados a usos diferentes de viviendas donde solo sea posible cubrir hasta un 25% de la demanda energética por agua caliente sanitaria, siempre que este 25% no suponga una demanda de energía diaria superior a 90 MJ.

Los edificios destinados a usos diferentes de viviendas con una demanda de energía diaria por la producción de agua caliente sanitaria inferior a 20 MJ.

Artículo 81-8 Obligaciones de la persona titular

La persona titular de la actividad, la persona propietaria individual o la comunidad de propietarios que estén dotados de sistemas de captación y utilización de energía solar térmica para la producción de agua caliente, ya sea una instalación propia o compartida, están obligados a su

utilización y a hacer o contratar las operaciones de mantenimiento y las reparaciones que sean necesarias, para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento y eficiencia, de manera que el sistema funcione adecuadamente de acuerdo con las prestaciones definidas en el proyecto y las instrucciones de uso y mantenimiento apropiados.

Artículo 81-9 Inspección

Los servicios municipales tienen plena potestad para inspeccionar las instalaciones de los edificios con tal de comprobar el cumplimiento de las previsiones de este título. Las inspecciones podrán ser realizadas por entidades de inspección y control acreditadas a este efecto por el Ayuntamiento de Barcelona.

Una vez comprobada la existencia de anomalías en cuanto a las instalaciones y su mantenimiento, los servicios municipales correspondientes practicarán los requerimientos correspondientes y, en su caso, las órdenes de ejecución que se consideren oportunas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este capítulo.

Artículo 81-10 Multas coercitivas

El alcalde podrá imponer multas coercitivas, con independencia de las sanciones que se puedan imponer a los infractores, de acuerdo con la periodicidad y el importe previsto en el artículo 113 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la Vivienda, o a la norma que la modifique o la sustituya, al capítulo 3 del título X de la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona y a la Ley de Urbanismo.

Capítulo 2. Sistemas de energía solar fotovoltaica en los edificios

Artículo 82-1 Objeto

El objeto de este capítulo es regular la incorporación obligatoria de sistemas de energía solar fotovoltaica en los edificios y las construcciones de titularidad pública y privada situados en el término municipal de Barcelona, tanto para el uso directo de la energía eléctrica producida como para su inyección en la red eléctrica, con intención de fomentar la utilización de energías renovables en el entorno urbano.

Este capítulo se aplicará sin perjuicio de la normativa reguladora de las instalaciones fotovoltaicas propiamente dichas y, en especial, no comporta modificación de la licencia ambiental o los trámites de comunicación previa que sean necesarios para su puesta en funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Municipal de Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, o en la norma que la modifique o la sustituya.

Artículo 82-2 Ámbito de aplicación

Las determinaciones de este capítulo afectan y serán aplicables en los supuestos en los cuales concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

Con relación a la edificación, se produzca una de las siguientes situaciones:

Realización de nuevas edificaciones o construcciones.

Rehabilitación de los edificios o construcciones existentes. Se considerará rehabilitación o reforma aquellas actuaciones que, requiriendo licencia de obras mayores, sean calificadas como rehabilitación de grado medio o alto por las ordenanzas metropolitanas de la edificación.

Cambio de uso relevante del edificio o las construcciones existentes. Se considerará un cambio de uso relevante aquel que afecte a más del 30% de la superficie útil del edificio e implique que este quede incluido en alguno de los casos previstos en el artículo 82-4 de este capítulo. A estos efectos, se considerarán conjuntamente los cambios de usos producidos en un periodo de cuatro años.

A efectos de este capítulo, los grupos de edificios que conformen una sola unidad de uso se considerarán de manera conjunta a efectos de computar su superficie. Asimismo, se considerarán de manera conjunta los edificios independientes que pertenecen a instalaciones o construcciones complejas.

Que el uso de la edificación se corresponda con alguno de los previstos en el artículo 82-4.

Artículo 82-3 Exenciones

A pesar de lo previsto en el artículo anterior, se podrá eximir total o parcialmente del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo aquellos edificios donde concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

Edificaciones que no cuenten con suficiente acceso al sol por barreras externas, siempre que se haya hecho el proyecto de obras o rehabilitación de manera que se aproveche al máximo el acceso permitido por el planeamiento vigente y según las condiciones establecidas por el Código Técnico

de la Edificación. La obligación de aprovechamiento óptimo no implicará la obligación de agotar la edificabilidad permitida en cada caso.

Edificaciones preexistentes cuando existan graves limitaciones arquitectónicas derivadas de la configuración previa o de la necesidad de preservar elementos arquitectónicos o artísticos.

Que no sea posible disponer de suficiente superficie para la instalación de los sistemas de energía fotovoltaica.

Los edificios de nueva construcción solo podrán quedar exentos, total o parcialmente, de la obligación prevista cuando se acredite suficientemente la imposibilidad técnica o urbanística de prever en el proyecto superficies aptas para la captación solar de dimensiones suficientes.

Edificaciones sometidas a la obligación de disponer de sistemas de captación de energía solar térmica. Este supuesto dará lugar a la exención total de este capítulo en aquellos casos en que las instalaciones de captación de energía solar térmica ocupen la cubierta de la edificación, de modo que no quede libre una superficie mínima de 16 m² para la instalación de sistemas de energía solar fotovoltaica.

La exención se otorgará, si es necesario, parcialmente determinando la potencia mínima que hay que instalar, que la edificación tiene que asumir. La exención parcial implicará la reducción de la potencia mínima obligatoria hasta un valor que pueda ser asumido según la dimensión de la edificación, visto el porcentaje de ocupación posible y su disponibilidad de asoleo particular. Cuando la potencia máxima que sea posible instalar no llegue a 2 kWp se otorgará la exención total.

Artículo 82-4 Usos afectados

Quedan sujetas al capítulo 2 del título 8 de esta ordenanza las construcciones que estén destinadas, en más de un 80% de su superficie, a uno o varios de los usos siguientes:

Comercial, alojamiento o cualquier otro servicio abierto al público no incluido en otros epígrafes de este artículo: superior a 3.000 m².

Centros cívicos y de ocio para jóvenes (casals) y otros edificios destinados a usos sociales: superior a 1.500 m².

Oficinas: superior a 1.500 m².

Industrial o almacenes: superior a 1.500 m².

Instalaciones y edificios ocupados por las administraciones públicas, en cualquiera de las fórmulas de gestión directa o indirecta existentes, destinados a cualquier uso: superior a 1.500 m².

Edificios destinados a centros de enseñanza: superior a 1.500 m².

Centros deportivos: superior a 3.000 m².

Centros sanitarios: superior a 3.000 m².

Aparcamientos: superior a 3.000 m². A estos efectos:

Se considerarán asociadas a la actividad de aparcamiento las superficies destinadas a prestar el servicio de aparcamiento al público en régimen de tarifa horaria, pupilaje o uso gratuito.

Los aparcamientos de uso privado cuando ocupen más del 80% de la superficie del edificio donde se encuentren.

Los aparcamientos de uso privado que no ocupen más del 80% de la superficie del edificio se afectarán proporcionalmente a los diferentes usos que tenga el edificio.

A los efectos del apartado anterior, se computarán tanto las construcciones de obra como los elementos fijos de protección como las pérgolas y otros elementos similares.

A los efectos de determinación de los usos de una construcción, cuando ninguno de los usos individualmente considerado ocupe la superficie antes indicada para cada uso, la edificación se sujetará igualmente a las disposiciones de este capítulo cuando la suma de las superficies ocupadas por usos incluidos en el apartado 1 de este artículo alcance la dimensión exigida en cualquiera de los usos existentes.

Todas las referencias métricas se entenderán siempre con respecto a la superficie construida.

Quedarán igualmente afectados los espacios comunes del edificio de manera proporcional a los diferentes usos existentes.

Artículo 82-5 Requisitos formales para incorporar a los proyectos para solicitar licencias

El Ayuntamiento condicionará el otorgamiento de las licencias, autorizaciones y permisos sobre edificaciones o partes y sobre las actividades que se realizarán en la acreditación del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo. Esta previsión no afecta a las licencias relativas a equipamientos propios de las edificaciones.

En concreto, habrá que acreditar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo en la tramitación de las siguientes licencias, autorizaciones y permisos:

Licencia de obras mayores.

Licencia de cambio de uso.

Autorización o licencia ambiental, licencia de apertura de establecimientos y comunicación previa al inicio de actividad.

Lo previsto en este artículo es independiente de las licencias, autorizaciones y permisos de cualquier clase que requiera la instalación fotovoltaica para su construcción y puesta en funcionamiento, las cuales quedan sometidas al régimen de comunicación previa o licencia que, de acuerdo con las características de la instalación, corresponda, según lo previsto a la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental, de 30 de marzo de 2001, o a la norma que la modifique o la sustituya. La persona solicitante de esta licencia podrá ser, indistintamente, la promotora o propietaria del edificio o una persona o entidad explotadora de la instalación o que tenga derecho de propiedad o uso.

En la tramitación de cualquier licencia, autorización o permiso mencionados en el apartado 1 de este artículo relacionada con edificaciones que queden incluidas dentro de este capítulo, habrá que acreditar el cumplimiento previo de los requerimientos o bien acreditar la futura instalación de los sistemas de energía solar fotovoltaica que corresponda, según lo que se dispone en los apartados siguientes.

La documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos de este capítulo se tendrá que presentar de la manera y siguiendo los mecanismos que determine en su momento el Ayuntamiento de Barcelona.

En la tramitación de la licencia de obras mayores, todos los proyectos de obras de rehabilitación o construcción de edificaciones destinadas a los usos previstos en el artículo 82-4 tendrán que incorporar un estudio de aplicabilidad de las disposiciones de este capítulo que tendrá el contenido siguiente:

En los proyectos que queden incluidos en el ámbito de aplicación de este capítulo, el estudio de aplicabilidad consistirá en el proyecto básico de la instalación redactado de acuerdo con los contenidos mínimos previstos en el anexo VI.6 de esta ordenanza y estará suscrito por personal técnico competente.

En caso de solicitud de exención total o parcial, el estudio de aplicabilidad consistirá en un informe emitido por un técnico competente que acredite y justifique suficientemente el motivo de exención alegado, así como el grado de exención que se solicita, indicando, en su caso, la potencia máxima que se considera que podrá tener la instalación. En caso de solicitud de exención parcial se adjuntará igualmente su proyecto básico redactado de acuerdo con lo previsto en el anexo VI.6 de esta ordenanza.

En la tramitación de la autorización o licencia ambiental, licencia de apertura de establecimiento, comunicación previa de inicio de actividad o licencia de cambio de uso, habrá que acreditar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo en los términos descritos a continuación:

En el caso de existir previamente una licencia pendiente de otorgamiento o en proceso de ejecución donde ya se haya acreditado el cumplimiento de este capítulo, habrá que indicar el expediente donde se haya cumplido lo previsto en el apartado 4 del artículo 82-5 de este capítulo.

En el caso de no haber acreditado el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo en el trámite de cualquier otra autorización, licencia o comunicación previa ni haber dispuesto la edificación de las instalaciones correspondientes ya en funcionamiento, habrá que aportar la documentación indicada en el apartado 4 del artículo 82-5.

En el caso de disponer ya de la edificación de la instalación de energía solar fotovoltaica que corresponda, ya en funcionamiento, se aportará la siguiente documentación:

Documento de puesta en servicio de la instalación elaborado según lo previsto en el anexo 3 del Decreto 352/2001, de 18 de diciembre, el Decreto 147/2009 de 28 de setiembre y, en general, en el Real Decreto 1663/2000 de 29 de setiembre, sobre procedimiento administrativo aplicable en las instalaciones de energía solar fotovoltaica conectadas a la red eléctrica, de acuerdo con el Reglamento electrotécnico de baja tensión, y aquel otro que resulte aplicable en función del tipo de instalación, o en aplicación de aquellas normas que modifiquen o sustituyan las mencionadas.

Declaración expresa de que la edificación no ha sufrido modificaciones o cambios de uso desde la fecha en que se otorgó la licencia según la cual se hizo la instalación fotovoltaica que impliquen la modificación en las obligaciones asumidas con relación a este capítulo y el dimensionado y las características de la instalación existente. En caso de ser instalaciones realizadas por un motivo diferente a las obligaciones previstas en estos capítulos, se aportará el estudio de aplicabilidad previsto en el apartado 4 del artículo 82-5.

En la tramitación de cualquier licencia o comunicación previa relacionada con edificaciones que no queden incluidas dentro de este título, habrá que adjuntar una memoria justificativa de la no inclusión.

El Ayuntamiento, en cualquier momento anterior a la finalización de un procedimiento de otorgamiento de autorización, licencia o permiso, podrá requerir a la persona solicitante la ampliación, enmienda o aclaración de la documentación aportada, suspender la tramitación y otorgar el correspondiente plazo para aportar la documentación requerida.

Asimismo, cuando el Ayuntamiento considere que los criterios alegados no se adecuan a las previsiones de este capítulo, podrá suspender la tramitación de la licencia y otorgar el correspondiente plazo para aportar nuevamente la documentación prevista en el apartado 4 del artículo 82-5.

En los casos de instalaciones no aisladas que tengan que quedar sometidas al régimen previsto para las instalaciones de producción de energía en régimen especial, el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo quedará sometido a la obtención de las autorizaciones legalmente previstas, así como a la efectiva conexión a la red de la instalación.

Artículo 82-6 Mejor tecnología disponible

En aplicación de las disposiciones de este capítulo se utilizarán las tecnologías más adecuadas en cada caso y disponibles en el mercado, adoptándolas en función del espacio disponible.

El alcalde dictará las disposiciones adecuadas para adaptar las previsiones técnicas de este capítulo en los cambios tecnológicos que se puedan producir.

Artículo 82-7 Requisitos de las instalaciones

El sistema que se tiene que instalar tendrá que tener una potencia eléctrica igual o superior a, como mínimo, 7 Wp (siete watts pico) por metro cuadrado de techo construido de los usos afectados.

A los efectos de este capítulo, se define como techo construido de los usos afectados la suma de las superficies de techo de los usos afectados por el presente capítulo, incluyendo proporcionalmente las zonas comunes del edificio, y contenidos en las edificaciones construidas o rehabilitadas, ya sea techo construido sobre rasante como bajo rasante.

La potencia de los inversores instalados será, como mínimo, el 80% de la potencia pico real del generador fotovoltaico.

Las instalaciones podrán realizarse tanto en la cubierta del edificio como en otros elementos, mediante elementos sobrepuestos o integrados en el edificio, siempre que la normativa urbanística y de paisaje urbano lo permita.

Las instalaciones tendrán que cumplir los requisitos técnicos establecidos en la legislación vigente y, especialmente, aplicar los sistemas de cálculo de sombras y otros valores previstos en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, o por aquella norma que la modifique o la sustituya.

Los elementos que compongan el sistema que se tiene que instalar tendrán que estar debidamente homologados por una entidad legalmente habilitada y de acuerdo con la normativa que sea de aplicación en cada momento en las instalaciones fotovoltaicas.

Asimismo, en el caso de instalaciones no aisladas, tendrán que cumplir los requisitos que, de acuerdo con la legislación aplicable en cada momento, les imponga la empresa distribuidora.

Artículo 82-8 Protección del paisaje urbano

En las instalaciones reguladas en este capítulo son de aplicación las normas urbanísticas del Plan General Metropolitano, de 8 de agosto 1988, especialmente, lo que se establece en los artículos del 73 al 75 y 231, las ordenanzas metropolitanas de edificación, de 15 de junio 1978, en especial lo que se establece en los artículos del 86 al 89 y en la Ordenanza Municipal de los Usos del Paisaje Urbano, de 26 de marzo de 1999, para impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o la ruptura de la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, los conjuntos, los entornos y los paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio.

Las instalaciones fotovoltaicas se tendrán que ajustar a los criterios establecidos por el Ayuntamiento de Barcelona y a las condiciones arquitectónicas siguientes:

Tendrán que armonizar con el diseño arquitectónico y, por lo tanto, para evitar impactos visuales negativos las realizaciones tendrán que prever las medidas necesarias para integrarse en el edificio o la construcción.

La instalación se podrá realizar tanto en las cubiertas planas e inclinadas y en las fachadas, pero siempre armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio o construcción y sin producir un impacto visual negativo ni resultar lesivo para la imagen de la ciudad, respetando la composición arquitectónica. El Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que, en el marco de las normas urbanísticas vigentes y de este capítulo, lo incumpla.

Cuando el campo solar sea visible desde la calle o el entorno inmediato del edificio se entenderá que la instalación proyectada presenta un impacto visual que habrá que valorar y corregir si es necesario:

Cuando la alineación de los captadores solares no se corresponde con ninguna de las líneas principales del edificio (excepto cuando se trata de cubiertas planas).

Cuando los captadores solares ocultan algún elemento arquitectónico singular y característico del edificio.

La instalación de cableado y otras canalizaciones tienen que discurrir por el interior de los edificios o patios de luces, a menos que comuniquen edificios aislados; en ese caso tendrán que ir soterradas o de cualquier otra manera que se minimice su impacto visual.

Queda prohibido, de manera expresa, su trazado por las fachadas principales, por patios de manzana y por terrados, excepto, en este último caso, en tramos horizontales hasta alcanzar los montantes verticales, a menos que se acompañen en el proyecto, de manera detallada, soluciones constructivas que garanticen su adecuada integración en la estética del edificio.

La autoridad competente verificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales.

Artículo 82-9 Sistema adoptado

Será libre la opción entre instalaciones aisladas e instalaciones conectadas a la red. La opción por uno u otro sistema tendrá que ser incorporada al estudio de aplicabilidad de acuerdo con las previsiones del artículo 82-5.

Será libre la opción, para los titulares de las actividades que se desarrollen en las edificaciones objeto de este capítulo, de ser propietarios y explotadores directos de la instalación o de ceder la propiedad o explotación a una tercera persona. La cesión a una tercera persona solo será válida y exonerará la obligación inicial del cumplimiento posterior de las disposiciones de este capítulo cuando esta tercera asuma de manera expresa la totalidad de obligaciones y deberes existentes, establezca garantías suficientes de su cumplimiento, y desde el momento en que la cesión es mencionada, su contenido y las garantías existentes se comuniquen al Ayuntamiento.

Artículo 82-10 Instalación, puesta en marcha y mantenimiento de los sistemas solares fotovoltaicos

La instalación del sistema, así como su ampliación, modificación, mantenimiento y reparación, tendrán que cumplir la normativa que les sea de aplicación y disponer de las licencias o autorizaciones pertinentes y, además, cumplir lo previsto en los apartados siguientes.

Se tendrá que hacerse por empresas inscritas en el Registro de Empresas Instaladoras Fotovoltaicas según regula el Decreto 352/2001, de 18 de diciembre, de procedimiento administrativo aplicable a las instalaciones de energía solar fotovoltaica conectadas a la red eléctrica, o aquella norma que lo modifique o lo sustituya.

La instalación tendrá que ponerse en funcionamiento en el plazo máximo de un año posterior a la finalización de la actuación objeto de licencia y de acuerdo con los siguientes parámetros:

Las instalaciones aisladas tendrán que ponerse en marcha tan pronto como estén ejecutadas; estas tareas de puesta en servicio no se podrán prolongar más allá del plazo previsto en este apartado 3.

Las instalaciones conectadas, total o parcialmente, a la red tendrán que iniciar el procedimiento previsto en el Decreto 352/2001, de 18 de diciembre; el Decreto 147/2009, de 28 de setiembre, y, en general, en el Real Decreto 1663/2000, de 29 de setiembre, sobre el procedimiento administrativo aplicable a las instalaciones fotovoltaicas conectadas a la red eléctrica, o aquellas normas que los modifiquen o la sustituyan, dentro del plazo de seis meses posteriores a la finalización de la actuación que fue objeto de licencia, y proceder a la conexión de acuerdo con el procedimiento administrativo mencionado.

En caso de que se prevea la imposibilidad legal o técnica de cumplir los requisitos temporales aquí previstos, se podrá solicitar una prórroga en el momento de tramitación de la correspondiente licencia, que podrá ser concedida, discrecionalmente, por la Administración en atención a la justificación del retraso formulada por la persona interesada.

En caso de retrasos no previstos inicialmente, tendrá que comunicarse al Ayuntamiento esta circunstancia tan pronto como se tenga conocimiento de ello. La Administración podrá otorgar, discrecionalmente, una prórroga en los casos en que se acredite la imposibilidad material o legal de cumplir los plazos establecidos en este capítulo por causa ajena a la persona solicitante de la licencia.

Cualquier modificación de una instalación tendrá que ser autorizada por el Ayuntamiento a los efectos de comprobar que la instalación resultante cumple las disposiciones establecidas en este capítulo. A estos efectos, para la modificación de las instalaciones, previamente habrá que presentar la solicitud de autorización al Ayuntamiento aportando la documentación prevista en el apartado 4 del artículo 82-5.

Esta obligación afectará, asimismo, a aquellas instalaciones en proceso de ejecución. En estos casos, la autorización de la modificación solicitada no suspenderá la vigencia de la licencia de

obras u otra autorización, licencia o permiso otorgado, siempre que su ejecución no condicione físicamente la instalación fotovoltaica que hay que realizar, tanto en la versión inicialmente autorizada como en la versión sometida a autorización.

La persona propietaria de la instalación está obligada a llevar a cabo las operaciones de mantenimiento, incluyendo las medidas periódicas y las reparaciones necesarias para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento y eficiencia, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención y control ambiental de las actividades, en materia de controles periódicos y revisiones.

Todas las instalaciones tienen que disponer de los equipamientos adecuados con el fin de medir la energía producida y para comprobar el correcto funcionamiento del sistema.

Artículo 82-11 Responsables del cumplimiento del capítulo de energía solar fotovoltaica

Son responsables del cumplimiento de la obligación de instalación de sistemas de energía solar fotovoltaica previstos en este capítulo la promotora de la construcción o reforma, la persona facultativa que proyecta y dirige las obras dentro del ámbito de sus facultades, la titular de la actividad y la propietaria del inmueble afectado.

La persona propietaria del inmueble será la titular de la instalación fotovoltaica, sin perjuicio de su facultad para ceder la titularidad o explotación de manera libre. No obstante, en caso de edificios de uso mixto, los titulares que no destinen sus propiedades a los usos afectados en el artículo 82-4 en el momento de nacer la obligación de proceder a realizar la instalación podrán optar libremente a no ser titulares y quedar exentos de contribuir a los gastos de instalación y no participando en los resultados de su explotación.

La persona propietaria de la instalación conectada a la red está obligada a utilizar de manera efectiva la instalación inyectando la energía eléctrica producida en la red.

En los casos de edificaciones con instalaciones aisladas no conectadas a la red o instalaciones conectadas que no inyecten la totalidad de energía eléctrica producida en la red, los titulares de las actividades llevadas a cabo en los edificios o construcciones tendrán que utilizar efectivamente la energía producida y no cedida en la red.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en este artículo, sean varias las personas que tengan que cumplir una misma obligación, todas ellas responderán solidariamente ante la Administración. No obstante, no se considerarán responsables aquellas personas que acrediten que no tenían capacidad legal suficiente de disposición sobre la edificación y habían realizado todas las actuaciones que hacía falta para permitir la adopción de los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo.

Capítulo 3. Régimen sancionador

Sección primera. Medidas cautelares en materia de energía solar térmica

Artículo 83-1 Medidas cautelares en materia de energía solar térmica

De conformidad con el artículo 15-3, el alcalde o el concejal delegado son competentes para ordenar la suspensión de las obras en lo que respecta a la instalación de los sistemas de captación y utilización de energía solar térmica para la producción de agua caliente, que se realicen incumpliendo las disposiciones de este título, así como ordenar la retirada de los materiales o la maquinaria utilizada para este fin, a cargo de la promotora por la propietaria.

Sección segunda. Régimen sancionador en materia de energía solar térmica

Artículo 83-2 Infracciones en materia de energía solar térmica

Son infracciones en el régimen establecido en el capítulo 1 del título 8 de esta ordenanza las previstas en la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la Vivienda, en la Ordenanza Municipal de Actividades y de la Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona, en legislación de prevención y control ambiental de las actividades y en la Ley de Urbanismo, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, y, en particular, las previstas en los apartados siguientes.

Constituye infracción muy grave no instalar el sistema de captación de energía solar térmica cuando sea obligatorio de acuerdo con el previsto en el capítulo 1 de este título.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

La realización incompleta o insuficiente de las instalaciones de captación de energía solar que correspondan de acuerdo con las características de la edificación y las necesidades previsibles de agua caliente, sanitaria, de agua de piscinas e instalaciones termales o de agua de proceso.

La realización de obras, la manipulación de las instalaciones o la falta de mantenimiento que suponga la disminución de la eficiencia de las instalaciones por debajo de lo que es exigible.

La no utilización del sistema de producción de agua caliente mediante energía solar térmica por parte de la persona titular de la actividad que se lleve a cabo en el edificio.

El incumplimiento de los requerimientos y de las órdenes de ejecución dictados cuando se trate de actos tipificados como graves, dictados para asegurar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el capítulo 1 de este título.

Constituyen infracciones leves cualquier otro incumplimiento de las disposiciones previstas en el capítulo 1 de este título.

Artículo 83-3 Sanciones en materia de energía solar térmica

A las infracciones establecidas en la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la Vivienda, mencionadas en el artículo anterior, les corresponden las sanciones siguientes:

Por infracciones leves, multa de hasta 9.000 euros.

Por infracciones graves, multa de hasta 90.000 euros.

Por infracciones muy graves, multa de hasta 900.000 euros.

En ningún caso las multas mencionadas en el apartado anterior pueden imponerse para cuantías inferiores a 3.000 euros.

A las infracciones establecidas en la normativa en materia de prevención y control ambiental de las actividades y en la Ley de Urbanismo les corresponden las sanciones determinadas en la misma, de acuerdo con los criterios competenciales que se establezcan.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 13-5, a las infracciones previstas en los apartados 3 y 4 del artículo anterior, y no contempladas en los tres apartados anteriores de este artículo, se pueden sancionar con las multas siguientes:

Las infracciones leves, hasta 750 euros.

Las infracciones graves, hasta 1.500 euros.

Las infracciones muy graves, hasta 3.000 euros.

Sección tercera. Régimen sancionador en materia de energía solar fotovoltaica

Artículo 83-4 Infracciones en materia de energía solar fotovoltaica

El incumplimiento de la obligación de incorporar sistemas de energía solar fotovoltaica o su incorporación o uso deficiente cuando sea obligatorio de acuerdo con las previsiones del capítulo 2

de este título será considerado una infracción urbanística leve, grave o muy grave en función de la tipología de edificación y suelo en que se produzca la infracción, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo. En especial, constituyen infracción los siguientes actos:

Son infracción muy grave no instalar el sistema de energía solar fotovoltaica cuando sea obligatorio de acuerdo con lo que prevé esta ordenanza.

Son infracciones graves las siguientes:

La realización de obras, la manipulación de las instalaciones o la falta de mantenimiento que suponga la disminución de la efectividad de las instalaciones por debajo de lo que es exigible.

La no utilización del sistema de generación solar fotovoltaico.

El incumplimiento de los requerimientos y de las órdenes de ejecución dictados cuando se trate de actos tipificados como graves, dictados para asegurar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el capítulo 2 de este título.

Son infracciones leves cualquier otro incumplimiento de las disposiciones previstas en el capítulo 2 de este título.

Asimismo, constituye infracción administrativa los incumplimientos de las disposiciones previstas en el capítulo 2 de este título:

Son infracciones muy graves la reiteración en la comisión de una infracción grave en el plazo de cinco años.

Son infracciones graves:

No permitir el acceso al interior de los edificios o instalaciones por partes de los agentes e inspectores municipales, en ejercicio de sus funciones inspectoras.

Obstaculizar gravemente la acción inspectora de control de cumplimiento del capítulo 2 de este título.

El incumplimiento de los requerimientos y órdenes de ejecución dictados para asegurar el cumplimiento del capítulo 2 de este título, cuando no sea calificado como infracción urbanística de acuerdo con la normativa de aplicación.

Constituyen infracciones leves cualquier otro incumplimiento del capítulo 2 de este título no especialmente calificadas de graves o muy graves ni calificadas como infracción urbanística de acuerdo con la normativa de aplicación.

Artículo 83-5 Sanciones en materia de energía solar fotovoltaica

Las sanciones que corresponden por la comisión de las infracciones previstas en la Ley de Urbanismo son las siguientes:

Por infracciones leves, multa de 300 a 3.000 euros.

Por infracciones graves, multa de 3.001 a 30.000 euros.

Por infracciones muy graves, multa de 30.001 a 300.000 euros.

En todo caso, el importe de las sanciones se tiene que incrementar hasta la cuantía del beneficio obtenido por los infractores, si este beneficio es superior.

A las infracciones establecidas en la normativa en materia de prevención y control ambiental de las actividades y en la Ley de Urbanismo les corresponden las sanciones determinadas en la misma, de acuerdo con los criterios competenciales que se establezcan.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 13-5, a las infracciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, y no contempladas en los dos apartados anteriores de este artículo, pueden ser sancionadas con las multas siguientes:

Las infracciones leves, hasta 750 euros.

Las infracciones graves, hasta 1.500 euros.

Las infracciones muy graves, hasta 3.000 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los anexos de esta ordenanza pueden ser creados o modificados por Decreto de Alcaldía o de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento. El procedimiento de creación o modificación de los anexos tiene que ser objeto de aprobación inicial, de información pública por un periodo mínimo de treinta días, de aprobación definitiva y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Estatal 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información ambiental, de participación pública, con respecto a la participación del público en la elaboración de disposiciones de carácter general relacionadas con el medio ambiente. Si durante el periodo de información al público, no se formulan alegaciones ni sugerencias, el acuerdo de aprobación inicial se convertirá en automáticamente definitivo.

Las menciones efectuadas por la ordenanza a la Entidad Metropolitana de los Servicios Hidráulicos y del Tratamiento de Residuos se tienen que entender referidas al Área Metropolitana de Barcelona y a sus órganos una vez esté constituida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Sobre contaminación acústica

Adecuación de actividades existentes

Las actividades existentes disponen de hasta el 17/11/2011 para adaptarse a los valores límite de inmisión establecidos en el Anexo II.7 de esta ordenanza.

Aires acondicionados existentes

Las instalaciones de climatización, acondicionamiento de aires y ventilación disponen de seis años, a partir de la entrada en vigor de la modificación de esta ordenanza, para adaptarse a los requerimientos establecidos en el artículo 45-2.

3. Edificación

Los requerimientos establecidos en el artículo 45-1.4 serán de obligado cumplimiento para los edificios que inicien su construcción a los seis años de la entrada en vigor de la modificación de esta ordenanza.

Entidad de Protección Contaminación Acústica

En caso de que en la entrada en vigor de esta ordenanza no haya ninguna Entidad de Protección de la Contaminación Acústica (EPCA) incluida en el Registro de la Generalitat de Catalunya, los trabajos que se exigen que tienen que realizar estas EPCA podrán ser realizados por Entidades Ambientales de Control (EAC) debidamente acreditadas en el campo de la acústica o por empresas que dispongan de la acreditación ENAC (Entidad Nacional de Acreditación) para realizar medidas del ruido ambiental in situ.

Disposición transitoria segunda. Sobre la catalogación y régimen de aplicación en los árboles y arbustos singulares y de interés local

A los árboles recogidos en el Catálogo de Árboles de Interés Local con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza se les aplicará el régimen vigente en el momento de su catalogación, excepto con respecto a su mantenimiento, que se regirá por lo establecido en el anexo correspondiente, de acuerdo con el artículo 74-11 del título 7 de esta ordenanza.

Disposición transitoria tercera. Sobre instalaciones solares fotovoltaicas

El título 8 se aplicará sin perjuicio de las mayores obligaciones que puedan derivar del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el cual se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

En la entrada en vigor de la presente Modificación de la Ordenanza General de Medio Ambiente Urbano, queda derogada la Ordenanza General de Medio Ambiente Urbano, aprobada por acuerdo del Consejo Plenario de fecha 26 de marzo de 1999.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días hábiles a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona.

ANEXOS

ANEXO Y. DEL TÍTULO 2 SOBRE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ANEXO I.1 Alzada adicional para el cálculo de la chimenea

Altura adicional que hay que añadir a la resultante de la aplicación de la Orden del Ministerio de Industria, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, para el cálculo de la altura de chimenea.

La altura adicional (H_a) será la mayor que resulte de los casos A y B que se establecen a continuación:

A:

Si $B1/H \leq 0,3$ entonces $H_a = 0$

Si $0,3 < B1/H < 1$ entonces $H_a = (B1 - 0,3 H)/0,7$ m

Si $B1/H \geq 1$ entonces $H_a = B1$ m

B:

$H_a = B2$

Donde, en ambos casos, se establece lo siguiente:

H es la altura que resulta de aplicar la orden mencionada.

B1 es la altura del edificio más elevado en un radio de 2 H.

B2 es la altura del edificio más elevado en un radio comprendido entre 2 H y 20 H.

Ambas alturas, B1 y B2, se tienen que calcular en referencia a la base de la chimenea.

ANEXO I.2 Clasificación de las chimeneas para las emisiones de procesos industriales

Este anexo es de aplicación a chimeneas de diámetro inferior a 1 m, temperatura de emisión inferior a 50 °C, y un caudal de emisión inferior a 7 Nm³/s.

La clasificación de las chimeneas de procesos industriales, excepto de combustión, se podrá hacer de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$H_s = 11,361 \cdot 10^3 \cdot Q / (CM \cdot V_s^{1/2})$$

Donde:

Q: carga del contaminante emitida, en gr/s.

CM: es el valor de la concentración máxima del contaminante, a nivel del suelo, que no se tiene que superar, en µg/Nm³, calculado como la diferencia entre el valor límite normativo del contaminante evaluado menos el valor de la contaminación de fondo existente en la zona. Se calculará para valores medios de 24 horas. Para los contaminantes que no dispongan de normativa específica, referente a los valores límite y, por lo tanto, no dispongan tampoco de valores de fondo, se considerará como CM de 24 horas. El 77% de la trigésima parte del valor VLA-ED (Valor Límite Ambiental-Exposición Diaria) publicado por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. En la evaluación conjunta de COV, estos podrán expresarse como hexágono siempre que se justifique en función de los VLA-ED de los deferentes componentes emitidos. Vs: caudal de los gases en condiciones de emisión, en m³/s.

Hs: valor de decisión:

Chimenea de categoría 0: valor de Hs menor o igual de 1.

Chimenea de categoría 1: valor de Hs mayor de 1 y menor o igual de 2.

Chimenea de categoría 2: valor de Hs mayor de 2 y menor o igual de 3.

Para valores superiores a 3, se tendrán que aplicar otros sistemas de cálculo reconocidos para determinar la altura de chimenea.

ANEXO I.3 Actividades potencialmente generadoras de olores

GESTIÓN DE RESIDUOS

Plantas de tratamiento de residuos y fracción restante

Estaciones depuradoras de aguas residuales

Instalaciones para la valorización de residuos

Plantas de compostaje

Depósitos controlados de residuos, salvo los inertes

Centros de recogida y estaciones de transferencia de residuos

Actividades de recogida neumática de residuos urbanos (centrales y buzones)

Industria química

Industrias químicas de base

Industrias químicas orgánicas e inorgánicas

Industria farmacéutica

Fabricación de pinturas, tintas, lacas, barnices y revestimientos similares

Producción de colas y gelatinas

Fabricación de fertilizantes

Fabricación de jabones, detergentes, perfumes y otros productos cosméticos o de limpieza

Energía

Refinerías de petróleo o gas o industrias de transformación de derivados del petróleo

Industria agroalimentaria

Aprovechamiento o transformación de subproductos de origen animal

Mataderos

Actividades de procesamiento de la carne

Guisado industrial de la carne

Destilación y refinado de productos de origen vegetal y animal

Tostado y procesamiento de café o cacao

Fabricación de alimentos (cerveza, ahumado de alimentos)

Elaboración de aditivos o fragancias alimentarias

Hornos industriales de pan, pastelería y galletas

Secado de cereales

Producción o almacenaje de pienso

Otras actividades

Industrias siderúrgicas

Actividades de almacenaje o transporte de hidrocarburos

Operaciones de almacenaje y transporte o de carga y descarga de materias odoríferas

Actividades de restauración

Exposición o venta al detalle de animales de compañía

Cualquier otra actividad no prevista anteriormente que pueda generar olores

ANEXO II. DEL TÍTULO 4 SOBRE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

ANEXO II.1 Definiciones

1. A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

Actividad: conjunto de actos, operaciones o tareas de carácter industrial, comercial, recreativo, de ocio, profesional o de servicios que se ejercen o explotan en un centro, establecimiento o vivienda, público o privado, espacio abierto o cerrado.

Avisadores acústicos (alarmas y sirenas): se define como sirena un dispositivo acústico instalado de manera permanente o esporádica en cualquier vehículo de urgencias. Una alarma es un dispositivo acústico cuya finalidad es avisar de que un establecimiento, vivienda, vehículo o cualquier otra clase de bien está siendo objeto de incendio, robo o manipulación sin autorización de la persona titular.

Evaluación acústica: el resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

Componente tonal emergente: la banda de frecuencia que supera simultáneamente a las dos bandas adyacentes, la inferior y la superior.

Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones, sea cuál sea el emisor acústico que los origine, que implique molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Efectos nocivos: los efectos negativos que el ruido y las vibraciones pueden producir sobre la salud humana. Estos efectos pueden ser físicos (sordera, malestar general) o bien psicológicos (trastornos del sueño, angustia...).

Emisor acústico: cualquier infraestructura, instalación o equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere ruido o vibraciones.

Emisión acústica: ruido aéreo radiado en el ambiente por una determinada fuente sonora. Normalmente la propagación del sonido es por vía aérea. Se caracteriza por su nivel de potencia acústica (L_w), que produce un nivel de presión acústica decreciente con la distancia en espacios completamente abiertos y libres de obstáculos.

Escenario acústico: cualquier situación en que se tienen en cuenta el emisor y el receptor acústicos.

Inmisión: nivel sonoro existente en un punto procedente de una o varias fuentes de ruido durante un periodo determinado de tiempo.

Mapa de capacidad acústica: instrumento que asigna los niveles de inmisión fijados como objetivos de calidad en un territorio determinado.

Mapa de ruido: presentación de datos sobre una situación acústica existente en función de un índice de ruido.

Mapa estratégico de ruido: mapa de ruido diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de diferentes fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para la mencionada zona.

Molestia: el grado de incomodidad que provoca el ruido en la población. Se puede determinar por medio de encuestas sobre el terreno, y con indicadores acústicos avanzados.

Nivel de emisión: nivel de presión acústica producido por un emisor acústico, durante un periodo de tiempo determinado, medido a una distancia próxima al foco emisor.

Nivel de inmisión: nivel de presión acústica existente durante un periodo de tiempo determinado, medido en un lugar determinado.

Nivel de evaluación: nivel de presión acústica evaluado por un periodo de tiempo específico, que se obtiene a partir de mediciones y, si es necesario, de ajustes, en función de la presencia de componentes de bajas frecuencias o del carácter tonal o impulsivo del sonido.

Nivel de presión sonora: es veinte veces el logaritmo decimal de la relación entre una presión sonora determinada y la presión de referencia ($2 \cdot 10^{-5}$ Pa), expresado en dB.

Objetivo de calidad acústica: conjunto de requerimientos que, en relación con la contaminación acústica, tiene que cumplirse en un momento dado y en un espacio determinado.

Calidad acústica: ambiente sonoro ambiental que permite realizar tareas de manera satisfactoria.

Plan de acción: plan dirigido a afrontar las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si resulta necesaria.

Periodo de evaluación: periodo de tiempo al que se tienen que referir las medidas de ruido efectuadas para ser representativas y que sirve para compararlas con los valores límite de inmisión fijados.

Periodo de medida: periodo de tiempo que dura la medida del ruido propiamente dicha.

Ruido: contaminante físico que consiste en una mezcla compleja de sonidos de frecuencias diferentes que produce una sensación auditiva considerada molesta o incómoda y que, con el paso del tiempo y por efecto de la reiteración, se puede convertir en perjudicial para la salud de las personas.

Ruido continuo: ruido que mantiene el mismo régimen o fase y la amplitud entre puntos adyacentes difiere muy poco.

Ruido impulsivo: el ruido de muy corta duración, bastante inferior a un segundo, con un incremento muy pronunciado de nivel y una rápida disminución, como golpes, caídas, explosiones y similares.

Ruido residual: el ruido existente cuando un foco perturbador concreto está parado.

Ruido de fondo: el ruido ambiental existente cuando todas las fuentes sonoras controladas se detienen.

Ruido ambiental urbano: el ruido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario o aéreo, y por las actividades de vecindad, industriales, comerciales y de servicios.

Ruido de actividades: el que se origina por el desarrollo de cualquier actividad.

Ruido variable: ruido que varía de régimen o fase y su amplitud entre puntos adyacentes difiere mucho.

Ruido de vecindad: es el que proviene de las actividades domésticas, como el funcionamiento de los electrodomésticos, de los aparatos, de los instrumentos musicales o acústicos, de los animales domésticos, así como de las voces, los cantos, los gritos u otras acciones asimilables.

Valor límite de emisión: nivel de emisión máximo permitido durante un periodo de tiempo determinado.

Valor límite de inmisión: nivel de inmisión máximo permitido dentro de un periodo de tiempo determinado.

Vehículos de urgencias: se consideran vehículos de urgencias aquellos destinados a prestar servicios en situaciones de emergencia, en las que hay que actuar en un tiempo mínimo, normalmente dotados de avisadores acústicos, como los de la policía gubernativa, autonómica o municipal, servicio de extinción de incendios y salvamento, ambulancias y similares.

Vibración: movimiento de una partícula de un medio elástico alrededor de su punto de equilibrio como consecuencia de una fuerza y que en el suelo, las paredes o las estructuras es capaz de ocasionar molestias en la población o daños a las personas y a los bienes.

Zona de sensibilidad acústica: parte del territorio en la cual hay una misma percepción acústica.

Zona de pública concurrencia: espacios públicos urbanos al aire libre para el uso de la población, como parques, plazas, playas y similares.

2. En cuanto a parámetros de medida y evaluación, se entiende por:

Lar: nivel de evaluación, nivel de presión acústica evaluado por un periodo de tiempo especificado, que se obtiene mediante métodos de cálculo o de medición y, si es necesario, las correcciones especificadas en los diferentes anexos de este título.

LAeq: nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

LAFmax: nivel máximo de presión sonora ponderado A e integrado temporalmente en fast.

LAW: nivel de evaluación de las vibraciones en el punto de inmisión de acuerdo con lo que establece el anexo II.13.

DnT,A: diferencia de niveles estandarizados, ponderado A, entre recintos interiores (dBA): valoración global en dBA, de la diferencia de niveles estandarizados, entre recintos interiores, DnT, para ruido rosa.

D2m,nT,A: diferencia de niveles estandarizado, ponderado A, en fachadas y cubiertas, para ruido rosa y para ruido exterior dominante ferroviario o de estaciones ferroviarias (dBA).

L'nT,w: nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, [dB].

Los términos no definidos para este apartado se interpretarán de acuerdo con el siguiente:

Las definiciones presentes en la legislación específica sobre contaminación acústica.

Los términos acústicos no incluidos anteriormente se interpretarán de acuerdo con las normas UNE, EN o ISO.

ANEXO II.2 Zonas de sensibilidad acústicas y áreas acústicas

La zonificación del territorio, con relación a su capacidad acústica, tiene que incluir las zonas acústicas siguientes:

Zona de sensibilidad acústica alta (a)

Comprende los sectores del territorio que requieren una alta protección contra el ruido. Pueden incluir las áreas y los usos siguientes o similares:

Espacios de interés natural, espacios de protección especial de la naturaleza, espacios de la red naturaleza 2.000 u otros similares que para proteger sus valores naturales demanden protección acústica (A1).

Sus valores límite de inmisión podrán ser más restrictivos que los de la zona de sensibilidad acústica alta y podrán ser objeto de declaración como zonas de protección de la calidad acústica (ZEPCA).

Esta área incluye lo siguiente:

Parques de especial protección acústica (A1.1): parques situados en zonas urbanizadas que, debido a su configuración y características, requieren una especial protección contra la contaminación acústica en su interior.

Parques, jardines y playas (A1.2): se incluyen los parques y jardines situados en zonas urbanizadas, y debido a sus dimensiones y forma, los niveles de ruido existentes en su perímetro exterior son similares a los del interior.

También se incluyen las playas, comprenden toda el área.

Centros docentes, hospitales, geriátricos, centros de día, balnearios, bibliotecas, auditorios u otros usos similares que requieran una protección acústica especial (A2).

Se incluyen los sectores del territorio destinados a usos sanitario, docente y cultural que requieran, en el exterior, una especial protección contra la contaminación acústica, como las zonas residenciales de reposo o geriatría, centros de día, las grandes zonas hospitalarias con pacientes ingresados, las zonas docentes como campus universitarios, zonas de estudio y bibliotecas, centros de investigación, museos al aire libre, zonas de museos y de expresión cultural (a excepción de las zonas hospitalarias ubicadas en zonas de máxima accesibilidad).

Áreas con predominio del suelo de uso residencial (A4)

Se incluyen tanto los sectores del territorio que se destinan de manera prioritaria a este tipo de uso, espacios edificados y zonas privadas ajardinadas, como las que las complementan, como zonas verdes de estancia y ocio, áreas para la práctica de deportes individuales u otras asimilables.

Las zonas verdes que se dispongan para obtener distancia entre las fuentes sonoras y las áreas residenciales no se asignarán a esta categoría acústica, se considerarán como zonas de transición y no podrán considerarse de estancia y ocio.

Zonas de sensibilidad acústica moderada (B)

Comprende los sectores del territorio que admiten una percepción media de ruido. Pueden incluir las áreas y los usos siguientes o similares:

Áreas donde coexisten suelo de uso residencial con actividades o infraestructuras de transportes existentes (B1)

Predominio de suelo de uso terciario (B2)

Se incluyen los espacios destinados con preferencia a actividades comerciales y de oficinas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos, con exclusión de actividades productivas en gran cantidad, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que le son propias y todas aquellas actividades y espacios diferentes de los mencionados en (C1).

Áreas urbanizadas existentes afectadas por suelo de uso industrial (B3)

Incluyen zonas urbanizadas de uso predominantemente residencial existentes afectadas por zonas de suelo de uso industrial también existentes, como polígonos industriales o actividades productivas en gran cantidad, que por su situación no es posible el cumplimiento de los objetivos fijados para una zona (B1).

Zonas de sensibilidad acústica baja (C)

Comprende los sectores del territorio que admiten una percepción elevada de ruido. Pueden incluir las áreas y los usos siguientes o similares:

Áreas donde predomina el suelo de uso terciario, recreativo y de espectáculos (C1)

Se incluyen los espacios destinados a recintos feriales con atracciones temporales o permanentes, parques temáticos o de atracciones como los lugares de reunión al aire libre, salas de concierto en auditorios abiertos, espectáculos y exhibiciones de todo tipo con especial noticia de las actividades deportivas de competición con asistencia de público.

Áreas con predominio de suelo de uso industrial (C2)

Se incluyen todos los sectores del territorio destinados o susceptibles de ser utilizado por los usos relacionados con las actividades industriales y portuarias con sus procesos de producción, los parques de acaparamiento de materiales, los almacenes y las actividades de tipo logístico, estén vinculadas a una explotación en concreto o no, los espacios auxiliares de la actividad industrial como las subestaciones de transformación eléctrica.

Sectores del territorio afectados por sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen (C3)

Se incluyen las zonas del territorio de dominio público en el cual se ubican los sistemas generales de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario y aeroportuario.

Zonas de especial protección de la calidad acústica (ZEPCA)

Áreas que por sus características son objeto de una declaración específica para proteger y gestionar una calidad acústica singular. Se pueden declarar zonas de especial protección de la calidad acústica las áreas del territorio en que por sus singularidades características se considera

conveniente conservar una calidad acústica de interés especial. Se entiende como territorio con unas singularidades características que pueden ser objeto de declaración para su gestión y protección de su calidad acústica, las siguientes:

Aquellas áreas en campo o mar abierto de interés natural, como figuras de especial protección de la naturaleza, espacios de interés natural especial, espacios de la red naturaleza 2.000, grandes recorridos, caminos de ronda, caminos de herradura o similares que requieran una protección de su ambiente acústico para la conservación de sus valores.

Aquellas áreas urbanas que engloban parques, zonas ajardinadas, interior de manzanas, zonas peatonales, calles de prioridad invertida u otros ámbitos similares donde se quiere mantener la calidad acústica.

Zonas acústicas de régimen especial (ZARE)

Áreas en que se produce una elevada contaminación acústica a causa de la presencia de numerosas actividades, de la naturaleza que sean, y del ruido producido alrededor.

La zonificación del territorio tiene que mantener la compatibilidad entre zonas. Si son admisibles o concurren dos o más usos del suelo, se clasificarán según el uso predominante. Si el criterio de asignación no está claro, se tendrá en cuenta el principio de protección en los receptores más sensibles.

La zonificación del territorio tiene que mantener la compatibilidad entre zonas. Si son admisibles o concurren dos o más usos del suelo, se clasificarán según el uso predominante.

ANEXO II.3 Calidad acústica del territorio y mapas de capacidad

Ámbito de aplicación

Este anexo se aplica al conjunto de emisores que inciden en las zonas de sensibilidad acústica delimitadas en función de la capacidad acústica del territorio y establecidas en los mapas de capacidad acústica.

Objetivos de calidad

En las zonas de sensibilidad acústica se aplican los valores límite de inmisión Ld, Li y Ln para la planificación del territorio y la preservación o mejora de la calidad acústica.

Zonificación acústica del territorio	Valores límite de inmisión en dB (A)		
	Ld (7-21 h)	Le (21-23 h)	Ln (23-7 h)
Zona de sensibilidad acústica alta (A)	60	60	50
Zona de sensibilidad acústica moderada (B)	65	65	55
Zona de sensibilidad acústica baja (C)	70	70	60

Ld, Le y Ln = índices de inmisión de ruido para el periodo de día, tarde y noche evaluados durante un año.

Los mapas de capacidad acústica establecen la zonificación acústica del territorio y los valores límite de inmisión de acuerdo con las zonas de sensibilidad acústica. Estas zonas pueden incorporar los valores límite de los usos del suelo de acuerdo con la siguiente tabla:

Usos del suelo	Valores límite de inmisión en dB (A)		
	Ld (7- 21 h)	Le (21- 23 h)	Ln (23-7 h)
ZONA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA ALTA (a)			
(A1) Espacios de interés natural y otros	-	-	-
(A1.1) Parques de especial protección acústica	55	55	45
(A1.2) Parques, jardines y playas	57	57	47
(A2) Predominio del suelo de uso sanitario, docente y cultural	55	55	45
(A4) Predominio del suelo de uso residencial	60	60	50
ZONA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA MODERADA (B)			
(B1) Coexistencia de suelo de uso residencial con actividades o infraestructuras de transporte existentes	65	65	55
(B2) Predominio del suelo de uso terciario diferente a (C1)	65	65	55
(B3) Áreas urbanizadas existentes afectadas por suelo de uso industrial	65	65	55

Usos del suelo	Valores límite de inmisión en dB (A)		
	Ld (7- 21 h)	Le (21- 23 h)	Ln (23-7 h)
ZONA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA BAJA (C)			
(C1) Recreativos y de espectáculos	68	68	58
(C2) Predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
(C3) Áreas del territorio afectadas por sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen	-	-	-

Ld, Le y Ln = índices de inmisión de ruido para el periodo de día, tarde y noche evaluados durante un año.

En los usos de suelo (A2), (A4), (B2), (C1) y (C2) el valor límite de inmisión se incrementa en 5 dB (A) para las zonas urbanizadas existentes.

Para los usos del suelo (A1) y (C3) no se indican valores límite de inmisión, y se procurará que, en ningún caso, se sobrepasen los niveles reflejados en el mapa de ruido vigente.

En las zonas ZEPCA no se puede sobrepasar entre las 8.00 h y las 21.00 h un valor límite de inmisión LAr de 50 dB (A), y entre las 21.00 h y las 8.00 h un valor límite de inmisión LAr de 40 dBA. En estas zonas el valor límite de inmisión se considera el valor del ruido de fondo o ambiental más 6 dB (A).

En las zonas ZARE se tendrán que cumplir los valores límite de inmisión reflejados en el mapa de capacidad vigente.

En los patios interiores de manzana, patios de ventilación, patios de parcela y zonas donde no puedan acceder los vehículos los objetivos de calidad acústica son 60 dBA en horario diurno y por la tarde, y 50 dBA en horario nocturno.

Si se superan los valores límite de inmisión, el objetivo de calidad acústica tiene que ser alcanzar los valores que les sean de aplicación.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para la mejora y recuperación progresiva de la calidad acústica.

Determinación de los niveles de inmisión

Los niveles de inmisión referenciados a una altura de 4 metros se pueden determinar mediante métodos de cálculo (de acuerdo con lo que establece la normativa vigente) o medición:

Determinación por mediciones

Las condiciones de medición son las siguientes:

Las mediciones se tienen que llevar a cabo en condiciones meteorológicas representativas del lugar donde se mide. La velocidad del viento en el punto de evaluación tiene que ser inferior a 5 m/s, y hay que usar siempre los equipos con pantalla contraventana.

El emplazamiento de la medición se tiene que determinar según el escenario que se tenga que evaluar:

En las edificaciones, el nivel de inmisión de ruido al ambiente exterior se mide situando, siempre que sea posible, el micrófono en medio de la ventana completamente abierta de las dependencias de uso sensibles al ruido (dormitorios, salas de estar, comedores, aulas escolares u otras dependencias asimilables).

En los otros supuestos, se tiene que situar el micrófono entre 1,5 y 4 metros de altura sobre el nivel del suelo, referenciar los resultados a 4 metros (altura de referencia), justificando técnicamente los resultados, y:

A pie de calle, entre 0,5 y 2 metros de distancia de las fachadas de los receptores.

En las zonas todavía no construidas pero destinadas a la edificación, en el plano de emplazamiento de la fachada más expuesta al ruido. En campo abierto, a 20 metros de distancia de los límites de la infraestructura, siempre que sea posible.

En todos los casos se tendrá que indicar en el informe la distancia a la que se ha realizado la medición.

Antes y después de cada medición, se tiene que hacer una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador acústico que garantice un margen de desviación no superior a 0,5 dB (A) respecto del valor de referencia inicial.

Evaluación

El periodo de evaluación es un año.

A efectos de calcular medias a largo plazo, un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año medio con respecto a las circunstancias meteorológicas.

Para la determinación del nivel de evaluación se tiene que tener en cuenta el sonido incidente, no considerando el propio paramento vertical.

El valor del nivel de evaluación L_{Ar} se tiene que redondear con el incremento de 0,5 dB (A), y se tiene que tomar la parte entera como valor resultante.

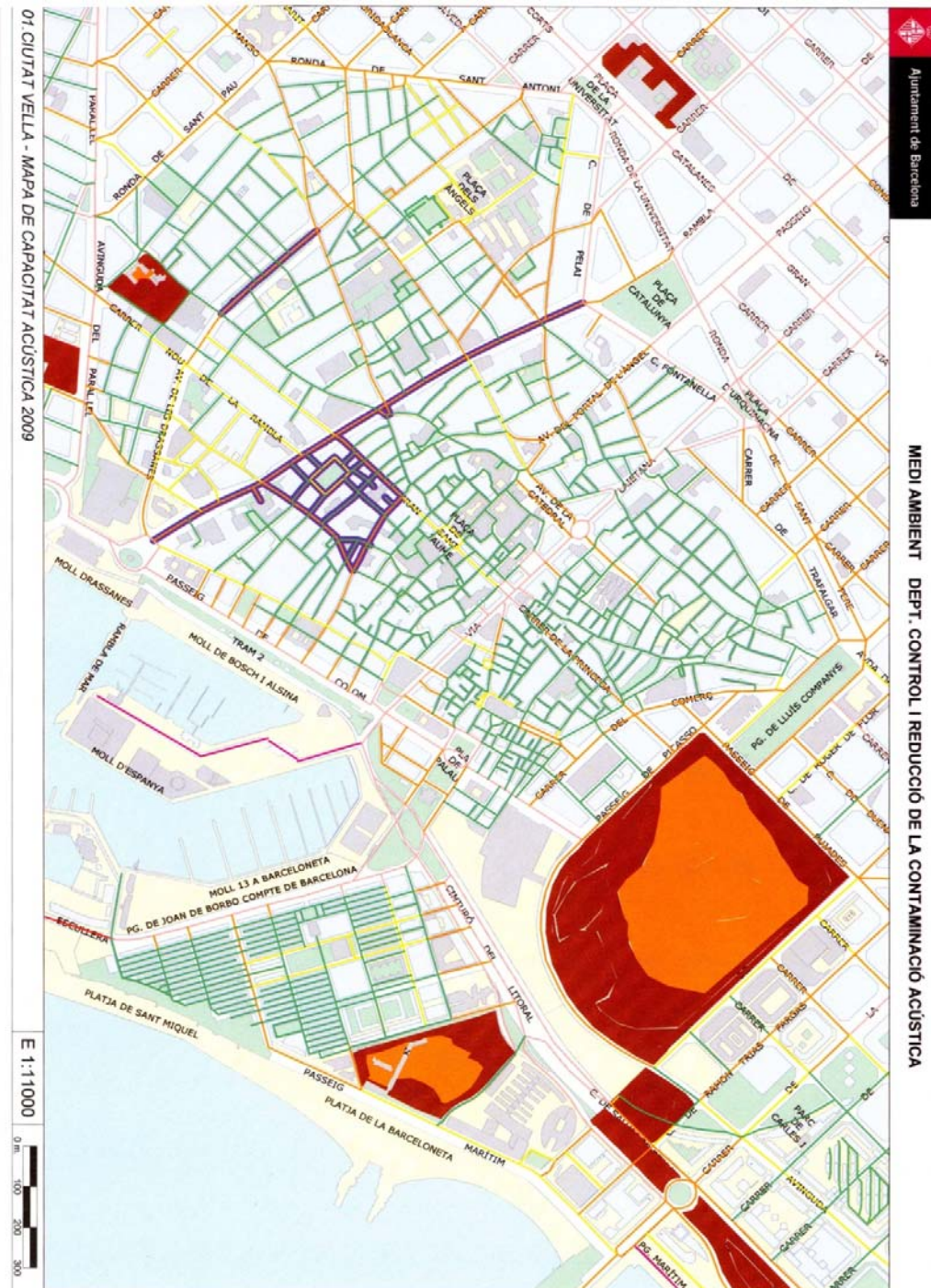
Cumplimiento de los valores límite de inmisión.





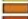
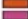







Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en las tablas de este anexo para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d, L_e y L_n, cuando los valores evaluados cumplan, en el periodo de evaluación de un año, lo siguiente:

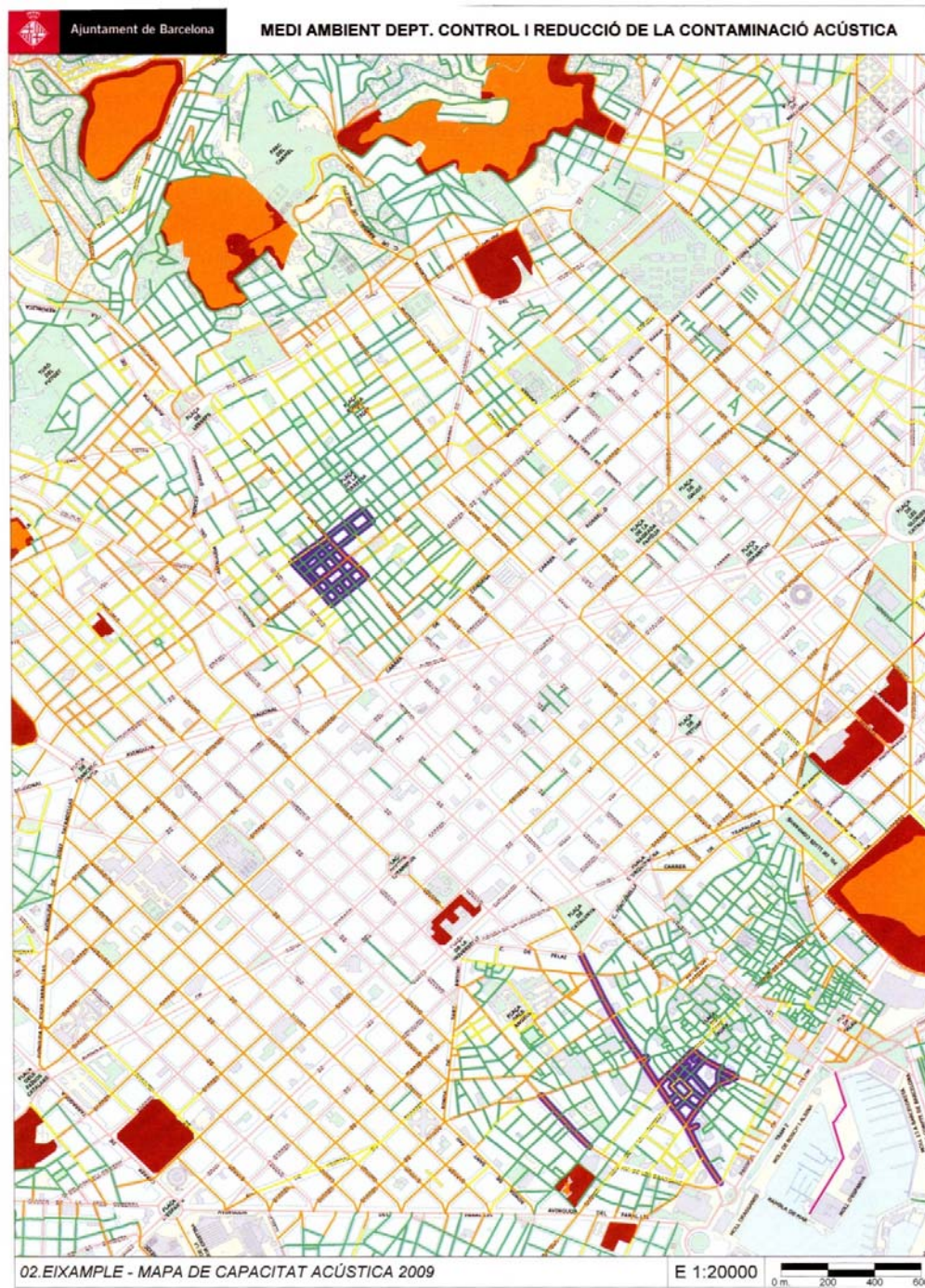
La media anual no supera los valores fijados en las tablas de este anexo.

El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB (A) los valores fijados en las tablas de este anexo.

Mapas de capacidad acústica de la ciudad de Barcelona.

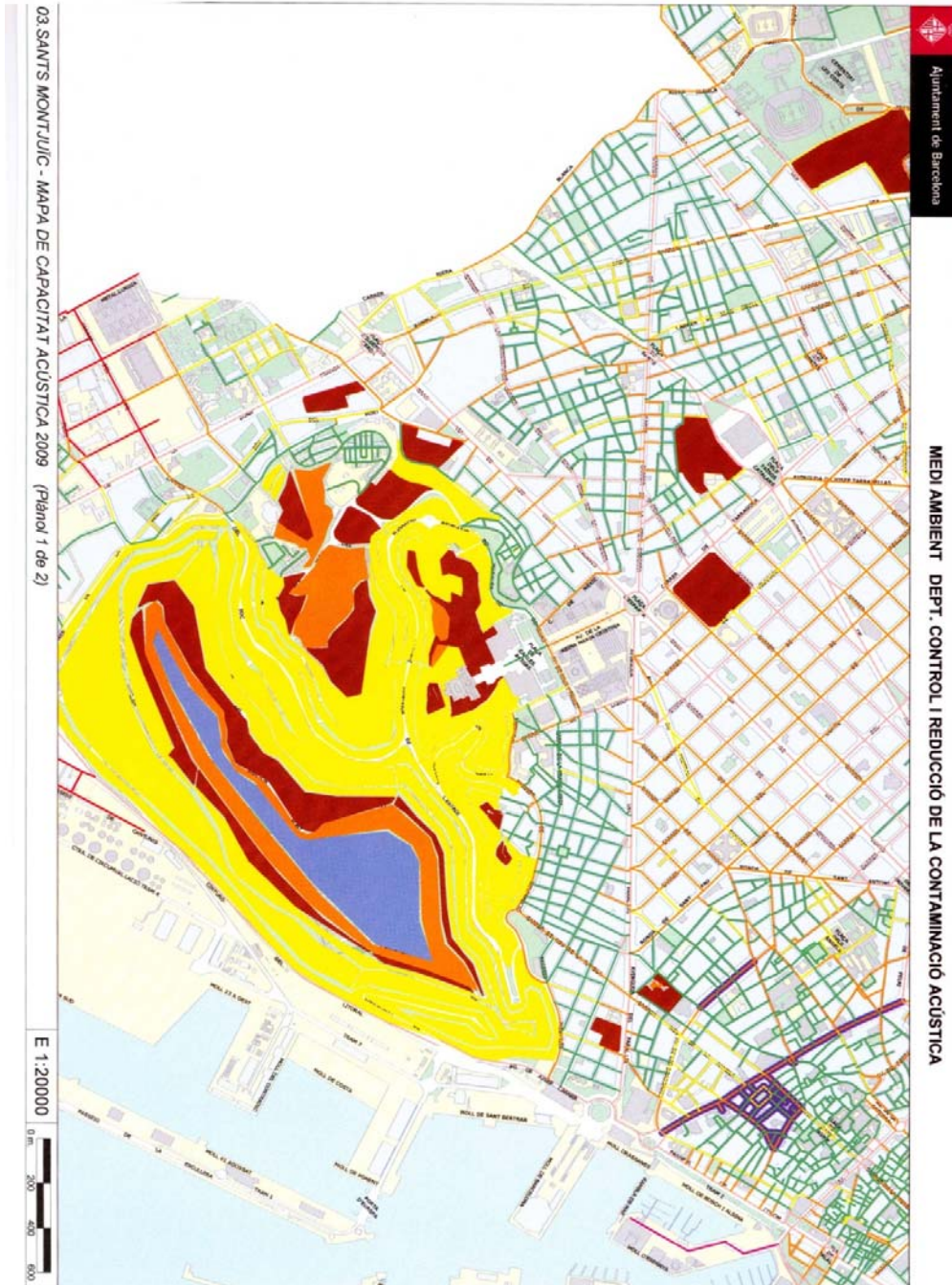


Zones de sensibilitat acústica	
	A1
	A1.1
	A1.2
	A2
	A4
	B1
	B2
	B3
	C1
	C2
	C3
	ZR
	ZQ



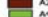


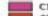









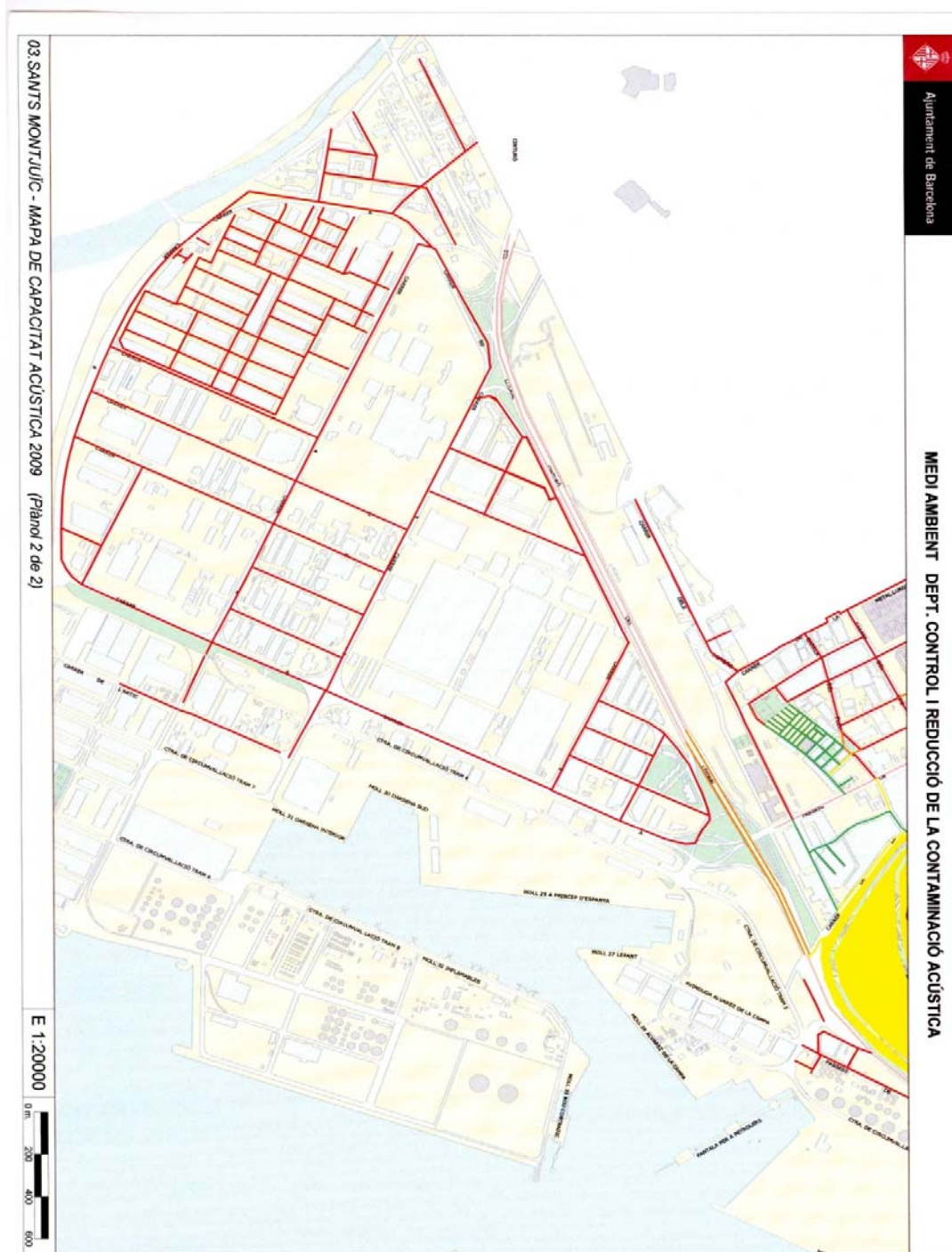
Zones de sensibilitat acústica

A1
A1.1
A1.2
A2
A4
B1
B2
B3
C1
C2
ZR
ZQ



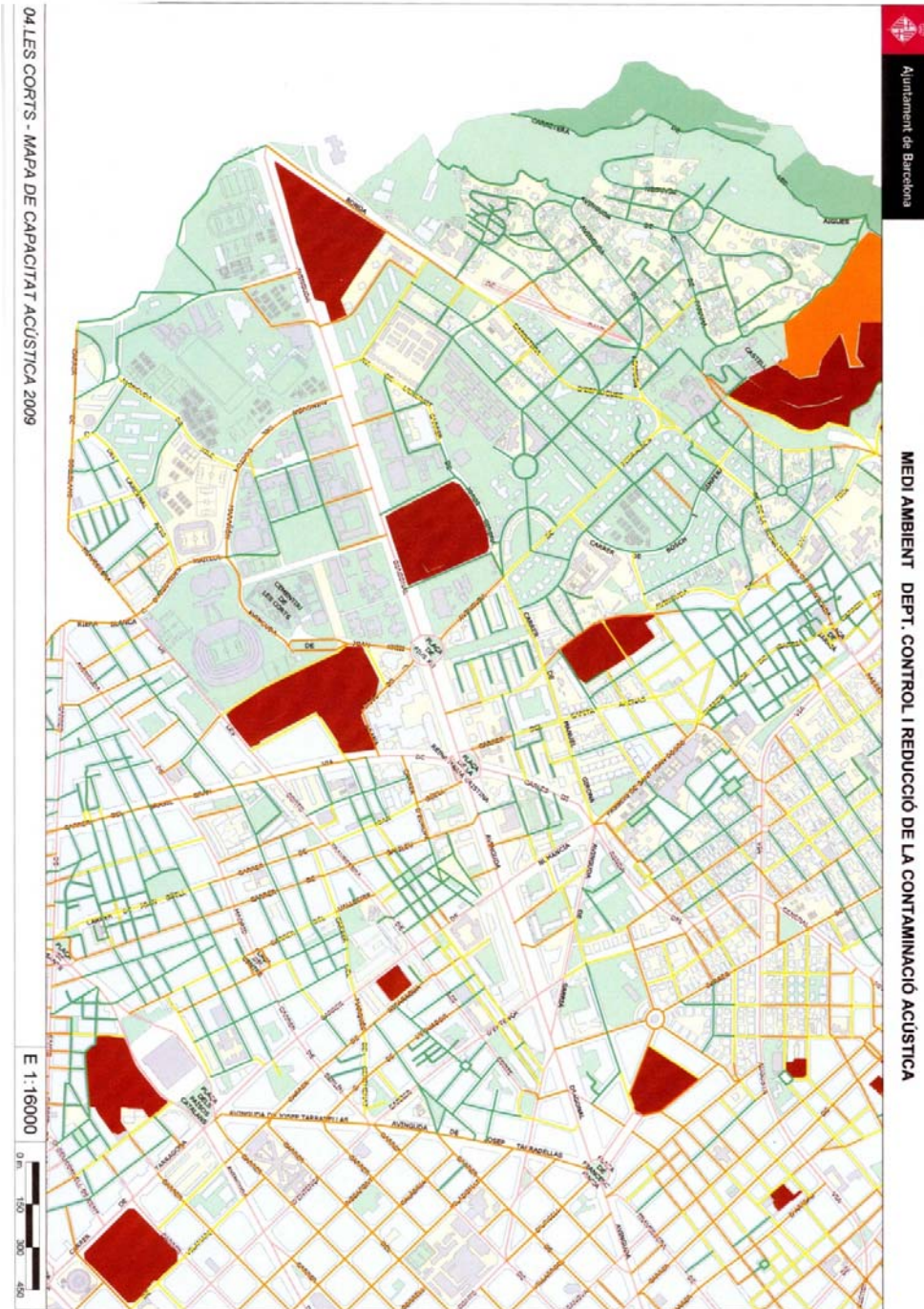
Zones de sensibilitat acústica

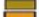

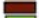


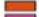
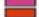





	A1
	A1.1
	A1.2
	A2
	A4
	B1
	B2
	B3
	C1
	C2
	C3
	ZR
	ZQ

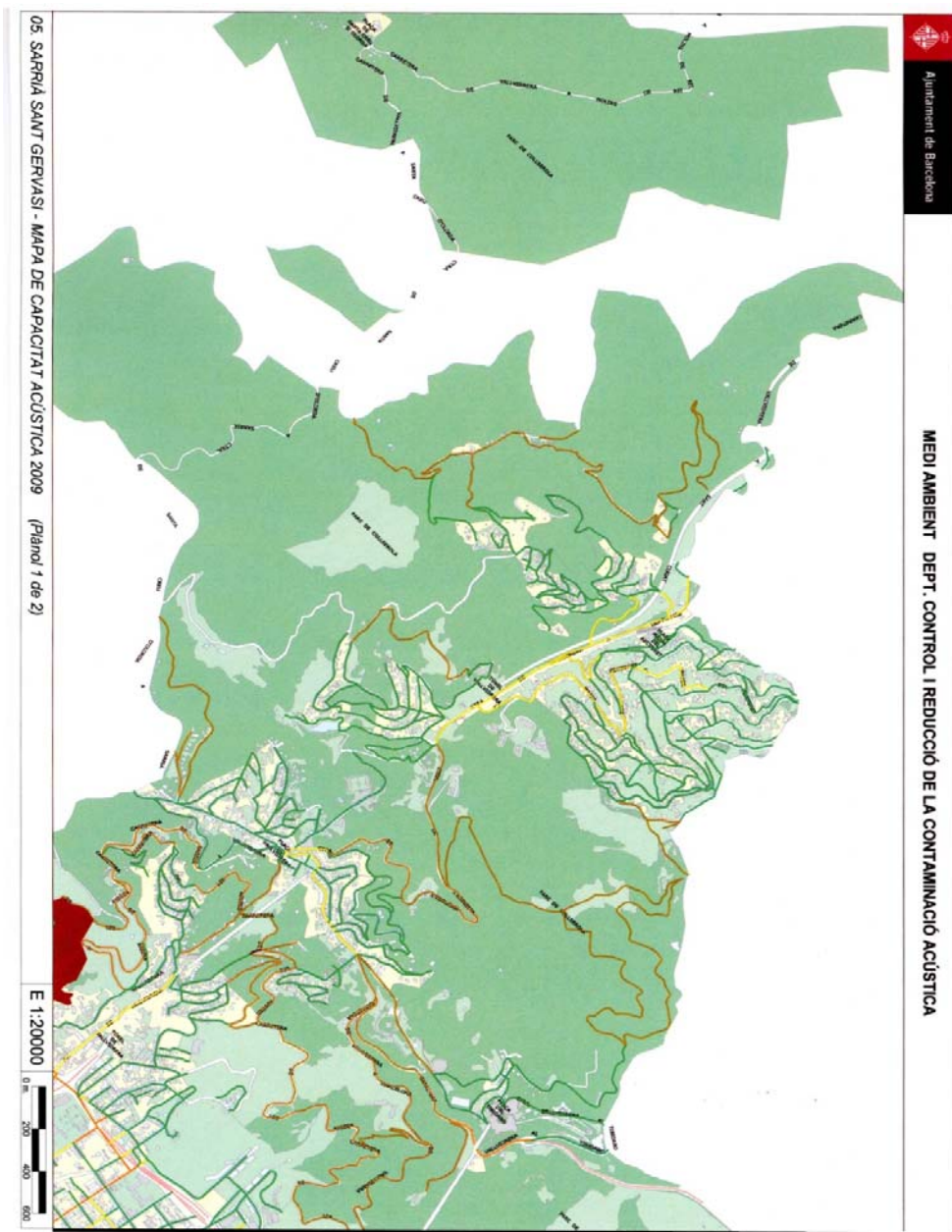


Zones de sensibilitat acústica

A1
A1.1
A1.2
A2
A3
A4
B1
B2
C1
C2
NR
N2

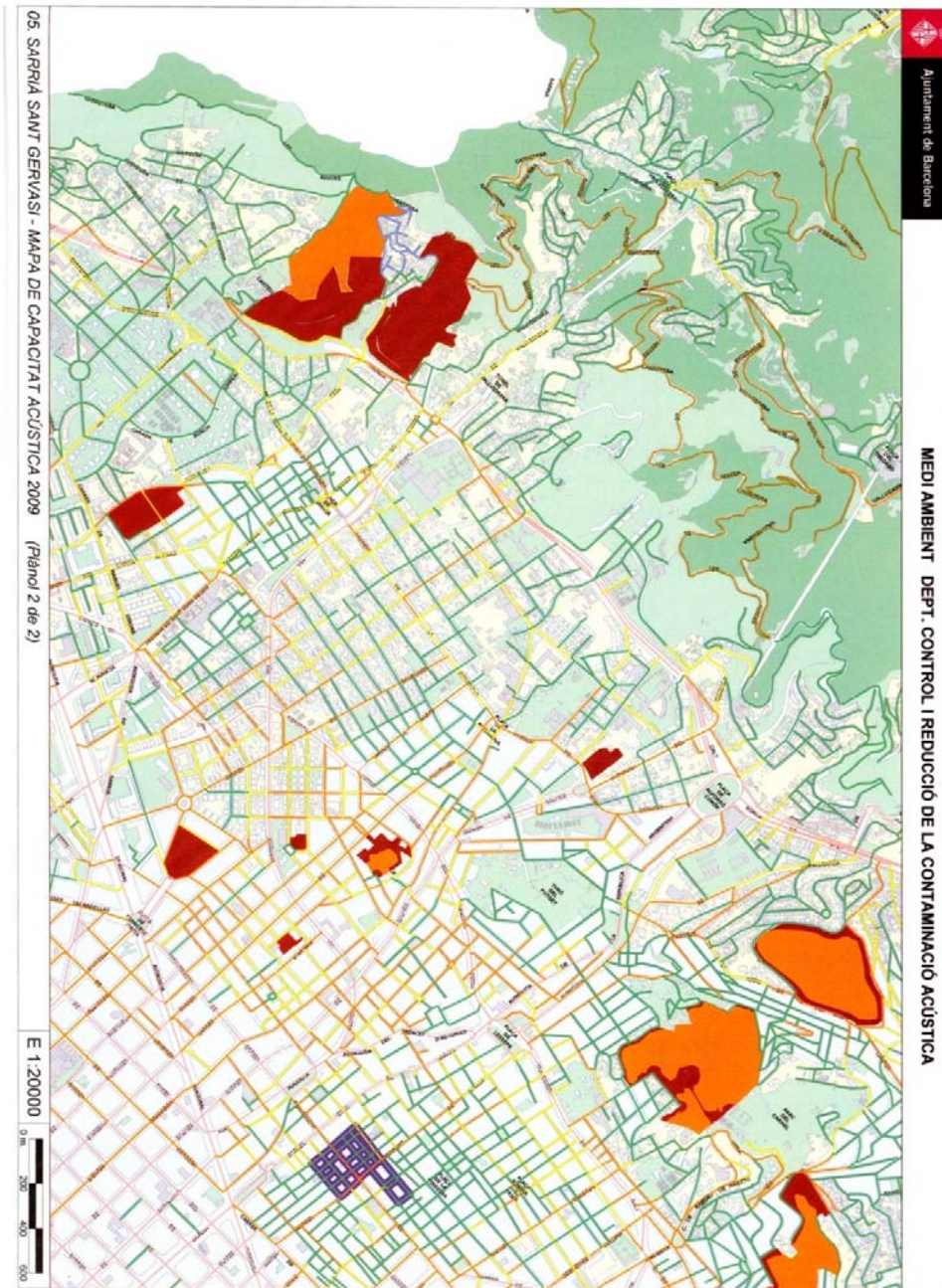


Zones de sensibilitat acústica	
	A1
	A1.1
	A1.2
	A2
	A4
	B1
	B2
	B3
	C1
	C2
	ZR
	ZQ



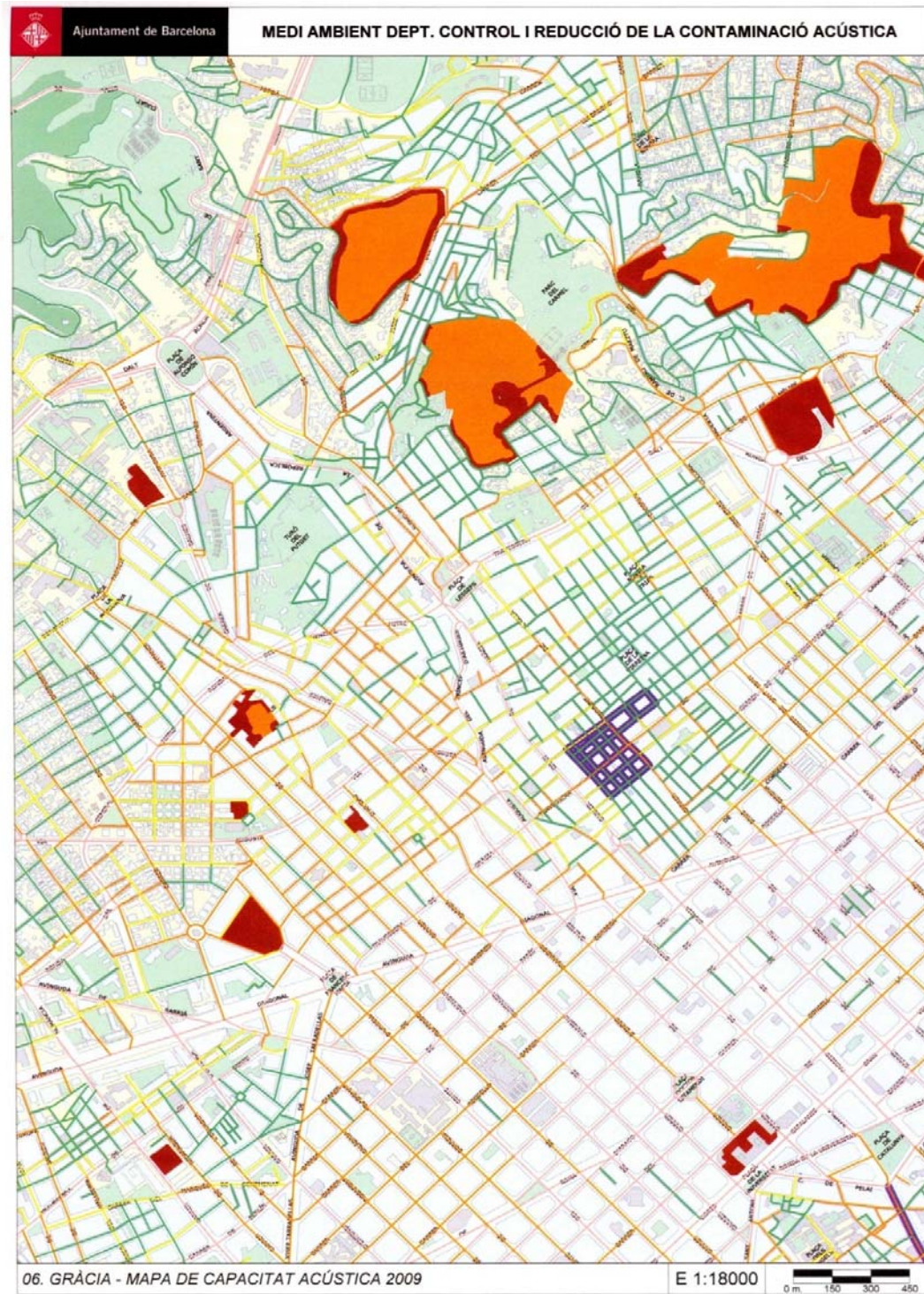
Zones de sensibilitat acústica

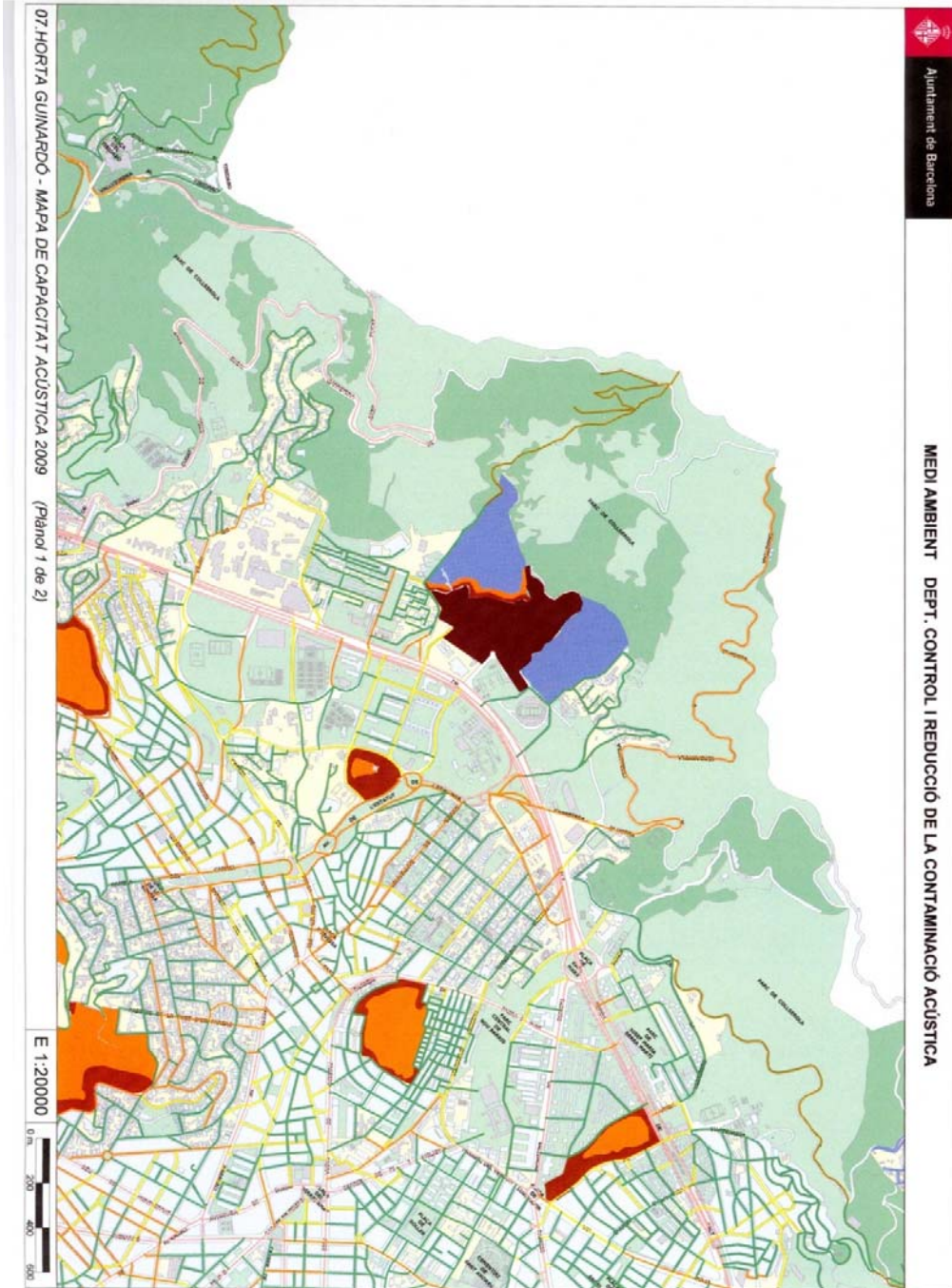
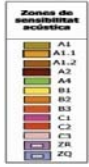
A1
A1.1
A1.2
A2
A4
B1
B2
B3
C1
C2
C3
ZR
ZQ



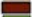
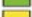

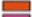
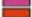








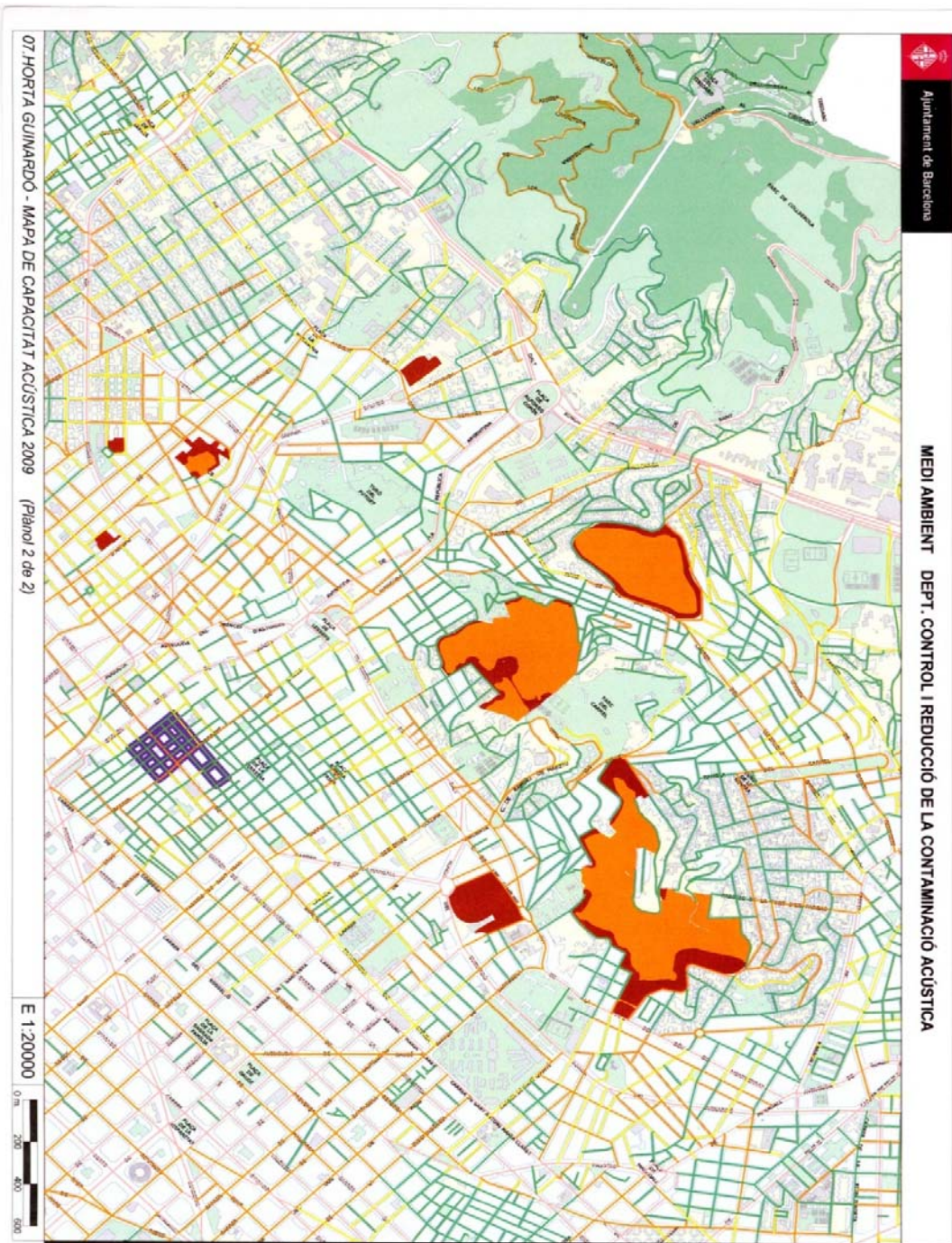
Zones de sensibilitat acústica



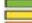
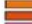









	A1
	A1.1
	A1.2
	A2
	A4
	B1
	B2
	B3
	C1
	C2
	C3
	ZR
	ZQ

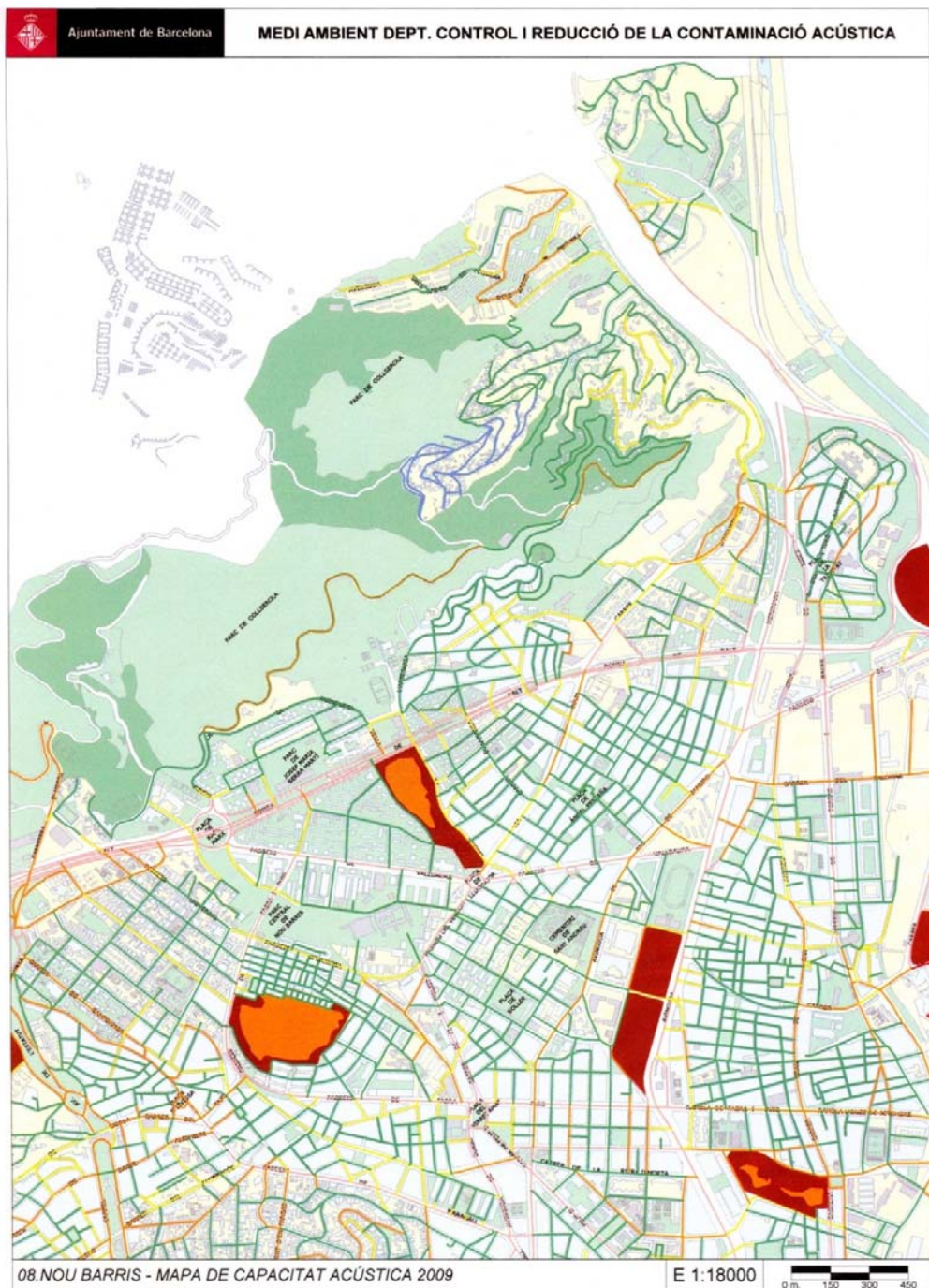




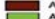
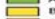

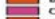
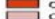
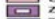







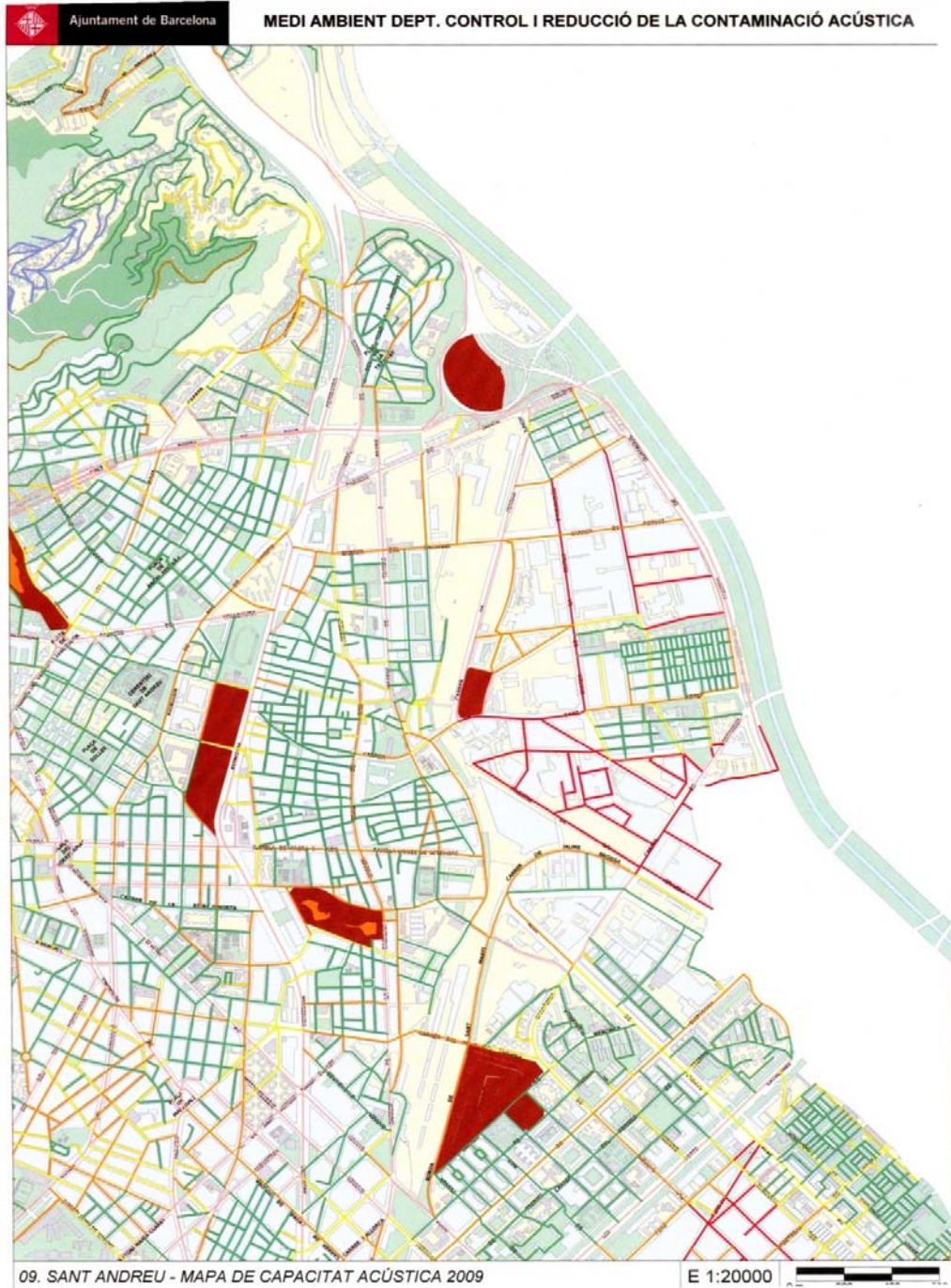
Zones de sensibilitat acústica	
	A1
	A1.1
	A1.2
	A2
	A4
	B1
	B2
	B3
	C1
	C2
	C3
	ZR
	ZQ





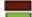
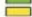

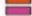
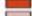






Zones de sensibilitat acústica	
	A1
	A1.1
	A1.2
	A2
	A3
	B1
	B2
	B3
	C1
	C2
	C3
	ZR
	ZQ

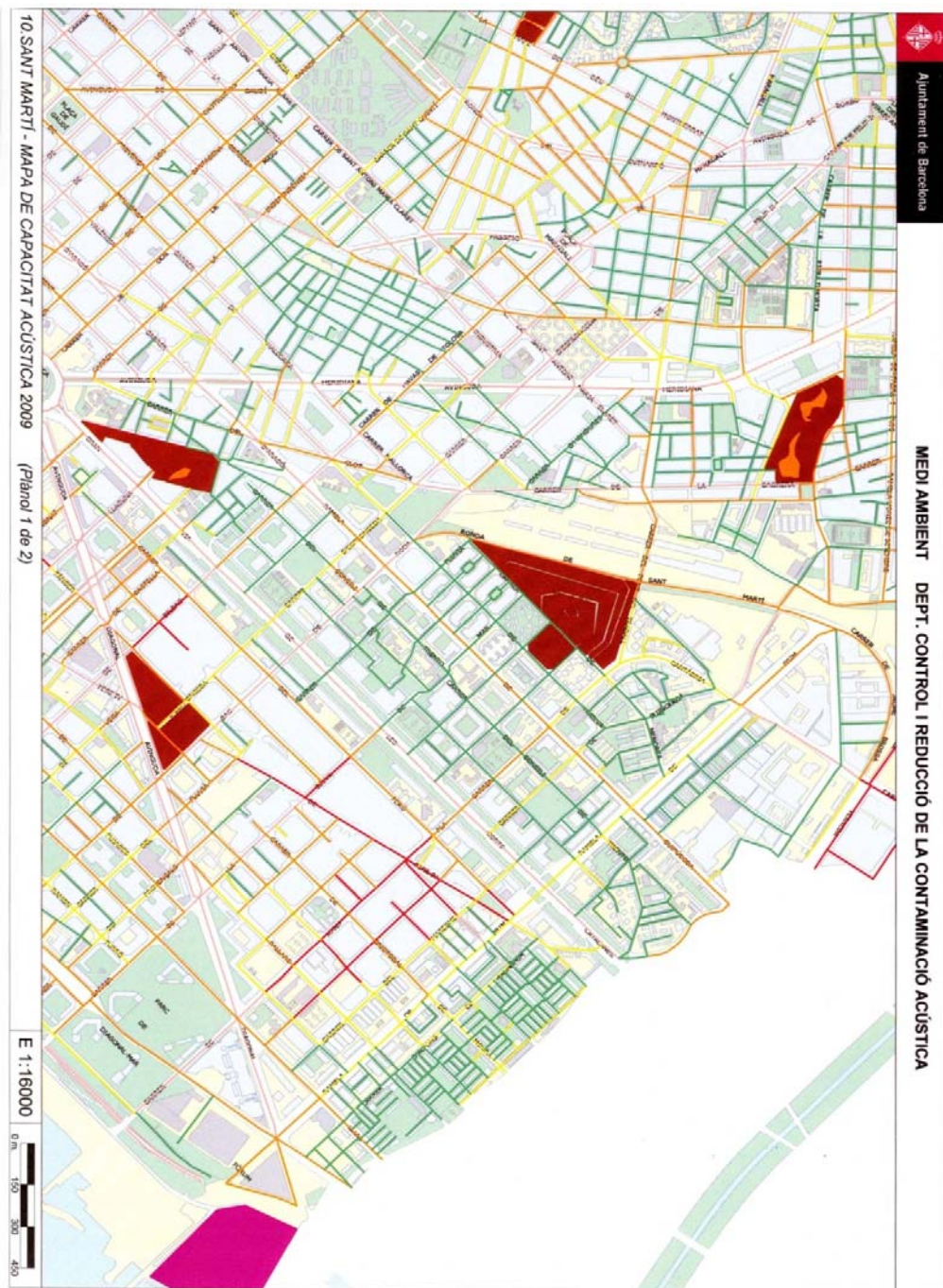


Zones de sensibilitat acústica	
	A1
	A1.1
	A1.2
	A2
	A4
	B1
	B2
	B3
	C1
	C2
	C3
	ZR
	ZQ
















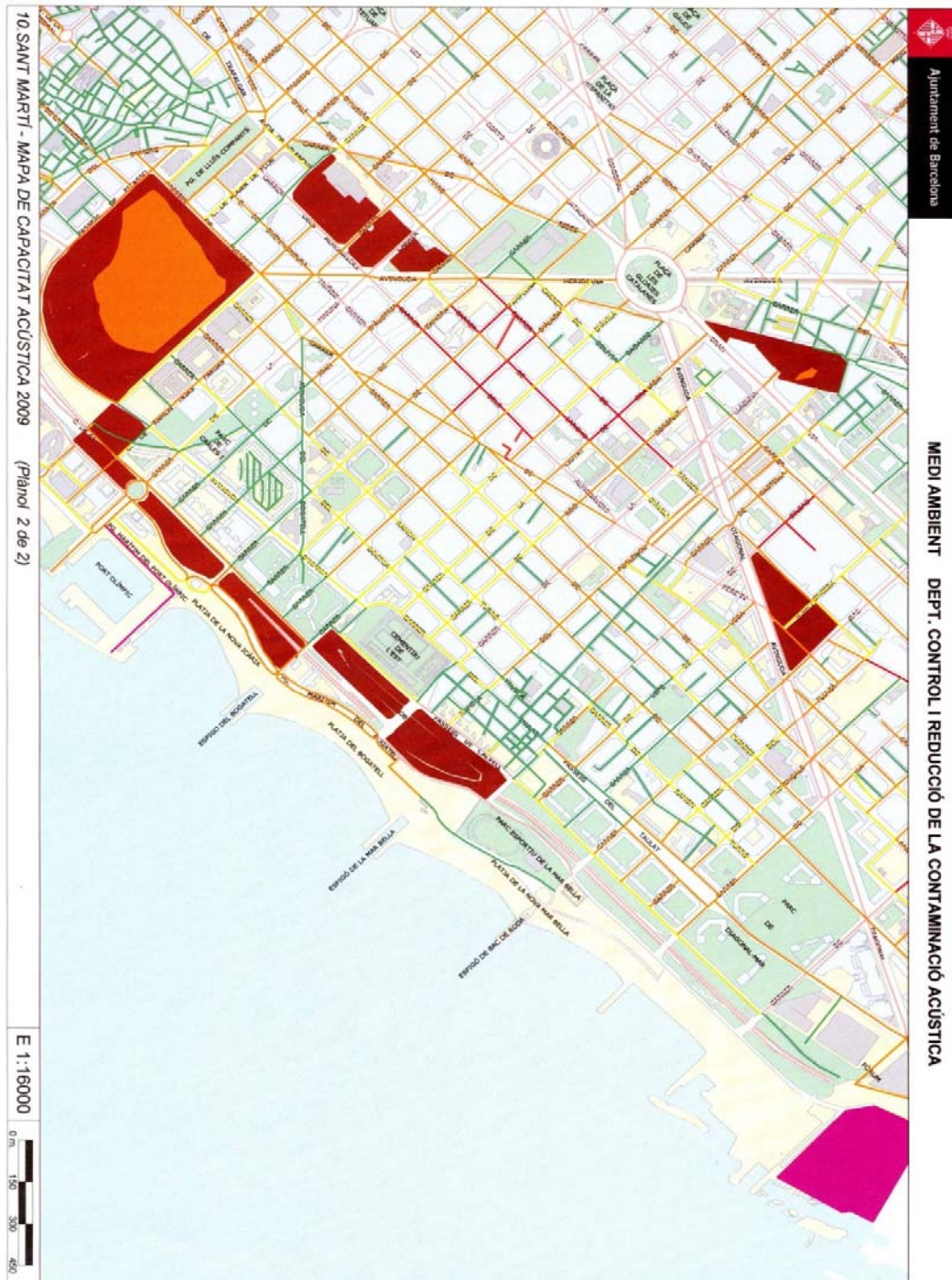
Zones de sensibilitat acústica

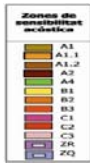
	A1
	A1.1
	A1.2
	A2
	A4
	B1
	B2
	B3
	C1
	C2
	C3
	ZR
	ZQ



Zones de sensibilitat acústica

	A1
	A1.1
	A1.2
	A2
	A4
	B1
	B2
	B3
	C1
	C2
	C3
	ZR
	ZQ





ANEXO II.4 Objetivos de calidad aplicables al espacio o ambiente interior habitable de edificaciones destinadas a viviendas, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales

Ámbito de aplicación

Este anexo es de aplicación en los niveles de ruido que se perciben en el espacio o ambiente interior de las viviendas, de los usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, originados por todos los emisores acústicos que inciden.

Objetivos de calidad aplicables en el espacio interior

En los espacios interiores se aplican los valores límite de inmisión, Ld, Le y Ln, resultantes del conjunto, de emisores acústicos que inciden en los espacios interiores.

Uso del edificio	Dependencias	Valores límite de inmisión		
		Ld (7.00 h - 21.00 h)	Le (21.00 h - 23.00 h)	Ln (23.00 h - 7.00 h)
Vivienda o uso residencial	Habitaciones de estar	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura, audición y exposición	35	35	35

Ld, Le y Ln = índices de inmisión de ruido en el periodo de día, tarde y noche evaluados durante un año.

Se establecen como objetivos de calidad acústica, sin perjuicio de lo que establece el apartado b), la no superación en el espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, uso residencial, oficinas, hospitalario, educativo o cultural, de los correspondientes valores de los índices de inmisión de ruido de la tabla.

Cuando en el espacio interior de las edificaciones a que se refiere el apartado anterior, localizadas en áreas urbanísticas consolidadas existentes, se superen los valores límite, el objetivo de calidad acústica será alcanzar los valores de los índices de inmisión de ruido de la tabla.

Determinación de los niveles de inmisión

Los niveles de inmisión se pueden determinar mediante métodos de cálculo (de acuerdo con lo que establece la normativa vigente) o medición.

Determinación por medición.

Se llevarán a cabo mediciones preliminares correspondientes a los episodios más representativos y significativos, según la fuente sonora que tenga mayor contribución en los niveles sonoros de la dependencia.

Las condiciones de medición son las siguientes:

Las mediciones se tienen que realizar en condiciones meteorológicas que no puedan alterar los resultados.

Las mediciones se tienen que hacer en dependencias sensibles al ruido (dormitorios, salas de estar, comedores, aulas escolares u otras dependencias asimilables), que se tienen que mantener totalmente cerradas durante la medición.

Se tienen que tomar tres posiciones de medición o más en función del tamaño de la dependencia. Los puntos de medición se escogen al azar, procurando mantener una distancia mínima entre ellos de 0,7 m. Las posiciones preferentes del punto de evaluación estarán, al menos, a 0,5 m de las paredes u otras superficies, a entre 1,2 m y 1,5 m de altura, y aproximadamente a 0,7 m de las

ventanas. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

En el momento de las mediciones, solo la operadora o como máximo otra persona pueden estar presentes en la dependencia donde se produce la inmisión del ruido.

Será preceptivo que antes y después de cada medición se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel, que garantice un margen de desviación no superior a 0,5 dB (A) respecto del valor de referencia inicial.

Evaluación

El periodo de evaluación es de un año.

A efectos de calcular medias a largo plazo, un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año medio con respecto a las circunstancias meteorológicas.

El valor del nivel de evaluación LAR se tiene que redondear con el incremento de 0,5 dB (A), y se tiene que tomar la parte entera como valor resultante.

Cumplimiento de los valores límite de inmisión aplicables al espacio o ambiente interior habitable.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla de este anexo para cada uno de los índices de inmisión de ruido, Ld, Le o Ln, cuando cumplan, en el periodo de evaluación de un año, lo siguiente:

La media anual no supera los valores fijados en la tabla de este anexo.

El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB (A) los valores fijados en la tabla de este anexo.

ANEXO II.5 Inmisión sonora en el ambiente exterior producida por las infraestructuras de transporte viario, ferroviario y marítimo

Àmbit de aplicació

Este anexo se aplica a los niveles de ruido producidos por el tráfico de los vehículos a motor y los trenes, que se evalúan en los receptores situados en sus entornos.

El ruido producido por funiculares y aéreos, y por talleres de reparación, instalaciones de producción de energía e instalaciones ferroviarias y portuarias similares, se asimila al ruido de las actividades.

Las infraestructuras ferroviarias que afecten al ambiente interior serán evaluadas como una actividad.

Valores límite de inmisión

Usos del suelo	Valores límite de inmisión en dB (A)			
	Periodo diurno (7.00 h - 21.00 h)	Periodo tarde (21.00 h - 23.00 h)	Periodo nocturno (23.00 h - 7.00 h)	LAF max*
ZONA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA ALTA (A)				
(A1) Espacios de interés natural y otros	55	55	45	80
(A1.1) Parques de especial protección acústica	55	55	45	80
(A1.2) Parques, jardines y playas	57	57	47	85
(A2) Predominio del suelo de uso sanitario, docente y cultural	55	55	45	80
(A4) Predominio del suelo de uso residencial	60	60	50	85
ZONA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA MODERADA (B)				
(B1) Coexistencia de suelo de uso residencial con actividades o infraestructuras de transporte existentes	65	65	55	85
(B2) Predominio del suelo de uso terciario diferente a (C1)	65	65	55	88

Usos del suelo	Valores límite de inmisión en dB (A)			
(B3) Áreas urbanizadas existentes afectadas por suelo de uso industrial	65	65	55	88
ZONA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA BAJA (C)				
(C1) Recreativos y de espectáculos	68	68	58	90
(C2) Predominio de suelo de uso industrial	70	70	60	90
(C3) Áreas del territorio afectadas por sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen	70	70	60	90

* LAFmax solamente es de aplicación al ruido que proviene de los trenes.

En los usos del suelo (C1) y (C2), el valor límite de inmisión en periodo de día, tarde y noche se incrementa en 5 dB (A) para las infraestructuras existentes.

Determinación de los niveles de inmisión

Los niveles de inmisión se pueden determinar mediante métodos de cálculo (de acuerdo con lo que establece la normativa vigente) o medición.

Determinación por medición.

Se tienen que llevar a cabo mediciones en continuo de larga duración, o mediciones de corta duración representativas, entre lunes y viernes, siempre que no sean festivos ni víspera de festivos.

Para las infraestructuras ferroviarias, además de los niveles de inmisión LAeq, es aplicable el nivel de inmisión máximo, LAFmax, que se determina llevando a cabo mediciones para cada tipología ferroviaria en función del escenario que se evalúa.

Las condiciones de medición son las siguientes:

Las mediciones se tienen que realizar en condiciones meteorológicas representativas del lugar donde se mide, la velocidad del viento en el punto de evaluación tendrá que ser inferior a 5 m/s, usando siempre los equipos con pantalla cortavientos y sobre un suelo firme supuestamente seco.

El emplazamiento de la medición dependerá del escenario que se tenga que evaluar:

En las edificaciones, el nivel de inmisión de ruido en el ambiente exterior se mide situando, siempre que sea posible, el micrófono en medio de la ventana completamente abierta de las dependencias de uso que sean sensibles al ruido (dormitorios, salas de estar, comedores, despachos de oficina, aulas escolares u otras dependencias asimilables).

En el resto de supuestos, se situará el micrófono entre 1,5 y 4 metros de altura sobre el nivel del suelo, y:

A pie de calle entre 0,5 y 2 metros de distancia de las fachadas con dependencias de uso sensible de los receptores.

En las zonas todavía no construidas pero destinadas a la edificación en el plano de emplazamiento de la fachada más expuesta al ruido.

Antes y después de cada medición, se tiene que realizar una verificación acústica de la cadena de medición con un calibrador de nivel que garantice un margen de desviación no superior a 0,5 dB (A) respecto del valor de referencia inicial.

Evaluación.

El periodo de evaluación es un día.

Evaluación mediante mediciones.

El nivel de evaluación se calcula mediante la expresión:

$L_{Ar} = L_{Aeq,T}$

donde:

$L_{Aeq,T}$ es el nivel de presión acústica continuo equivalente ponderado A, medido durante el periodo temporal de evaluación, T.

T = 840 minutos para el horario diurno, 120 minutos para el horario vespertino y 480 minutos para el horario nocturno.

El valor del nivel sonoro resultante, L_{Ar} y L_{AFmax} se tiene que redondear con el incremento de 0,5 dB (a), tomando la parte entera como valor resultante.

Para la determinación del nivel de evaluación se tiene que tener en cuenta el sonido incidente, es decir, no se tiene que recoger el sonido reflejado en el propio paramento vertical.

Cumplimiento de los valores límite de inmisión.

Se considera que se respetan los valores límite de inmisión de ruido, establecidos en la tabla de este anexo en el periodo de evaluación, cuando los niveles de evaluación cumplen lo siguiente:

Ningún nivel de evaluación L_{AR} del periodo de evaluación supera los valores fijados en la tabla de este anexo.

Con respecto a las infraestructuras ferroviarias, además de lo establecido en el apartado anterior, la media energética del valor L_{AFmax} de cada una de las tipologías ferroviarias no supera los valores fijados en la tabla de este anexo.

ANEXO II.6 Inmisión sonora en el ambiente exterior producida por las infraestructuras aeroportuarias

Ámbito de aplicación

Este anexo es de aplicación en los niveles de ruido producidos por el tráfico de los aviones y helicópteros y se evalúa en los receptores situados en sus entornos.

A las actividades aeroportuarias de reparación, de servicios, mantenimiento y logística, o similares, se les aplica los valores límite de inmisión de las actividades.

Valores límite de inmisión

Usos del suelo	Valores límite de inmisión en dB (A)				
	Periodo diurno (7.00 h - 21.00 h)	Periodo vespertino (21.00 h - 23.00 h)	Periodo nocturno (23.00- 7.00 h)	LAFma x*	LAFm ax**
ZONA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA ALTA (A)					
(A1) Espacios de interés natural y otros	55	55	45	80	80
(A1.1) Parques de protección acústica especial	55	55	45	80	70
(A1.2) Parques, jardines y playas	57	57	47	80	70
(A2) Predominio del suelo de uso sanitario, docente y cultural	55	55	45	80	70
(A4) Predominio del suelo de uso residencial	60	60	50	85	75
ZONA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA MODERADA (B)					
(B1) Coexistencia de suelo de uso residencial con actividades o infraestructuras de transporte existentes	65	65	55	85	75

Usos del suelo	Valores límite de inmisión en dB (A)				
(B2) Predominio del suelo de uso terciario diferente a (C1)	65	65	55	88	78
(B3) Áreas urbanizadas existentes afectadas por suelo de uso industrial	65	65	55	88	78
ZONA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA BAJA (C)					
(C1) Recreativos y de espectáculos	68	68	58	90	80
(C2) Predominio de suelo de uso industrial	70	70	60	90	80
(C3) Áreas del territorio afectadas por sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen	70	70	60	90	80

L AFmax* = índice del nivel máximo de inmisión para la evaluación de ruido producido por aviones.

L AFmax** = índice del nivel máximo de inmisión para la evaluación de ruido producido por helicópteros.

En los usos de suelo (C1) y (C2), el valor límite de inmisión LAR se incrementa en 5 dB (A) para las infraestructuras existentes.

En los usos de suelo (A2), (A4), (B2), (C1) y (C2), el valor límite de inmisión LAR se incrementa en 5 dB (A) para las infraestructuras existentes.

Determinación de los niveles de inmisión

Los niveles de inmisión se pueden determinar mediante métodos de cálculo (de acuerdo con lo que establece la normativa vigente) o medición.

Determinación por mediciones.

Se tienen que llevar a cabo mediciones en continuo de larga duración o mediciones de corta duración representativas.

El nivel de inmisión máximo, LAFmax se determina llevando a cabo mediciones de un mínimo de cinco sobrevuelos en el caso de aviones y de un sobrevuelo en el caso de helicópteros, aumentando su número según el escenario que se evalúa y la tipología de los sobrevuelos.

Las condiciones de medición son las siguientes:

Las mediciones se tienen que llevar a cabo en condiciones meteorológicas representativas del lugar donde se mide, la velocidad del viento en el punto de evaluación tiene que ser inferior a 5 m/s, y hay que usar siempre los equipos con pantalla cortavientos y situarse sobre un suelo firme supuestamente seco.

El emplazamiento de la medición se tiene que determinar según el escenario que se tenga que evaluar:

En las edificaciones, el nivel de inmisión de ruido en el ambiente exterior se mide situando, siempre que sea posible, el micrófono en el centro de la ventana completamente abierta de las dependencias de uso sensibles al ruido (dormitorios, salas de estar, comedores, aulas escolares u otras dependencias asimilables).

En los otros supuestos, se tiene que situar el micrófono entre 1,5 y 4 metros de altura sobre el nivel del suelo, y:

A pie de calle, entre 0,5 y 2 metros de distancia de las fachadas con dependencias de uso sensible de los receptores.

En las zonas todavía no construidas pero destinadas a la edificación, en el plano de emplazamiento de la fachada más expuesta al ruido.

Antes y después de las mediciones, se tiene que realizar una verificación acústica de la cadena de medición usando un calibrador acústico que garantice un margen de desviación no superior a 0,5 dB (A) respecto del valor de referencia inicial.

Evaluación

El periodo de evaluación es un día.

Evaluación mediante mediciones.

El nivel de evaluación se calcula mediante la expresión:

$L_{Ar} = L_{Aeq,T}$

donde:

$L_{Aeq,T}$ es el nivel de presión acústica continuo equivalente ponderado A, medido durante el periodo temporal de evaluación, T.

T = 840 minutos para el horario diurno, 120 minutos para el horario vespertino y 480 minutos para el horario nocturno.

El valor del nivel sonoro resultante, L_{Ar} y L_{AFmax} se tiene que redondear con el incremento de 0,5 dB (A), tomando la parte entera como valor resultante.

Para determinar el nivel de evaluación, hay que tener en cuenta el sonido incidente, es decir, no se tiene que contemplar el sonido reflejado en el propio paramento vertical.

Cumplimiento de los valores límite de inmisión

Se considera que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en la tabla de este anexo cuando los niveles de evaluación cumplen, en el periodo de evaluación, lo siguiente:

Ningún nivel de evaluación L_{AR} del periodo de evaluación supera los valores fijados en la tabla de este anexo.

El valor diario L_{AFmax} no supera el valor fijado como índice de ruido en la tabla de este anexo, L_{AFmax}^* para aviones y L_{AFmax}^{**} para helicópteros.

ANEXO II.7 Medida del ruido producido por las actividades, incluidas las derivadas de las relaciones de vecindario

EL AMBIENTE EXTERIOR

Ámbito de aplicación

A los efectos de esta ordenanza, se entiende por ruido producido en el ambiente exterior el ruido que proviene de uno o varios emisores acústicos que inciden en el medio exterior de los receptores.

Se entiende por ruido producido por la vecindad el que proviene de las actividades domésticas, del funcionamiento de los electrodomésticos, los aparatos, los instrumentos musicales o acústicos, de los animales domésticos, las voces, los cantos, los gritos u otros orígenes asimilables.

Valores límite de inmisión

En el ambiente exterior se aplican los valores límite de inmisión de la tabla siguiente:

Usos del suelo	Valores límite de inmisión en dB (A)		
	Periodo diurno (7.00 h - 21.00 h)	Periodo vespertino (21.00 h - 23.00 h)	Periodo nocturno (23.00 h - 7.00 h)
ZONA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA ALTA (A)			
(A1) Espacios de interés natural y otros	50	50	40
(A1.1) Parques de protección acústica especial	50	50	40
(A1.2) Parques, jardines y playas	52	52	42
(A2) Predominio del suelo de uso sanitario, docente y cultural	50	50	40
(A4) Predominio del suelo de uso residencial	55	55	45
ZONA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA MODERADA (B)			
(B1) Coexistencia de suelo de uso residencial con actividades o	60	60	50

Usos del suelo	Valores límite de inmisión en dB (A)		
infraestructuras de transporte existentes			
(B2) Predominio del suelo de uso terciario diferente a (C1)	60	60	50
(B3) Áreas urbanizadas existentes afectadas por suelo de uso industrial	60	60	50
ZONA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA BAJA (C)			
(C1) Recreativos y de espectáculos	63	63	53
(C2) Predominio de suelo de uso industrial	65	65	55
(C3) Áreas del territorio afectadas por sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen	65	65	55

Los patios interiores de manzana, patios de luz, patios de ventilación, patios de parcela y zonas donde no puedan acceder los vehículos, los valores límite de inmisión serán de 55 dB (A) en horario diurno y vespertino y 45 dB (A) en horario nocturno. En caso de que el nivel de ruido residual sea inferior a 50 dB (A) en periodo diurno o vespertino o 40 dB (A) en periodo nocturno no se podrá instalar ningún tipo de actividad que incremente más de 5 dB (A) el ruido de residual.

En el caso de las actividades ubicadas en las zonas (A1), (A1.1) y (A1.2) se tendrán que cumplir los valores límite de inmisión a 10 metros de la actividad.

En las zonas ZEPCA no se puede sobrepasar entre las 8.00 h y las 21.00 h un valor límite de inmisión LAr de 50 dB (A), y entre las 21.00 h y las 8.00 h un valor límite de inmisión LAr de 40 dBA. En estas zonas el valor límite de inmisión se considera el valor del ruido de fondo o ambiental más 6 dB (A).

En las zonas ZARE se tendrán que cumplir los valores límite de inmisión reflejados en el mapa de capacidad vigente.

En los casos en que no se aplique la corrección por ruido de fondo, cuando el ruido residual con la actividad ruidosa parada, valorado su LAeq, sea superior a los valores establecidos por esta ordenanza, el ruido residual será considerado como valor límite máximo admisible.

Condiciones de medición

Las condiciones de medición son las siguientes:

Las mediciones se tienen que realizar en condiciones meteorológicas representativas del lugar donde se mide, la velocidad del viento en el punto de evaluación tiene que ser inferior a 5 m/s, en ausencia de lluvia y usando siempre los equipos con pantalla cortaviento.

Cuando la finalidad de las mediciones sea la inspección y el control de actividades o del ruido de los vecinos, los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, tienen que facilitar a los inspectores el acceso a las instalaciones o fuentes de emisión de ruido y tienen que disponer su funcionamiento en las diferentes velocidades, cargas o marchas que indiquen estos inspectores, los cuales podrán presenciar todo el proceso operativo.

Las fuentes de ruido se tendrán que medir simultáneamente y en las condiciones de máxima emisión sonora, excepto cuando no sea posible y esté debidamente justificado.

El emplazamiento de la medición se tiene que determinar en función del escenario que se tenga que evaluar:

En las edificaciones, el nivel de inmisión de ruido en el ambiente exterior se mide situando, siempre que sea posible, el micrófono en medio de la ventana completamente abierta de las dependencias de uso sensibles al ruido.

En los otros supuestos, se tiene que situar el micrófono entre 1,5 y 4 metros de altura sobre el nivel del suelo, y:

Entre 0,5 y 2 metros de distancia de las fachadas con dependencias de uso sensible de los receptores.

En las zonas todavía no construidas pero destinadas a la edificación en el plano de emplazamiento de la fachada más expuesta al ruido.

Determinación de los niveles de inmisión

Los niveles de inmisión únicamente se podrán determinar mediante medición.

Las mediciones se pueden realizar en continuo durante todo el periodo de evaluación o mediante mediciones representativas:

En mediciones en continuo se medirá durante 30 minutos con la fuente en funcionamiento y, adicionalmente, habrá que tomar tres medidas de 3 minutos sin la fuente generadora de molestias.

El tiempo de integración mínimo en el caso de realizar mediciones representativas dependerá del tipo de ruido evaluado:

Para ruidos de tipo continuo se realizarán tres medidas de como mínimo 1 minuto con la fuente generadora de molestias en funcionamiento, LAeq, y tres medidas de mínimo 1 minuto sin la fuente en funcionamiento (ruido residual) - LAeqresid. Los valores obtenidos se considerarán válidos cuando la diferencia entre los valores extremos por cada fase de ruido sea menor o igual a 2 dB (A). El resultado es la media energética de los tres valores que cumplan esta condición.

Para ruidos de tipo variable se realizarán tres medidas de como mínimo 3 minutos con la fuente generadora de molestia en funcionamiento, LAeq, y tres medidas de mínimo 3 minutos sin la fuente en funcionamiento (ruido residual) - LAeqresid.. Los valores obtenidos se considerarán válidos cuando la diferencia entre los valores extremos por cada fase de ruido sea menor o igual a 2 dB (A). El resultado es la media energética de los tres valores que cumplan esta condición.

Para ruidos de tipo impulsivo se realizará como mínimo la medida de tres eventos, LAeq, y tres medidas de mínimo 1 minuto sin la fuente en funcionamiento (ruido residual) - LAeqresid.. Los valores obtenidos se considerarán válidos cuando la diferencia entre los valores extremos por cada fase de ruido sea menor o igual a 2 dB (A). El resultado es la media energética de los tres valores que cumplan esta condición.

Correcciones de nivel

Corrección por componentes de bajas frecuencias (Kf), tonales (Kt) e impulsivos (Ki)

Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes de baja frecuencia, de tonales emergentes, de impulsivos, o de cualquier combinación entre ellos, que provengan de la fuente que se evalúa se tiene que realizar una evaluación detallada del ruido por las tres medidas con la fuente en funcionamiento y por las tres medidas de ruido residual.

Las correcciones de nivel K únicamente son aplicables cuando se detectan como mínimo en dos de las tres medidas con la fuente en funcionamiento y no provengan del ruido residual.

El valor máximo de la corrección resultante de la suma $K_f + K_t + K_i$ no tiene que ser nunca superior a 9 dB.

Evaluación detallada de un ruido con presencia de componentes de baja frecuencia.

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se toma como procedimiento el siguiente de referencia:

Se tiene que medir, simultáneamente, el nivel de presión acústica con las ponderaciones frecuenciales A y C de la fuente que se tiene que evaluar y del ruido residual, de las bandas de tercio de octava de 20 a 160 Hz.

Por cada una de las tres medidas consideradas válidas, se calcula la diferencia entre los valores obtenidos:

$$L_f = L_{Ceq}(20 - 160 \text{ Hz}) - L_{Aeq}(20 - 160 \text{ Hz})$$

Si la diferencia $L_{Ceq}(20 - 160 \text{ Hz}) - L_{Aeq}(20 - 160 \text{ Hz})$ es menor a 20 dB, se considera que no hay componentes de baja frecuencia significativos. En caso contrario, se tiene que evaluar la importancia de la baja frecuencia en detalle, con el fin de conocer su contribución, de acuerdo con los siguientes apartados.

Obtención del nivel de baja frecuencia audible

A cada una de las bandas de tercio de octava comprendidas entre 20 y 160 Hz se les tiene que sustraer, al nivel medido sin ponderar, el umbral auditivo humano referenciado en la ISO 226:2003 (Tf).

Banda frecuencial	Nivel mínimo audible Tf (dB)
20 Hz	78,5
25 Hz	68,7
31,5 Hz	59,5
40 Hz	51,1
50 Hz	44,0
63 Hz	37,5
80 Hz	31,5
100 Hz	26,5
125 Hz	22,1
160 Hz	17,9

Obtención del contenido energético de baja frecuencia, LB

LB es el resultado de la suma energética de las bandas en que la diferencia obtenida en el apartado anterior es superior a 0.

Se determina la presencia o ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección Kf aplicando la tabla siguiente:

LB en dB	Kf
LB < 25 dB	0 dB
25 dB < LB < 35 dB	3 dB
LB > 35 dB	6 dB

Evaluación detallada de un ruido con presencia de componentes tonales emergentes.

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se toma el siguiente como procedimiento de referencia:

Se realiza el análisis espectral del ruido en bandas de un tercio de octava entre 20 y 10.000 Hz.

Por cada una de las tres medidas consideradas válidas, se calcula la diferencia:

$$L_t = L_f - L_s$$

donde:

L_f es el nivel de presión acústica de la banda f , que contiene el tono emergente.

L_s es la media aritmética de los niveles de la banda situada inmediatamente por encima y por debajo de f .

Se determina la presencia o ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección K_t aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencia de un tercio de octava	L_t en dB	Componente tonal K_t en dB
De 20 a 125 Hz	Si $L_t < 8$	Nula: 0
	Si $8 \leq L_t \leq 15$	Neta: 3
	Si $L_t > 15$	Fuerte: 6
De 160 a 400 Hz	Si $L_t < 5$	Nula: 0
	Si $5 \leq L_t \leq 8$	Neta: 3
	Si $L_t > 8$	Fuerte: 6
De 500 a 10.000 Hz	Si $L_t < 3$	Nula: 0
	Si $3 \leq L_t \leq 5$	Neta: 3
	Si $L_t > 5$	Fuerte: 6

En el supuesto de que haya más de un componente tonal emergente se adopta como valor del parámetro Kt el mayor de los que se han obtenido.

La corrección Kt se aplica cuando el componente tonal emergente sea audible según el umbral auditivo humano, que se tiene que referenciar en la norma ISO 226:2003 (Tf).

Banda frecuencial Hz	Nivel mínimo audible Tf dB	Banda frecuencial Hz	Nivel mínimo audible Tf dB
20	78,5	500	4,4
25	68,7	630	3,0
31,5	59,5	800	2,2
40	51,1	1.000	2,4
50	44,0	1.250	3,5
63	37,5	1.600	1,7
80	31,5	2.000	-1,3
100	26,5	2.500	-4,2
125	22,1	3.150	-6,0
160	17,9	4.000	-5,4
200	14,4	5.000	-1,5
250	11,4	6.300	6,0
315	8,6	8.000	12,6
400	6,2	10.000	13,9

Evaluación detallada de un ruido con presencia de componentes impulsivos.

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes impulsivos se toma como procedimiento de referencia el siguiente:

Se tiene que medir, simultáneamente, el nivel de presión acústica continua equivalente ponderado A, LAeq, y con la constante temporal impulso I, LAeq.

Por cada una de las tres medidas consideradas válidas, se calcula la diferencia entre los valores obtenidos:

$$Li = LAeq - LAeq$$

Se determina la presencia o la ausencia de componente impulsivo y el valor del parámetro de corrección Ki aplicando la tabla siguiente:

Li en dB	Componente impulsiva Ki en dB
Si $Li < 3$	Nula: 0
Si $3 \leq Li \leq 6$	Neta: 3
Si $Li > 6$	Fuerte: 6

Nivel de ruido residual

Se entiende por ruido residual de un entorno determinado el nivel sonoro de inmisión sin la contribución de la fuente o las fuentes que se evalúan.

Se puede determinar la contribución de una o diversas fuentes en un entorno determinado, corrigiendo el nivel de ruido residual.

Si el nivel sonoro de inmisión de un entorno, incluyendo la fuente o las fuentes que se evalúan, es superior a 10 dB (A) con respecto al nivel de ruido residual no se tiene que hacer ninguna corrección.

Si la diferencia es entre 3 y 10 dB (A) hay que hacer la corrección siguiente, siempre que no se tenga que aplicar ninguna corrección de nivel (K). En este último caso, las correcciones de nivel se sumarán directamente al valor resultante de la media energética de la fuente en funcionamiento:

$$LA_{eq,cor} = 10 \log \left(10^{LA_{eq}/10} - 10^{LA_{eq,resid}/10} \right)$$

donde:

LA_{eq} es el nivel de inmisión medido.

$LA_{eq,resid}$ es el nivel del ruido residual.

Si el nivel de la medición de la fuente que se evalúa es de menos de 3 dB (A) por encima del nivel de ruido residual, no se podrá aplicar esta corrección. Se tendrá que repetir, si es posible, la medición en un momento en que se incremente esta diferencia; en caso de no ser posible se especificarán claramente los valores obtenidos y los criterios de evaluación aplicados.

En caso de que se tengan que aplicar correcciones de nivel (K) los factores de corrección se sumarán directamente al valor resultante de la media energética de la fuente en funcionamiento.

Evaluación

El periodo de evaluación es de 30 minutos para el horario diurno, 30 minutos para el horario vespertino y 30 minutos para el horario nocturno.

LA_r es el nivel de evaluación que se calcula a partir de la expresión:

$$LA_r = 10 \log \left[\frac{1}{30} \left(T_{on} * 10^{\frac{LA_{eq,on}}{10}} + T_{off} * 10^{\frac{LA_{eq,off}}{10}} \right) \right]$$

donde:

$LA_{eq, on} = LA_{eq} + K_f + K_t + K_i$ o LA_{eqcor}

$LA_{eq, off} = LA_{eq, resid}$

Ton: tiempo, en minutos, en que la fuente generadora de ruido está en funcionamiento en los 30 minutos de evaluación.

Toff : tiempo, en minutos, en que la fuente generadora de ruido está parada en los 30 minutos de evaluación.

LA_{eq} : nivel de inmisión medido.

K_f , K_t , y K_i , son correcciones de nivel; estas correcciones no se aplican en la fase de ruido residual.

El valor del nivel de evaluación LAr se tiene que redondear con el incremento de 0,5 dB (A), y se tiene que tomar la parte entera como valor resultante.

Cumplimiento de los valores límite de inmisión

Se considera que se respetan los valores límite de inmisión de ruido cuando ocurre lo siguiente:

El valor del nivel de evaluación LAr no supera los valores fijados en la tabla de este anexo.

El LA_{eq} no supera en más de 10 dB (A) el nivel de ruido residual.

Comprobación de funcionamiento del equipo

Antes y después de cada medición, se tiene que realizar una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador acústico que garantice un margen de desviación no superior a $\pm 0,5$ dB (A) respecto del valor de referencia inicial. Los equipos de medida tienen que pasar los controles metrológicos legalmente establecidos.

EL AMBIENTE INTERIOR

Ámbito de aplicación

A los efectos de esta ordenanza, se entiende por ruido producido en el ambiente interior el ruido que proviene de uno o varios emisores acústicos situados en el edificio mismo, en edificios contiguos al receptor o cuando hay una transmisión de vía estructural.

Se entiende por ruido producido por la vecindad el que proviene de las actividades domésticas, del funcionamiento de los electrodomésticos, los aparatos, los instrumentos musicales o acústicos, de los animales domésticos, las voces, los cantos, los gritos u otros orígenes asimilables.

Valores límite de inmisión

En el ambiente interior se aplican los valores límite de inmisión de la tabla siguiente:

Uso del local	Dependencias	Valor límite de inmisión		
		Periodo diurno (7.00 h - 21.00 h)	Periodo vespertino (21.00 h - 23.00 h)	Periodo nocturno (23.00 h - 7.00 h)
Residencial	Zonas de estancia	35	35	30
	Dormitorios	30	30	25*
	Zonas de servicios (cocinas, baños, etcétera)	40	40	30
Administrativo y de oficinas	Despacho profesional	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorio	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35

Uso del local	Dependencias	Valor límite de inmisión		
	Salas de lectura, de audición y exposición	30	30	30

* Para las actividades existentes, es decir, las actividades con licencia o que iniciaron el trámite de licencia antes del 17/11/2009, el valor límite de inmisión se incrementará en 3 dB(A) hasta el 17/11/2011.

En el funcionamiento de las puertas de garaje, los ascensores, las puertas metálicas de actividades y otros dispositivos similares, el valor de LAFmax medido en el acontecimiento más desfavorable no podrá ser superior a 45 dB (A).

El ruido producido por las actividades y la vecindad no podrá provocar, en locales comerciales y similares, niveles superiores a los 45 dB (A) de LAeq, ni en locales de uso industrial superar los 55 dB (A) de LAeq.

En los casos en que no se aplique la corrección por ruido de fondo, cuando el ruido residual con la actividad ruidosa parada, valorado por su LAeq, sea superior a los valores establecidos por esta ordenanza, el ruido residual será considerado como valor límite máximo admisible.

Condiciones de medición

Las condiciones de medición son las siguientes:

Las mediciones se tienen que realizar en condiciones meteorológicas normales y en ausencia de lluvia, para no alterar los resultados.

Cuando la finalidad de las mediciones sea la inspección y el control de actividades o del ruido de los vecinos, los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, tienen que facilitar a los inspectores acceder a las instalaciones o fuentes de emisión de ruido y tienen que disponer su funcionamiento en las diferentes velocidades, cargas o marchas que indiquen estos inspectores, los cuales podrán presenciar todo el proceso operativo.

Las fuentes de ruido se tendrán que medir en las condiciones de máxima emisión sonora, excepto cuando no sea posible y esté debidamente justificado.

Las mediciones se tienen que llevarán cabo en dependencias sensibles al ruido (dormitorios, salas de estar, comedores, despachos, oficinas, aulas escolares u otras dependencias asimilables), que se tienen que mantener totalmente cerradas.

Las mediciones se tienen que realizar en el punto del recinto donde el ruido sea más molesto. Si el grado de molestia es similar en toda la dependencia, se medirá desde el centro del recinto. La posición del punto de medida tiene que estar como mínimo a 0,5 m de las paredes o de otras superficies, entre 1,2 m y 1,5 m de altura y aproximadamente a 0,7 m de las ventanas.

En el momento de las mediciones, solamente la operadora o como máximo otra persona tienen que estar presentes en la dependencia donde se produce la inmisión del ruido.

Determinación de los niveles de inmisión

Los niveles de inmisión únicamente se podrán determinar mediante medición.

Las mediciones se pueden realizar en continuo durante todo el periodo de evaluación o mediante mediciones representativas:

En mediciones en continuo se medirá durante 30 minutos con la fuente en funcionamiento y, adicionalmente, habrá que tomar tres medidas de 3 minutos sin la fuente generadora de molestias.

El tiempo de integración mínimo en el caso de realizar mediciones representativas dependerá del tipo de ruido evaluado:

Por ruidos de tipo continuo se realizarán tres medidas de como mínimo 1 minuto con la fuente generadora de molestias en funcionamiento, LAeq, y tres medidas de mínimo 1 minuto sin la fuente en funcionamiento (ruido residual) - LAeqresid. Los valores obtenidos se considerarán válidos cuando la diferencia entre los valores extremos por cada fase de ruido sea menor o igual a 2 dB (A). El resultado es la media energética de los tres valores que cumplan esta condición.

Por ruidos de tipo variable se realizarán tres medidas de como mínimo 3 minutos con la fuente generadora de molestia en funcionamiento, LAeq, y tres medidas de mínimo 3 minutos sin la fuente en funcionamiento (ruido residual) - LAeqresid. Los valores obtenidos se considerarán válidos cuando la diferencia entre los valores extremos por cada fase de ruido sea menor o igual a 2 dB (A). El resultado es la media energética de los tres valores que cumplan esta condición.

En el caso de puertas de garaje, los ascensores, las puertas metálicas de actividades y otros dispositivos que causen ruido impulsivo se realizará como mínimo la medida de tres eventos, LAeq, y tres medidas de mínimo 1 minuto sin la fuente en funcionamiento (ruido residual), LAeqresid. El valor que se comparará con el valor límite de inmisión máximo establecido en el punto 2.2 será el valor más alto de las tres mediciones del acontecimiento.

En el caso de las puertas de garaje, los ascensores, las puertas metálicas de actividades y otros dispositivos que provoquen ruido impulsivo, se llevarán a cabo tres mediciones del acontecimiento y tres medidas de ruido de fondo de un minuto. El valor que se comparará con el valor límite de inmisión máximo establecido en el punto 2.2 será el valor más alto de las tres mediciones del acontecimiento.

Correcciones de nivel

Corrección por componentes de bajas frecuencias (Kf), tonales (Kt), e impulsivos (Ki).

Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes de baja frecuencia, de tonales emergentes, de impulsivos, o de cualquier combinación entre ellos, que provengan de la fuente que se evalúa se tiene que realizar una evaluación detallada del ruido por las tres medidas con la fuente en funcionamiento y por las tres medidas de ruido residual.

Las correcciones de nivel K únicamente son aplicables cuando se detectan como mínimo en dos de las tres medidas con la fuente en funcionamiento y no provengan del ruido residual.

El valor máximo de la corrección resultante de la suma $K_f + K_t + K_i$ no tiene que ser nunca superior a 9 dB.

Evaluación detallada de un ruido con presencia de componentes de baja frecuencia.

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se toma como procedimiento de referencia el siguiente:

Se tiene que medir, simultáneamente, el nivel de presión acústica con las ponderaciones frecuenciales A y C de la fuente que se tiene que evaluar y del ruido residual, de las bandas de tercio de octava de 20 a 160 Hz.

Por cada una de las tres medidas consideradas válidas, se calcula la diferencia entre los valores obtenidos:

$$L_f = L_{Ceq}(20-160 \text{ Hz}) - L_{Aeq}(20 - 160 \text{ Hz})$$

Si la diferencia $L_{Ceq}(20 - 160 \text{ Hz}) - L_{Aeq}(20 - 160 \text{ Hz})$ es menor a 20 dB, se considera que no hay componentes de baja frecuencia significativos. En caso contrario, se tiene que evaluar la importancia de la baja frecuencia en detalle, con el fin de conocer su contribución, de acuerdo con los siguientes apartados.

Obtención del nivel de baja frecuencia audible

A cada una de las bandas de tercio de octava comprendidas entre 20 y 160 Hz se les tiene que sustraer, al nivel medido sin ponderar, el umbral auditivo humano referenciado en la ISO 226:2003 (Tf).

Banda frecuencial	Nivel mínimo audible Tf (dB)
20 Hz	78,5
25 Hz	68,7
31,5 Hz	59,5
40 Hz	51,1
50 Hz	44,0
63 Hz	37,5
80 Hz	31,5
100 Hz	26,5
125 Hz	22,1

Banda frecuencial	Nivel mínimo audible Tf (dB)
160 Hz	17,9

2. Obtención del contenido energético de baja frecuencia, LB

LB es el resultado de la suma energética de las bandas en que la diferencia obtenida en el apartado anterior es superior a cero.

Se determina la presencia o ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección Kf aplicando la tabla siguiente:

LB en dB	Kf
LB < 25 dB	0 dB
25 dB < LB < 35 dB	3 dB
LB > 35 dB	6 dB

Evaluación detallada de un ruido con presencia de componentes tonales emergentes.

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se toma como procedimiento de referencia el siguiente:

Se realiza el análisis espectral del ruido en bandas de un tercio de octava entre 20 y 10.000 Hz.

Por cada una de las tres medidas consideradas válidas, se calcula la diferencia:

$$L_t = L_f - L_s$$

donde:

L_f es el nivel de presión acústica de la banda f, que contiene el tono emergente.

L_s es la media aritmética de los niveles de la banda situada inmediatamente por encima y por debajo de f.

Se determina la presencia o ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección Kt aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencia de un tercio de octava	Lt en dB	Componente tonal Kt en dB
De 20 a 125 Hz	Si Lt < 8	Nula: 0
	Si 8 ≤ Lt ≤ 15	Neta: 3
	Si Lt > 15	Fuerte: 6
De 160 a 400 Hz	Si Lt < 5	Nula: 0
	Si 5 ≤ Lt ≤ 8	Neta: 3
	Si Lt > 8	Fuerte: 6
De 500 a 10.000 Hz	Si Lt < 3	Nula: 0
	Si 3 ≤ Lt ≤ 5	Neta: 3
	Si Lt > 5	Fuerte: 6

En el supuesto de que haya más de un componente tonal emergente se adopta como valor del parámetro Kt el mayor de los que se han obtenido.

La corrección Kt se aplica cuando el componente tonal emergente sea audible según el umbral auditivo humano, que se tiene que referenciar en la norma ISO 226:2003. (Tf).

Banda frecuencial Hz	Nivel mínimo audible Tf dB	Banda frecuencial Hz	Nivel mínimo audible Tf dB
20	78,5	500	4,4
25	68,7	630	3,0
31,5	59,5	800	2,2
40	51,1	1000	2,4

Banda frecuencial Hz	Nivel mínimo audible Tf dB	Banda frecuencial Hz	Nivel mínimo audible Tf dB
50	44,0	1250	3,5
63	37,5	1600	1,7
80	31,5	2000	-1,3
100	26,5	2500	-4,2
125	22,1	3150	-6,0
160	17,9	4000	-5,4
200	14,4	5000	-1,5
250	11,4	6300	6,0
315	8,6	8000	12,6
400	6,2	10000	13,9

Evaluación detallada de un ruido con presencia de componentes impulsivos.

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes impulsivos se toma como procedimiento de referencia el siguiente:

Se tiene que medir, simultáneamente, el nivel de presión acústica continua equivalente ponderado A, LAeq, y con la constante temporal impulso I, LAeq.

Por cada una de las tres medidas consideradas válidas, se calcula la diferencia entre los valores obtenidos:

$$L_i = LA_{eq} - LA_{eq}$$

Se determina la presencia o la ausencia de componente impulsivo y el valor del parámetro de corrección Ki aplicando la tabla siguiente:

Li en dB	Componente impulsiva Ki en dB
Si Li < 3	Nula: 0
Si 3 >= Li <= 6	Neta: 3
Si Li > 6	Fuerte: 6

Nivel de ruido residual

Se entiende por ruido residual de un entorno determinado el nivel sonoro de inmisión sin la contribución de la fuente o las fuentes que se evalúan.

Se puede determinar la contribución de una o diversas fuentes en un entorno determinado, corrigiendo el nivel de ruido residual.

Si el nivel sonoro de inmisión de un entorno, incluyendo la fuente o las fuentes que se evalúan, es superior a 10 dB (A) con respecto al nivel de ruido residual, no se tiene que hacer ninguna corrección.

Si la diferencia es entre 3 y 10 dB (A), hay que hacer la corrección siguiente, siempre que no se tenga que aplicar ninguna corrección de nivel (K). En este último caso, las correcciones de nivel se sumarán directamente al valor resultante de la media energética de la fuente en funcionamiento:

$$LA_{eq,cor} = 10 \log \left(10^{LA_{eq}/10} - 10^{LA_{eq,resid}/10} \right)$$

donde:

LAeq es el nivel de inmisión medido.

LAeq,resid es el nivel del ruido residual.

Si el nivel de la medición de la fuente que se evalúa es de menos de 3 dB (A) por encima del nivel de ruido residual, no se podrá aplicar esta corrección. Se tendrá que repetir, si es posible, la

medición en un momento en que se incremente esta diferencia; en caso de no ser posible se especificarán claramente los valores obtenidos y los criterios de evaluación aplicados.

En caso de que se tengan que aplicar correcciones de nivel (K) los factores de corrección se sumarán directamente al valor resultante de la media energética de la fuente en funcionamiento.

Evaluación

El periodo de evaluación es de 30 minutos para el horario diurno, 30 minutos para el horario vespertino y 30 minutos para el horario nocturno.

L_{Ar} es el nivel de evaluación que se calcula a partir de la expresión:

$$L_{Ar} = 10 \log \left[\frac{1}{30} \left(T_{on} * 10^{\frac{L_{Aeq,on}}{10}} + T_{off} * 10^{\frac{L_{Aeq,off}}{10}} \right) \right]$$

donde:

L_{Aeq, on} = L_{Aeq} + K_f + K_t + K_i o L_{Aeqcor}

L_{Aeq, off} = L_{Aeq, resid}

T_{on}: tiempo, en minutos, en que la fuente generadora de ruido está en funcionamiento en los 30 minutos de evaluación.

T_{off} : tiempo, en minutos, en que la fuente generadora de ruido está parada en los 30 minutos de evaluación.

L_{Aeq} : nivel de inmisión medido.

Kf, Kt, y Ki, son correcciones de nivel; estas correcciones no son de aplicación a la fase de ruido residual.

El valor del nivel de evaluación LAR se tiene que redondear con el incremento de 0,5 dB (queA), y se tiene que tomar la parte entera como valor resultante.

Cumplimiento de los valores límite de inmisión

Se considera que se respetan los valores límite de inmisión de ruido, establecidos en la tabla de este anexo, cuando los niveles de evaluación cumplen, en el periodo de evaluación, lo siguiente:

El valor del nivel de evaluación LAR no supera los valores fijados en la tabla de este anexo.

El LAeq no supera en más de 10 dB (queA) el nivel de ruido residual.

Para los supuestos descritos en el apartado 4.3, no se podrá superar el LAFmax de 45 dBA ni el valor del nivel de evaluación LAR fijado en la tabla de este anexo.

Comprobación de funcionamiento del equipo

Antes y después de cada medición, se tiene que realizar una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador acústico que garantice un margen de desviación no superior a $\pm 0,5$ dB (queA) respecto del valor de referencia inicial. Los equipos de medida tienen que pasar los controles metrológicos legalmente establecidos.

ANEXO II.8 Mide del aislamiento acústico en edificaciones

AISLAMIENTO ACÚSTICO ENTRE LOCALES

Aislamiento acústico al ruido aéreo

Valores mínimos de aislamiento de ruido aéreo DnT,A, entre un recinto de actividad y el recinto protegido (residencial, escuelas, hospitales y similares) en función del tipo de actividad y el horario de funcionamiento.

Nivel sonoro máximo [Leq60s] en el establecimiento		DnT,A en dB queA)**		
		Periodo día que7.00 - 21.00 h)	Periodo vespertino que21.00 - 23.00 h)	Periodo nocturno que23.00 h - 7.00 h)
Grupo IV	80	55	55	57
	81	55	55	58
	82	55	55	59
	83	55	55	60
	84	56	56	61
Grupo III	85	57	57	62
	86	58	58	63
	87	59	59	64
	88	60	60	65
	89	61	61	66
Grupo II	90	62	62	67
	91	63	63	68
	92	64	64	69
	93	65	65	70
	94	66	66	71
Grupo I	95	67	67	72
	96	68	68	73
	97	69	69	74
	98	70	70	75

Nivel sonoro máximo [Leq60s] en el establecimiento	DnT,A en dB queA)**		
99	71	71	76
100	72	72	77
101	73	73	78
102	74	74	79
103	75	75	80
104	76	76	81
105	77	77	82

que*) se indican los valores mínimos, en todo caso, el aislamiento que se tendrá que acreditar será el necesario para garantizar que la actividad es compatible con su entorno y, por lo tanto, cumple con los valores límite de inmisión del Anexo II.7, que**) Para las actividades de los grupos I y II se tendrá que justificar los valores mínimos de aislamiento del ruido aéreo, utilizando la diferencia de niveles estandarizada por ruido de automóviles ponderado A, DnT,Atr.

Medida del aislamiento acústico al ruido aéreo entre locales

El parámetro de referencia para el aislamiento acústico entre locales es el valor global de la diferencia de niveles estandarizada por ruido rosa, DnT,A.

La metodología de medida in situ es la que se establece en la norma UNE-EN ISO 140-4, en un rango de frecuencias mínimo de 100 Hz a 5 kHz, excepto para las actividades del grupo 1.

Para las actividades de pública concurrencia del grupo 1 se permitirá el uso del equipo de reproducción sonora de la propia actividad para realizar las medidas de aislamiento en el rango de frecuencias de 50 Hz a 5 kHz.

En las mediciones in situ se admiten tolerancias de 3 dB queA) respecto de los valores de aislamiento acústico establecidos en la tabla de este anexo.

Aislamiento acústico al ruido de impacto

El nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado $L'_{nT,w}$ en un recinto protegido en contigüidad vertical u horizontalmente o que tenga una arista horizontal común con un recinto de actividad no será mayor de 60 dB.

El parámetro de referencia para el aislamiento acústico al ruido de impacto entre locales de actividades y viviendas es el nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, $L'_{nT,w}$.

La metodología de medida in situ es la que se establece en la norma UNE-EN ISO 140-7 y evaluada según la norma UNE-EN ISO 717-2, en un rango de frecuencias mínimo de 100 Hz a 5 kHz.

En las mediciones in situ se admiten tolerancias de 3 dB (queA) respecto de los valores de aislamiento acústico establecidos en la tabla de este anexo.

Si se tienen que llevar a cabo mediciones para comprobar las exigencias del aislamiento acústico al ruido de impacto entre locales, se tienen que realizar in situ de acuerdo con la metodología siguiente:

El ruido de impactos se tendrá que generar con una máquina de impactos que cumpla con los requerimientos del Anexo A de la UNE-EN ISO 140 -7.

La máquina de impactos se tiene que situar en el suelo del local de actividad (que recinto emisor).

El procedimiento de ensayo y evaluación se tendrá que realizar conforme las condiciones establecidas en la norma UNE-EN ISO 140 -7.

El nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, $L'_{nT,w}$, se tiene que calcular según lo que establece la norma UNE-EN ISO 717 -2, en un rango de frecuencias mínimo de 100 Hz a 5 kHz.

AISLAMIENTO ACÚSTICO DEL RUIDO AÉREO DE FACHADAS

Ámbito de aplicación

Este anexo se aplica al aislamiento acústico para el ruido aéreo entre los recintos de usos residenciales, sanitarios, educativos, culturales y administrativos y el exterior.

Valores de aislamiento acústico en las fachadas por el ruido aéreo $D_{2m,nT,Atr}$

El aislamiento acústico en las fachadas por el ruido aéreo, $D_{2m,nT,Atr}$ no tiene que ser inferior a los valores de la tabla siguiente, según el uso del edificio y del nivel de evaluación día, L_d , que los entes locales tienen que facilitar, a partir del mapa de ruido.

Valores mínimos de aislamiento acústico en las fachadas por el ruido aéreo, $D_{2m,nT,Atr}$ dB queA)				
Uso del edificio				
Ld dB queA)	Residencial y sanitario		Cultural, educativo, administrativo y religioso	
	Dormitorio	Estancias	Estancias	Aulas
Ld 60	30	30	30	30
60 < Ld ≤ 65	32	30	32	30
65 < Ld ≤ 70	37	32	37	32
70 < Ld ≤ 75	42	37	42	37
Ld > 75	47	42	47	42

El aislamiento acústico por el ruido aéreo se define del siguiente modo:

$$D_{2m,nT,Atr} = -10 \cdot \log \sum_{i=1}^n 10^{(L_{Atr,i} - D_{2m,nT,i})/10}$$

donde:

$D_{2m,nT,i}$ es la diferencia de niveles estandarizada, en la banda de frecuencia y

$$D_{2m,nT} = L_{1,2m} - L_2 + 10 \log \frac{T}{T_0}$$

donde:

L_{1,2m} es el nivel medio de presión acústica exterior a 2 metros de la fachada.

L₂ es el nivel medio de presión acústica en el interior del local receptor.

T es el tiempo de reverberación en el recinto receptor.

T₀ es el tiempo de reverberación de referencia. T₀ = 0,5 s.

L_{Atr,i} es el valor del espectro normalizado del ruido de vehículos, ponderado A, en la banda de frecuencia y de acuerdo con la tabla siguiente:

Valores del espectro normalizado del ruido de vehículos, ponderado A

Frecuencia: fino Hz	Lat _{r,i} dB (queA)	Frecuencia: fino Hz	Lat _{r,i} dB (queA)
100	-20	800	-9
125	-20	1.000	-8
160	-18	1.250	-9
200	-16	1.600	-10
250	-15	2.000	-11
315	-14	2.500	-13
400	-13	3.150	-15
500	-12	4.000	-16
630	-11	5.000	-18

Cuando en la zona en la que se ubique el edificio predomine el ruido de aeronaves, el valor del aislamiento acústico D_{2m,nT,Atr}, se tiene que incrementar en 4 dB (queA).

Si se tienen que llevar a cabo mediciones para comprobar las exigencias del aislamiento acústico en las fachadas por el ruido aéreo, se tienen que realizar in situ, por una EPCA, y de acuerdo con la metodología establecida en la norma UNE-EN ISO 140:5.

En las mediciones in situ se admiten tolerancias de 3 dB $_{\text{queA}}$ respecto de los valores de aislamiento acústico establecidos en la tabla de este anexo.

ANEXO II.9 Valores límite de emisión de ruido de los vehículos de motor, de los ciclomotores y de las motocicletas

Ámbito de aplicación

Este anexo es de aplicación a la emisión sonora de los vehículos de motor y los ciclomotores en circulación y se evalúa en cada uno de los vehículos mediante la prueba en vehículo parado.

Valores límite de emisión

El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor, motocicletas o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dB $_{\text{queA}}$ al nivel de emisión sonora, que figura en la ficha de homologación del vehículo correspondiente al ensayo en vehículo parado.

Si la ficha de características de un vehículo correspondiente, teniendo en cuenta su antigüedad o por otras razones, no indica el nivel de emisión sonora para el ensayo en vehículo parado, la Administración competente en la homologación y la inspección técnica de vehículos lo tiene que facilitar de acuerdo con sus bases de datos o lo tiene que determinar, una vez ha comprobado que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento, de acuerdo con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, según la reglamentación vigente. Tanto el nivel de emisión sonora obtenido como el régimen del motor en el momento de la prueba se anotarán en la casilla de informaciones de la tarjeta de inspección técnica de vehículos del vehículo para que se puedan tomar como valor de referencia con tal de determinar el valor límite de emisión.

El nivel de emisión sonora correspondiente al ensayo en vehículo parado de un ciclomotor, cuando no figura en la ficha de homologación, es de 87 dB $_{\text{queA}}$.

Tipo de vehículo	Valores límite de emisión, LAmax dB queA)	
Ciclomotores y motocicletas	91	
Otros vehículos:		
Motor OTTO (quegasolina)	Fecha de matriculación:	
	Antes de 1989	101
	Entre 1989 y 1995	98
	A partir de 1995	94
Motor diésel (quegasóleo)	Antes de 1989	103
	Entre 1989 y 1995	100
	A partir de 1995	96

3. Determinación del nivel de emisión

El nivel de emisión se determina mediante medición según el método de vehículo parado establecido por la Directiva 96/20/CEE para los vehículos de cuatro ruedas o más y la 97/24/CEE para los vehículos de dos ruedas, motocicletas, ciclomotores, cuadriciclos ligeros y pesados.

Condiciones de medición

El motor del vehículo tiene que estar en funcionamiento y el mando de la caja de cambios en punto muerto, se tiene que acelerar progresivamente hasta alcanzar las revoluciones por minuto (que rpm) que figuran en la ficha de homologación del vehículo o en su tarjeta ITV.

Si no se dispone de esta información, la medición se hará como máximo a 4.500 rpm en los ciclomotores y motocicletas, y a régimen máximo en los otros vehículos.

Si el vehículo dispusiera de ventiladores con mando automático, se excluirá cualquier intervención sobre estos dispositivos al medir el nivel sonoro.

Se acelera progresivamente el motor hasta alcanzar el régimen de referencia. Una vez alcanzado este punto se tiene que dejar de pisar de golpe, con el acelerador en la posición de ralentí.

El nivel sonoro se medirá durante un periodo de funcionamiento en que el motor se mantendrá, brevemente, en un régimen de giro estabilizado, y durante todo el periodo de desaceleración.

Condiciones del sonómetro

Se medirá con un sonómetro tipo 1. Se comprobará el buen funcionamiento del sonómetro antes y después de tomar las medidas.

Antes y después de cada medición, se tiene que realizar una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador acústico que garantice un margen de desviación no superior a $\pm 0,5$ dB que A) respecto del valor de referencia inicial. Los equipos de medida tienen que pasar los controles metrológicos legalmente establecidos.

Condiciones del tacómetro

El régimen de giro del motor se determinará con un tacómetro externo o bien con un cuentarrevoluciones integrado en el sonómetro que tenga una precisión mínima del 3%.

Condiciones de medida

Antes de tomar las medidas, el vehículo tiene que estar a la temperatura normal de funcionamiento. Durante la prueba se tiene que poner en punto muerto, siempre que sea posible.

El lugar de la prueba tiene que cumplir las condiciones mínimas siguientes:

Zona no sujeta a perturbaciones acústicas importantes. Para los controles en la vía pública, hay que evitar zonas excesivamente ruidosas.

El área de medida será amplia, tiene que tener forma de rectángulo, como mínimo 3 metros sin ningún obstáculo a su alrededor que distorsione la medida. El ruido de fondo tendrá que ser como mínimo 10 dB (queA) inferior a los niveles tomados en las pruebas.

No se pueden tomar medidas en condiciones meteorológicas inestables, como viento fuerte o lluvia.

Procedimiento de medida

Posición del micrófono del sonómetro

Hay que situar el micrófono del sonómetro a la altura del tubo de escape y a una distancia nunca inferior a 20 cm del suelo. Hay que orientar el micrófono a una distancia de 50 cm y un ángulo de 45° con la dirección del tubo de escape. (Sería conveniente utilizar un trípode como soporte al micrófono y una escuadra de 50 cm).

Distancia en el dispositivo de escape:	0,5 m
Altura mínima del suelo	0,2 m por encima de la superficie del suelo
Orientación de la membrana del micrófono	45° con relación al plano vertical en que se inscribe la dirección de salida de los gases de escape

En caso de que el sistema de escape tenga varios conductos de escape, que no disten entre sí más de 30 cm, se toma la medida del que está en la posición más alta, o bien en dirección a la salida más próxima al contorno del vehículo. Si la distancia es superior a 30 cm, se toma la medida de todos y se tendrá en cuenta el valor más elevado.

Para los vehículos que tengan una salida del tubo de escape vertical, el micrófono se tendrá que situar a la altura del tubo de escape, orientado hacia arriba y a una distancia de 50 cm del vehículo.

Figura 1. Posición del instrumento de medida en ciclomotores, motocicletas y cuatriciclos.

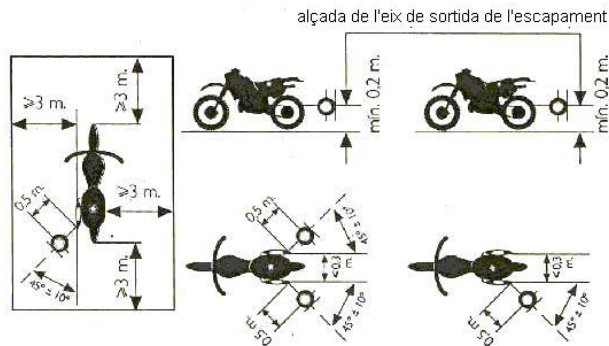
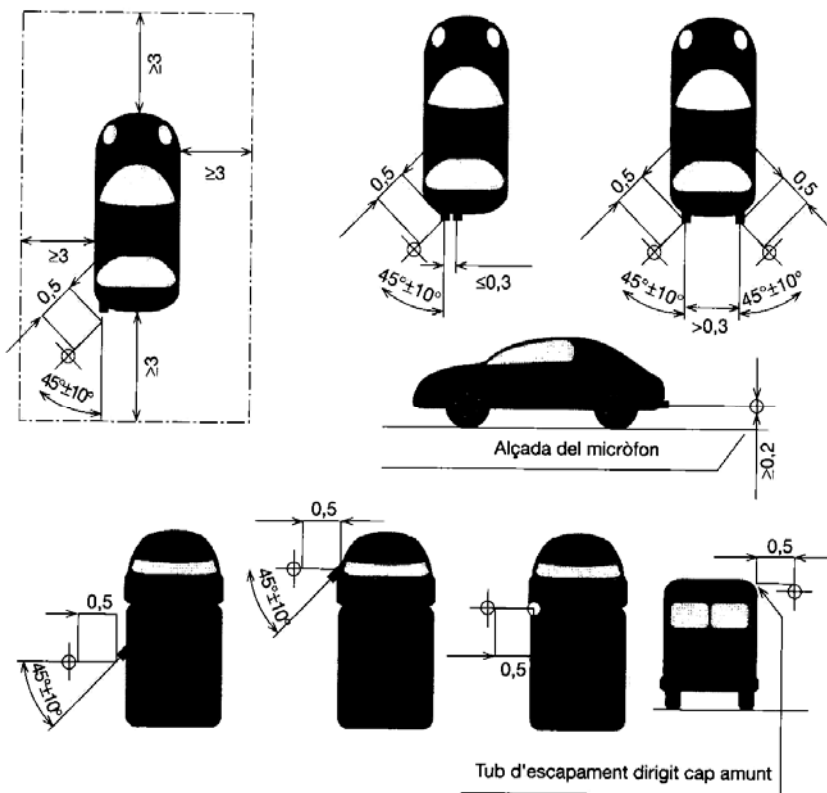


Figura 2. Posició del instrument de mesura en vehicles automòbils.



Característiques y número de medidas

El valor del nivel LAFmax se tiene que redondear con el incremento de 0,5 dB queA), y se tiene que tomar la parte entera como valor resultante.

Se tienen que realizar, como mínimo, tres mediciones, y se considerarán válidas cuando la diferencia entre los valores extremos sea menor o igual a 3 dB queA).

Cumplimiento

Para ciclomotores y motocicletas de dos ruedas el nivel de emisión es la media aritmética de los tres valores que cumplan esta condición.

Para los otros vehículos el nivel de emisión sonora es el valor más alto de las tres mediciones.

Se considera que se respetan los valores límite de emisión cuando el valor determinado no supera los valores establecidos en este anexo.

ANEXO II.10 Regulación del funcionamiento, niveles máximos y metodología de medida para los avisadores acústicos

En el caso de las sirenas de ambulancias:

Todo vehículo de urgencias tendrá que estar dotado de un sistema de control de uso, cuyas características técnicas y de funcionamiento se exponen a continuación. Los vehículos destinados a servicios de urgencias y emergencias dispondrán de un dispositivo que regulará la intensidad sonora de los avisadores acústicos del siguiente modo:

En periodo diurno [7.00 h - 21.00 h] el nivel máximo permitido es de 95 dB queA).

En periodo vespertino-noche [21.00 h - 7.00 h] siempre que se pueda se tienen que utilizar los avisadores luminosos. En caso de que no sea suficiente, está permitido el uso de los avisadores acústicos a un nivel máximo de 70 dB queA) y, solo en casos que sea estrictamente necesario, se permitirá variar el nivel de presión sonora hasta 90 dB queA).

Se entiende por nivel máximo permitido el nivel de presión sonora queLAeq60s) medido a 7,5 metros del vehículo y en la dirección de máxima emisión.

Cuando estos vehículos tengan que utilizar las señales acústicas para alertar a la población de una situación de emergencia, no se aplicará lo establecido anteriormente.

Los sistemas múltiples de aviso que llevan incorporados dispositivos luminosos tendrán que permitir la utilización individual o conjunta.

La utilización de las sirenas solo está autorizada cuando el vehículo que las lleve esté realizando un servicio de urgencia; queda totalmente prohibido utilizarlas en los recorridos de regreso a la base o en desplazamientos rutinarios.

Los conductores de vehículos de urgencia utilizarán los dispositivos acústicos únicamente en los casos más necesarios y cuando la señalización luminosa no sea suficiente.

Cuando un vehículo de emergencia se encuentre parado a causa del tráfico, la persona conductora está obligada a parar la sirena y dejar los avisos luminosos.

Si continúan parados durante un largo periodo de tiempo, se podrá poner en funcionamiento la sirena en periodos de no más de 10 segundos, cada 2 minutos.

En el caso de alarmas:

Se autorizan pruebas de ensayo de aparatos de alarma y emergencia:

Excepcionalmente, después de la inmediata instalación del sistema para comprobar el funcionamiento y entre las 9.00 y las 18.00 horas de la jornada laboral.

Rutinarias. Serán las comprobaciones periódicas del sistema; únicamente una vez al mes y durante un máximo de 3 minutos, dentro del horario antes comentado y bajo el conocimiento previo de la Guardia Urbana.

Para las alarmas que emiten sonidos en el ambiente exterior o en ambientes interiores comunes o de uso público compartido se establece lo siguiente:

La duración máxima en funcionamiento continuo de los dispositivos acústicos no podrá sobrepasar los 60 segundos, en ningún caso.

Se autoriza el uso de sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un periodo mínimo de 30 segundos y un máximo de 60 segundos, si antes no se produce la desconexión.

Cuando ha acabado el ciclo total, no se podrá volver a poner en funcionamiento; en todo caso, se autorizará la utilización de señales luminosas.

El nivel máximo sonoro autorizado para alarmas que radian en ambientes exteriores es de 85 dB queA), medido a 3 m y en el eje de máxima radiación.

El nivel será de 10 dB queA), superior al ruido residual de la zona del punto más alejado. Así, se consigue que la señal de alarma sea efectiva, al destacar por encima del ruido de la zona donde está ubicada. Para evitar niveles excesivamente elevados habrá que repartir el nivel sonoro poniendo diferentes avisadores.

Para el caso de alarmas instaladas en locales para su control y vigilancia, los niveles sonoros máximos permitidos en el interior así como en los edificios en contigüidad o ambientes exteriores serán los estipulados en el anexo II.8 para ambientes interiores y exteriores.

ANEXO II.11 Contenido de un estudio de impacto acústico para las nuevas actividades

Objeto

El objeto del estudio es evaluar la compatibilidad de las actividades con su entorno, y gestionar situaciones de conflicto.

Proyecto acústico

Análisis de la capacidad acústica del territorio

Descripción de las zonas de sensibilidad acústica de la actividad y su entorno.

Niveles de inmisión que otorga el mapa de capacidad acústica en el emplazamiento y el entorno de la actividad.

Análisis acústico del escenario de actividad

Descripción del local y la actividad

Descripción del local de la actividad que especifique los usos de los locales en contigüidad y su situación con respecto a usos sensibles al ruido, como viviendas, escuelas y hospitales.

Determinar la ocupación de la actividad respecto del global del edificio (ocupación de una parte de una planta, toda una planta de un edificio, un edificio entero, etcétera).

Definir el horario real de la actividad. Si el horario comprende una pequeña parte del horario nocturno, el proyecto tendrá que justificar también el cumplimiento de los valores límites de inmisión en este periodo.

Identificación y descripción de los focos emisores de ruidos y vibraciones

Identificar sobre plano la situación de todas las fuentes sonoras de la actividad

Determinar el régimen y periodo de funcionamiento de cada foco y de la actividad.

Caracterización de la emisión acústica de cada uno de los focos mediante medidas sonométricas o datos teóricos de una base de datos contrastada.

Descripción del tipo de ruido (continuo, impulsivo, etcétera) de cada una de las fuentes identificadas.

Si la instalación proyectada comporta focos emisores situados a gran altura, como sobrecubiertas, en chimeneas y silos, el proyecto tiene que tener en cuenta que la propagación del ruido se puede manifestar a larga distancia y, por lo tanto, se tienen que especificar los elementos amortiguadores adecuados para evitar que las inmisiones sonoras a larga distancia superen los valores límite de inmisión establecidos por los anexos de esta ordenanza.

Paramentos existentes y medidas correctoras

Descripción de la composición y aislamiento de los paramentos verticales, horizontales, puertas, cristales, etcétera, mediante medidas in situ o datos teóricos de una base de datos contrastada.

Indicar los niveles de ruido previstos interiores y exteriores, en la vía pública o en las viviendas colindantes o más próximos, en los casos más desfavorables.

En caso de que sea necesario aplicar medidas correctoras en algún foco o paramento:

Diseño de la instalación de aislamiento propuesta, con descripción de los materiales, incluyendo copia de sus especificaciones y detalle constructivo del montaje en planos a escala 1:10.

Indicación del grado de disminución de los niveles sonoros mediante la justificación analítica de los elementos de aislamiento propuestos. El aislamiento teórico obtenido con las medidas correctoras propuestas se tendrá que expresar en niveles globales y en bandas de octava o tercios de octava.

En el caso del ruido de impacto:

Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos.

Valoración sobre la posible transmisión de los impactos en los recintos en contigüidad.

Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de estos impactos.

Detalle gráfico donde se aprecien las características de montaje

En el caso del ruido estructural por vibraciones:

Identificación sobre plano de la situación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales (carga y frecuencia).

Descripción del sistema antivibratorio seleccionado y cálculo analítico donde se detalle el porcentaje de reducción de vibración obtenido con su instalación.

Detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.

Justificación de que la actividad no supera los niveles límite de inmisión establecidos en el anexo II.13.

Evaluación

Justificación de que el ruido de la actividad no supera los valores límite de inmisión en el ambiente interior y exterior que les sea de aplicación.

En caso de que se hayan proyectado medidas correctoras, una vez instalados los elementos de aislamiento hay que aportar la certificación emitida por la persona proyectista o instaladora que no se superan los valores límite de inmisión que les sea de aplicación.

ANEXO II.12 Contenido de un estudio de impacto acústico o vibraciones para las obras

Este anexo es de aplicación a las obras que se realizan en la ciudad de Barcelona. El objeto es el estudio y la previsión de la emisión del nivel de ruido o vibraciones que pueda generar la obra.

El contenido mínimo es el que se detalla a continuación.

Identificación de la zona afectada

Descripción de las zonas de sensibilidad acústica de la obra y su entorno.

Niveles de inmisión que otorga el mapa de capacidad acústica en el emplazamiento y el entorno de la obra.

Descripción de la ubicación de la obra y su entorno especificando los usos de los locales en contigüidad o próximos, y la situación con respecto a usos sensibles al ruido, como viviendas, escuelas y hospitales (que incluir plano).

Planificación de la obra

Calendario de ejecución previsto identificando las diversas fases y tipos de trabajos que se llevarán a cabo.

Horario real de la actividad. Si el horario comprende una pequeña parte del horario vespertino o nocturno, se asumirá en el proyecto que los valores límite aplicables serán los de tarde o noche.

Impacto acústico o de vibraciones

Identificar sobre plano la situación de todas las fuentes sonoras y vibraciones de la obra de la actividad, con especial atención a los grupos electrógenos.

Caracterización de todas las fuentes de ruido y vibraciones existentes, dividiendo la maquinaria por tipo y especificando su emisión. Los datos del nivel de ruido y vibraciones se pueden extraer de los datos del fabricante o a partir de la realización de medidas in situ.

En el caso de ruido aéreo: especificar los niveles de potencia acústica (que L_w) o el nivel de presión sonora a 1 m y la directividad, a ser posible.

En el caso de vibraciones: detallar las características fundamentales (que carga y frecuencia).

Cálculo de los niveles de inmisión sonora previstos en la zona afectada, valorando también la posible transmisión de ruido de impacto y vibraciones. Los niveles de inmisión se pueden determinar mediante mediciones o simulación acústica.

Si los niveles de ruido o vibración estimados sobrepasan los valores límite de inmisión establecidos en el anexo II.7, se tendrá que presentar un proyecto con las correspondientes medidas correctoras.

Medidas correctoras

En el caso de ruido aéreo

Diseño de las medidas correctoras aplicadas con descripción de los materiales utilizados, copia de las especificaciones técnicas de los materiales utilizados y detalle constructivo de su montaje.

Justificación analítica de la reducción sonora obtenida.

En el caso de ruido estructural y vibraciones

Descripción de las medidas correctoras (que sistema antivibratorio seleccionado) y cálculo analítico donde se detalle el porcentaje de reducción de vibración obtenido.

Detalle gráfico donde se aprecien las características de montaje.

En el caso de ruido impulsivo

Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de estos impactos.

Detalle gráfico donde se aprecien las características de montaje.

ANEXO II.13 Inmisión de las vibraciones en los interiores de los edificios

Ámbito de aplicación

Este anexo es de aplicación en las vibraciones que se perciben en los espacios interiores habitables de edificaciones destinadas a viviendas, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Valores límite de inmisión

Uso del edificio	Valores límite de inmisión Law
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

Determinación de los niveles de inmisión

Los niveles de inmisión se pueden determinar mediante métodos de cálculo o medición.

Determinación por medición.

Para la medición se distinguirá entre vibraciones generadas por actividades o por infraestructuras y entre vibraciones estacionarias o transitorias.

Vibraciones generadas por actividades

Tipo estacionario: se tendrá que realizar la medición de una duración mínima de 2 minutos mientras la actividad está en régimen normal de funcionamiento y representativo de la fuente que se evalúa.

Tipo transitorio: se tendrá que realizar la medición en función del escenario. En la medición se tendrá que distinguir entre periodos diurnos y nocturnos, contabilizando el número de eventos de acuerdo con el apartado 4.3.b.

Vibraciones generadas por infraestructuras

Tipo estacionario: las vibraciones generadas por vías de tráfico de elevada circulación pueden considerarse como estacionarias. Se tendrá que realizar la medición de una duración mínima de 5 minutos durante el periodo de mayor intensidad de circulación.

Tipo transitorio: se tendrá que realizar la medición en función del escenario. En la medición se tendrá que distinguir entre periodos diurnos y nocturnos, contabilizando el número de eventos como consta en el apartado 4.3.b.

Las condiciones de medición son las siguientes:

El nivel de inmisión de las vibraciones se mide en las edificaciones situando el acelerómetro en el suelo o en los forjados, en función de donde se detecte un nivel de vibración más alto (normalmente en el centro de la superficie), en las dependencias de uso sensible a las vibraciones (dormitorios, salas de estar, comedores, despachos de oficina, aulas escolares u otras dependencias asimilables).

Si la dirección dominante de la vibración no está definida, se tiene que medir en los tres ejes ortogonales (x,y,z) simultáneamente.

Antes y después de cada medición, se tiene que realizar una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones que garantice un margen de desviación no superior a 0,5 dB respecto del valor de referencia inicial.

Evaluación

Determinación del nivel de evaluación, Law.

Los métodos recomendados para la evaluación del índice de vibración Law son los siguientes:

Con instrumentos con la ponderación frecuencial w_m

Este método se utilizará para evaluaciones de precisión y se requiere un instrumento que disponga de ponderación frecuencial w_m , según lo establecido en la norma ISO 2631-2:2003.

Se determina el valor máximo del valor eficaz del nivel de aceleración en el intervalo de medición. El valor eficaz se obtiene con un detector por término medio exponencial de constante de tiempo 1 s. Este valor corresponde a parámetro a_w , Maximum Transient Vibration Value (queMTVV).

Método numérico para la obtención del indicador Law

Cuando los instrumentos de medición no dispongan de ponderación frecuencial o detector por término medio exponencial, o como alternativa a los apartados a. y c., se podrá utilizar la grabación de la señal sin ponderación y el posterior tratamiento de los datos obtenidos, según lo establecido en la norma ISO 2631-2:2003.

Calculando la ponderación frecuencial w_m

Este procedimiento no es adecuado cuando se trata de vibraciones transitorias, por lo tanto, este método queda limitado a vibraciones de tipo estacionario.

El nivel de evaluación se determina tomando la medida del valor eficaz del nivel de aceleración, ponderado en frecuencia, entre las frecuencias de 1 a 80 Hz, durante un periodo de tiempo representativo del funcionamiento de la fuente de la vibración que se evalúa.

Se determinará el valor máximo del valor eficaz del nivel de aceleración en el intervalo de medición.

El valor eficaz se obtendrá con un detector por término medio exponencial de constante de tiempo 1 s.

El factor de ponderación, w_m para las frecuencias centrales de las bandas de un tercio de octava se detalla en la tabla siguiente:

Frecuencia	w_m		Frecuencia	w_m	
Hz	factor	dB	Hz	factor	dB
1	0.833	-1,59	10	0.494	-6,12
1.25	0.907	-0,85	12.5	0.411	-7,71
1.6	0.934	-0,59	16	0.337	-9,44
2	0.932	-0,61	20	0.274	-11,25
2.5	0.910	-0,82	25	0.220	-13,14
3.15	0.872	-1,19	31.5	0.176	-15,09
4	0.818	-1,74	40	0.140	-17,10
5	0.750	-2,50	50	0.109	-19,23
6.3	0.669	-3,49	63	0.0834	-21,58
8	0.582	-4,70	80	0.0604	-24,38

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

La ponderación en frecuencia se hace multiplicando el nivel de aceleración en cada tercio de octava por el factor de ponderación. Se obtiene así el nivel de aceleración a_{wp} por cada tercio de octava. A continuación, se suman cuadráticamente las a_{wp} para obtener el valor máximo del valor eficaz del nivel de aceleración a_w , Maximum Transient Vibration Value (queMTVV).

En las vibraciones generadas por infraestructuras, cuando la dirección dominante de la vibración no está definida, el valor máximo del valor eficaz del nivel de aceleración a_w se calculará como la suma cuadrática, en el tiempo t , según la expresión:

Cálculo del nivel a_w :

Cálculo del nivel de evaluación, L_{aw}

El nivel de evaluación, L_{aw} , se calcula a partir de las mediciones y su ponderación mediante la expresión siguiente:

;

donde:

a_w es el valor máximo del valor eficaz del nivel de aceleración, suma cuadrática de todos los componentes frecuenciales de 1 a 80 Hz, expresado en m/s^2 y ponderado en frecuencia.

a_0 es la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} m/s^2$).

Nivel de vibración residual

Se entiende por vibración residual de un entorno determinado el nivel de vibración sin la contribución de la fuente o las fuentes que se evalúan.

Si el nivel de vibración de un entorno, incluyendo la fuente o las fuentes que se evalúan, es superior a 10 dB respecto del nivel de vibración residual, no se tiene que hacer ninguna corrección.

Si la diferencia es entre 3 y 10 dB, hay que hacer la corrección siguiente:

$$10 \log \left(10^{L_{aw}/10} - 10^{L_{aw,resid}/10} \right)$$

donde:

Law es el nivel de evaluación.

Law,resid es el nivel de la vibración residual.

Si el nivel de vibración de la fuente que se evalúa es de menos de 3 dB queA) por encima del nivel de vibración residual, no se podrá aplicar esta corrección. Se tendrá que repetir, si es posible, la medición en un momento en que se incremente esta diferencia; en caso de no ser posible, se especificarán claramente los valores obtenidos y los criterios de evaluación aplicados.

Cumplimiento de los valores límite de inmisión de las vibraciones

En el caso de mediciones o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considera que se respetan los valores límite de inmisión de vibraciones de la tabla de este anexo cuando los niveles de evaluación de vibraciones Law, cumplen lo siguiente:

Vibraciones estacionarias

Los niveles de evaluación no superan los valores límite de la tabla de este anexo.

Vibraciones transitorias

Los valores límite de la tabla de este anexo pueden superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:

Se consideran los dos periodos de evaluación siguiente: periodo diurno comprendido entre las 7.00 y las 23.00 horas y periodo nocturno comprendido entre las 23.00 y las 7.00 horas.

En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.

En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB queA).

El conjunto de superaciones no tiene que ser mayor de 9. A estos efectos, cada evento, cuyo exceso no supere los 3 dB queA), tiene que ser contabilizado como 1 y, si los supera, como 3.

Verificación

El equipo de medida y el sensor se someterán a un control periódico anual con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.

ANEXO II.14 Requerimientos técnicos de los limitadores-registradores

Este dispositivo tiene como función limitar todos los equipos de reproducción y amplificación sonora o audiovisual. Además, tendrá que registrar en soporte físico estable los niveles sonoros generados en el interior del establecimiento.

Para la evaluación y el control del nivel de inmisión, el equipo tendrá que utilizar los datos de aislamiento real entre la actividad y la vivienda más expuesta. El equipo tiene que permitir programar como mínimo el aislamiento acústico entre 63 Hz y 2.000 Hz en octavas o tercios de octava entre la actividad y la vivienda más expuesta.

Requerimientos técnicos del limitador registrador

El limitador-registrador tiene que cumplir los requerimientos siguientes:

Permitir programar los límites de emisión en el interior de la actividad y la inmisión en la vivienda más expuesta o en el exterior de la actividad para los diferentes periodos horarios (día/noche).

Disponer de un micrófono externo que recoja el nivel sonoro dentro del local. Este dispositivo estará debidamente calibrado con el equipo electrónico para detectar posibles manipulaciones, y se tiene que poder verificar su correcto funcionamiento con un sistema de calibración.

El micrófono de control del equipo limitador tiene que ser como mínimo de tipo 2 y tiene que garantizar poder trabajar por bandas de octava completas entre 63 Hz y 5 kHz.

Permitir programar horarios de emisión musical diferentes para cada día de la semana (que hora de inicio y hora de finalización), e introducir horarios extraordinarios en festividades determinadas (que fin de año, san Juan, etcétera).

El acceso a la programación de estos parámetros tiene que estar restringido a los técnicos municipales autorizados, mediante sistemas de protección mecánicos o electrónicos (que palabra de paso).

El equipo tiene que guardar un historial donde aparezca el día y la hora en que se realizaron las últimas programaciones en formato año: mes: día: hora.

Almacenaje, mediante apoyo físico estable, de los niveles sonoros (que nivel continuo equivalente con ponderación frecuencial A) y de las posibles manipulaciones con una periodicidad programable entre 5 y 15 minutos. El equipo limitador tiene que permitir almacenar esta información durante un tiempo de, como mínimo, un mes.

Disponer de un sistema de verificación que permita detectar posibles manipulaciones tanto del equipo musical como del equipo de limitación, y si se realizaran quedarían almacenadas en una memoria interna del equipo.

Poder detectar otras fuentes que puedan funcionar de manera paralela al equipo o equipos limitados.

Disponer de sistema de precinto de las conexiones y del micrófono.

Disponer de un sistema que impida la reproducción musical o audiovisual en caso de que el equipo limitador se desconecte de la red eléctrica o del sensor.

Sistema de acceso al almacenaje de los registros en formato informático por parte de los servicios técnicos municipales o de empresas debidamente acreditadas por el Ayuntamiento.

Tener la capacidad de enviar de manera automática al Ayuntamiento los datos almacenados durante cada una de las sesiones. El sistema de transmisión tendrá que ser compatible con el tipo de transmisión y protocolo que defina el Ayuntamiento.

Disponer de un sistema automático de transmisión telemática de los datos almacenados.

Garantía del limitador-registrador

Certificación del sistema de limitación

Con el fin de garantizar las condiciones anteriores, se exigirá al fabricante o importador de los aparatos que se hayan homologado con respecto a la norma que les sea de aplicación, por lo cual

tendrán que disponer del certificado correspondiente en que se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, peticionario, norma de referencia base para su homologación y resultado.

El personal técnico o la empresa instaladora del sistema de limitación, debidamente autorizado por el fabricante, expedirá un certificado en el que tendrán que constar los datos siguientes:

Descripción técnica del sistema de limitación instalado. Si es un sistema comercializado, descripción del modelo y del número de serie.

Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador con respecto a los altavoces instalados.

Características técnicas, según el fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido.

Parámetros de programación del limitador: niveles sonoros máximos, horario (día/noche), horario de funcionamiento, periodicidad del almacenaje, curva de aislamiento acústico, etcétera.

Esquema unifilar de la conexión de todos los elementos, incluyendo el limitador-registrador, e identificándolos.

Declaración expresa sobre la imposibilidad técnica de funcionamiento del equipo de sonido sin la activación del sistema de limitación (quesin vulneración).

Aportar medidas que garanticen el cumplimiento de los valores límite de inmisión establecidos en el anexo II.7. La medida se realizará con los controles de los equipos de sonido al máximo nivel.

Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical supondrá la realización de un nuevo informe de instalación.

Obligaciones de la persona titular del limitador-registrador

La persona titular del dispositivo queda obligada a suscribir un contrato de mantenimiento del sistema de limitación con la empresa o el personal técnico instalador. Este contrato garantizará como mínimo una revisión anual, en la que se entregará un certificado de conformidad de la instalación.

La persona titular de la actividad queda obligada a conservar los certificados de conformidad como mínimo durante cinco años.

La persona titular o responsable de la actividad será la responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-registrador, por lo que tendrá que mantener un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería de este equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Asimismo, será responsable de tener un ejemplar del libro de incidencias del limitador, que estará a disposición de los técnicos municipales que lo soliciten, en el que tendrá que quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de la fecha y el personal técnico responsable.

ANEXO II.15 Clasificación de las actividades en función del nivel de emisión acústica interior

Grupo I (que entre 95 - 105 dB queA))

Discotecas

Salas de baile

Salas de fiesta con espectáculo

Cafés teatro y cafés concierto

Karaokes

Locales para ensayos musicales o similares

Estudios de grabación de sonido

Teatros

Cines

Auditorios

Talleres de reparación de vehículos con chapa

Cerrajerías

Talleres de aluminio

Planchisterías

Establecimientos donde se realicen actuaciones en vivo

Centros docentes de música, teatro, danza y similares

Grupo II - entre 90 y 94 dB queA)

Bares musical

Juegos de azar, recreativos y deportivos

Talleres de reparación de motos y coches

Talleres mecánicos

Carpinterías, ebanisterías y similares

Túneles de lavado de vehículos

Obradores industriales

Grupo III - entre 85 y 89 dB queA)

Actividades de restauración que dispongan de equipo de reproducción sonora con un nivel Leq (que60s) superior a 78 dBA a 1 metro

Despachos de pan y pastelería con obrador

Imprentas, copisterías y similares

Talleres de confección y similares

Lavanderías, tintorerías

Talleres de encuadernación

Tiendas de exposición y venta de animales

Tiendas de animales de compañía. Albergue o reproducción

Garajes y aparcamientos

Establecimientos alimentarios en régimen de autoservicio

Gimnasios

Atracciones recreativas

Grupo IV - inferior o igual a 84 dB queA)

Actividades de restauración que no dispongan de un sistema de reproducción de sonido

Actividades de restauración que dispongan de equipo de reproducción sonora con un nivel Leq que60s) inferiores o iguales a 78 dBA a 1 metro

Local de prácticas psicofísicas no deportivas

Comercios alimentarios especialistas y polivalentes alimentarios

Comercios no alimentarios

Especialistas alimentarios con degustación

Almacenes

Consultorios médicos y clínicas

Oficinas, despachos o servicios de uso administrativo

Residencias, casales y similares

Despachos de pan y pastelería sin obrador o terminal de cocción

Actividades culturales y sociales (queexposiciones, museos, salas de conferencia...)

Ludotecas

Locutorios

Otros centros docentes

Otros talleres

ANEXO II.16 Contenido del proyecto de tratamiento acústico de actividades

Si los niveles de evaluación de la actividad sobrepasan los valores límite de inmisión, hace falta un proyecto de aislamiento que conste como mínimo de las siguientes partes:

Situación actual y caracterización del problema.

Descripción de las soluciones propuestas.

Estimación de los niveles de inmisión en el receptores más sensibles

Justificación de que el funcionamiento de la actividad no supera los valores límite de inmisión.

Pliego de condiciones con las descripciones de los materiales que hay que instalar y las especificaciones técnicas relativas a la ejecución.

Planos de ubicación de las fuentes de ruido, ubicación de los receptores más sensibles respecto de los focos emisores, ubicación de las soluciones constructivas y detalles constructivos de montaje, estos como mínimo, a escala 1:3.

Después de presentar a la Administración el proyecto de aislamiento y de haber obtenido el informe favorable, se procederá a realizar las medidas correctoras descritas en el mismo. Finalmente, una vez ejecutadas las soluciones constructivas habrá que aportar:

Medidas in situ del aislamiento al ruido aéreo. Y en caso de que lo pida el Ayuntamiento, también habrá que tomar medidas de aislamiento del ruido de impacto.

Medidas de inmisión en los receptores más sensibles afectados por la actividad.

Para las medidas in situ de aislamiento al ruido aéreo se seguirán las normas UNE-EN ISO 140 -4 y UNE-EN ISO 717 -1 y se aportará la diferencia de niveles, D, y la diferencia de niveles estandarizada, DnT, para bandas de tercio de octava comprendidas entre 100 Hz y 3150 Hz y su valor global DnT,A. Para las medidas in situ de aislamiento del ruido de impacto se seguirán las normas UNE-EN ISO 140 -7 y UNE-EN ISO 717 -2 y se aportará el nivel de presión de impactos estandarizado, LnT, para bandas de tercio de octava comprendidas entre 100 Hz y 3150 Hz y su valor global con el término de corrección espectral, LnT,W queCi).

Estas medidas de comprobación las tomarán entidades de protección de la contaminación acústica que EPCA) incluidas en el Registro de la Generalitat de Catalunya.

Situación actual y caracterización del problema.

Descripción de la zona de estudio indicando los receptores más sensibles y los niveles límite establecidos por el entorno de la actividad.

Descripción de la actividad: horario; clasificación; principales fuentes de ruido; elementos constructivos; etcétera. Para los focos de ruido más importantes hay que indicar: la ubicación; la distancia a los receptores más sensibles; los niveles sonoros de emisión; tipo de ruido y sus características (quevariable, continuo, constante, con carácter impulsivo, con carácter tonal, etcétera); modos de funcionamiento.

Considerar la ubicación de los puntos más sensibles y la ubicación y tipología de las fuentes sonoras de la actividad para determinar las posibles propagaciones del ruido, ya sea ruido aéreo, ruido impacto o ruido estructural.

Indicar los valores de aislamiento que hay que conseguir para compatibilizar la actividad con su entorno.

En caso de que se determine una deficiencia de aislamiento al ruido aéreo habrá que realizar medidas in situ de aislamiento al ruido aéreo entre la actividad y los receptores más sensibles. En caso de que el Ayuntamiento lo pida, habrá que realizar medidas in situ de aislamiento al ruido de impacto entre la actividad y los receptores más sensibles.

Descripción de las soluciones propuestas

Descripción de las soluciones de aislamiento acústico que permitan el ejercicio de la actividad cumpliendo los valores límite de inmisión por unos niveles de emisión reales y ajustados a los que genera la actividad teniendo en cuenta la clasificación del anexo II.15.

Aportar el diseño de la instalación de aislamiento propuesta, con descripción de los materiales, incluyendo copia de sus especificaciones y detalle constructivo del montaje en planos a escala 1:10.

Indicar el grado de disminución de los niveles sonoros mediante la justificación analítica de los elementos de aislamiento propuestos. El aislamiento teórico obtenido con las medidas correctoras propuestas se tendrá que expresar en niveles globales y en bandas de octava o tercios de octava.

En caso de que los focos ruidosos tengan carácter tonal, impulsivo o de baja frecuencia habrá que justificar la reducción de las correcciones previstas.

En caso de ruido de impacto, habrá que describir la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de estos impactos y el detalle gráfico donde se aprecien las características de montaje.

En caso de ruido estructural por vibraciones, habrá que aportar la descripción del sistema antivibratorio seleccionado, el cálculo analítico donde se detalle el porcentaje de reducción de vibración obtenido con su instalación y el detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.

Estimación de los niveles de inmisión

Estimación teórica de los niveles de inmisión a partir de los aislamientos proyectados y de los niveles de emisión máximos generados por la actividad.

En el caso del ruido de impacto, hay que valorar la posible transmisión de los impactos en los recintos en contigüidad.

ANEXO III. DEL TÍTULO 5 SOBRE GESTIÓN DE AGUAS

Definiciones y conceptos para el uso del sistema de saneamiento de aguas residuales y pluviales

Se establecen las definiciones siguientes:

Vertido limitado: todo vertido que por su potencial contaminante y bajo ciertas limitaciones pueda tolerarse en las instalaciones de saneamiento y en el cauce receptor.

Vertido prohibido: el que por su naturaleza y peligrosidad es totalmente inadmisibles en las instalaciones de saneamiento.

Administración municipal: la titular del servicio y de las instalaciones de alcantarillado.

Entidad Metropolitana: entidad del medio ambiente del área metropolitana de Barcelona creada como entidad metropolitana de los servicios hidráulicos y del tratamiento de residuos por la Ley 7/1987, de 4 de abril, administración actuante del Plan de Saneamiento de Cataluña en su ámbito territorial.

Reglamento metropolitano: reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales, aprobado definitivamente por acuerdo del Consejo Plenario de la Entidad Metropolitana el 10 de febrero de 2000 que BOP, número 59, de 9 de marzo de 2000, y modificaciones publicadas en el BOP número 142, de 3 de junio de 2004, y 185, de 3 de agosto de 2004).

Aguas de escurrimiento: las de escurrimiento superficial, como las pluviales, las excedentes de acequias o las derivadas de limpieza vial.

Aguas residuales: las resultantes de los diferentes usos que se dan en viviendas, instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas.

Aguas residuales domésticas: las procedentes de zonas de vivienda y servicios y generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

Aguas residuales industriales: todas las residuales vertidas desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial e industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escurrimiento.

Aguas subterráneas: las de cualquier origen que discurren a través de las formaciones geológicas del subsuelo.

Autorización de vertido: resolución expedida por la Entidad Metropolitana por la cual se autoriza el vertido de aguas residuales en el alcantarillado municipal o en la red metropolitana de evacuación y saneamiento, de conformidad con lo que dispone el Reglamento metropolitano, a menos que el informe correspondiente quede integrado en la autorización o licencia ambiental.

Autorización de conexión: licencia expedida por el Ayuntamiento de Barcelona por la cual se autoriza la conexión al alcantarillado municipal, con el otorgamiento previo, en el caso de actividades potencialmente contaminantes relacionadas en el Reglamento metropolitano de vertidos de aguas residuales, de la correspondiente autorización de vertido.

Cañería o chimenea de ventilación: tubo de pequeño diámetro situado en el edificio entre el sifón general y su fachada que tiene la función de dar salida por encima de la cubierta a los malos olores provenientes del alcantarillado municipal.

Alcantarilla pública: se entiende como tal cualquier conducto de aguas residuales y pluviales construido o aceptado por el Ayuntamiento para el servicio general de la población, siendo su mantenimiento y conservación realizados por este mismo. Normalmente discurre colineal al eje de la calzada y conecta con los sumideros.

Sumidero: conducto de sección pequeña, en general de diámetro superior o igual a 250 mm, destinado a la conducción hasta la alcantarilla pública de las aguas pluviales y residuales procedentes de las fincas. El sumidero siempre se conectará a la alcantarilla dentro de la línea de fachada de la finca.

Sumidero longitudinal: cualquier sumidero que dé servicio a una o varias fincas, que discurre por la vía pública paralelo al eje de la calle.

Sumidero compartido que hay que extinguir: conducto que discurre a través de fincas o interiores de fincas particulares donde desaguan una o varias fincas.

Desagüe provisional: desagüe existente, en uso o fuera de uso, susceptible de ser sustituido por uno de nueva construcción.

Cuenca vertiente: es el territorio que contribuye a la aportación de caudales a un punto determinado del sistema de saneamiento, los cuales pueden ser caudales residuales, de escurrimiento o ambos.

Imbornal: instalación en la vía pública destinada a la captación de las aguas pluviales, compuesta por un elemento de captación en superficie y conductos o dispositivos complementarios subterráneos que conducen el agua captada en la alcantarilla.

Estación depuradora de aguas residuales (queEDAR): conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones que tienen por objeto el tratamiento de las aguas residuales y los barros resultantes.

Instalaciones de saneamiento: conjunto de estructuras, mecanismos y procesos que permiten recoger, transportar, abombar, tratar y eliminar las aguas residuales y pluviales. Por lo tanto, englobará las alcantarillas, las estaciones de bombeo, los depósitos de retención y las estaciones depuradoras de aguas residuales como elementos clave.

Arqueta: construcción de obra de fábrica o de hormigón prefabricado de manera paralelepípedica, abierta por la parte superior y engastada en tierra, con tapa con la leyenda que corresponda.

Sifón: elemento de instalación obligatoria en el interior de la finca ubicado cerca de la fachada y que tiene la finalidad de evitar la entrada en el interior de malos olores y de múridos.

Sistema dual: sistema de saneamiento constituido por un subsistema de drenaje subterráneo de tipo convencional (queunitario o separativo) llamado sistema menor y un subsistema de drenaje superficial llamado sistema mayor, encargado de drenar el agua de escurrimiento por superficie.

Sistema unitario: sistema de saneamiento, cuya red recoge tanto las aguas residuales como las aguas de escurrimiento.

Sistema separativo: sistema de saneamiento, dotado de líneas separadas de recogida y transporte de aguas residuales y de aguas de escurrimiento, que tiene por objeto conseguir una separación íntegra desde el origen hasta el destino.

Rebosadero: dispositivo encargado de purgar o traspasar un caudal determinado desde una alcantarilla hacia otra o al medio receptor.

Red de alcantarillado: sistema de conductos que recoge y conduce las aguas residuales y de escurrimiento.

Red de comunicaciones por fibra óptica: conjunto de elementos que permiten la transmisión de imágenes, voz y datos a través de cables de fibra óptica. Este tipo de redes se caracteriza por su gran capacidad y velocidad.

Autorización de vertido: las actividades potencialmente contaminantes requerirán estar en posesión de una autorización de vertido a la red de alcantarillado. Así se garantizará lo siguiente:

El conocimiento detallado de los usuarios potencialmente contaminantes y de sus vertidos.

La identificación del origen de posibles alteraciones en el sistema comunitario de saneamiento.

La realización de pretratamientos correctores de los vertidos.

El buen funcionamiento de los servicios de control, vigilancia y, si fuera preciso, de sanción.

Limitación y prohibición de los vertidos: tipología de las aguas residuales que pueden ser admitidas por la red de alcantarillado, con el objeto de delimitar la calidad de los vertidos. Se distingue entre dos tipos de vertidos según se prohíban (que aquellos que bajo ningún concepto tienen que ser incorporados a la red) o según se limiten las concentraciones de algunos contaminantes. El primer grupo de estos vertidos es fácilmente definible, ya que se conocen sobradamente aquellas sustancias que son nocivas para las instalaciones de saneamiento. Las concentraciones límites de contaminantes, en cambio, tienen que definirse según la sensibilidad de los sistemas de tratamiento previstos para los contaminantes en cuestión; así, en el caso de las depuradoras biológicas, por ejemplo, las concentraciones límites serán los umbrales de inhibición de la actividad biológica.

Sistemas de emergencia: es necesario considerar las potenciales situaciones de emergencia, ocasionadas por vertidos accidentales, y definir una metodología operativa reglamentada para paliar las repercusiones perjudiciales que se puedan dar.

Corrección de la contaminación en su origen: realización de pretratamientos de aquellos vertidos que infrinjan la normativa, con el fin de adecuarlos a los requisitos de calidad de cada caso.

Control de vertidos: consecuentemente con los puntos anteriores, se tendrá que prever la definición de un sistema de control, vigilancia e, incluso, de sanciones.

Continúa en la página siguiente

ANEXO IV. DEL TÍTULO 6 SOBRE GESTIÓN DE RESIDUOS

Residuos admisibles en los puntos verdes, puntos verdes de barrio y puntos verdes móviles

RESIDUS ADMISSIBLES ALS PUNT VERDS

Tipus de residus	Fracions	PV Zona	PV Barri	PV Col.lab	PV Mòbil
Reutilitzables	Ampolles de cava	x	x	x	x
	Cartutxos de tinta i tòners	x	x	x	x
	Roba	x	x	x	x
	Calçat	x	x	x	x
Reciclables	Tv i monitors	x	x	x	x
	Altres aparells elèctrics i electrònics	x	x	x	x
	Cables elèctrics	x	x	x	x
	Paper i cartró	x	x	x	x
	Ferralla domèstica	x	x	x	x
	Metalls diversos	x	x	x	x
	Olis de cuina	x	x	x	x
	Porexpan net	x			
	Pneumàtics petits	x	x	x	x
	Fusta	x			
	Restes de poda i jardineria	x			
	Vidre plà	x			
	Runa	x			
	Electrodomèstics grans	x			
	Altres residus	x	x	x	x
CD's / DVD's	x	x	x	x	
Especials	Aerosols i esprais	x	x	x	x
	Bateries de cotxe	x	x	x	x
	Medicaments i Cosmètics	x	x	x	x
	Piles	x	x	x	x
	Olis motor	x	x	x	x
	Pintures, coles i vernissos	x	x	x	x
	Dissolvents (cetona, alcohol i aigurràs)	x	x	x	x
	Àcids	x	x	x	x
	Bases	x	x	x	x
	Radiografies	x	x	x	x
	Envasos bruts de plàstic	x	x	x	x
	Envasos bruts de vidre	x	x	x	x
	Fluorecents i bombetes	x	x	x	x
	Reactius	x	x	x	x
	Productes comburents	x	x	x	x
	Filtres vehicles	x	x	x	x
	Fitosanitari, herbicida i pesticida	x	x	x	x
Electrodomèstics amb CFC	x				

Restos de fibrocemento con amianto: solo en la instalación con el módulo especial de recogida y en las condiciones y cantidades que se determinen.

ANEXO V. DEL TÍTULO 7 SOBRE ESPACIOS VERDES Y BIODIVERSIDAD

ANEXO V.1 Condiciones mínimas en relación con el arbolado de las nuevas urbanizaciones o modificación de las existentes

Conceptos de zona de seguridad

Con el fin de determinar la dimensión de la zona de seguridad, se aplicará la tabla siguiente:

Árboles de hasta 60 cm de perímetro a 1 m del suelo: 1,5 m

Árboles de 61 a 99 cm de perímetro a 1 m del suelo: 2 m

Árboles de 100 a 149 cm de perímetro a 1 m del suelo: 2,5 m

Árboles de 150 a 249 cm de perímetro a 1 m del suelo: 3 m

Árboles de más de 250 cm de perímetro a 1 m del suelo: 4 m

Servidumbres

Distancia con respecto a edificaciones

La distancia mínima del eje del árbol a la línea de fachada será de 2,5 m.

Las especies de porte medio se plantarán a un mínimo de 3 m con respecto a la línea de fachada y las de porte grande, a un mínimo de 5 m.

Las copas de los árboles tendrán que respetar, sin invadirlo, un espacio mínimo de 1 m a partir de las líneas de fachada, balcones, miradores y voladizos.

Tráfico de peatones

El arbolado (quecopa y tronco) respetará, sin invadirlo, 2,5 m de anchura de acera, así como una altura de paso de peatones libre de ramaje a 2,25 m.

Gálibo de tránsito rodado

Ninguna parte del árbol ocupará la vertical del límite de la calzada hasta una altura de 3,5 m. No se considerará calzada el espacio destinado a aparcamiento.

Además, el punto de plantación se distanciará del límite de la vía y se seguirán estas distancias:

0,5 m en especies de porte pequeño.

0,8 m en especies de porte medio.

1 m en especies de porte grande.

Señalización vertical

Ninguna parte del árbol impedirá la visibilidad de los elementos de señalización vertical consolidados en una distancia de 30 m desde el punto de vista de la persona conductora.

Plantación en acera

Para los proyectos de nueva urbanización que contengan arbolado viario, el porte de los árboles y la interdistancia de plantación entre eje y eje serán los que se determinan en el Documento de Selección de Especies para Arbolado Viario elaborado por Parques y Jardines de Barcelona, Instituto Municipal.

A este efecto no es recomendable la plantación de árboles en aceras de menos de 3 m y queda expresamente prohibido plantar árboles en aceras de menos de 2,5 m de anchura.

Plantación en zona de aparcamiento

La plantación se realizará en islitas convenientemente protegidas en el carril destinado a aparcamiento. El diseño del pavimento y de la zona de plantación tiene que incluir algún elemento que evite de manera efectiva que el extremo de cualquier vehículo pueda llegar al tronco del árbol.

Plantación en calles de plataforma única

En las calles de plataforma única donde la separación entre acera y vía se efectúa mediante un encintado o rigola se puede plantar arbolado viario en las mismas condiciones que en el resto de calles, teniendo en cuenta que en calles de hasta 12 m de anchura es recomendable una sola hilera de árboles, y tienen que ser como mucho de porte medio.

En calles de menos de 8 m de anchura se recomienda no plantar árboles.

Plantación en medianas y rotondas

Como criterio general, el dimensionado mínimo para plantar árboles en las medianas será de 3 m de anchura y en el caso de las rotondas, de 6 m de diámetro.

Alcorques

Los alcorques que acojan los árboles tendrán que cumplir las normas siguientes:

La pieza o borde que delimite el alcorque tendrá que estar enrasado respecto del nivel del suelo donde esté instalado para facilitar la entrada del agua de lluvia.

La superficie mínima interior del alcorque será de 1 m² y la anchura mínima, considerándola en sentido perpendicular a la línea de calzada, será de 0,80 m. La reducción de estas dimensiones tendrá que estar expresamente autorizada por el organismo municipal competente.

En caso de utilizar tapas para alcorques, estarán diseñados para que el espacio destinado a alojar el árbol se pueda aumentar según vaya creciendo el perímetro del tronco sin que las tapas pierdan su dibujo ni su solidez original.

La vertical del alcorque así como el lado de terreno entre alcorques se encontrará en todos los casos libre de cualquier servicio o canalización, sean de tipo público o no, a excepción de la red de riego.

Marcos de plantación

La interdistancia de plantación entre eje y eje para los árboles plantados en alineación está determinada fundamentalmente por el ancho de la acera y el porte del árbol, se considera condicionante asimismo la posible presencia de balcones, terrazas, miradores o voladizos que se puedan presentar en las fachadas.

Las normas para determinar exactamente estas distancias se decidirán según el Documento de Selección de Especies para Arbolado Viario y el Plan de Gestión del Arbolado Viario, de Parques y Jardines de Barcelona, del año anterior al de la elaboración del proyecto.

En caso de dobles alineaciones o de tramas reticuladas formadas por especies de porte diverso, se tomará como interdistancia de plantación la media de las distancias de las especies participantes.

Elección de las especies

La elección de las especies se efectuará tomando como referencia el Documentos de Selección de Especies para Arbolado Viario elaborado por Parques y Jardines de Barcelona.

Los cambios que se pudieran producir respecto de las especies contenidas en el mencionado documento tendrán que ser aprobados expresamente por Parques y Jardines de Barcelona.

Plantaciones

Las plantaciones de arbolado así como su calidad se regirán por el artículo 75-6 del título 7, relativo a espacios verdes y biodiversidad.

Dimensiones mínimas

Los árboles de nueva plantación tendrán que tener, como mínimo, de 20-25 cm de perímetro de tronco a 1 m del suelo. La única excepción la constituyen aquellos árboles de porte pequeño que habitualmente están cultivados en calibres inferiores. No serán menores de 18-20 cm y tendrán que entutorarse en el momento de la plantación.

Cualquier plantación con árboles de calibres inferiores tendrá que ser expresamente autorizada por el organismo municipal competente.

Riego

Todas las plantaciones de arbolado en nuevas urbanizaciones en cualquier tipo de entorno tendrán que dotarse de riego automático y programado.

ANEXO V.2 Condiciones mínimas que tienen que cumplir los espacios verdes de nueva creación

Riego

Todos los espacios verdes de nueva creación tienen que disponer de un sistema de riego que se adecue a las condiciones del espacio y a los elementos vegetales que los componen.

En áreas con superficie útil destinada a plantaciones superiores a una hectárea habrá que efectuar un estudio de aprovechamiento de agua no potable para el riego.

Espacios físicos de plantación

Las plantaciones de las especies vegetales en los espacios verdes tienen que disponer de espacio aéreo suficiente para su volumen máximo esperado y volumen subterráneo útil suficiente para su buen desarrollo radicular.

Las especies que se planten en espacios previamente urbanizados tienen que tener un desarrollo radicular que no estropee las infraestructuras, los servicios y el mobiliario, y el desarrollo aéreo tiene que ser compatible y no interferir en el espacio del entorno.

En las plantaciones de especies vegetales situadas por encima de suelo urbanizado se tiene que garantizar una profundidad mínima del suelo para el correcto desarrollo de los vegetales. La profundidad para el estrato arbóreo será de un 1,5 m; para el estrato arbustivo, de 60 cm, y para el estrato herbáceo, de 0,5 m. En todos los casos la profundidad se contará desde la superficie hasta el sistema de drenaje.

En los espacios verdes con accesibilidad limitada por su funcionalidad o características morfológicas del terreno se plantarán vegetales de estrato arbustivo de crecimiento lento y con muy pocos requerimientos de cuidado.

Los taludes que presenten una inclinación superior al 33% (que superior a 1 o a 3) tendrán que estar dotados de sistemas de líneas de vida que permitan una ejecución segura de los trabajos de mantenimiento.

En las medianas y rotondas de los suelos calificados de sistema de vialidad —zona 5 del Plan General Metropolitano— solo se plantarán vegetales cuando sea posible ubicar un parterre de una anchura útil media igual o superior a 1 m. En estas se plantarán vegetales de estrato arbustivo que no supere el metro de altura. Cuando la anchura útil media supere los 4 metros entonces también será posible plantar vegetales de estrato herbáceo y arbóreo.

En los espacios verdes calificados de sistema vial básico —zona 5 del Plan General Metropolitano— se tendrá que garantizar un mínimo del cincuenta por ciento de cobertura arbórea que aporte sombra. Las características de la cobertura arbórea se ajustarán a las determinaciones del Plan de Gestión de Arbolado Viario que vaya aprobando el Ayuntamiento de Barcelona en cada momento mediante Decreto de Alcaldía.

Los parques urbanos —zona 6 del Plan General Metropolitano— que estén catalogados como jardín o espacio libre de interés local podrán mantener su morfología particular y sus características estéticas y botánicas específicas.

En los espacios verdes calificados de parques urbanos —zona 6 del Plan General Metropolitano— se tendrá que garantizar un mínimo del cincuenta por ciento de cobertura arbórea que aporte sombra.

Los espacios verdes calificados de parques urbanos —zona 6— o parques forestales —zonas 27, 28 y 29— con espacio efectivo plantado de dimensiones superiores a los 5.000 m² tendrán que estar dotados de un local para tareas de mantenimiento tipo almacén y para lavabos para los ciudadanos. Cuando este espacio sea superior a las 3 hectáreas tendrá que dotarse de un edificio de mantenimiento que permita el albergue de las brigadas municipales, así como los locales propios de almacenaje de productos, herramientas o estacionamiento de vehículos y gestión de residuos.

Plantaciones

En los suelos donde haya que plantar elementos vegetales tendrán que tener la calidad mínima para que su desarrollo sea viable. Si el suelo fuera inadecuado, habrá que subsolar las áreas donde se plantarán los elementos vegetales con un mínimo de un metro de profundidad.

Los elementos vegetales se tendrán que plantar siempre en buenas condiciones sin golpes ni heridas, de manera que sea factible su normal desarrollo posterior; por lo tanto, se tiene que garantizar su correcto transporte para evitar que se estropeen. Cuando sea posible se tienen que aportar los documentos que acrediten las buenas condiciones fitosanitarias de los vegetales que se van a plantar.

Se tendrán que prever las medidas convenientes (quetutores, anclaje, cierres y señalizaciones provisionales) para proteger y facilitar el desarrollo de los elementos vegetales plantados en la etapa inicial.

Serán de aplicación las normas tecnológicas para Jardinería y Paisajismo (queNTJ).

Los árboles que se plantarán tendrán que ser presentados con pan de tierra o contenedor, sin podar y flechados.

En los espacios verdes en que se realicen actuaciones de modificación, remodelación, reforma o rehabilitación se procurará respetar los árboles existentes. Estos árboles serán protegidos de manera efectiva, tanto el tronco como la copa como la zona radicular, durante la fase de ejecución de las obras.

Calidad del agua

El agua de las fuentes y los abrevaderos de los espacios verdes tiene que ser potable. El agua para otros destinos como riego, ornamental, limpieza, se procurará que no sea potable.

Señalización informativa, de usos y didáctica

Todos los espacios verdes con la calificación de parques urbanos —zona 6— y parques forestales —zonas 17, 28 y 29— tendrán que dotarse de un sistema de señalística de acuerdo con el Manual de Señalización para los Espacios Verdes Públicos aprobado por el Ayuntamiento de Barcelona mediante Decreto de Alcaldía.

ANEXO V.3 Protocolo de catalogación de los árboles de interés local de Barcelona

Inicio del procedimiento

Propuesta de catalogación

El procedimiento para aprobar la catalogación de un árbol de interés local puede ser de oficio o solicitud de parte. Así, el origen de las propuestas puede ser muy diverso: técnicos de Parques y Jardines, ciudadanos particulares, asociaciones de vecinos, instituciones particulares y públicas.

En el caso de árboles privados, la petición solo la podrá hacer la persona propietaria del espacio donde se ubica el árbol o bien la propia Administración.

Inspección

Los técnicos municipales realizarán una visita in situ, elaborarán el borrador de la ficha de catalogación y propondrán la convocatoria de la comisión de catalogación, cuando así se requiera.

Catalogación

Comisión de catalogación

La Comisión de Catalogación de Árboles de Interés Local estará constituida por representantes de la Administración municipal, entidades, otras administraciones y expertos en agronomía, biología, historia y jardinería. Esta comisión informará sobre el interés de catalogación de las propuestas presentadas.

En concreto, su composición será la siguiente:

Tres representantes de la Administración municipal, nombrados por el concejal o la concejala de Medio Ambiente.

Una persona representante de la Generalitat de Catalunya.

Tres representantes del sector asociativo relativo al medio ambiente y a la ciudadanía.

Dos técnicos expertos externos al Ayuntamiento de Barcelona.

La organización se dotará de una persona coordinadora y una secretaria, que formarán también parte de la Comisión.

Ficha de catalogación

La comisión de catalogación elaborará la propuesta de ficha de las especies seleccionadas, que incluirá los siguientes datos:

Identificación

Especie arbórea (qu nombre científico y nombre catalán)

Medidas (que altura, anchura, copa)

Fecha aproximada de nacimiento

Localización

Término municipal (Barcelona)

Distrito

Calle o plaza

Parque o jardín

Coordenadas geográficas

Valoración

Justificación de los parámetros valorados para su catalogación

Fotografía

Plano de situación

La comisión de catalogación elevará su propuesta de catalogación a la gerencia de Parques y Jardines de Barcelona, Instituto Municipal, que a su vez comunicará la propuesta a la persona interesada, en caso de que sea una particular o bien otra administración diferente del Ayuntamiento de Barcelona. Esta persona interesada dispondrá de diez días para formular las alegaciones que estime convenientes.

Una vez completado el trámite, se enviará al Consejo de Administración de Parques y Jardines, que emitirá una resolución sobre la propuesta de catalogación.

Aprobación definitiva y comunicación

El Consejo Plenario del Ayuntamiento de Barcelona, a propuesta del Consejo de Administración de Parques y Jardines, aprobará definitivamente la catalogación de las propuestas, que se publicarán en la Gaceta Municipal y en el DOGC (Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya).

Sin embargo, la Administración municipal velará para que se actualice toda la documentación al respecto y se publique debidamente (información en el web, las fichas, el catálogo).

En caso de que la comisión de catalogación emitiera un informe desfavorable se comunicará a la persona peticionaria si fuera preciso.

Elaboración de ficha definitiva y señalización del árbol con placa indicativa

Aprobada la catalogación, se elaborará la ficha definitiva añadiendo el número de catálogo que le corresponde. El número de catálogo se refiere al número de lista de árbol, el distrito y el año de catalogación (por ejemplo, 0146-04-03 es el árbol catalogado número 146 del distrito 4 catalogado en el año 2003), y se colocará la placa identificativa correspondiente.

En esta placa consta lo siguiente:

Árbol de interés local

Núm. de catálogo

Especie (nombre científico)

Nombre catalán

Nombre castellano

Nombre propio, si es preciso

Fecha aproximada de nacimiento

Logotipo de Parques y Jardines y Ayuntamiento

Otros

El tiempo máximo que puede transcurrir desde que se formula la petición de catalogación hasta su resolución por parte de la comisión de catalogación es de seis meses, que se cuentan desde la entrada de la petición.

Aspectos técnicos de la catalogación

Criterios de valoración para la catalogación

Los parámetros que se valoran a la hora de incluir un árbol u otros elementos vegetales singulares dentro del Catálogo de Árboles de Interés Local son, principalmente, el tamaño, la edad, la historia, las cualidades estéticas, la singularidad, el interés botánico y otros puntos excepcionales.

Tamaño: se incluirán en el catálogo aquellos elementos vegetales que, con relación a la mayoría de los ejemplares de su misma especie, tengan unas dimensiones destacables.

Edad: la longevidad de un árbol es muy variable, dependiendo de la especie de que se trate, pero generalmente la media de edad de un árbol que ha evolucionado sin sufrir daños ni otras agresiones ajenas se calcula en cincuenta años. En cuanto a la edad máxima, hay muchos que sobrepasan el centenar.

Interés histórico, emblemático, cultural o tradicional: los sucesivos cambios que se han producido en la ampliación y urbanismo de Barcelona a lo largo de su historia han ocasionado la desaparición de antiguas zonas verdes y jardines. A menudo, solo quedan los árboles como reminiscencias de los antiguos jardines y de nuestro pasado agrícola. Ellos son, en este caso, el último reducto de la historia de aquel lugar, ya que gracias a su longevidad son, muy a menudo, los únicos testigos vivos de la historia de los barrios y de la ciudad. Con su catalogación se pretende protegerlos y preservarlos para la memoria popular.

Singularidad, peculiaridad, rareza, interés botánico o científico, cualidades estéticas: ejemplares de árboles y plantaciones procedentes de otras zonas climáticas se han desarrollado extraordinariamente en nuestra ciudad, gracias a un microclima especial y, también, gracias a esmeradas tareas de mantenimiento. Estos ejemplares adultos merecen ser conservados como patrimonio de la ciudad mediante su inclusión en el mencionado catálogo. En otras ocasiones, la singularidad puede significar la presencia del único ejemplar de una especie en el barrio o en el distrito. La biodiversidad, además de necesaria para asegurar la continuidad de la flora y la fauna del planeta en un medio ambiente natural, es también importante dentro de una ciudad como muestra de la vegetación propia de otras zonas geográficas.

Protección

Los árboles catalogados como árboles de interés local disfrutarán de un grado de protección, que se concretará del siguiente modo:

Árboles de interés local situados en el espacio público con independencia de la calificación urbanística del suelo

Estos árboles no podrán ser afectados ni en su copa, ni en su tronco ni en su sistema radicular.

Por lo tanto, cualquier actuación que se realice y cerca haya un árbol catalogado como de interés local tendrá que prever su total protección y garantizar la no afectación del árbol.

Arboledas catalogadas como de interés local

Cualquier obra que pueda tener incidencia en los árboles situados en arboledas de estas características tendrán que tener el informe favorable del Instituto Municipal de Parques y Jardines.

Árboles de interés local situados en fincas de propiedad privada edificable

En caso de que un árbol de interés local se encuentre en una propiedad privada calificada como edificable, la propiedad podrá ejercer su derecho de edificación dentro de su propiedad, con la notificación previa a Parques y Jardines de Barcelona, Instituto Municipal, a fin de que pueda estudiar la viabilidad del trasplante y su reubicación en terreno público, con una antelación mínima de tres meses, y este plazo se puede prorrogar en caso de que, por cuestiones de idoneidad climatológica, haya que retrasar la operación de trasplante para garantizar mejor la supervivencia del ejemplar.

El coste del trasplante lo asumirá el Ayuntamiento de Barcelona.

Árboles de interés local situados en fincas de propiedad privada no edificable

En caso de que la finca sea no edificable, el árbol tendrá que protegerse del mismo modo que lo establecido en el punto 3.2.1.

Bajas

En el momento de producirse la muerte de un árbol catalogado, los técnicos municipales emitirán un informe donde se especificará el número de catálogo, el nombre de la especie, las características del árbol y el motivo de su muerte. Este informe se archivará con el expediente del árbol en cuestión.

El árbol se retirará de la vía pública o finca privada, con el fin de prevenir una posible podredumbre o caída. Sin embargo, la ficha del árbol se retirará del catálogo, y se pasará a archivar en el expediente y en la lista histórica de bajas.

Anualmente se redactará un informe de las altas y bajas que se han producido durante el año en curso y se informará al Consejo Plenario del Ayuntamiento.

Plan de mantenimiento

Gestión y mantenimiento

Los técnicos municipales son los encargados de velar por el buen estado de los árboles catalogados en su zona de influencia, tanto de los árboles públicos como de los privados. También controlan el buen mantenimiento del entorno del árbol y el estado de la placa.

Dos veces al año se procederá a efectuar una visita de seguimiento de todos los AIL (queárboles de interés local) privados o públicos con el fin de detectar posibles incidencias o actuaciones que haya que realizar.

Con el fin de valorar el riesgo de caída de un árbol hay tener en cuenta si presenta existencia de defectos o alteraciones, la especie vegetal, la medida y el estado general del árbol, en caso de que un árbol catalogado presente indicios de senescencia o decadencia que puedan hacer pensar en la necesidad de realizar una intervención, el departamento responsable de su mantenimiento elaborará un informe describiendo la situación, que será valorada por el departamento competente, el cual tomará una decisión al respecto, sea intervención curativa, o bien incluso su roturación en caso de que se considere necesario.

Plan de mantenimiento de árboles públicos y privados

El mantenimiento de todos los árboles de interés local, tanto públicos como privados, será responsabilidad del Instituto Municipal de Parques y Jardines.

ANEXO VI. DEL TÍTULO 8 SOBRE ENERGÍA

ANEXO VI.1 Consideraciones técnicas relativas a la captación solar térmica

Cálculo de la demanda

Los parámetros que hay que utilizar para calcular la demanda energética para producir agua caliente son los siguientes:

Los valores unitarios de demanda de referencia a una temperatura de diseño de 60 °C serán los de la siguiente tabla.

Tipo de uso	Litros ACS/día en 60°C	Unidades
-------------	------------------------	----------

Tipo de uso	Litros ACS/día en 60°C	Unidades
Viviendas unifamiliares	30	l/persona
Viviendas plurifamiliares	22	l/persona
Hospitales y clínicas que*)	55	l/plaza
Hotel **** que*)	70	l/plaza
Hotel *** que*)	55	l/plaza
Hotel ** que*)	40	l/plaza
Hostales y pensiones que*)	35	l/plaza
Cámpines	40	l/emplazamiento
Residencias geriátricas que*)	55	l/persona
Vestuarios/Duchas colectivas	15	l/servicio
Escuelas	3	l/alumno
Cuarteles que*)	20	l/persona
Fábricas y talleres	15	l/persona
Oficinas	3	l/persona
Gimnasios	20	l/usuario
Lavanderías	3	l/kilo de ropa
Restaurantes	5	l/comida
Cafeterías	1	l/comida

En el caso de que se escoja una temperatura de diseño, es decir, en el acumulador final, diferente de 60 °C, se tendrá que alcanzar la contribución mínima correspondiente a la demanda obtenida con las demandas de referencia a 60 °C. No obstante, la demanda que se tiene que considerar a efectos de cálculo y diseño, según la temperatura de diseño escogida, será la que se obtenga a partir de la siguiente expresión:

$$D(T) = \sum_j^{12} D_j(T)$$

$$D_j(T) = D_j(60^\circ \text{C}) \times \left(\frac{60 - T_j}{T - T_j} \right)$$

donde:

D queT): demanda de agua caliente sanitaria anual a la temperatura T de diseño.

Dj queT): demanda de agua caliente sanitaria para el mes y a la temperatura T de diseño.

Dj que60°C): demanda de agua caliente sanitaria para el mes y la temperatura de 60 °C.

T: temperatura de diseño del acumulador final.

Tj : temperatura media del agua fría en el mes j.

En el caso de locales integrados en edificios en los cuales durante el trámite de solicitud de licencia no se conozca su actividad futura, la instalación solar térmica correspondiente, que se tiene que añadir a la del total del edificio, se calculará teniendo en cuenta la relación siguiente: 1 m² de local en 0,25 MJ que0,07 kWh /día), de una manera que se puedan prever los espacios y el paso de instalaciones para la instalación solar térmica correspondiente a una futura actividad que se desarrollará en estos locales.

Para otros usos se utilizarán los valores contrastados por la experiencia o recogidos por fuentes de reconocida solvencia.

En el uso residencial el cálculo del número de personas por vivienda se tendrá que realizar utilizando como valores mínimos los que se relacionan a continuación:

Estudios de un único espacio o vivienda de un dormitorio	1,5 personas
Viviendas de 2 dormitorios	3 personas
Viviendas de 3 dormitorios	4 personas

Estudios de un único espacio o vivienda de un dormitorio	1,5 personas
Viviendas de 4 dormitorios	6 personas
Viviendas de 5 dormitorios	7 personas
Viviendas de 6 dormitorios	8 personas
Viviendas de 7 dormitorios	9 personas

A partir de 8 dormitorios se valorarán las necesidades como si se tratara de hostales.

Adicionalmente a la demanda calculada según el consumo de agua, se tendrán que tener en cuenta las pérdidas de acumulación, distribución o recirculación del agua desde el mismo punto del circuito hidráulico donde se realiza la aportación de la energía convencional hasta los puntos de consumo finales para proceder al cálculo de la demanda total.

La demanda total será la demanda utilizada en el cálculo de la contribución solar.

Para el cálculo posterior de la contribución solar anual se estimarán las demandas mensuales tomando en consideración el número de unidades que personas, camas, servicios, etcétera) correspondientes a la plena ocupación, salvo instalaciones de uso turístico en las cuales se justifique un perfil de demanda propio originado por ocupaciones parciales.

Se considerará como perteneciente a un único edificio la suma de las demandas de agua caliente sanitaria de diversos edificios ejecutadas dentro de un mismo recinto, incluidos todos los servicios. Igualmente, en el caso de edificios de diversas viviendas o usuarios de ACS, a los efectos de esta exigencia, se considerará la suma de las demandas de todos.

Los valores mensuales de la temperatura del agua fría, tanto si proviene de la red pública como del suministro propio, a menos que se pueda probar de forma fehaciente mediante certificación de entidad homologada que la temperatura del suministro es superior, serán los de la siguiente tabla.

Enero, 10,27; Febrero, 10,72; Marzo, 12,39; Abril, 14,15; Mayo, 16,63; Junio, 19,39; Julio, 20,91; Agosto, 22,44; Setiembre, 21,53; Octubre, 19,07; Noviembre, 14,95; Diciembre, 11,70; Anual, 16,18.

Los valores de la temperatura de diseño para el agua del vaso de las piscinas cubiertas climatizadas serán las establecidas en el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios que RITE).

Irradiación solar

El dimensionado de la instalación se hará de acuerdo con la irradiación solar recibida según la orientación y la inclinación adoptadas en el proyecto. Los valores de la radiación solar media diaria sobre una superficie inclinada con diferentes valores de desviación con respecto al sur, acimut queen MJ/m² día), se recogen en el Atlas de Radiación Solar en Cataluña, publicado en setiembre del 2001 por el Instituto Catalán de la Energía que www.icaen.net).

Para la instalación de sistemas calculados con parámetros diferentes, habrá que justificar los datos de la irradiación solar recibida por cualquier procedimiento, analítico o experimental, científicamente admisible.

Orientación e inclinación del subsistema de captación

Con el fin de alcanzar la máxima eficiencia en la captación de la energía solar, el subsistema de captación tiene que estar orientado al sur con el mínimo desvío posible y la inclinación con respecto a la horizontal sea la misma que la latitud geográfica de Barcelona.

En los casos en que la orientación o la inclinación de los captadores solares se aparten del nivel óptimo habrá que compensar la eventual pérdida con el aumento de la superficie correspondiente para alcanzar la fracción solar mínima correspondiente.

Integración arquitectónica

Las instalaciones de captación de energía solar tendrán que armonizar con el diseño arquitectónico y, por lo tanto, para evitar impactos visuales negativos, las realizaciones tendrán que prever las medidas necesarias para que se integre en el edificio.

La instalación de los captadores solares se podrá realizar tanto en las cubiertas planas, inclinadas y en las fachadas, pero siempre armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio y sin producir un impacto visual negativo ni resultar lesiva para la imagen de la ciudad, respetando la composición arquitectónica del edificio, por lo cual el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que, en el marco de las normas urbanísticas vigentes y de la presente Ordenanza, lo incumpla.

Cuando el campo solar sea visible desde la calle o el entorno inmediato del edificio se entenderá que la instalación proyectada presenta un impacto visual que habrá que valorar y corregir si fuera preciso:

Cuando la alineación de los captadores solares no se corresponde con ninguna de las líneas principales del edificio (que excepto cuando se trata de cubiertas planas).

Cuando los captadores solares ocultan algún elemento arquitectónico singular y característico del edificio.

La instalación de cañerías, cableado y otras canalizaciones tienen que discurrir por el interior de los edificios o patios de luces, a menos que comuniquen edificios aislados; en ese caso tendrán que ir soterradas o de cualquier otra manera que se minimice su impacto visual.

Queda prohibido, de manera expresa, el trazado por fachadas principales, por patios de manzana y por terrados, excepto, en este último caso, en tramos horizontales hasta alcanzar los montantes verticales, a menos que se acompañen en el proyecto, con detalle, soluciones constructivas que garanticen la adecuada integración en la estética del edificio.

Sistema de control

Todas las instalaciones que se ejecuten en cumplimiento de esta ordenanza tendrán que disponer de los aparatos adecuados de medida y control —temperaturas, caudales, presión que permitan comprobar el funcionamiento normal del sistema—.

En las viviendas se tendrá que instalar obligatoriamente un aparato de medida de la temperatura del agua caliente calentada con energía solar a fin de que el usuario tenga información sobre la aportación de energía solar en su vivienda y pueda adecuar sus hábitos de consumo de agua caliente a los momentos de máxima aportación solar.

Toda instalación de captación solar térmica con una superficie de apertura superior a los 7,1 m² (que potencia nominal superior a 5 kW) tendrá que disponer, como mínimo, de un contador de la energía térmica aportada por la instalación solar en los puntos de consumo final.

En el caso de las instalaciones solares térmicas que den servicio a más de un usuario, como es el caso de edificios de viviendas plurifamiliares, se tendrá que dejar una previsión en el tramo de conexión en cada vivienda, accesible desde el exterior de esta, con el objeto de que sea posible instalar posteriormente un aparato de medida de la energía térmica producida por la instalación solar. No obstante, continuará existiendo la obligatoriedad de instalar, como mínimo, un contador de la energía térmica aportada a uno de los usuarios.

ANEXO VI.2 Contenidos del proyecto básico de las instalaciones de energía solar térmica

El proyecto básico de las instalaciones de energía solar térmica tendrá que tener los siguientes contenidos mínimos:

Descripción del uso, programa funcional, etcétera.

Datos de consumo de agua caliente.

Demanda de energía térmica.

Superficie de captación solar de la instalación proyectada.

Número, tipo y curva de rendimiento de los captadores.

Ubicación, inclinación y orientación del campo de captadores.

Descripción de la instalación, indicando el tipo y capacidad total de acumulación, la fuente de energía de apoyo y adjuntando el esquema de principio.

Energía solar térmica aportada.

Contribución solar anual.

Rendimiento medio anual.

Presupuesto de la instalación.

También se tendrá que adjuntar a la memoria, lo siguiente:

tabla con los cálculos realizados sobre base mensual, especificando la demanda, la aportación solar y la fracción solar.

Plano del emplazamiento.

Planta y sección donde se vea la instalación y posición de los captadores solares.

Modelo de tabla con los cálculos realizados sobre base mensual

	Demanda ACS		Energía solar producida	Contribución solar
	Litros	kWh	kWh	%
Enero
Febrero
Marzo
Abril
Mayo
Junio

	Demanda ACS		Energía solar producida	Contribución solar
	Litros	kWh	kWh	%
Julio
Agosto
Setiembre
Octubre
Noviembre
Diciembre
Total

ANEXO VI.3 Mantenimiento de las instalaciones de energía solar térmica

Desde que se pone en marcha la instalación y se recibe provisionalmente, la persona titular en ese momento tiene que realizar las funciones de mantenimiento, sin que puedan ser sustituidas por la garantía de la empresa instaladora.

Con el fin de garantizar la realización de este mantenimiento se tendrá que entregar un contrato de mantenimiento de la instalación solar por un mínimo de dos años.

El mantenimiento lo tendrán que llevar a cabo empresas mantenedoras o personal debidamente autorizado por la administración correspondiente.

En el caso de instalaciones de energía solar térmica con superficie de apertura inferior a 7,1 m² que potencia nominal inferior a 5 kW) no será necesario entregar el contrato de mantenimiento. Podrá ser realizado por la persona titular según las instrucciones del fabricante de los equipos componentes o el personal instalador.

El mantenimiento tendrá que incluir un plan de vigilancia y un plan de mantenimiento preventivo.

Plan de vigilancia

El plan de vigilancia se refiere básicamente a las operaciones que permitan asegurar que los valores operacionales de la instalación sean correctos. Es un plan de observación de los parámetros funcionales principales, para verificar el correcto funcionamiento de la instalación.

Tendrá el alcance descrito en la siguiente tabla:

Elemento de la instalación	Operación	Frecuencia (a quemeses)	Descripción
Captadores	Limpieza de cristales	6	Con agua y productos adecuados
	Vidrios	6	Inspección visual de las condensaciones en las horas centrales del día
	Juntas	6	Inspección visual de las grietas y deformaciones
	Absorbedor	6	Inspección visual de corrosión, deformación, escapes, etcétera
	Conexiones	6	Inspección visual de escapes
	Estructura	6	Inspección visual de degradación, indicios de corrosión
Circuito primario	Cañería, aislamiento y sistema de relleno	6	Inspección visual de ausencia de humedad y escapes
	Purgador manual	6	Vaciar el aire de la botella
Circuito secundario	Termómetro	6	Inspección visual de la temperatura
	Cañería y aislamiento	6	Inspección visual de ausencia de humedad y escapes
	Acumulador solar	6	Purgado de la acumulación de lodo en la parte inferior del depósito

Sin perjuicio de las operaciones de mantenimiento señaladas por esta u otras normativas, se tendrá que cumplir con los criterios y especificaciones del plan de vigilancia y el plan de mantenimiento que establece el apartado 4 del documento HE4 del Código Técnico de la Edificación.

Son operaciones de inspección visual, verificación de actuaciones y otras, que aplicadas a la instalación tendrán que permitir mantener, dentro de unos límites aceptables, las condiciones de funcionamiento, prestaciones, protección y durabilidad de la instalación.

El mantenimiento implicará, como mínimo, una revisión anual de la instalación para instalaciones con una superficie de apertura inferior a 20 m² que potencia nominal inferior a 14 kW) y una revisión cada seis meses para instalaciones con una superficie de apertura superior o igual a 20 m² que potencia nominal superior o igual a 14 kW).

El plan de mantenimiento se tendrá que realizar por personal técnico especializado que conozca la tecnología solar térmica. La instalación tendrá un libro de mantenimiento en el que se reflejen todas las operaciones realizadas así como el mantenimiento correctivo.

El mantenimiento tendrá que incluir todas las operaciones de mantenimiento y sustitución de elementos fungibles o desgastados por el uso, necesarias para asegurar que el sistema funcione correctamente durante su vida útil.

A continuación, se describen detalladamente las operaciones de mantenimiento que tendrán que realizarse en las instalaciones de energía solar térmica para producción de agua caliente, la periodicidad mínima establecida (que en meses) y observaciones en cuanto a las prevenciones.

Equipo	Frecuencia (en meses)	Descripción
SISTEMA DE CAPTACIÓN		
Captadores	6	Inspección visual de diferencias sobre el original Inspección visual de diferencias entre captadores
Vidrios	6	Inspección visual de condensaciones y suciedad
Juntas de degradación	6	Inspección visual de grietas y deformaciones
Absorbedor	6	Inspección visual de corrosión y deformaciones
Carcasa	6	Inspección visual de deformación, oscilaciones, ventanas de respiración
Conexiones	6	Inspección visual de aparición de escapes
Estructura	6	Inspección visual de degradación, indicios de corrosión y tornillos
SISTEMA DE ACUMULACIÓN		

Equipo	Frecuencia (quemeses)	Descripción
Depósitos	12	Presencia de lodo en el fondo
Ánodos de sacrificio	12	Comprobación del desgaste
Aislamiento	12	Comprobación de que no hay humedad
SISTEMA DE INTERCAMBIO		
Intercambiador externo-placas	12	Control de funcionamiento, eficiencia y prestaciones
	12	Limpieza
Intercambiador interno	12	Control de funcionamiento, eficiencia y prestaciones
	12	Limpieza
CIRCUITO HIDRÁULICO		
Fluido refrigerante	12	Comprobación de densidad y pH
Estanquidad	24	Efectuar prueba de presión
Aislamiento exterior	6	Degradación y ausencia de humedad
Aislamiento interior	12	Uniones y ausencia de humedad
Purgador automático	12	Control funcional y limpieza
Purgador manual	6	Vaciar el aire de la botella
Bomba	12	Estanquidad
Vaso de expansión cerrado	6	Comprobación de la presión
Sistema de cumplimentación	6	Control funcional y actuación
Válvula de corte	12	Control funcional y actuación, y comprobación de rigidez
Válvula de seguridad	12	Control funcional y actuación
SISTEMA ELÉCTRICO Y DE CONTROL		
Cuadro eléctrico	12	Comprobar cierre
Control diferencial	12	Control funcional y actuación
Termostato	12	Control funcional y actuación

Equipo	Frecuencia (quemeses)	Descripción
Verificación del sistema de medida	12	Control funcional y actuación
SISTEMA DE ENERGÍA AUXILIAR		
Sistema auxiliar	12	Control funcional y actuación
Sondas de temperatura	12	Control funcional y actuación

Para las instalaciones menores de 20 m2 se realizarán conjuntamente en la inspección anual las tareas del plan de mantenimiento que tienen una frecuencia de 6 y 12 meses. No se incluyen los trabajos propios del mantenimiento del sistema auxiliar.

ANEXO VI.4 Certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación solar térmica

El otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de ocupación o licencia equivalente que autorice el funcionamiento de la actividad y la ocupación de la edificación al finalizar las obras requerirá la presentación de un certificado final y de especificaciones técnicas de la instalación solar térmica, suscrito por el personal instalador autorizado y el técnico director de la instalación, cuando su participación sea preceptiva, donde se declare la conformidad de la instalación ejecutada con la licencia otorgada en su día, con contenido mínimo según el modelo adjunto.

Este certificado tendrá que ser sellado y registrado por una entidad de inspección y control, acreditada a este efecto por el Ayuntamiento de Barcelona o la administración que corresponda.

Oficina receptora. Registro de entrada.

CERTIFICADO FINAL Y DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA INSTALACIÓN DE ENERGÍA SOLAR TÉRMICA

DATOS DE LA INSTALACIÓN

Dirección de la instalación:.....

Nombre o razón social de la persona titular:.....DNI o NIF.....

Teléfono..... Fax..... Correo electrónico.....

CARACTERÍSTICAS DE LA INSTALACIÓN

APLICACIÓN:

ACS Calefacción Climatización Piscina

LOCALES O EDIFICIOS:

Uso: Viviendas Otros:.....

Actuación: Nueva planta Rehabilitación Obra nueva Cambio de uso

TIPO DE INSTALACIÓN:

Configuración básica: Directa Indirecta Termosifón Circulación forzada.

Potencia térmica nominal total del equipo de apoyo o auxiliar :..... kW

PRODUCCIÓN ENERGÉTICA:

	Demanda ACS		Energía solar producida kWh	Contribución solar %
	Litros	kWh		
Enero
Febrero
Marzo
Abril
Mayo
Junio

Julio
Agosto
Setiembre
Octubre
Noviembre
Diciembre
Total

CAPTACIÓN SOLAR:

Marca de los captadores:..... Modelo :.....

Contraseña de certificación :..... Fecha de caducidad:.....

Tipo: Captador plano Captador sin cubierta Captador de tubos de vacío Otros

Número de captadores :..... Superficie de apertura unitaria:..... m2/captador

Superficie de apertura total del campo de captación :..... m2

Inclinación:..... Orientación:.....

Número máximo de captadores en serie:.....

ACUMULACIÓN:

Individual Colectiva Otros:.....

Acumuladores [uts] Indiv./ Colect. Sup. bes [m2] Volumen unitario

.....

.....

Totales

Litros/m² de captación:

SISTEMA DE REGLAJE Y CONTROL:

Caudal de diseño [l/h]: Primario:..... Secundario:..... Distribución:.....

Control diferencial/ registro medidas: Unidades :..... Marca y modelo:.....

Medidores: Unidades:..... Marca y modelo:.....

Otros:..... Unidades:..... Marca y modelo:.....

DATOS FUNCIONAMIENTO:

Presión máx. trabajo [bar]: Primario:..... Secundario:..... Distribución:.....

Temp. máx. trabajo [°C]: Primario:..... Secundario:..... Distribución:.....

Temp. mín. trabajo [°C]: Primario:..... Secundario:..... Distribución:.....

Tipo de fluido: Primario:..... Secundario:..... Distribución:.....

Potencia intercambio [W]: Primario:..... Secundario:..... Distribución:.....

Superficie intercambio [m²]: Primario:..... Secundario:..... Distribución:.....

Protecciones:

Anticongelante Grado de protección:..... °C.

Otros:.....

CERTIFICACIÓN

D./Dña. quenombre y apellidos)....., director técnico de la instalación de energía solar, colegiado núm.....en el colegio....., CERTIFICA que la instalación de energía solar ha sido ejecutada satisfactoriamente según proyecto ejecutivo realizado por D./Dña. quenombre y apellidos)....., de acuerdo con las mediciones y las pruebas realizadas (quese adjuntan sus resultados), ha realizado la instalación referida de acuerdo con los reglamentos y las disposiciones vigentes, y especialmente de acuerdo con el

Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios y sus instrucciones técnicas complementarias (RITE).

....., ade.....del.....

Firma de la persona directora de la instalación

CERTIFICACIÓN

D./Dña. (nombre y apellidos)....., inspector de la instalación de energía solar, en representación de (nombre de la ECA)....., CERTIFICA que la instalación de energía solar ha superado con éxito los requerimientos necesarios especificados en el procedimiento de inspección de instalaciones de energía solar térmica de Barcelona.

Barcelona,de.....del.....

Firma de la persona inspectora de la instalación y sello de la ECA

ANEXO VI.5 Definiciones relativas al título 8 relativo a la energía

A los efectos del título 8 de esta ordenanza, se entiende por:

Rehabilitación: actuación que comporta obras en los elementos del cuerpo de la edificación y que, afecte a la estructura o no, afectan conjuntamente a las instalaciones y los equipamientos comunes, y la redistribución de espacios, calificados como rehabilitación de grado medio o alto por las ordenanzas metropolitanas de la edificación.

Agente constructor: es la persona que asume, contractualmente ante el agente promotor, el compromiso de ejecutar con medios humanos y materiales, propios o ajenos, las obras o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.

Agente promotor: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que, individual o de forma colectiva, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación por ella misma o por su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros bajo cualquier título.

Personal Técnico facultativo: es quien, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto o dirige las obras de instalación del sistema de captación de energía solar.

Titular de la actividad: la persona física o jurídica que posee las instalaciones donde se ejerce la actividad y detiene el poder decisorio sobre su explotación técnica y económica.

Empresa instaladora: aquella legalmente establecida que, incluyendo en su objeto social las actividades de montaje y reparación de las instalaciones objeto de esta ordenanza, se encuentra inscrita en el registro correspondiente como empresa instaladora y dispone del certificado correspondiente emitido por el órgano competente.

Empresa mantenedora: aquella legalmente establecida que, incluyendo en su objeto social las actividades de mantenimiento y reparación de las instalaciones objeto de esta ordenanza, se encuentra inscrita en el registro correspondiente como empresa mantenedora y dispone del certificado correspondiente emitido por el órgano competente.

Contribución solar anual: es la fracción porcentual entre los valores anuales de la energía solar aportada a la demanda y la demanda energética total anual de agua caliente, obtenidos a partir de valores mensuales.

Superficie de apertura de captación solar instalada: máxima proyección plana de la superficie del captador transparente expuesta a la radiación solar incidente no concentrada.

Licencia de actividad: a efectos de la presente ordenanza se entiende como licencia de actividad aquella licencia necesaria para realizar uno o diversos de los actos sujetos a licencia a los cuales se refiere la Ordenanza Municipal de Actividades y de Intervención Integral de la administración ambiental de Barcelona, o norma que la sustituye, regulados en el título II como la licencia y la autorización ambientales, y en el título I dentro del régimen de la licencia municipal de apertura de establecimiento y el régimen de comunicación previa.

Demanda energética total: la demanda energética total es la energía que requiere el sistema para poder suministrar la demanda de agua caliente a los usuarios; es decir, la demanda calculada según el consumo de agua, más las pérdidas de acumulación, distribución o recirculación del agua desde el punto del circuito hidráulico donde se realiza la aportación de la energía convencional hasta los puntos de consumo finales.

Energía aportada a demanda: la energía aportada a demanda es la energía producida en el campo de captadores menos las pérdidas térmicas inherentes al circuito hidráulico desde el campo de captadores hasta el punto hidráulico donde se realiza la aportación de la energía convencional.

ANEXO VI.6 Energía solar fotovoltaica: contenido del proyecto básico de la instalación

Se define como proyecto básico la documentación que define, tanto en el ámbito técnico como estructural, el sistema fotovoltaico y su relación arquitectónica con la edificación; por lo tanto, el proyecto básico tendrá que incluir, como alcance mínimo, los siguientes puntos:

Dirección y emplazamiento de la instalación fotovoltaica.

Normativa considerada.

Ficha de las características técnicas de la instalación solar: potencia nominal, voltaje nominal, conexión con acometida monofásica-trifásica, estimación de la producción anual de energía, tipo de integración arquitectónica: como puede estar sobre terrado plano/vertical en fachada/pérgola en área ajardinada, potencia instalada de placas fotovoltaicas, número de módulos fotovoltaicos total y potencia unitaria por módulo, número de subcampos fotovoltaicos y número de placas fotovoltaicas instaladas en serie por cada subcampo, inclinación, orientación, superficie total de módulos fotovoltaicos, número de inversores, potencia nominal de los inversores, voltaje nominal de los inversores, inversores monofásicos/trifásicos, número de subcampos en paralelo por inversor, inversores por interior/externo.

Los cálculos analíticos apropiados para justificar el cumplimiento de esta ordenanza.

Estimación mensual de la producción de energía eléctrica que mencionando la metodología y las consideraciones climáticas utilizadas) y estimación económica de la venta de electricidad generada.

Especificaciones técnicas de los equipos, incluyendo los datos de rendimiento.

Plano general del edificio en planta y en alzado, con la ubicación de la instalación fotovoltaica y la ubicación de los equipos principales.

Fotografías (18 x 24) que reflejen el estado original del espacio sobre el que se pretende colocar la instalación, acompañadas de fotografías (18 x 24) que reflejen la edificación con relación a los espacios contiguos.

Fotomontaje (18 x 24) del efecto final de la instalación en las vertientes siguientes: situación concreta en la construcción, visión desde los diferentes puntos de la calle y visión integrada con los edificios o espacios anexos.

Plano de la solución estructural del sistema fotovoltaico y su relación arquitectónica-estructural con la edificación.

Esquema unifilar del sistema fotovoltaico y la interconexión con la empresa eléctrica suministradora.

Presupuesto estimativo de la instalación.

Barcelona, 15 de abril de 2011

El secretario general, Jordi Cases i Pallarès

Traducción al castellano del original publicado en catalán en el Butlletí Oficial de la Província de Barcelona.

Advertimos que el único texto oficial es el que está publicado en el BOPB de 02-05-2011 que se puede consultar en esta misma web o en la Biblioteca General del Ajuntament de Barcelona.